

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código de Aguas.

BOLETÍN N° 876-09

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de informaros, en trámite de segundo informe, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que modifica el Código de Aguas, con urgencia calificada de “simple”, el 2 de marzo de 2004.

Durante el estudio de esta iniciativa legal, vuestra Comisión contó con la colaboración y participación del ex y del actual Subsecretario de Obras Públicas, señores Juan Carlos Latorre y Clemente Pérez, respectivamente; del Director General de Aguas, señor Humberto Peña; del Director General de Aguas (S), señor Jaime Muñoz; del Jefe de Asesores del ex Subsecretario de Obras Públicas, y actual Subdirector General de Aguas, señor Rodrigo Weisner; del Asesor de la Dirección General de Aguas, señor Pablo Jaeger, y del Asesor Legislativo del señor Ministro de Obras Públicas, señor Domingo Sánchez; del Asesor del Ministro, señor Sergio Arévalo; del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Luis Sánchez; del Jefe del Área de Regulación de la Comisión Nacional de Energía, señor Fernando Fuentes, y del Ingeniero del Área Eléctrica de la Comisión Nacional de Energía, señor Claudio Espinoza.

Concurrió, también, especialmente invitado a una de las sesiones que celebró vuestra Comisión, el señor Director de Programas Legislativos del Instituto Libertad y Desarrollo, don Axel Buchheister.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Para los efectos constitucionales y reglamentarios pertinentes al quórum, dejamos constancia de que los numerales 8, que pasa a ser 12 (artículos 129 bis 10 al 129 bis 18, ambos inclusive); 9, que pasa a ser 14 (artículo 137); 16 (artículo 147 bis); 18, incorporado en este segundo informe (artículo 185 bis); 23, incorporado en este segundo informe (artículo 270) y 19, que pasa a ser 26 (artículo 1º transitorio), del artículo 1º del proyecto de ley en estudio, deben ser votados con quórum de ley orgánica constitucional, por recaer sobre materias que se relacionan con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

- - - - -

OPINIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Hacemos presente que, durante el estudio de esta iniciativa legal, vuestra Comisión, a indicación del Ejecutivo, intercaló, en el artículo 1º, a continuación del artículo 129 bis 10, los artículos 129 bis 11, 129 bis 12, 129 bis 13, 129 bis 14 y 129 bis 15, artículos que reponen las normas relativas al procedimiento de remate por no pago de la patente, que no fueron aprobadas en la Honorable Cámara de Diputados por falta de quórum.

Dichas normas habían sido consultadas, por la Honorable Cámara de Diputados, durante el primer trámite constitucional, a la Excm. Corte Suprema, de conformidad con los artículos 74, inciso segundo, de la Constitución Política, y 16 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por cuanto se relacionan con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

La Excm. Corte Suprema tomó conocimiento y se pronunció sobre estos preceptos, mediante oficio Nº 1511, del 10 de diciembre de 1996, durante el primer trámite constitucional.

La Comisión de Hacienda, por su parte, al estudiar este proyecto de ley e introducir modificaciones a las normas anteriormente consultadas, dirigió oficio Nº H/26-2000, de 5 de septiembre del año 2000, a

la Excma. Corte Suprema, consultando su opinión acerca de los nuevos incisos tercero y cuarto que se incorporaron al artículo 147 bis, contenido en el número 13 del proyecto, que establecen un recurso, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, para reclamar en contra del decreto del Presidente de la República que disponga la denegación total o parcial de una solicitud de aprovechamiento de aguas.

Finalmente, vuestra Comisión de Obras Públicas, al concluir el estudio de las indicaciones a este proyecto de ley, y en consideración a que algunas de estas normas han sido modificadas, resolvió oír nuevamente a la Excma. Corte Suprema respecto de este proyecto de ley, en cuya virtud le dirigió el oficio N° 34/OP/2003, del 2 de julio de 2003, con la finalidad de consultarle su opinión sobre los artículos 129 bis 10 a 18, ambos inclusive, contenidos en el N° 12; el artículo 137 bis, del N° 15; el inciso cuarto del artículo 147 bis, del N° 17; el artículo 185 bis, del N° 19, y el artículo 1° transitorio, del N° 27, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, por incidir en la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

La Excma. Corte Suprema, por oficio N° 1534, de 5 de agosto de 2003, informó la consulta requerida.

**INDICACIONES A ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDAS POR LA
COMISIÓN DE HACIENDA PORQUE INCIDEN EN MATERIA
PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA**

Hacemos presente que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 21 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, del inciso cuarto y sexto del artículo 27 del Reglamento y del acuerdo de Comités del 18 de marzo de 2003, consideramos que por recaer sobre materias propias de su competencia, deberán ser conocidas, por la Comisión de Hacienda, las indicaciones recaídas en los siguientes artículos: artículos 129 bis 4 al 129 bis 9, ambos inclusive, y artículos 129 bis 18 al 129 bis 21, del Título XI, nuevo, que se agrega al Libro I.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículo 2º.

II.- Numerales del Artículo 1º que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 4, pasa a ser 8; y 20 que pasa a ser 27.

III.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 2, 12, 13, 25, 32, 34, 38, 64, 79, 82, 84, 85, 88, 94, 96, 103, 104, 106, 108, 127, 135, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 166, 167, 168, 169, 183, 185, 186, 194, 195, 214, 228, 232, 233, 234, 244, 251, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 283, 284, 285, 286, 287, 291, 292, 293, 294, 295, 299, 302, 303, 304, 305, 306 y 307.

IV.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, 3, 4, 9, 17, 19, 20, 63, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 81, 83, 89, 90, 92, 93, 100, 101, 105, 107, 109, 112, 114, 115, 122, 130, 138, 145, 147, 148, 171, 174, 176, 177, 178, 184, 187, 188, 226, 227, 229, 230, 231, 235, 236, 237, 288, 289 y 290.

V.- Indicaciones rechazadas: 5, 6, 7, 8, 10, 11, 15, 16, 18, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 50, 54, 55, 58, 59, 60, 61, 62, 69, 77, 80, 86, 87, 91, 95, 97, 98, 99, 102, 110, 111, 113, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 125, 126, 128, 129, 131, 134, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 146, 149, 150, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 170, 172, 173, 175, 179, 180, 181, 182, 189, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 223, 224, 238, 239, 240, 242, 243, 246, 247, 249, 250, 252, 253, 254, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 280, 281, 282, 300, 301 y 308.

VI.- Indicaciones retiradas: 14, 222, 225, 241, 245, 248 y 271.

VII.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 56, 57, 124, 132, 133, 136, 137, 296, 297 y 298.

ANTECEDENTES

Esta iniciativa legal, originada en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República enviado a la Honorable Cámara de Diputados, el 2 de diciembre de 1992, después de un largo estudio, fue aprobada el 18 de agosto de 1997, en su primer trámite constitucional, por 61 votos a favor, 32 en contra y 16 abstenciones.

Ingresó al Senado el 26 de agosto de 1997, disponiendo la Sala que fuera estudiada, en primer lugar, por una Comisión Especial y luego, por la de Hacienda. Posteriormente, el 10 de noviembre de 1998, la misma Sala modificó el trámite del proyecto, disponiendo que fuera informado, en primer término, por la Comisión de Obras Públicas; después, por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y luego, por la de Hacienda.

La Comisión de Obras Públicas despachó este proyecto de ley después de estudiarlo durante nueve sesiones, realizadas entre los meses de enero y mayo de 1999.

En cumplimiento de un acuerdo adoptado por los Comités, el 11 de agosto de 1999, ratificado por la Sala en sesión de la misma fecha, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento consideró esta iniciativa legal a lo largo de trece sesiones, celebradas durante los meses de junio a noviembre de 1999 y enero de 2000.

La Comisión de Hacienda despachó este proyecto de ley después de estudiarlo en seis sesiones, realizadas entre los meses de abril y septiembre de 2000.

En sesión 18ª ordinaria, el 13 de diciembre de 2000, fue aprobado en general por la Sala del Senado, acordándose un plazo para presentar indicaciones y que fuera estudiado por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y Obras Públicas, unidas, y de Hacienda.

El 20 de marzo de 2001, la Sala acuerda que el segundo informe sea elaborado por las Comisiones de Hacienda y de Obras Públicas, unidas, y que posteriormente sea informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y prorrogó el plazo para presentar indicaciones hasta el 2 de abril de 2001.

Las Comisiones de Hacienda y de Obras Públicas, unidas, realizaron cinco sesiones, entre el 15 de mayo y el 30 de julio de 2001, discutiéndose el procedimiento a seguir en el estudio de las

indicaciones presentadas y escuchando una exposición global acerca de ellas por parte del Ejecutivo.

Con fecha 30 de julio de 2001, las Comisiones de Hacienda y Obras Públicas, unidas, en atención a que no pudieron contar con la presencia de los señores Ministros de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Minería y Energía, acordaron enviar un oficio a los citados señores Ministros, que contenía un cuestionario con las inquietudes y planteamientos de los miembros de ambas Comisiones respecto a la materia en estudio.

Mediante oficio N° 3166, del 23 de octubre de 2001, los citados señores Ministros respondieron el cuestionario, que se encuentra en la Secretaría de la Comisión a disposición de los señores Senadores.

Luego, en sesión de la Comisión de Obras Públicas, del 16 de abril de 2002, el actual Ministro de Obras Públicas, señor Etcheberry, anunció la reactivación del estudio de este proyecto y señaló que solicitaría un nuevo plazo para formular indicaciones.

El 1 de Octubre de 2002 se abre un nuevo plazo para presentar indicaciones, hasta el 28 de octubre de 2002.

Enseguida, por acuerdo de Comités del 18 de marzo de 2003, ratificado por la Sala, se dispuso que el proyecto fuera considerado, para los efectos del segundo informe, por la Comisión de Obras Públicas y, posteriormente, por la de Hacienda, dejándose sin efecto el trámite dispuesto anteriormente, que establecía que fuera tratado por ambas Comisiones, en el carácter de unidas.

Finalmente, en diciembre de 2003, el señor Subsecretario de Obras Públicas, don Clemente Pérez, informó a los miembros de la Comisión que se reformularía la aplicación de la patente por no uso respecto a los derechos no consuntivos, en lo relacionado con el monto de la tarifa, su progresividad y el plazo que se considera para la devolución, solicitándose un nuevo plazo para formular estas indicaciones y aquellas enmiendas que se acordaron en la Comisión, y que requerían patrocinio del Ejecutivo, el que se acordó hasta el 12 de enero de 2004.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La Comisión inició el estudio de esta iniciativa legal, en el trámite de segundo informe, dando lectura al oficio N° 3166, del 23 de octubre de 2001, que contiene la respuesta de los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones, al cuestionario enviado por las

Comisiones de Hacienda y Obras Publicas, unidas, mediante oficio N° OP/03/2001, del 21 de agosto de 2001, el que reflejaba las inquietudes y planteamientos de los miembros de esta Comisión acerca del proyecto de ley en estudio.

Después de analizar este documento, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Horvath, dejó constancia del acuerdo adoptado con los representantes del Ejecutivo, en el sentido de reponer, mediante el envío de un nuevo proyecto de ley, las normas sobre manejo integrado de cuencas y las relativas a ordenamiento territorial que fueron desglosadas de este proyecto de ley en la Honorable Cámara de Diputados.

Hacemos presente que se abrieron tres plazos para formular indicaciones: el 28 de octubre de 2002, el 3 de noviembre de 2003 y el 12 de enero de 2004. En total se presentaron 308 indicaciones.

Vuestra Comisión se abocó al estudio de las 308 indicaciones presentadas al texto del proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia del debate que fueron objeto, como asimismo de las disposiciones en las que ellas inciden, y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

Se previene que las indicaciones fueron tratadas de acuerdo a su numeración, excepto las números 222 a 308, que corresponden a los dos últimos plazos abiertos para presentar indicaciones, que se han intercalado de acuerdo con el artículo al que fueron formuladas.

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado consta de dos artículos permanentes y un artículo transitorio.

El artículo 1º, a través de 20 numerales, modifica el Código de Aguas y el artículo 2º faculta al Presidente de la República para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de dicho Código, en el plazo de un año. El artículo transitorio señala que deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley las solicitudes de derechos de aprovechamiento que se encuentren pendientes.

ARTÍCULO 1º

Introduce las siguientes modificaciones en el Código de Aguas:

Nº 1 Artículo 6º

El artículo 6º del Código de Aguas define el “derecho de aprovechamiento” como un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas, con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe este Código.

Su inciso segundo señala que el derecho de aprovechamiento sobre las aguas es de dominio de su titular, quien podrá usar, gozar y disponer de él en conformidad a la ley.

El N° 1, aprobado por la Sala del Senado, incorpora, en el artículo 6º, el siguiente inciso final nuevo:

“Si el titular renunciara total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante escritura pública que se inscribirá o anotará, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. El Conservador de Bienes Raíces informará de lo anterior a la Dirección General de Aguas, en los términos previstos por el artículo 122.”.

Este numeral fue objeto de las indicaciones números 1, 2, 3, 4, 222, 223 y 224.

Indicación N° 1

La indicación N° 1, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad reemplazarlo por el siguiente:

“1.- Incorpórase, en el artículo 6º, el siguiente inciso final, nuevo:

“Si el titular renunciara total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante escritura pública que se inscribirá o anotará, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. El Conservador de Bienes Raíces informará de lo anterior a la Dirección General de Aguas, en los términos previstos por el artículo 122. En todo caso, la renuncia no podrá ser en perjuicio de terceros. Para poder inscribir la renuncia, el Conservador deberá contar con un certificado de la respectiva Junta de Vigilancia que acredite estar al día en sus pagos, o el certificado de la respectiva comunidad o asociación que deje constancia de que la renuncia, no impide o dificulta el ejercicio de los demás derechos de aprovechamiento al interior de los canales u obras de conducción.”.

En discusión esta indicación, se explicó que agrega una exigencia a la norma propuesta en el sentido de que la renuncia queda vinculada a la necesidad de contar con un certificado de la respectiva Junta de Vigilancia, que acredite encontrarse al día en los pagos, o el

certificado de la respectiva comunidad o asociación que deje constancia de que la renuncia no impide o dificulta el ejercicio de los demás derechos de aprovechamiento al interior de los canales u obras de conducción.

En opinión del Ejecutivo, la renuncia de este derecho de aprovechamiento no debe quedar vinculada a la decisión de las organizaciones de usuarios, por diversas razones, entre otras, porque existen alrededor de cuatro mil asociaciones, las que operan con procedimientos distintos y podría prestarse para irregularidades. En efecto, como consecuencia de disputas o problemas, la directiva de una asociación podría no otorgar el certificado requerido impidiendo de esta manera que las aguas estén libres para quienes soliciten los derechos de agua y, a su vez, para que quienes no quieran tenerlos renuncien a sus derechos, con lo cual se produciría un hecho absurdo, toda vez que los propios usuarios podrían obstaculizar el que las aguas se encuentren libres.

Se precisó que las asociaciones de aguas cuentan con mecanismos legales que les permiten obtener el pago de las sumas adeudadas. En efecto, el Código de Aguas y los estatutos de las organizaciones de usuarios entregan a éstas diversas facultades, tales como: corte de agua; inicio de juicios ejecutivos que se tramitan como juicios sumarios en la primera etapa, para declarar la deuda; embargo del derecho de aprovechamiento de agua, etc. Es decir, si en una asociación de canalistas una persona que es deudora pretende renunciar a su derecho de aprovechamiento, la asociación puede solicitar al tribunal competente la dictación de una medida prejudicial precautoria que impida la celebración de actos y contratos.

Además, se explicó que la renuncia al derecho de aprovechamiento, regulado por el artículo 6º del Código de Aguas, se refiere a derechos de agua que no están siendo utilizados y podría suceder que quien renuncia nunca haya estado incorporado a una organización de usuarios.

En concepto del Ejecutivo, esta indicación no es necesaria, ya que tanto en materia civil como en el ámbito penal existen instituciones y mecanismos legales para impedir que los derechos de los acreedores sean burlados. Las personas no pueden disminuir su patrimonio con la finalidad de perjudicar el derecho de prenda general de los acreedores, por ello, el hecho de consignar una norma como la contenida en la indicación, sólo implica repeticiones de una institución legal existente.

Al mismo tiempo, los representantes del Ejecutivo plantearon la duda respecto de quién deberá calificar el eventual perjuicio de terceros, indicando que, como se señaló anteriormente, las normas generales protegen a éstos.

Acotaron que es preferible que las asociaciones de canalistas resuelvan sus diferencias a través de juicios civiles y no impidiendo la renuncia.

Finalmente, señalaron que dentro del ámbito del derecho privado la consecuencia jurídica de la infracción de una norma prohibitiva es la nulidad absoluta del acto, con lo cual una persona podría posteriormente reclamar la nulidad de la renuncia.

Se contraargumentó que esta indicación, y las que siguen, son pertinentes por el hecho de que se trata de un derecho de propiedad respecto del cual se establece la obligación de inscribirlo en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Además, la indicación no es restrictiva, porque se refiere no sólo a la junta de vigilancia, sino que a las asociaciones de usuarios, ya que una persona, que tiene un derecho de agua y es deudora de valores a la asociación de agua respectiva, podría eludir el pago adeudado y el organismo, al quedar sin el pago, se vería perjudicado.

Se agregó que la renuncia, sea total o parcial, tiene sentido porque el no uso del derecho será objeto de patente, y la finalidad de la indicación sería que la persona se encuentre al día en el pago de las cuotas.

Finalmente, se explicó que el objetivo de esta indicación y las N°s 2, 3 y 4, es que la renuncia no sea en perjuicio de los derechos de terceros y que no afecte el derecho de prenda general de los acreedores.

En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, por encontrarse las ideas contenidas en ella subsumidas en la indicación N° 2.

Indicación N° 2

La indicación N° 2, del Honorable Senador señor Novoa, tiene por finalidad agregar al inciso final propuesto el siguiente texto: “En todo caso, la renuncia no podrá ser en perjuicio de terceros, en especial si disminuye el activo del renunciante en relación con el derecho de prenda general de los acreedores.”.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, en mérito a las consideraciones señaladas en la indicación N° 1.

Indicaciones N°s 3 y 4

La indicación N° 3, del ex Senador señor Díez, y 4, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y ex Senador señor Urenda, tienen por finalidad agregar, al artículo 6º, el siguiente inciso final, nuevo:

“En todo caso, la renuncia no podrá ser en perjuicio de terceros, en especial si disminuye el activo del deudor en relación con el derecho de prenda general de los acreedores.”.

En discusión estas indicaciones, se señaló que ellas precisan que la renuncia no puede perjudicar a terceros, en especial si disminuye el activo del renunciante o deudor en relación con el derecho de prenda general de los acreedores.

En votación estas indicaciones, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, por encontrarse las ideas contenidas en ella subsumidas en la indicación N° 2.

Indicaciones N°s 222, 223 y 224

La indicación N° 222, de los Honorables Senadores señor Horvath, 223, del señor Larraín, y 224, del señor Romero, tienen por finalidad reemplazar este numeral por el siguiente:

“1.- Intercálanse, a continuación del inciso segundo del artículo 6º, los siguientes incisos nuevos:

“El derecho de aprovechamiento es renunciable total o parcialmente sin perjuicio del derecho de terceros para oponerse a las renunciaciones que los perjudiquen.

La renuncia deberá hacerse por escritura pública que se inscribirá o anotará, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, y se perfeccionará por la cancelación de las respectivas inscripciones, ordenada por el juez competente.

Para renunciar al derecho de aprovechamiento se requerirá igual capacidad, las mismas facultades y demás requisitos que para enajenarla.

Será aplicable a la renuncia lo establecido en el Párrafo 1º, del Título I, del Libro II.

Vencidos los plazos legales, la Dirección General de Aguas remitirá al tribunal la solicitud, con sus antecedentes, y la oposición de los terceros afectados, si la hubiera, procediéndose, en lo demás, conforme a lo preceptuado en los artículos 177 y siguientes.”.

En discusión estas indicaciones, el señor Subsecretario de Obras Públicas, don Clemente Pérez, señaló que ellas dificultan el procedimiento de renuncia de los derechos de aprovechamiento al establecer un mecanismo similar al proceso de regularización de derechos, en circunstancias que se trata de procedimientos diferentes.

La regularización, en la práctica, es la constitución y legitimación de nuevos derechos y la renuncia es lo que se ha determinado porque se ha detectado un cierto grado de acaparamiento en algunas cuencas.

Para renunciar a los derechos, estas indicaciones hacen exigible, además, la declaración de un juez, con lo cual se mezcla un procedimiento administrativo con un procedimiento judicial, situación que lo transforma en un mecanismo muy engorroso, siendo los tribunales quienes resolverán finalmente sobre el particular.

- En mérito a lo anteriormente expuesto, la indicación N° 222 fue retirada por su autor.

- En votación las indicaciones N°s 223 y 224, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange.

Artículo 14

El artículo 14 del Código de Aguas señala que el derecho de aprovechamiento no consuntivo es aquél que permite emplear el agua sin consumirla y obliga a restituirla, en la forma que lo determine el acto de adquisición o de constitución del derecho.

Su inciso segundo agrega que la extracción o restitución de las aguas se hará siempre de manera que no perjudique los derechos de terceros, constituidos sobre las mismas aguas, en cuanto a su cantidad, calidad, substancia, oportunidad de **uso** y demás particularidades.

Indicaciones N°s 5 y 6

La indicación N° 5, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, y 6, del Honorable Senador señor Larraín, tienen por objetivo intercalar, a continuación del N° 1, un numeral nuevo, que modifica el inciso segundo del **artículo 14** del Código de Aguas, disposición que define los derechos de aprovechamiento no consuntivos, en su inciso primero.

La enmienda añade la frase “y restitución” a continuación de la palabra “uso”.

La indicación se estima innecesaria, por cuanto al iniciarse el inciso ya se encuentra señalado este requisito, estimándose que el agregarlo podría inducir a confusión.

En votación estas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

N° 2 Artículo 22 Inciso primero

El artículo 22 del Código de Aguas consta de un inciso y establece que la autoridad constituirá el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales y **en obras estatales de desarrollo del recurso**, no pudiendo menoscabar ni perjudicar derechos de terceros.

El artículo 22, aprobado por la Sala del Senado, consta de dos incisos. El inciso primero modifica la disposición en cuanto sustituye la frase “ y en obras estatales de desarrollo del recurso”, por “y en embalses estatales”.

Este inciso fue objeto de las indicaciones números 7, 8, 9, 10, 11, 12, 225, 226 y 227.

Indicaciones N°s 7, 8, 10 y 11

Las indicaciones números 7, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa; 8, del ex Senador señor Prat; 10, de los Honorables Senadores señores Cariola,

Chadwick, Fernández, Stange y ex Senador señor Urenda, y 11, de la Honorable Senadora señora Matthei, proponen eliminar la frase “y en embalses estatales”.

En discusión estas indicaciones, se indicó que deberían ser rechazadas por cuanto la posibilidad de constituir derechos de agua en embalses estatales existe hoy en día, en el actual Código de Aguas que utiliza la frase “obras estatales”, que fue reemplazada con la finalidad de aclarar, precisar y limitar el concepto, señalando que las obras estatales de desarrollo del recurso se refieren explícitamente a los embalses estatales, ya que siempre se discutió acerca de cuáles eran ellos.

Las indicaciones presentadas pretenden eliminar los embalses estatales y, en consecuencia, en éstos no se podrían constituir derechos de agua sobre el embalse mismo. Se destacó la importancia de que esta posibilidad siga existiendo. Se hizo presente que la mayoría de las grandes obras de riego que pueda construir el Estado, sólo es posible abastecerlas con derechos de agua, en la mayoría de los casos derechos eventuales, constituidos en embalses. De este modo, resultaría extremadamente engorroso, sin ningún sentido práctico e incomprensible para los usuarios, impedir la constitución de derechos de agua en embalses. Un buen ejemplo de esto es el Sistema “Digua”.

Se consultó acerca de la forma de constituir derechos sobre una obra nueva, ya que cuando se construye un embalse es para abastecer a un número determinado de usuarios y se venden los derechos.

El ex Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Carlos Latorre, explicó que la construcción del embalse, o la existencia del mismo, permite una garantía de cuidado, respeto y existencia del derecho ya constituido, y de otros eventuales derechos que, sin estar constituidos, el Estado los puede constituir en ese embalse con cargo a lo que se junta en el mismo, por lo que siempre resulta muy importante establecer que no se pueden perjudicar ni menoscabar los derechos de terceros.

El Código de Aguas permitía que se constituyeran derechos de aguas en obras en general y, en la actualidad, se restringe sólo a los embalses estatales, para que el Estado pueda tener derechos que son propios en un embalse estatal o derechos que, siendo del Estado, se entregan a un tercero, de acuerdo a las normas legales vigentes, y los inscribe en ese embalse, en el que se juntan recursos hídricos que tienen distintas fuentes.

Se consultó acerca de la forma en que se entregan los nuevos caudales de agua abajo del embalse.

Al respecto se respondió que nadie puede hacer uso de derechos de agua más allá de los que efectivamente tiene, y el excedente se otorga, de acuerdo a la ley de riego, a quien lo solicite, porque estos derechos de agua están disponibles. En el caso de existir más solicitantes del derecho de agua y, por lo tanto, no es posible otorgarlo, el Código de Aguas resuelve esta situación a través del remate.

Se señaló que de eliminarse la frase “embalses estatales” sucedería que aquéllos que tienen derechos de agua otorgados tendrían una ganancia teórica con un excedente que no les corresponde, e impedirían que terceros constituyeran derechos sobre aguas existentes.

El Honorable Senador señor Hosain Sabag fue partidario de rechazar estas indicaciones, puesto que los derechos de los terceros no se perjudican y, además, se pueden otorgar nuevos derechos de aprovechamiento de aguas en los embalses.

Ante la pregunta del Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Antonio Horvath, en relación a cuál sería la razón para eliminar de esta disposición la frase “embalses estatales”, el Director General de Aguas, señor Humberto Peña, respondió que ello obedece a que algunas personas, en forma teórica, han estimado que las aguas siempre se encuentran en un cauce y las obras estatales van en contra de la naturaleza, porque existen las fuentes naturales; sin embargo, no reparan en el hecho de que estas obras de ingeniería generan una situación que desde el punto de vista práctico, hace necesario que las personas conozcan los derechos que tienen sobre el embalse.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 9 y 12

Las indicaciones N°s 9, del Honorable Senador señor Novoa, y 12, de S.E. el Presidente de la República, tienen la misma finalidad, sustituir el punto final (.) del inciso primero del artículo 22 propuesto, por coma (,), agregando la frase “y considerando la relación existente entre aguas superficiales y subterráneas.”.

En discusión estas indicaciones, se señaló que ellas complementan lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22, es decir, la constitución del derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales y en embalses estatales deberá hacerse por la autoridad, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros y tomando en

consideración la relación que debe existir entre aguas superficiales y subterráneas.

En votación, la indicación N° 12, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange; y aprobada con modificaciones, con la misma votación anterior, la N° 9, por haberse acogido la N° 12.

Indicaciones N°s 225, 226 y 227

La indicación N° 225, de los Honorables Senadores señor Horvath; 226 del señor Larraín, y 227, del señor Romero, tiene por finalidad sustituirlo por el siguiente:

“2.- Intercálase, antes del punto final del artículo 22, el texto siguiente: “y considerando la relación existente entre aguas superficiales y subterráneas, en conformidad con lo establecido en el artículo 3°.””.

En discusión estas indicaciones, el Director General de Aguas, señor Humberto Peña, manifestó que éstas agregan una referencia al artículo 3° del Código que no procede, ya que dicha disposición se refiere a qué debe entenderse por “cuenca hidrográfica”.

Además, agregó que la referencia es innecesaria, porque cuando se solicita un derecho de agua la Dirección General de Aguas considera la relación existente entre aguas superficiales y subterráneas.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Antonio Horvath, señaló que es importante contar con una visión completa de la cuenca.

Por su parte, el Honorable Senador señor Hosain Sabag manifestó que el artículo 22 es fundamental para la constitución de los derechos, no pudiendo la autoridad constituir un derecho perjudicando a otros.

En consecuencia, se acordó aprobar, con modificaciones, estas indicaciones, agregando la referencia al artículo 3 del Código de Aguas.

- La indicación N° 225 fue retirada por su autor.

- En votación las indicaciones N°s 226 y 227, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los

miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange.

Inciso segundo

El inciso segundo de este artículo 22, aprobado durante la discusión en general, establece que el derecho de aprovechamiento se otorgará teniendo en consideración la explotación conjunta de los recursos superficiales y subterráneos de una misma cuenca, u hoya hidrográfica, y no podrá afectar los derechos existentes, constituidos o reconocidos con anterioridad sobre dichos recursos.

A este inciso se le presentaron las indicaciones números 13 y 14.

Indicación N° 13

La indicación N° 13, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad suprimirlo.

En discusión esta indicación, se hizo presente que la indicación N° 12, aprobada anteriormente, complementó el inciso primero del artículo 22 con la idea contenida en este inciso que se propone eliminar.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 14

La indicación N° 14, del Honorable Senador señor Horvath, tiene por finalidad agregar, al artículo 22 propuesto, el siguiente inciso nuevo:

“En este otorgamiento se deberá tener en consideración el informe de la Comisión de Manejo Integrado de Cuencas, que estará representada en forma equitativa de las distintas actividades actuales y potenciales de la misma, según lo establezca el Reglamento.”.

Durante la discusión de esta indicación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Antonio Horvath, dejó constancia de que **retiraba** esta indicación como consecuencia del compromiso del Ejecutivo en orden a regular esta materia en otro proyecto de ley.

Artículo 28

El artículo 28 del Código de Aguas establece que los derechos de aprovechamiento, que se destinen a la producción de energía eléctrica, se someterán a las disposiciones del presente Código y las centrales respectivas continuarán rigiéndose, en lo demás, por la Ley de Servicios Eléctricos.

Indicaciones N°s 15 y 16

Las indicaciones N°s 15, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, y 16, del Honorable Senador señor Larraín, tienen por finalidad intercalar, a continuación del N° 2, un número nuevo que agrega al artículo 28 el siguiente inciso nuevo:

“Las empresas de generación eléctrica sólo podrán constituir o adquirir derechos de aprovechamiento no consuntivos. Sin embargo, podrán constituir o adquirir derechos de aprovechamiento consuntivos cuando demuestren que son necesarios para desarrollar u operar una determinada central eléctrica.”.

En opinión del Ejecutivo, estas indicaciones presentan vicios de constitucionalidad al discriminar respecto de quién puede o no puede tener acceso al dominio, al limitar y restringir la posibilidad de compra a un determinado tipo de personas jurídicas.

Se estimó que estas indicaciones atentan contra el artículo 19 N° 23, que establece la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes y, además, contra el artículo 19 N° 2, que asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, siendo discriminatoria en cuanto impide el acceso al dominio.

De aprobarse, requerirían quórum calificado, por cuanto constituiría una limitación o un requisito para la adquisición del dominio de los derechos consuntivos.

Se indicó que las empresas hidroeléctricas no solicitan derechos consuntivos, sino que se oponen a las solicitudes de este carácter que puedan afectar sus derechos no consuntivos, pedidos o constituidos.

Además, se precisó que es obligación de la Dirección General de Aguas no constituir derechos que perjudiquen a terceros, en este caso, la empresa, y se recordó la situación acontecida en el Lago Rapel con ENDESA.

Por otro lado, se argumentó que la indicación tiene por objetivo evitar abusos por parte de las empresas generadoras eléctricas que, con tal de evitar que sus derechos de aprovechamiento de aguas no consuntivos se vean afectados, solicitan una serie de derechos consuntivos innecesariamente. Estas indicaciones sólo les permiten adquirir los derechos consuntivos necesarios para operar y desarrollar la central eléctrica.

Finalmente, se señaló que estas indicaciones no tienen efectos prácticos, porque una sociedad inmobiliaria puede solicitar los derechos de aprovechamiento y posteriormente traspasarlos a una empresa de generación eléctrica.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

**Nº 3, nuevo
Artículo 58**

El artículo 58 del Código de Aguas ubicado en el Título VI “De las Aguas Subterráneas”, cuyo párrafo 2 trata de la exploración de aguas subterráneas, señala que cualquier persona puede explorar con el objetivo de alumbrar aguas subterráneas, sujetándose a las normas que establezca la Dirección General de Aguas.

En suelo ajeno sólo se podrá explorar previo acuerdo con el dueño del predio y, en bienes nacionales, con la autorización de la Dirección General de Aguas.

No se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten áreas de vegas y de los llamados “bofedales” en las Regiones de Tarapacá y de Antofagasta, sino con autorización fundada de la Dirección General de Aguas, la que previamente deberá identificar y delimitar dichas zonas.

A este artículo se le formularon las indicaciones Nºs 228, 229, 230 y 231.

Indicación Nº 228

La indicación Nº 228, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, a continuación del Nº 2, el siguiente, nuevo:

“...- Intercálase en el artículo 58 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Cuando existan dos o más solicitudes de exploración de aguas subterráneas sobre una misma extensión territorial de bienes nacionales, la Dirección General de Aguas resolverá la adjudicación del área de exploración mediante remate entre los solicitantes. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto, siendo aplicable a su respecto lo dispuesto en los artículos 142, 143 y 144. Se entenderá que existen dos o más interesados en una misma extensión territorial, cuando, dentro del plazo establecido en el artículo 132, hubieran existido otras solicitudes de exploración.”.

En discusión esta norma, los representantes del Ejecutivo manifestaron que esta enmienda fue analizada en el marco de las comisiones sobre la Agenda Procrecimiento y que contó con un completo consenso.

La enmienda se relaciona con la realización de un remate cuando hay dos solicitudes de exploración de aguas subterráneas, en bienes nacionales, sobre los mismos terrenos. Esta disposición estaría ampliando el concepto de remate, el que actualmente sólo recae sobre derechos de agua, en el caso de áreas de exploración.

El artículo 143 señala que las ofertas se efectuarán sobre la base de un precio al contado; sin embargo, el o los adjudicatarios podrán pagar el valor de la adjudicación en anualidades iguales y en un plazo que no exceda de diez años. Las bases de licitación establecerán los antecedentes y condiciones que el Director General de Aguas estime convenientes, los reajustes e intereses que se aplicarán al saldo del precio y las cauciones y garantías que se estimen pertinentes. Las bases establecerán también, las sanciones por incumplimiento de las condiciones específicas que se exijan a los adjudicatarios.

El artículo 144 establece que la subasta de los derechos de aprovechamiento solicitados la efectuará el funcionario que designe el Director General de Aguas, y a ella podrán concurrir el Fisco y cualquiera de las instituciones del sector público en igualdad de condiciones que los particulares.

Se hizo presente que algunas de las normas señaladas no son aplicables en materia de áreas de exploración, ya que aquí se estaría rematando sólo la exploración en una determinada extensión de terreno, en cambio, en lo otro, se rematan caudales de agua. Por lo tanto, la finalidad de esta norma es que las áreas de exploración también sean rematadas.

- En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 229, 230 y 231

La indicación N° 229, de los Honorables Senadores señor Horvath; 230, del señor Larraín, y 231, del señor Romero, tienen por finalidad intercalar, a continuación del N° 2, el siguiente, nuevo:

“...- Intercálase en el artículo 58 el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Cuando existan dos o más solicitudes de exploración de aguas subterráneas sobre una misma extensión territorial de bienes nacionales, la adjudicación del área de exploración se resolverá entre los solicitantes mediante un remate, al que será aplicable lo establecido en los artículos 142, 143 y 144. Se entenderá que existen dos o más interesados sobre una misma extensión territorial cuando, dentro del plazo establecido en el artículo 132, hubieran existido otras solicitudes de exploración.”.

En discusión estas indicaciones, se hizo presente que son similares a la aprobada anteriormente, existiendo sólo un cambio de redacción entre ellas.

- En votación estas indicaciones, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange, por encontrarse las ideas contenidas en ellas subsumidas en la indicación N^a 228.

**N° 4, nuevo
Artículo 65**

El artículo 65 del Código de Aguas establece que serán “áreas de restricción” aquellos sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común en los que exista el riesgo de grave disminución de un determinado acuífero, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él.

La declaración de área de restricción la efectuará la Dirección General de Aguas a petición de cualquier usuario del respectivo

sector, sobre la base de los antecedentes históricos de explotación de sus obras de captación que demuestren la conveniencia de restringir el acceso al sector.

Será aplicable al área de restricción lo dispuesto en el artículo precedente.

La declaración de un área de restricción dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidas en ella.

A este artículo se le presentó la indicación N° 17 y la N° 232.

Indicaciones N°s 17 y 232

La indicación N° 17, de S.E. el Presidente de la República, tiene por objetivo agregar, en el inciso segundo del artículo 65, entre las palabras “Aguas” y “a”, la frase “de oficio o”.

La indicación N° 232, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad reemplazar el inciso segundo del artículo 65, por el siguiente:

“Cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de declarar área de restricción, la Dirección General de Aguas deberá decretarlo así. Esta medida también podrá ser declarada a petición de cualquier usuario del respectivo sector, si concurren las circunstancias que lo ameriten.”

Estas indicaciones otorgan a la Dirección General de Aguas la facultad de hacer la declaración de área de restricción, de oficio o a petición de cualquier usuario.

Se recordó que en materia de derecho público sólo se puede hacer aquello que está establecido; de ahí que es necesario otorgar esta facultad, que al no estar contemplada, impide a la Dirección General de Aguas efectuarla de oficio; otorgar esta facultad a la Dirección General de Aguas reviste gran importancia, porque en la actualidad carece de ella y sólo lo puede hacer a través de la iniciativa de los usuarios.

La situación de los acuíferos es conocida en su totalidad por la Dirección General de Aguas que realiza los estudios de previsión en el largo plazo, modela los acuíferos para saber si se deprimirán, por lo que resulta fundamental que la declaración de área de restricción la pueda realizar este organismo de oficio.

La norma actualmente vigente representa una inconsistencia, porque la Dirección General de Aguas puede declarar la prohibición, sin embargo, no puede declarar la restricción.

Esta facultad se aplicará respecto de los nuevos derechos de aprovechamiento cuando exista riesgo de que afecte los derechos otorgados. Cuando la Dirección General de Aguas estima que no se pueden otorgar nuevos derechos, porque ello perjudica a los anteriores, no resulta lógico que un usuario deba solicitar esta restricción; además, es muy difícil que el usuario que solicite la restricción tenga un completo conocimiento de la cuenca, que implica el ejercicio de una función pública.

Se expresó preocupación en el sentido de que existe un grado de desconfianza respecto de esta facultad, que podría significar abusos de la autoridad en perjuicio de los usuarios.

Sobre esta materia, se informó que en el caso de que la Dirección General de Aguas considere que no se debe otorgar un nuevo derecho de aguas, porque no existe la disponibilidad del recurso, y lo hace en forma taxativa, el tercero que resulta afectado con dicha resolución puede recurrir en su contra e impugnar el informe técnico que fundamenta la denegación.

Con la norma actualmente vigente, la Dirección General de Aguas tiene que recurrir a un usuario para que entregue el argumento formal para que la Dirección General de Aguas pueda establecer la restricción y, en realidad, es esta última la que tiene la convicción de la necesidad de establecer una restricción, con lo cual se configura un mecanismo que burla la disposición legal. Sin embargo, debe buscarse un justo equilibrio entre el agua susceptible de ser transada en el mercado y no perder el concepto de "agua bien nacional de uso público", que en el corto plazo será un recurso muy escaso; por ello, resulta preferible que el Estado responda ante una eventual arbitrariedad, en lugar de que sea un tercero el que solicite la declaración de área de restricción.

A lo anterior cabe agregar que todas las resoluciones de la Dirección General de Aguas son reclamables ante el mismo organismo, sin perjuicio de los demás recursos que considera el orden jurídico.

A mayor abundamiento, se acotó que la Agenda Procrecimiento propone, dentro de sus objetivos, que la Dirección General de Aguas pueda declarar de oficio el área de restricción, como una forma de facilitar el otorgamiento de los derechos de aguas provisionales en aquellos lugares en que los estudios de la autoridad indican que, de entregarse derechos permanentes, se pondría en riesgo la explotación sustentable de los acuíferos.

Por otra parte, se explicó que el ordenamiento jurídico vigente, contenido en la resolución N° 186, establece en forma expresa las causales por las cuales se puede declarar la restricción y, además, la resolución que declara la restricción de un área está sujeta al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de los recursos que procedan.

- En votación estas indicaciones, fue aprobada con modificaciones la N° 17, y en los mismos términos que venía formulada la N° 232, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

N° 5, nuevo Artículo 66

El artículo 66 del Código de Aguas vigente señala que la Dirección General de Aguas podrá otorgar provisionalmente derechos de aprovechamiento en aquellas zonas que haya declarado de restricción. En dichas zonas, la citada Dirección limitará prudencialmente los nuevos derechos, pudiendo incluso dejarlos sin efecto en caso de constatar perjuicios a los derechos ya constituidos.

A este artículo se le presentó la indicación N° 233.

Indicación N° 233

La indicación N° 233, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad agregar al artículo 66 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 67, y no siendo necesario que anteriormente se haya declarado área de restricción, previa autorización de la Dirección General de Aguas, cualquier persona podrá ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, teniendo por ello la preferencia para que se le constituya un derecho de aprovechamiento provisional sobre las aguas subterráneas derivadas de tales obras y mientras ellas se mantengan.”.

En discusión esta indicación, se señaló que la Comisión Especial de la Sociedad Chilena de Ingeniería Hidráulica, en su Informe sobre Aguas Subterráneas, indicó, refiriéndose a la recarga artificial

de acuíferos, que se presentan como una alternativa muy atractiva de considerar para aportar soluciones a los problemas de disponibilidad de recursos de aguas subterráneas y al mejor aprovechamiento de los recursos hídricos en general.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario que nuestra normativa incentive el empleo de las técnicas de recarga de acuíferos más allá de aquellos sistemas acuíferos declarados como “áreas de restricción”, de manera de favorecer directamente a los usuarios que efectúen las requeridas inversiones, en caso de ser privadas, o bien, a aquellos peticionarios que no hayan obtenido derechos de aprovechamiento por falta de recursos, en caso de que el Estado construya y opere este tipo de obras.

Recogiendo los planteamientos anteriores, al discutirse esta norma, los representantes de la Dirección General de Aguas manifestaron que esta enmienda plantea la posibilidad de recargar artificialmente los acuíferos y que quien está haciendo la recarga tenga la preferencia para que se le constituya el derecho provisional, sin necesidad de que anteriormente se haya declarado un área de restricción. Es decir, no constituye un requisito previo el que exista un área de restricción para que se pueda hacer recarga de los acuíferos. Por lo tanto, se pueden constituir derechos provisionales, además de en las áreas de restricción, en aquellos lugares donde se haga recarga artificial.

- En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

**Nº 6, nuevo
Artículo 67**

El artículo 67 del Código de Aguas señala que los derechos de aprovechamiento, otorgados de acuerdo con el artículo anterior, se podrán transformar en definitivos una vez transcurridos cinco años de ejercicio efectivo en los términos concedidos, y siempre que los titulares de derechos ya constituidos no demuestren haber sufrido daños. Lo mismo ocurrirá cuando el dueño de los derechos provisionales ejecute obras de recarga artificial que incorporen un caudal equivalente o superior a la extracción que efectúe.

La Dirección General de Aguas declarará la calidad de derechos definitivos a petición de los interesados y previa

comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso precedente.

A este artículo se le presentó la indicación N° 234.

Indicación N° 234

La indicación N° 234, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad sustituir, en el inciso primero del artículo 67, su texto final que dice: “Lo mismo ocurrirá cuando el dueño de los derechos provisionales ejecute obras de recarga artificial que incorporen un caudal equivalente o superior a la extracción que efectúe.”, por el siguiente: “Lo anterior no será aplicable en el caso del inciso segundo del artículo 66, situación en la cual subsistirán los derechos provisionales mientras persista la recarga artificial.”.”.

En discusión esta indicación, se recordó que el artículo 65 regula las áreas de restricción, el artículo 66 señala que se pueden constituir derechos provisionales en el área de restricción y este artículo 67 se refiere a cómo esos derechos provisionales pueden pasar a ser definitivos o no.

Se señaló que la modificación propuesta tiene por finalidad concordar esta norma con la aprobada anteriormente, para lo cual se reiteraron los fundamentos señalados para modificar el artículo anterior, relativos a la recarga artificial de acuíferos.

Esta disposición se sostiene sobre la base de dos supuestos: uno, que pasen 5 años y se demuestre que no se ha ocasionado perjuicio a nadie y, dos, que alguien ejecute una recarga artificial que incorpore un caudal equivalente o superior a la extracción que se efectúe.

Si un titular hace una recarga artificial y la quiere aprovisionar se transformará en definitivo. Ésa es la lógica que utiliza el Código. Se estima que la redacción es mala, porque da la impresión de que basta con que se ejecute una recarga artificial por una sola vez y el derecho se transformaría en definitivo, lo que es absurdo, ya que se supone que el derecho es a perpetuidad. La recarga artificial tiene que ser permanente. en el tiempo para que el derecho también sea permanente. En definitiva, si se quiere dar un derecho a quien realiza recargas artificiales, necesariamente tiene que estar ligado a que esa recarga también sea permanente en el tiempo.

La importancia de la enmienda radica en que las obras de recarga artificial requieren un alto nivel de mantención y el derecho subsiste bajo la condición de que se mantenga la recarga; de lo contrario, podría suceder que alguien opere durante un par de años un sistema de

recarga artificial en un cauce con sistemas especiales, lo deje abandonado y siga con el derecho.

La recarga tiene fluctuaciones en el tiempo, pero es permanente en el sentido de que hay determinados volúmenes que se van manteniendo en el largo plazo.

La operación de recarga es para tener el derecho definitivo, el que se tendrá mientras mantenga operativa la recarga artificial y no se afecte a terceros.

- En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

**Nº 3
Pasó a ser Nº 7.
Artículo 114**

Señala las inscripciones que deberán efectuarse en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces.

A este artículo se le formularon las indicaciones Nºs 18, 235, 236 y 237.

Indicacion Nº 18

La indicación número 18, de la Honorable Senadora señora Matthei, reemplaza la disposición de este artículo que establece que deberán inscribirse, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, las resoluciones judiciales ejecutoriadas que reconozcan la existencia o declaren la extinción total o parcial de un derecho de aprovechamiento, por otra que limita la inscripción sólo a las resoluciones judiciales ejecutoriadas que reconozcan la existencia **de un derecho de aprovechamiento,** o declaren la extinción total o parcial de un derecho de aprovechamiento **no consuntivo.**

Se señaló que esta indicación restringe la inscripción sólo para la extinción de los derechos de aprovechamientos consuntivos y no para los derechos no consuntivos. A juicio del Ejecutivo, no existe una razón para que la extinción de un derecho no consuntivo no se inscriba en el Registro respectivo.

Se indicó que la extinción de un derecho de agua es posible, de acuerdo con el proyecto aprobado en general por el Senado,

tanto para los derechos consuntivos como para los no consuntivos y que ambos deben inscribirse.

Por otra parte, el Código obliga a inscribir, además, las resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaren la extinción total o parcial de un derecho de aprovechamiento.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N° s 235, 236 Y 237

La indicación N° 235, de los Honorables Senadores señor Horvath; 236, del señor Larraín, y 237, del señor Romero, tienen por finalidad agregar las siguientes letras nuevas:

“c) Reemplázase, al final del número 6, la conjunción “y” y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;).

d) Sustitúyese el punto final (.) del número 7, por la conjunción “y”, precedida de una coma (,).

e) Agrégase el siguiente número 8, nuevo:

“8.- Los derechos de cada comunero o de cada miembro de una Asociación de Canalistas que consten en los títulos constitutivos o acuerdos o resoluciones a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo.”.”.

En discusión estas indicaciones, la Comisión estimó que ellas son positivas, ya que el número nuevo propuesto otorga mayor claridad a esta norma.

- En votación, fueron aprobadas con modificaciones formales por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange.

N° 4 Artículo 115 bis

A este artículo no se le formularon indicaciones, pasando a ser N° 8, sin enmiendas, como consecuencia de las modificaciones anteriores.

Nº 5
Artículo 116

Esta norma señala las inscripciones que se pueden efectuar en los Registros de Hipotecas y Gravámenes y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar, relativos a las aguas, según el caso.

A este artículo se le presentaron las indicaciones N°s 238, 239 y 240.

Indicaciones N°s. 238, 239 y 240

Las indicaciones N° 238, de los Honorables Senadores señor Horvath; 239, del señor Larraín, y 240, del señor Romero, tienen por finalidad derogar los números 1, 2 y 4 del artículo 116.

Estos números se refieren a la inscripción facultativa de los siguientes derechos:

1.- La constitución y tradición de los derechos reales sobre derechos de aprovechamiento.

2.- Toda condición suspensiva o resolutoria del dominio de los derechos de aprovechamiento o de otros derechos reales constituidos sobre ellos, y

4.- Todo impedimento o prohibición referente a derechos de aprovechamiento, sea convencional, legal o judicial, que embarace o limite, de cualquier modo, el libre ejercicio de la facultad de enajenarlos.

En discusión estas indicaciones, se explicó que el Código de Aguas distingue entre aquellas materias que deben inscribirse obligatoriamente en el Registro de Aguas, de aquéllas que pueden inscribirse.

Por lo anterior, el Ejecutivo, al enviar este proyecto de ley, realizó un ordenamiento entre las materias facultativas y las de carácter obligatorio, considerando que los números 2 y 4 del artículo 116 deben obligatoriamente inscribirse, y es por ello que se propuso la derogación de los mismos. En relación al número 1, siempre se consideró que su inscripción tenía que considerarse como facultativa.

- En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange.

Nº 6
Artículo 122

Pasa a ser Nº 10.

El texto vigente señala que la Dirección General de Aguas deberá llevar un Catastro Público de Aguas, en el que constará toda la información que tenga relación con ellas. En su inciso segundo, se establecen los elementos que constituirán el catastro y dispone que se consignarán en él todos los antecedentes relacionados con el recurso.

Este artículo fue objeto de las indicaciones números 19, 20, 241, 242, 243 y 244.

Indicacion Nº 19

La indicación número 19, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el numeral 6, aprobado por la Sala del Senado, que agregaba un inciso tercero y cuarto, nuevos, a esta disposición, por otro que agrega cinco incisos nuevos al **artículo 122**, que pasarían a ser incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, que recogen y amplían lo aprobado por la Sala.

El inciso tercero, nuevo, señala que en el Catastro Público de Aguas existirá un Registro Público de Derecho de Aprovechamiento de Aguas, el cual deberá estar al día, utilizando, entre otras fuentes, la información que emane de escrituras públicas y de inscripciones que se practiquen en los registros de los Conservadores de Bienes Raíces.

El inciso cuarto, nuevo, indica que para los efectos señalados en el inciso anterior, los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, copias autorizadas de las escrituras públicas, inscripciones y demás actos que se relacionen con derechos de aprovechamiento de aguas y organizaciones de usuarios de agua, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del acto que se realice ante ellos. Estarán, asimismo, obligados a enviar a este Servicio la información que en forma específica solicite el Director General de Aguas, en la forma y plazo que él determine, debiendo asumir dicho Servicio, en este caso, los costos involucrados. El incumplimiento de esta obligación por parte de Notarios y Conservadores será sancionado según lo previsto en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.

El inciso quinto dispone que existirá asimismo en el Catastro Público de Aguas, un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Agua No Inscritos en los Registros de Agua de los Conservadores de Bienes Raíces Susceptibles de Regularización, en virtud del artículo segundo transitorio de este Código, en el cual se indicará el nombre completo de su titular, caudal y características básicas del derecho. Este registro servirá como antecedente suficiente para determinar los usos de agua susceptibles de ser regularizados.

El inciso sexto establece que la Dirección General de Aguas, para cada una de las regiones del país, dictará las resoluciones que contengan los derechos de agua registrados en el Catastro Público de Aguas. Dichas resoluciones se publicarán en el Diario Oficial los días quince de enero, quince de abril, quince de julio o quince de octubre de cada año, o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueran feriados. La última publicación se realizará el año 2006, entendiéndose que a esa fecha los registros deberán estar completos.

El inciso séptimo indica que sin perjuicio de lo señalado en este artículo y de lo establecido en el artículo 150 inciso segundo, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cualquiera sea el origen de éstos, deberán inscribirlos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas. Con relación a los derechos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante ningún Servicio Público.”.

En discusión esta indicación, se señaló que ella resuelve el principal problema de los derechos de aprovechamiento reconocidos pero no inscritos.

En efecto, hoy en día las inscripciones de los derechos de agua que practican los Conservadores de Bienes Raíces, relativas a las transacciones comerciales, resoluciones judiciales que ordenan la inscripción, subinscripciones, anotaciones, etc., de estos derechos no son conocidas todas por la Dirección General de Aguas, lo que dificulta saber los derechos de agua que se encuentran vigentes. Esta disposición legal pretende llenar este vacío existente y obligar a los Conservadores de Bienes Raíces a enviar, a la Dirección General de Aguas, una copia autorizada de todas las anotaciones que se realicen en los Registros de Agua. De esta manera, la Dirección General de Aguas tendrá la posibilidad del acceso a esta información y tendrá, a su vez, la obligación de llevar un registro de todos los elementos y antecedentes que son importantes desde el punto de vista de la gestión de las aguas y de la actualización de estos derechos.

Adicionalmente, se destacó, que el Código de Aguas contiene diversas normas que permiten regularizar los derechos de agua. Así por ejemplo, reconoce los derechos de aprovechamiento inscritos, que estén siendo utilizados por personas distintas de sus titulares, a todos aquellos que con anterioridad al año 1981 usaban el agua sin clandestinidad, sin violencia y sin reconocer dominio ajeno. Ellos pueden regularizar su derecho cuando hayan cumplido cinco años de uso ininterrumpido, contados desde la fecha en que hubieran comenzado a hacerlo y de conformidad con las reglas señaladas anteriormente.

Se informó que no todas las personas han realizado este reconocimiento; se sabe que algunas tienen derechos de aguas que los usan legalmente, pero no los tienen inscritos; por ello, de acuerdo al procedimiento establecido, se pretende que al año 2006 puedan existir listados, en cada una de las regiones, que establezcan el registro de los propietarios de los derechos de aguas, registro que se podrá mantener actualizado porque la forma de cambiarlo será a través del Conservador de Bienes Raíces.

La norma que se propone a través de este artículo abarca todos los usos que requieren derechos de aguas, es decir, aguas subterráneas y aguas superficiales.

Esta disposición es muy similar a la que se estableció en el Código de Minería para regularizar las pertenencias mineras y, en la actualidad, después de 20 años de vigencia de la norma, cualquier persona puede conocer las pertenencias mineras anotadas en el registro que al efecto lleva el Ministerio de Minería.

Se explicó que existe una norma de excepción en el Código de Aguas que permite a cualquier persona hacer un pozo en suelo propio para bebida y uso doméstico; sin embargo, si el agua se usa para un fin distinto, como es el riego de terrenos, necesita un derecho de aguas.

El Honorable Senador señor Sabag reconoció el esfuerzo del Ministerio de Obras Públicas por sanear los derechos de aguas en el país y propuso modificar esta indicación, en el sentido de no establecer el año 2006 como fecha para completar este Registro.

De este modo, se acordó reemplazar en el inciso sexto, nuevo, que se propone, el texto **“el año 2006, entendiéndose que a esa fecha los registros deberán estar completos”**, por la siguiente: **“en el plazo de cuatro años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley.”**.

Este acuerdo se adoptó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange.

- En votación esta indicación, fue aprobada con la enmienda señalada y con la misma votación anterior.

Indicación N° 20

La indicación N° 20, de la Honorable Senadora señora Matthei, impone a los Conservadores de Bienes Raíces la obligación de enviar copia autorizada, por carta certificada, de todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que practiquen en los Registros de Aguas correspondientes, dentro del plazo de treinta días, contado desde la respectiva inscripción, subinscripción o anotación, además de a la Dirección General de Aguas, a la junta de vigilancia respectiva. En el inciso original se enviaba copia sólo a la Dirección General de Aguas. La indicación N° 19, del Ejecutivo, que reemplaza el inciso original impone esta obligación, además de a los Conservadores de Bienes Raíces, también a los Notarios.

En discusión esta indicación, se señaló que tiene por objetivo obligar a los Conservadores de Bienes Raíces a enviar, además de a la Dirección General de Aguas, la misma información a la Junta de Vigilancia respectiva, porque al corresponder a las Juntas de Vigilancia y demás organizaciones de usuarios la distribución de las aguas de los derechos constituidos, el Código les exige llevar un Registro. En consecuencia, si tienen la misma obligación de llevar un Registro de Aguas, es obvio que deben recibir la misma información que recibe la Dirección de Aguas, sólo que referente a las mutaciones sufridas por los derechos de aprovechamiento correspondientes a la respectiva organización.

El ex Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Carlos Latorre, expresó que el Ejecutivo no tiene inconveniente en que se informe a las Juntas de Vigilancia; sin embargo, esto ocasionará un grave problema práctico.

Por su parte, el Director General de Aguas, señor Humberto Peña, manifestó que cuando la información se hace llegar al catastro público de aguas queda disponible para todos los usuarios y, por consiguiente, también para la Junta de Vigilancia.

El Honorable Senador señor Fernando Cordero señaló que es preferible que la Dirección General de Aguas, que tiene conocimiento de la existencia y del funcionamiento de todas las Juntas de Vigilancia, proporcione esta información.

Se informó que esta norma provocará problemas para los Conservadores de Bienes Raíces, porque las organizaciones de usuarios de agua no funcionan de manera eficiente y no tienen domicilio conocido, salvo algunas excepciones. Si la idea es que las Juntas de Vigilancia tengan la información de los derechos asociados a ellas, la Dirección General de Aguas debería poner en su conocimiento la información respectiva.

Además, se señaló que es recomendable reemplazar la frase “Juntas de Vigilancia”, por “asociaciones de usuarios”, porque mucha de la información es relevante para las asociaciones de canalistas y comunidades de agua.

En virtud del debate anterior, vuestra Comisión acordó agregar como inciso final del artículo 122, el siguiente, nuevo:

“La Dirección General de Aguas deberá informar a las organizaciones de usuarios respectivas todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que se practiquen en los Registros de Aguas correspondientes, a contar de la fecha de recepción de la comunicación de los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo.”.

- En votación este inciso, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange.

En votación esta indicación N° 20, fue aprobada, con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange.

Posteriormente, como se señaló al inicio de este informe, se abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones, siendo modificado el acuerdo anterior al aprobarse la indicación N° 244.

Indicación N° 244

La indicación N° 244, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad agregar el siguiente inciso nuevo:

“La Dirección General de Aguas deberá informar, dos veces al año, a las organizaciones de usuarios respectivas, dentro de los primeros cinco días de los meses de enero y julio, todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que se hayan practicado en el Registro a que se refiere el inciso primero, y que sean consecuencia de las copias que le hayan hecho llegar los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces.”.

En discusión esta indicación, se recordó el debate sostenido respecto de la indicación N° 20, que fue recogido por el Ejecutivo y plasmado en la indicación transcrita.

- En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 241, 242 y 243

Las indicaciones N°s 241, de los Honorables Senadores señor Horvath; 242, del señor Larraín, y 243, del señor Romero, tienen por finalidad suprimir los incisos que se agregan a este artículo 122.

En discusión estas indicaciones, se reiteraron los argumentos señalados al estudiarse las indicaciones anteriores, señalándose que los incisos que se aprobaron resuelven el problema de los derechos de aprovechamiento reconocidos pero no inscritos, y llenan un vacío legal al obligar al Conservador de Bienes Raíces a enviar, a la Dirección General de Aguas, copia autorizada de las anotaciones que se realicen en los Registros de Agua. Además, existe una disposición similar en materia minera en el Código de Minería.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, manifestó que el Código de Aguas se fundamenta en la existencia de mercados, los que, para ser eficientes, requieren que los costos de transacción sean los más económicos posibles y que se pueda obtener la información necesaria para comprar los derechos de agua que se requieran. No obstante, en la actualidad, lo anterior no es posible por cuanto la información relativa a los derechos de aguas se encuentra dispersa en los distintos Registros de los Conservadores de Bienes Raíces.

El ideal sería acceder a este mercado a través de Internet y encontrar en la página de la Dirección General de Aguas la información relativa a los derechos de aguas, de manera de efectuar las transacciones en forma ágil, frecuente y con bajos costos.

Agregó que en materia de bienes raíces la información también se encuentra dispersa; sin embargo, como existe el Registro del Servicio de Impuestos Internos es más fácil acceder.

La indicación presentada por el Ejecutivo pretende que la Dirección General de Aguas cuente con la información necesaria para conformar un Registro Indicativo de todos los derechos de agua. Este Registro es indicativo porque no acreditará dominio, e incluirá también a los

derechos que no están registrados y que forman parte de un patrimonio por medio de la fórmula de los derechos adquiridos.

Como consecuencia de lo anterior, **la Indicación N° 241** fue retirada por su autor.

- En votación las indicaciones N°s 242 y 243, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernando Cordero, Antonio Horvath y Rodolfo Stange.

N° 7 Artículo 129

Pasa a ser N° 11.

Establece que el dominio sobre los derechos de aprovechamiento se extingue por las causas y en las formas establecidas en este Código, y en el derecho común.

Este artículo fue objeto de las indicaciones N°s. 21, 22, 245, 246 y 247.

Indicaciones N°s 21, 22, 245, 246 y 247

La indicación N° 21, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa; 22, del ex Senador señor Prat; 245, del señor Horvath; 246, del señor Larraín, y 247, del señor Romero, proponen suprimirlo.

En discusión estas indicaciones, se indicó que el proyecto de ley establece nuevas causales de extinción del dominio de los derechos de agua, distintas a las consideradas en el derecho común.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6º, 129 bis 11 y siguientes del proyecto de ley en estudio, se establecen las siguientes causales de extinción.

Primera, la renuncia al derecho establecida en el inciso final del artículo 6º de este proyecto de ley, ratificada por la resolución de la Dirección General de Aguas que acepte la renuncia.

Segunda, la adjudicación del derecho de aprovechamiento, en un procedimiento judicial de remate del mismo, en la proporción que corresponda, si su titular no paga la patente dentro del plazo indicado. La escritura de adjudicación y su inscripción, se registrarán por las

disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la subasta de bienes embargados.

Tercera, mediante decreto del Presidente de la República, quien podrá, en circunstancias excepcionales en que esté comprometido el adecuado desarrollo de la cuenca, decretar que el derecho de aprovechamiento no sea objeto del procedimiento señalado, declarará la extinción y ordenará la cancelación de la inscripción respectiva en la proporción que corresponda.

Si no hay postor por algún derecho de aprovechamiento, el juez declarará libres las aguas y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Se precisó que esta enmienda tiene por objetivo establecer causales de extinción del dominio sobre los derechos de aprovechamiento, distintas de aquellas propias del derecho común, armonizando esta norma con las relativas al establecimiento de la patente y el procedimiento de remate por el no pago de ésta, de manera de hacerlas coherentes dentro del contexto del proyecto.

Se señaló que las indicaciones tienen por finalidad suprimir este artículo 129, en atención a que en otras indicaciones se propone eliminar estas causales de extinción del derecho de aprovechamiento contempladas en este proyecto de ley.

Como se dijo anteriormente, el Código de Aguas establece que los derechos de agua sólo se pueden extinguir por las normas comunes del derecho, y la única modificación que se propone incorporar a esta norma es que los derechos de agua se puedan extinguir por las causales propias de las modificaciones que se introducen al Código de Aguas, lo que es obvio, porque de otra forma este texto legal queda trunco y todas las causales nuevas que se incorporan al Código, para extinguir los derechos de aguas, no podrían existir.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, señaló que la renuncia de derechos contemplada en el artículo 129 bis es de gran importancia, por el exceso de derechos constituidos que no se utilizan; sólo el 13% de los derechos de generación hidroeléctrica se están utilizando, por lo que resulta de gran trascendencia incorporar nuevas causales de extinción, como es el caso de la renuncia de los derechos.

En consideración a lo anterior, **la Indicación N° 245 fue retirada por su autor.**

- En votación las indicaciones N°s 21, 22, 246 y 247, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath y Stange.

N° 8
Artículo 129 bis

Pasa a ser N° 12.

Intercala los siguientes Títulos X y XI, nuevos, en el Libro I, a continuación del artículo 129:

"TÍTULO X
DE LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS Y CAUCES

Artículo 129 bis

Establece que las aguas provenientes de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos deberán ser vertidas al cauce receptor natural de las mismas, si de la ejecución de dichas obras resultara perjuicio a terceros. De no ser posible lo anterior, ellas serán vertidas a cauces artificiales, con autorización de sus propietarios, o a otros cauces naturales. En este último caso, deberá obtenerse autorización de la Dirección General de Aguas en conformidad con el Párrafo 1° del Título I del Libro II de este Código.

Este artículo fue objeto de las indicaciones N°s 23, 24, 25, 26, 248, 249 y 250.

Indicaciones N°s 23 y 24

La indicación N° 23, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, y 24, del ex Senador señor Prat, proponen suprimirlo.

El Ejecutivo no está de acuerdo con suprimir este numeral, pues considera que esta norma es necesaria para la adecuada gestión de las aguas.

Se señaló que la proposición de suprimir esta norma se debe a que ella será fuente de numerosas controversias, pues obliga en el caso de desecación de terrenos húmedos a restituir las aguas obtenidas en el proceso correspondiente al "cauce receptor de las mismas", normalmente el mismo pantano o vega, si se produce perjuicio a terceros.

Se agregó que la norma propuesta se contradice con la legislación vigente en materia de drenajes, norma que ha dado buenos resultados hasta la fecha. En efecto, si se analiza la jurisprudencia administrativa o judicial existente, se observa que ninguna de las obras de drenaje efectuadas en el país ha sido objeto de reclamo o controversia. En consecuencia, no se ve el sentido de establecer una norma que hará imposible los trabajos de recuperación de terrenos hacia el futuro.

Se acotó que, actualmente, los procedimientos hidráulicos de recuperación de humedales, en general, se encuentran detallados en los artículos 47 y siguientes del Código de Aguas. Estos artículos establecen, por el solo ministerio de la ley, la constitución de una comunidad de beneficiarios de un sistema de drenaje con el objetivo de evitar, entre otros, perjuicios a terceros. Asimismo, la regulación de la servidumbre de drenaje, en los artículos 94 y 95 del Código de Aguas, también atiende eventuales perjuicios a terceros que deben ser evitados. No se ve el objetivo de otorgar ahora más atribuciones a la Dirección General de Aguas para evitar estos perjuicios.

Por último, se argumentó que desde un punto de vista de técnica jurídica, la introducción de normas relativas a la recuperación de terrenos húmedos y pantanosos debería ubicarse en el párrafo de las servidumbres de derrames y de drenaje, entre los artículos 94 y 95 del Código de Aguas, o bien en el párrafo 2º del Título V, relativo a los drenajes de aguas.

Por su parte, los representantes del Ejecutivo manifestaron que, de acuerdo a la experiencia que tiene la Dirección General de Aguas, las personas que realizan labores de drenaje o de desecación de terrenos no siempre tienen en consideración los impactos que pueden producirse en terrenos distintos a su predio. Las aguas que salen de un terreno en que se realiza un drenaje no tienen un destino que evite un perjuicio a terceros, porque esta acción no está reglamentada en el Código de Aguas, que sólo se refiere a los sistemas de drenaje, pero no reglamenta la forma en que deben hacerse. Por ello, la Dirección General de Aguas ha considerado necesario reglamentar el destino de estas aguas de manera que vayan al cauce receptor natural de las mismas; en caso de que no lo hubiera, se deberán conducir a un cauce artificial y solicitar la autorización respectiva.

Se acotó que en el sur del país éste es un tema muy sensible, donde muchas faenas de este tipo ocasionan importantes perjuicios a los predios ubicados “aguas abajo”, porque las aguas escurren y no hay control sobre ellas, finalizando normalmente en juicios, por lo que se ha estimado pertinente establecer una norma regulatoria.

Se agregó que en el evento de que esta agua se entregue al cauce natural más próximo, no se requiere una autorización especial de la Dirección General de Aguas para ello.

Finalmente, se precisó que esta reglamentación, en concepto del Ejecutivo, es necesaria ya que estos drenajes han causado serios problemas a obras públicas, a caminos secundarios y a terceros

En votación las indicaciones N°s 23 y 24, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange.

Indicación N° 25

Enseguida, vuestra Comisión sometió a debate la **indicación N° 25, de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar la primera oración del artículo 129 bis.- propuesto, por el siguiente:

“Artículo 129 bis.- Si de la ejecución de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos resultara perjuicio a terceros, las aguas provenientes de tales obras deberán ser vertidas al cauce natural más próximo.”.

En votación esta indicación N° 25, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange, en mérito a los argumentos señalados durante la discusión de las indicaciones N°s 23 y 24.

Indicación N° 26

Luego, vuestra Comisión consideró **la indicación N° 26, del Honorable Senador señor Cariola**, para agregar los siguientes incisos nuevos:

“Se considerarán utilizados totalmente los caudales que las empresas de servicios sanitarios deban mantener en dominio o en uso para garantizar la satisfacción de la demanda de agua potable del día máximo de consumo del quinto año contado desde la solicitud de constitución de concesión o desde la última fijación tarifaria sean, derechos de aprovechamiento de aguas permanentes o eventuales.

Del mismo modo se considerarán íntegramente utilizados los caudales que los prestadores sanitarios deban poseer en dominio, o en uso, para cumplir con su programa de desarrollo exigido por ley, sean derechos de aprovechamiento permanentes o eventuales.

Para el cómputo de los caudales necesarios para satisfacer la demanda del día máximo de consumo del quinto año, y para el cumplimiento del programa de desarrollo, se contarán caudales con una probabilidad de excedencia de noventa por ciento.”.

Respecto de esta **indicación N° 26**, se señaló que ella pretende que, eventualmente, a las empresas sanitarias no se les pueda cobrar por derechos de aguas que tengan en su patrimonio y que no estén utilizando, y que pueden llegar a utilizar en sus planes de desarrollo; por lo tanto, no debería presentarse como indicación a este artículo sino al artículo 129 bis 9, referido a la presunción de uso de las aguas.

Se hizo presente que al inicio de la discusión parlamentaria de este proyecto, se consideró que no era conveniente incluir excepciones para sectores usuarios particulares, como pueden ser las empresas sanitarias. Además, se señaló que la formulación de la patente por no uso resguarda adecuadamente a las empresas que requieren contar con derechos de agua en protección de sus servicios, siempre que cuenten con obras para captar las aguas.

En ese sentido, se informó que la Dirección General de Aguas consultó este tema a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para saber si se debía eximir del pago de las patentes a las empresas sanitarias. La Superintendencia respondió expresamente que no correspondía considerar ninguna excepción, porque no era necesario, toda vez que las empresas sanitarias, cuando tienen un derecho de agua, siempre están asociadas a obras de captación. Las empresas sanitarias cuentan con suficientes elementos para acreditar que usan los derechos de agua, todos los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas tienen sus respectivas bombas y sistemas de conducción para poder usarlos en el caso que lo requieran; y los derechos de aguas superficiales tienen sus bocatomas y obras pertinentes.

En votación esta indicación N° 26, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange.

Indicación N° 248

La indicación N° 248, del Honorable Senador señor Horvath, tiene por finalidad reemplazar este artículo, por el siguiente:

“Artículo 129 bis.- Al constituir los derechos de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas velará por la preservación de la naturaleza y por la protección del medio ambiente, en conformidad a lo establecido en el N° 8 del artículo 19 de la Constitución. Para el cumplimiento de este deber, podrá establecer un caudal ecológico

mínimo, el que no podrá afectar los derechos constituidos con anterioridad. El Presidente de la República reglamentará la forma de precisarlo.”.

En discusión esta indicación, se argumentó que la redacción que ha sido aprobada para el caudal ecológico mínimo es más adecuada.

El Director General de Aguas, señor Humberto Peña, explicó que inicialmente el proyecto de ley no contemplaba un límite en la definición de los caudales ecológicos; sin embargo, durante la tramitación de esta iniciativa legal se consideró preferible establecer un límite de 20% del caudal medio, que se contempla en el artículo 129 bis 1.

Por otra parte, las indicaciones N°s 249 y 250 proponen un valor fijo de 5%, de 10% y 20%, por lo que resulta preferible establecer un límite único de 20%, puesto que se considera que el ajuste tiene que hacerse sobre la base de las condiciones concretas y de la normativa detallada que se establezca, y que supone, entre otras cosas, procedimientos técnicos y mediciones, por lo que en concepto del Ejecutivo parece excesivo simplificar un proceso que es mucho más complejo. El límite de 20% se considera satisfactorio.

Enseguida, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Antonio Horvath, preguntó si el límite de 20% nace de una transacción u obedece a algún fundamento.

El Director General de Aguas, señor Humberto Peña, informó que el límite propuesto es adecuado como límite superior y por ello se considera válido.

En consideración a las explicaciones anteriores, la indicación N° 248 fue retirada por su autor.

Indicaciones N°s 249 y 250

La indicación N° 249, de los Honorables Senadores señor Larraín, y 250, del señor Romero, tienen por finalidad sustituirlo por otro, cuyo inciso primero es similar al de la indicación anterior, y cuyo inciso segundo establece que el caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al cinco por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial en las regiones I a Metropolitana; al diez por ciento de dicho caudal en las regiones VI a VIII, y al veinte por ciento de éste en las demás regiones. El Presidente de la República reglamentará la forma de precisarlo.

- En votación las indicaciones N°s 249 y 250, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath y Stange, en mérito a lo señalado durante la discusión de la indicación anterior.

Artículo 129 bis 1

Establece que al constituir los derechos de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas garantizará la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo, en especial, asegurar un caudal ecológico mínimo.

El caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al veinte por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial. El Presidente de la República reglamentará la forma de precisarlo.

En casos calificados, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior.

A este artículo se le presentaron las indicaciones N°s 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38.

Indicaciones N° s 27 y 28

La indicación N° 27, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, y 28, del ex Senador señor Prat, tienen por finalidad suprimirlo.

En discusión estas indicaciones, se señaló que esta disposición es discrecional y puede prestarse para abusos por parte de la autoridad. Además, esta normativa es innecesaria, ya que la ley prevé que se otorguen derechos de agua siempre que haya disponibilidad en el cauce, lo que supone la permanencia de éste como tal.

Por otra parte, se señaló que ésta es una norma ambiental, más que de protección de aguas y cauces. El caudal ecológico mínimo es un concepto que ya se encuentra vigente en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, Ley N° 19.300. En ella se señala que el organismo público encargado por ley de regular el uso o aprovechamiento de los recursos naturales, de un rubro o área determinada, puede exigir la presentación y el cumplimiento de un plan de manejo de esos mismos recursos, a fin de asegurar su conservación y, por ende, proteger al medio ambiente.

La Ley sobre Medio Ambiente establece, además, que todo proyecto económico hidrodependiente, en una zona de influencia determinada, deberá someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental. Si la autoridad ambiental concluye que el derecho de

aprovechamiento de aguas sujeto a consideración afecta las condiciones del medio ambiente, éste no podrá ejercerse. No se ve razón para que la Dirección General de Aguas, en forma previa a la constitución del derecho, haga esta evaluación.

Respecto de estas indicaciones, el Ejecutivo señaló que la consagración legal de poder fijar caudales ecológicos mínimos es de suma importancia, ya que se combina la necesaria transparencia y objetividad del proceso a través de la dictación de un reglamento, con la flexibilidad que una materia altamente técnica y variable requiere.

Estima, el Ejecutivo, que el texto propuesto es adecuado y conveniente, no obstante que pueda ser perfeccionado recogiendo algunos elementos incluidos en las indicaciones.

Además, se hizo presente que el texto propuesto por el Ejecutivo está convenido con la Sociedad Nacional de Agricultura (SNA).

En cuanto a la norma vigente contenida en el Código de Aguas, se precisó que ella señala que si hay agua disponible en un cauce, la autoridad tiene la obligación de constituir los derechos solicitados sobre esas aguas.

En cambio, la norma propuesta señala que si el cauce está disponible la Dirección General de Aguas, al momento de evaluar la posibilidad de constituir un derecho de aguas, debe revisar, en primer término, cuánta es el agua necesaria para conservar el ecosistema asociado a ese río, lo que significará una resta de las aguas disponibles, eso es lo que definirá como caudal ecológico mínimo. Con las normas actuales del Código, el río podría secarse, aunque ello no ha sucedido porque la Dirección General de Aguas, basada en el principio general de la no afectación de los derechos de terceros, ha considerado que uno de éstos es vivir en un medio ambiente libre de contaminación y que se conserve el ecosistema.

Además, se explicó que esta norma pretende implementar el precepto de la Ley de Bases del Medio Ambiente, que contiene una descripción genérica relativa al accionar de los organismos encargados de regular el uso de determinados recursos naturales. En este caso, la Dirección General de Aguas, en el proceso de constitución de los derechos de agua, tendrá que ocuparse de este tema.

Finalmente, se señaló que el extraer agua de un río no necesariamente tendría que ser sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental, sólo algunos proyectos que cuentan con determinadas características y condiciones deben pasar por el sistema de evaluación de impacto ambiental; luego, la mantención de los caudales ecológicos mínimos

no está garantizada por la Ley de Bases del Medio Ambiente, debiendo ser, por lo tanto, la Dirección General de Aguas la que deberá, al constituir los derechos de aprovechamiento de aguas, garantizar la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, asegurando un caudal ecológico mínimo.

En votación estas indicaciones N° 27 y 28, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange.

Indicación N° 29

La indicación N° 29, del ex Senador señor Díez, tiene por finalidad sustituir este artículo 129 bis I, por otro que difiere del aprobado por la Sala del Senado, en cuanto sólo le otorga a la Dirección General de Aguas la obligación de fijar un caudal ecológico mínimo que no podrá ser superior al 20% del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial. Es decir, difiere de la norma aprobada ya que priva al Presidente de la República de la facultad de precisar este caudal por la vía del reglamento y de fijar caudales ecológicos diferentes, en casos calificados, sin atenerse a la limitación del 20%.

En discusión esta indicación, los representantes del Ejecutivo manifestaron que la determinación precisa del caudal ecológico mínimo es un proceso técnico, bastante complejo; en consecuencia, para determinarlo se requiere un reglamento que lo precise, porque cada río y cada cauce son diferentes unos de otros, así, tienen su fauna, un cauce con aguas turbias, con aguas limpias, etc.; por lo que corresponde contar con un reglamento que dé cuenta de toda la diversidad y establezca los procedimientos para el cálculo.

Además, se añadió que es importante que exista la posibilidad de establecer una situación de excepción cuando así lo estime el Presidente de la República.

En votación esta indicación N° 29, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange.

Indicación N° 30

La indicación N° 30, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad reemplazar este artículo 129 bis 1, difiriendo del propuesto en cuanto limita el caudal ecológico mínimo de 20% del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial a 5% del mismo, y agrega que el establecimiento de este caudal no puede perjudicar ni menoscabar derechos de terceros constituidos con anterioridad.

Además, la indicación elimina la facultad que se otorga al Presidente de la República para reglamentar la forma de precisar el caudal ecológico mínimo y para no sujetarse a las limitaciones, expresadas en la ley, en determinadas circunstancias, ya que esta facultad puede prestarse para abusos por parte de la autoridad.

Los representantes del Ejecutivo señalaron, por un lado, que cambiar el caudal ecológico mínimo de 20% a 5% era técnicamente inaceptable y, por otro, respecto del reglamento y de la facultad que este artículo otorga al Presidente de la República para fijar caudales ecológicos diferentes, en casos calificados o excepcionales, mantuvieron la opinión emitida al discutirse la indicación anterior.

En votación esta indicación N° 30, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange.

Indicacion N° 31

La indicación N° 31, de la Honorable Senadora señora Matthei, presentada en subsidio de las indicaciones anteriores, mantiene el caudal ecológico mínimo en un 20% del caudal medio anual, pero exige que sea determinado considerando las necesidades de flora y fauna de cada cauce.

Al igual que en la indicación anterior, exige que el establecimiento de este caudal no afecte los derechos de terceros constituidos con anterioridad.

También elimina las facultades del Presidente de la República para reglamentar la forma de precisar el caudal ecológico mínimo, y para no sujetarse a las limitaciones expresadas en la ley en determinadas circunstancias, pero faculta a la Dirección General de Aguas para dictar el Reglamento, previo informe de la Junta de Vigilancia respectiva.

Vuestra Comisión, en mérito a las consideraciones planteadas en la discusión de las indicaciones anteriores, sin mayor debate, **acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange, rechazar esta indicación.**

Indicación N° 32

La norma aprobada por la Sala del Senado, para el inciso primero del artículo 129 bis 1, obligaba a la autoridad a garantizar la

preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente debiendo, en especial, asegurar un caudal ecológico mínimo.

La indicación N° 32, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad sustituir, en el inciso primero del artículo 129 bis 1, la palabra “garantizará”, por “velará por” y la oración “debiendo en especial, asegurar un caudal ecológico mínimo”, por “debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo, el cual sólo afectará a los nuevos derechos que se constituyan.”.

Esta indicación establece la obligación de la autoridad de velar por la preservación de la naturaleza y para la protección del medio ambiente, debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo, el cual sólo afectará a los nuevos derechos que se constituyan.

La adquisición de un derecho de aprovechamiento de aguas queda sujeta a la fijación del respectivo caudal ecológico que la autoridad administrativa efectúe, en los términos que señala el inciso segundo de esta norma, quedando regulada por ley esta materia y no por la administración. Por lo tanto, la autoridad no garantiza, sino que vela por la preservación de la naturaleza y el medio ambiente, estableciendo un caudal ecológico mínimo que no podrá ser superior al veinte por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial, que no puede afectar los derechos ya constituidos con anterioridad sino sólo a los nuevos derechos que se constituyan.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange.

Indicación N° 33

La indicación N° 33, del Honorable Senador señor Horvath, tiene por finalidad reemplazar el inciso segundo del artículo 129 bis 1, por los siguientes:

“El caudal ecológico deberá cumplir, al menos, con una de las siguientes condiciones:

1. Ser el 10% del caudal medio anual.
2. Ser el 50% del caudal mínimo de espiaje del año 95%.
3. Ser el caudal que es excedido, al menos, 330 días al año.

4. Ser el caudal que es excedido, al menos, 347 días al año.

Para las zonas en que se desarrolle pesca deportivo-turística, de acuerdo a la Ley General de Pesca y Acuicultura, el caudal, además del inciso anterior, deberá asegurar esta actividad.

La fijación del caudal ecológico se deberá fundamentar en un estudio ecosistémico de acuerdo al reglamento.”.

En discusión esta indicación, se señaló que los criterios contenidos en ella actualmente se utilizan para determinar el caudal ecológico, pero no es lo único que se considera para dicha determinación.

Por otra parte, se señaló que resulta riesgoso el establecimiento de ecuaciones estrictas, que en algunos casos podrían llevar a situaciones insostenibles desde el punto de vista del sentido común y de las condiciones locales.

La Comisión acordó rechazar esta indicación, dejando constancia de que la norma contenida en el inciso penúltimo de la misma se regulará en un proyecto de ley específico relativo a la pesca deportiva.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Sabag.

Indicación N° 34

La indicación N° 34, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad suprimir, en el inciso segundo de este artículo 129 bis 1, la oración “El Presidente de la República reglamentará la forma de precisarlo.”.

En discusión esta indicación, se recordó que varias indicaciones anteriores proponen suprimir la facultad que esta disposición entrega al Presidente de la República para reglamentar la forma de precisar el caudal ecológico mínimo.

En efecto, durante la discusión de la indicación N° 29, el Ejecutivo señaló las razones por las cuales era necesario contar con un reglamento, ya que la determinación precisa del caudal ecológico mínimo es un proceso técnico muy complejo; en consecuencia, para determinarlo se requiere de un reglamento. Además se señaló que cada río y cauce tienen sus propias características, por lo que corresponde contar con un reglamento

que dé cuenta de toda la diversidad y establezca los procedimientos para el cálculo.

Por otra parte, se recordó que el dejar la determinación del caudal ecológico al Reglamento tiene por finalidad evitar que se desperdicien recursos que pudieran estar disponibles, y de establecer en éste los requisitos, criterios o estándares mínimos, o los marcos en el cual moverse, para los efectos de determinar el caudal ecológico, ya que en una ley sería imposible contemplar cada uno de los casos. Cada río tiene un caudal ecológico mínimo diferente.

“A contrario sensu”, se argumentó que constituye un gran riesgo dejar esta materia a un reglamento, toda vez que esta disposición importa, en el fondo, regular un modo de adquirir el dominio, por cuanto la adquisición del derecho de aprovechamiento de aguas queda sujeta a la fijación del respectivo caudal ecológico que la autoridad administrativa efectúe.

En votación esta indicación, vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange, acordó aprobarla.

Indicaciones N°s 35, 36 y 37

Las indicaciones N°s 35, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y ex Senador señor Urenda; 36, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, y 37, del ex Senador señor Prat, tienen por finalidad suprimir el inciso tercero del artículo 129 bis 1, que faculta al Presidente de la República para que en casos calificados pueda fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior; es decir, el caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al 20% del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.

En discusión estas indicaciones, se recordaron los argumentos señalados al debatir las indicaciones anteriores, entre otras, por una parte, que ellas tienen por finalidad evitar posibles abusos de la autoridad y, por otra, que frente a situaciones imprevistas el Presidente de la República pueda contar con esta facultad.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange.

Indicación N° 38

La indicación N° 38, de S.E. el Presidente de la República, propone reemplazar el punto final (.) del inciso tercero, por coma (,), agregando la oración “no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento existentes.”.

Esta indicación tiene por finalidad precisar, en el inciso tercero del artículo 129 bis 1, que la facultad que se entrega al Presidente de la República para que en casos calificados pueda fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación del 20% señalada en el inciso anterior, no podrá afectar derechos de aprovechamiento existentes.

La indicación recoge las inquietudes de diversos señores Senadores manifestada por medio de las indicaciones anteriores, en cuanto a proteger los derechos de aprovechamiento ya existentes.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange.

Indicación N° 39

La indicación N° 39, del Honorable Senador señor Horvath, tiene por finalidad intercalar, a continuación del Artículo 129 bis 1, el siguiente, nuevo:

“Artículo 129 bis...- Para el otorgamiento de derechos de aguas se dará preferencia a los particulares y comunidades que los utilicen tradicional o consuetudinariamente en la cantidad correspondiente.

En estos casos, los derechos se otorgarán de acuerdo a la ley mediante un procedimiento simplificado, según lo defina el Reglamento.”.

Se señaló que esta indicación es innecesaria, ya que existen en la legislación vigente los instrumentos legales que permiten alcanzar el objetivo buscado por la indicación, cuales son: los procedimientos de regularización de derechos de agua.

Se añadió que, de acuerdo a la ley, toda persona que quiera hacer uso de un derecho de agua debe solicitar la autorización respectiva a la Dirección General de Aguas; sin embargo, el Código de

Aguas considera una excepción que reconoce los usos tradicionales de las aguas, es decir, aquéllos que están en uso con anterioridad al año 1981. Se reconocen en la medida que se hayan usado sin violencia ni clandestinidad, básicamente a través del artículo 2º transitorio.

Este mecanismo ha sido utilizado en forma eficiente por las comunidades indígenas, en las regiones I y II. Los principales propietarios de derechos de agua son las comunidades indígenas aymaras y atacameñas, que tienen regularizados alrededor de 8.000 litros por segundo. Según la ley indígena, los derechos de agua se otorgan a la comunidad indígena, lo que constituye una gran protección para ellos, porque impide que cualquier indígena, pueda vender los derechos de aguas, que en estos casos son intransables ya que pasan a ser de la comunidad.

El mismo sistema de regularización, a través del artículo 2º transitorio, se está usando en la IX región por las comunidades mapuches de la zona.

La aprobación de una norma como la contenida en la indicación en estudio significaría que se trata de derechos nuevos para esas comunidades, y no el reconocimiento de derechos ancestrales, lo que tiene el gran problema que de solicitarse un derecho nuevo y no habiendo agua disponible se tendría que denegar. En cambio, si la persona tiene la posibilidad de regularizar un derecho ante un juez, éste no podrá denegarlo y en el caudal disponible la persona sacará lo que le corresponda.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange.

Artículo 129 bis 2

Faculta a la Dirección General de Aguas para ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes, o detenidas, que no cuenten con la autorización competente y que pudieran ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir, además, el auxilio de la fuerza pública, en los términos señalados en el artículo 138 de este Código, previa autorización del juez de letras competente en el lugar que se realicen las obras.

A este artículo se le presentaron las indicaciones Nºs 40, 41, 42 y 251.

Indicación N° 40

La indicación N° 40, de la Honorable Senadora señora Matthei, propone suprimir este artículo 129 bis 2, en atención a que la facultad que se otorga a la Dirección General de Aguas en este artículo ya la tiene por el artículo 138 del Código de Aguas, y sin autorización del juez.

En efecto, dicho artículo señala que el Director General de Aguas, por sí o por delegado, podrá requerir del Intendente o Gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento de las resoluciones que dicte en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente título.

Se argumentó que las atribuciones del Director General de Aguas se refieren sólo a las resoluciones que se dicten en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente título, pero el presente título se denomina “De los procedimientos administrativos”, que es distinto a la facultad de paralizar obras que no cuenten con autorización. A juicio del Ejecutivo, el Director General de Aguas carece en la actualidad de facultades para evitar que se produzcan situaciones como las descritas en el artículo en comento, puesto que el artículo 138 se refiere a otras atribuciones.

En caso de que una persona efectúe una obra, sin autorización, en un río (lo que puede ocasionar grandes perjuicios a las personas situadas “aguas abajo”), o en el caso de inundaciones, la Dirección General de Aguas sólo puede dictar una resolución para ordenar la destrucción de las obras; luego, se denuncia al juzgado de policía local, terminando en un juicio y sin que se solucione la situación. En este sentido, la norma propuesta busca dotar a la autoridad administrativa de una facultad que permita solucionar este problema, sin perjuicio de la autorización judicial para usar la fuerza pública. Por lo tanto, la norma propuesta es necesaria y conveniente.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 41 y 42

Las indicaciones N°s 41, del ex Senador señor Díez, y 42, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y ex Senador señor Urenda, tienen por finalidad reemplazar, en el artículo 129 bis 2, la oración “y que pudieran ocasionar”, por “y que ocasionen”.

El citado precepto faculta a la Dirección General de Aguas para ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes, o detenidas, que no cuenten con la autorización competente **y que pudieran ocasionar** perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras.

Se explicó que en la Comisión de Constitución de este Senado se discutió la posibilidad de que la Dirección General de Aguas pudiera cometer un acto arbitrario, por ello se consideró preferible que contara con las atribuciones necesarias cuando el daño se ocasionara.

Sin embargo, el Ejecutivo ha estimado preferible que la Dirección General de Aguas cuente con la atribución, aun cuando no se hayan producido los daños, debiendo tenerse presente que se trata de obras no autorizadas. Se reiteró que no es posible tener que esperar que los daños a terceros se produzcan para actuar. Si las obras no están autorizadas por quien corresponde, simplemente deben ser paralizadas.

Por otra parte, se argumentó que la indicación tiene por objetivo evitar posibles abusos por parte de la autoridad, ya que la norma, al establecer que la determinación que adopte la Dirección General de Aguas se fundamentará en si las obras o labores “pueden o no”, ocasionar perjuicios a terceros, admite discrecionalidad.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange.

Indicación N° 251

La indicación N° 251, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad agregar a este artículo 129 bis 2, el siguiente inciso nuevo:

“Asimismo, en las autorizaciones que otorga la Dirección General de Aguas, referidas a modificaciones o nuevas obras en cauces naturales que puedan significar una disminución en la recarga natural de los acuíferos, deberán considerarse medidas mitigatorias apropiadas. De no ser así, se denegará la autorización de que se trate.”.

En discusión esta indicación, se señaló que la única manera de lograr una explotación sustentable de un sistema acuífero, que pretende ser intensamente explotado, es el análisis y estudio en particular de cada caso. Para ello deben establecerse las condiciones de

recarga y descarga y las condiciones de explotación preexistentes y determinar los impactos positivos y negativos de las nuevas condiciones de explotación requeridas, estableciendo un compromiso razonable entre ellos con las eventuales medidas de mitigación que sean pertinentes.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

- - - - -

TÍTULO XI
DEL PAGO DE UNA PATENTE POR LA NO UTILIZACIÓN DE LAS AGUAS

A este Título se le presentaron las indicaciones N°s 43 a 49 y 252 a 254.

Indicaciones N°s 43 y 44

Las indicaciones N°s 43, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, y 44, del Honorable Senador señor Larraín, tienen por finalidad suprimirlo.

En discusión estas indicaciones, se señaló que ellas apuntan al tema medular, cual es, el pago de una patente por el no uso de las aguas.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que en su opinión el instrumento que se ha planteado es válido, necesario e imprescindible, sin perjuicio de que se flexibilizaron algunos puntos a través de indicaciones del Presidente de la República, muchas de las cuales surgieron después de un diálogo con el sector agrícola, que es uno de los grandes usuarios de agua, entre otros, en especial con la Sociedad Nacional de Agricultura, lo que permitió revisar algunos aspectos que les parecían relevantes.

Los miembros de la Comisión, antes de someter a votación estas indicaciones, escucharon al representante del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Axel Buchheister, quien expuso el punto de vista de dicho Instituto acerca de la aplicación de una patente por el no uso de los derechos de agua.

El señor Axel Bucheister formuló diversas observaciones a este proyecto de ley.

Señaló que las modificaciones que se pretenden introducir a este proyecto de ley son altamente negativas, las que seguramente se deben al hecho de que no ha existido una comprensión de la lógica del Código de Aguas.

Manifestó que el Código de Aguas se basa en varios aspectos:

El primero de ellos indica que las aguas son un insumo fundamental para diversos rubros económicos, no sólo para la agricultura, sino que también para la minería, servicios sanitarios, la industria y la generación hidroeléctrica, entre otros.

El Código de Aguas estableció un régimen de propiedad, contemplado en el inciso final del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que señala que los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos.

Si bien las aguas constituyen bienes nacionales de uso público, se concede a las personas el derecho a captar un caudal y la persona es propietaria de ese derecho, y también del agua que capta. Si la persona no capta el agua en el punto de captación, no puede reclamarla posteriormente, porque una vez que pasa sigue siendo un bien nacional de uso público. El Código de Aguas estableció un derecho de propiedad sólido, fundamental para la elaboración de proyectos y también para una libre circulación, con la lógica fundamental de permitir que el mercado siempre asigne los recursos de la mejor manera. De este modo, quien posea el proyecto más rentable, por lógica, será el que esté dispuesto a pagar más caro por el recurso, y a la comunidad nacional le interesa que el recurso escaso se asigne de la manera más eficiente.

Agregó que se ha señalado erróneamente que el Estado asigna las aguas de manera gratuita, lo que no es efectivo, porque el Código de Aguas, inspirado en una concepción económica, establece que los recursos escasos tienen un valor y cuando no son escasos, no tienen valor. Cuando sólo una persona quiere constituir un derecho de agua, no hay razón para cobrar por ello; por el contrario, si más de una persona quieren constituir un derecho de agua se transforma en un recurso escaso y, por lo tanto, tiene un valor. El agua siempre tiene que otorgarse cuando exista disponibilidad y no se dañe el derecho ajeno. Por ello, en el trámite de la oposición, la ley permite que se presente aquél que quiere la misma agua. El recurso se transforma en escaso y el Código de Aguas preveé un mecanismo de remate en el que también puede participar el Fisco.

Cuando se solicita un derecho de agua y no existe otro petionario, se concede, y hay una gratuidad desde el punto de vista del Estado, que tiene que realizar a través de la Dirección General de Aguas una actividad administrativa, que tiene un costo, que se paga con impuestos generales, para que una persona reciba un beneficio, por lo que resulta razonable establecer una tasa para el otorgamiento, que apunte a reponer al Estado los costos en que incurrió por esta situación.

Lo anterior ha motivado que algunos hayan señalado que sólo pueden tener aguas los que pueden pagar, y así se ha dicho que un pequeño poblado no tiene ninguna posibilidad frente a una empresa minera, lo que no es efectivo, porque el Código de Aguas contempla una solución: el Fisco participa en el remate, no tiene costo y puede elevar la postura y, al momento en que gane, lo único que habrá sucedido es que si se quiere dar agua a una pequeña localidad, porque es socialmente rentable y justo, para el resto de la comunidad se transparentará cuánto cuesta otorgar agua a una determinada localidad. Con la situación descrita queda de manifiesto que las pequeñas comunidades tienen la posibilidad de contar con agua. El Estado no ha ejercido esta facultad y, sin embargo, se acusa a las compañías mineras de acaparar las aguas y la única responsabilidad la tiene el Fisco, por no haber utilizado este mecanismo.

Respecto de la facultad de la Dirección General de Aguas para velar por la ecología y la norma que establece que esta entidad debe respetar un caudal ecológico mínimo, señaló que ese precepto, a juicio del Instituto Libertad y Desarrollo, no es correcto desde un punto de vista de técnica legislativa, ya que, cada vez que se discuta una iniciativa legal que afecte al medio ambiente, deberían darse facultades a cada una de las reparticiones fiscales correspondientes para evaluar la pertinencia ecológica o el ecosistema. Si hay disponibilidad de agua, el derecho debe otorgarse y cuando se pretenda ejecutar el proyecto, de acuerdo a la Ley de Bases del Medio Ambiente, se deberá presentar un estudio de impacto ambiental que será analizado en su oportunidad.

En relación con el tema del acaparamiento de las aguas, el señor Buchheister expresó que éste no siempre es negativo, porque el especulador guarda el agua para venderla cuando el precio sea mejor. La especulación cumple en la economía el rol de crear valor.

La solicitud de las aguas no siempre será gratuita, porque dependerá de si las aguas que se pidan son escasas o no.

El especulador genera un valor ya que, al existir un agua que corre y que no es utilizada por nadie y la solicita para sí, la incorpora al comercio jurídico y espera para entregarla cuando se genere un interés sobre el agua, la que venderá en su valor. Ninguna persona acapara

agua innecesariamente; sin embargo, está el caso de empresas eléctricas, donde es absolutamente lógico que tengan un stock de aguas que aseguren su crecimiento como empresa en el futuro.

En la medida en que se establecen patentes por no uso, comienza a limitarse el horizonte de crecimiento de las empresas. La patente por no uso es la respuesta que da el proyecto a este supuesto problema, que en realidad no existe. Cuando un bien no es escaso, no hay problema en adquirirlo, guardarlo y tenerlo disponible para que cuando sea escaso se incorpore al proceso productivo cobrando un valor, porque, en definitiva, lo que interesa es pagar un valor adecuado en función de la rentabilidad de un proyecto, y se obtendrá el mejor precio. Desde el punto de vista de la comunidad, se hará la mejor asignación de recursos a quien pague el mayor precio.

Para la situación anterior, el proyecto de modificación del Código de Aguas responde con la patente por no uso, que se ha estimado que es inconstitucional, pese a que en la Comisión de Constitución del Senado se rechazó la inconstitucionalidad, por 3 votos y 2 abstenciones, lo que no permite saber cuál es exactamente la opinión sobre esta materia.

A juicio del señor Buchheister, esta patente por no uso es inconstitucional, pues la Constitución Política de la República garantiza el dominio, la propiedad sobre el bien y sobre los atributos inherentes al dominio y señala las facultades de usar, gozar y disponer. Una de las formas de usar un bien es guardándolo, y la doctrina es unánime en el sentido de que la facultad de usar implica la de no usar.

Luego, el precedente que se está sentando al establecer una patente por no uso de las cosas es negativo y constituye una forma de expropiar los bienes de las personas sin pagar indemnización, como manda la Constitución. La patente por no uso que se pretende imponer es muy alta y creciente en el tiempo, por lo que finalmente se deberá renunciar al derecho. Resulta extraño que este proyecto de ley establezca la facultad de renunciar al derecho de agua, porque de acuerdo a lo establecido en el Código Civil se puede renunciar al dominio, pero en ninguna parte está regulada la forma de realizarlo; alguien renunciará a un derecho de agua porque los impuestos que le están imponiendo son muy altos, y llegará un momento en que será necesario entregar el bien para que la persona no resulte ahogada con el impuesto, que de acuerdo a las tablas que posee, en algunos casos, supera el patrimonio y la empresa quiebra.

Reiteró que esta patente por no uso es inconstitucional y como precedente es muy negativo. Además, obliga al que tiene dominio sobre una cosa a usarla. Las cosas siempre se usan porque se dispone de ellas cuando el precio es bueno y se las vende, o se están

guardando para un proyecto futuro o para disponer de ellas cuando tengan un mejor precio. La pregunta es por qué la ley establece una especie de plazo para usarla si el derecho de dominio es perpetuo. Por lo tanto, el establecer un impuesto que finalmente determina la entrega del derecho de agua es inconstitucional.

Este proyecto de ley, en concepto del señor Buchheister, abre un campo para la discrecionalidad, pues no se puede establecer un impuesto sobre el uso de las aguas sin que exista el catastro de aguas, en donde se registrarán los derechos de agua. La Dirección General de Aguas tiene registrados algunos derechos de agua, sólo desde el año 1981 hacia adelante y las situaciones anteriores se encuentran reguladas por los artículos transitorios del Código de Aguas, derechos que no están registrados. Luego ¿cómo se aplicará este impuesto? Se aplicará en forma discrecional porque resulta difícil determinar cuáles agricultores cuentan con derechos de aguas y cómo los usan; simplemente se cobrará por la apreciación que tenga la Dirección General de Aguas.

En este sentido, el Instituto Libertad y Desarrollo ha propuesto una tasa de otorgamiento, que rige a todo evento, para reponer el costo en que incurre el Estado para dar el derecho de agua a una persona en particular, y que no tiene por qué ser sostenido por toda la comunidad. Si la idea es imponer una carga para que las aguas sean usadas, la lógica está en imponer una contribución de la misma manera que se grava a los predios, y que exige reestructurar el sistema de contribuciones de los bienes raíces agrícolas, porque no sería lógico distinguir entre bienes de riego y bienes de secano, ya que lo que se pagará ahora serán las aguas; entonces, es necesario recalcular todos los bienes agrícolas de una zona que deben pagar igual, y aquél que tenga derechos de aguas para regarlos deberá pagar contribuciones por el derecho de agua.

Sería necesario efectuar un estudio con el Servicio de Impuestos Internos y así, se establecería un mecanismo que provoque un ingreso fiscal y un incentivo para el uso más eficiente de las aguas. La persona sufrirá un costo sistemático por tener el derecho, pero no puede pagar una contribución creciente en el tiempo, porque ello es expropiatorio; el incentivo era claro cuando existía el crédito por las contribuciones contra el impuesto de primera categoría, que es el mejor incentivo para que se ocupe un bien sujeto a contribuciones. Este crédito se derogó en el año 2001, por lo que quedaría trunco el esquema que propone un incentivo para el uso.

De aplicarse un impuesto, la persona que desarrolla un proyecto rentable en el largo plazo y puede soportar el impuesto lo pagará hasta que lo utilice o lo venderá, o bien, si decide que no puede seguir pagando todos los años una contribución, lo venderá o lo utilizará.

Por último, señaló que las indicaciones presentadas pretenden cambiar la lógica para que sea armónica con la Constitución Política de la República y que no establezca un precedente contrario a la economía social de mercado, régimen que desde hace 25 años rige en el país y ha sido la base de su crecimiento, y, en la medida en que no ha sido cambiado, representa un sistema de consenso; debilitar el derecho de propiedad con un impuesto al no uso lo afecta. Hay un esquema alternativo más eficiente, cual es, un impuesto por poseer el derecho que se tiene, que significa un gravamen que crea un incentivo para ocupar los derechos de aguas.

Finalizada la exposición anterior, se formularon diversas observaciones acerca del agua como un recurso escaso y de los diferentes usos alternativos que ella tiene: para el turismo, para las concesiones acuícolas, para usos industriales, entre otros.

Asimismo, se indicó que el establecimiento de un pago por el no uso de un determinado bien existe, como es el caso de las contribuciones a los sitios eriazos, en que se cobra un valor adicional, como un incentivo para que los usen, porque además del rol privado tienen un rol social.

Enseguida, el Honorable Senador señor Hosain Sabag expresó que el derecho de propiedad debe ser reconocido principalmente en los derechos de aguas otorgados que representan un derecho legítimo de esas personas. El problema, sin embargo, se presenta en el hecho de que se trata de un bien escaso al que hay que sacarle el mayor provecho en beneficio del país.

En la actualidad, existe una enorme cantidad de derechos de agua concedidos, sea con el fin de acaparamiento o de especulación, pero la especulación es en beneficio de un privado que está causando un grave daño al país; nadie pretende desconocer el derecho de propiedad que es legítimo, pero debe buscarse la forma de lograr que se use en beneficio del país; no se trata sólo de establecer impuestos. La persona, cuando solicite un derecho de agua, debe especificar la finalidad para la cual lo solicita y se le otorgará lo necesario. Si se trata de un proyecto hidroeléctrico debe otorgarse por un período mayor, para que el proyecto se desarrolle, y después de esa fecha se podría aplicar una patente que pretenda urgir el cumplimiento; posteriormente se le devuelve la patente, si se ejecuta el proyecto.

Cabe preguntarse qué se puede hacer con esa enorme cantidad de derechos de aguas que están constituidos, que no se usan y que de no mediar presión no se usarán. Se ha considerado imponer una patente porque en los bienes raíces se aplican las contribuciones y esta

patente sería una especie de contribución por el no uso, y cuando use el derecho de agua, deja de pagar la patente.

Se trata de aprovechar un bien escaso en beneficio de todos y no de recaudar ingresos fiscales.

El ex Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Carlos Latorre, destacó que gran parte del planteamiento de la exposición del señor Buchheister ha sido tema de reflexión y se ha discutido con el Ejecutivo en diversas oportunidades.

Manifestó que la postura inicial de este proyecto de ley planteaba la caducidad de los derechos de aprovechamiento, si éstos no eran utilizados dentro de determinados plazos. La idea de implementar una fórmula como la patente por el no uso surgió de la discusión parlamentaria. Se optó entre caducar el derecho o mantenerlo, pagando una patente por su no uso.

Añadió que en Estados Unidos el derecho de agua deja de existir en forma perentoria cuando no se usa, lo que pareciera ser una postura incompatible con el hecho de que el derecho de agua adquiere cada vez un mayor valor en la medida en que se transforma en un recurso más escaso.

Señaló además, el señor ex Subsecretario que respecto de los derechos no consuntivos, que es donde se ha presentado el problema más grave, no se trata sólo de un problema de especulación posible o real, sino que además es una barrera de entrada para otros inversionistas.

Enseguida, el ex Subsecretario de Obras Públicas, señor Latorre, informó que en la Comisión de Hacienda del Senado se entregó un documento que señala que los afectados por una patente por no uso son un 1% de los que actualmente tienen derechos de agua; en cambio, la modalidad que se sugiere de cobrar por el uso del agua tendría un efecto sobre 350.000 tenedores de derechos de agua, y no respondería al objetivo central que se está tratando de resolver. Por otra parte, el acaparamiento genera un impacto negativo sobre la sociedad, dado que se aleja de lo que pudiera ser un óptimo social si no existiera esa concentración excesiva de los derechos de agua y, más aún, el no uso de las mismas, que es el tema que más preocupa.

Por último, señaló que los diferentes puntos de vista han sido discutidos a un buen nivel de expertos, teóricos y, el Ejecutivo, después de un largo proceso de análisis y sin dejar de considerar las opiniones, ha concluido que la mejor opción es la patente por no uso y ha

señalado formalmente su postura de no patrocinar aquellas iniciativas que plantean la patente por uso de las aguas.

Una patente por uso de las aguas presenta una gran dificultad para tarificar el recurso hídrico, ya que sería necesario establecer cuánto cuesta el agua para fines turísticos, cuánto para fines industriales, mineros, para generación eléctrica, etc. Es decir, existe un problema adicional de orden muy complejo que el Ejecutivo analizó y discutió con quienes proponían esa opinión.

Finalmente, el ex Subsecretario de Obras Públicas, señor Latorre, expresó respecto del tema de inconstitucionalidad planteado por el señor Buchheister, que la constitucionalidad, de esta iniciativa fue discutida largamente en la Comisión de Constitución, que tuvo a su disposición informes en derecho referidos a este tema, por lo que este proyecto ha sido analizado satisfactoriamente desde ese punto de vista y también la Sala del Senado aprobó en general esta iniciativa legal.

Terminada la exposición del señor Buchheister, la Comisión estimó que de aprobarse estas indicaciones que proponen suprimir la patente, se dejaría el pago de la patente fuera del proyecto, constituyendo su aplicación la idea matriz o fundamental del mismo, idea que ha sido largamente explicada tanto en el Mensaje como en la discusión en general de este proyecto.

En votación estas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 252, 253 y 254

Las indicaciones N°s 252, de los Honorables Senadores señor Horvath; 253, del señor Larraín, y 254, del señor Romero, tienen por finalidad suprimir, tanto el Título como los artículos que lo componen.

En discusión estas indicaciones, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Horvath, señaló que estas indicaciones corresponden al segundo plazo que se abrió y fueron presentadas después de nuevas conversaciones sostenidas entre el Ejecutivo y el sector privado, en cuyas reuniones se manifestaron ciertas inquietudes por parte de los señores Senadores que representan a la Alianza por Chile, del Instituto de Libertad y del Instituto de Libertad y Desarrollo.

Estas aprehensiones se relacionan básicamente con las siguientes materias:

1.- Proponer que todos los derechos de agua paguen algún tipo de patente, aun cuando la regulación de esta materia compete exclusivamente al Ejecutivo y las normas aprobadas por esta Comisión establecen un pago por no uso de las aguas.

2.- En el caso de las aguas consuntivas, se pretende que la patente no sea un impuesto o pago adicional, sino que represente la diferencia entre lo que podría considerarse un impuesto o contribuciones, por un terreno de secano respecto de un terreno regado. En el fondo esto se está pagando, pero la idea es transparentarlo en esa línea.

3.- Algunas empresas de energías poseen proyectos que estarían en un horizonte cercano de realizarse y el plazo de 7 años se considera exiguo, por lo que sería oportuno adoptar algún tipo de decisión. Si existe algún proyecto de una empresa de energía que se vaya a realizar en un plazo de 10 años, existiendo claridad en ese sentido, habría una predisposición favorable para revisar esos casos puntuales, no como algunas empresas hidroeléctricas que pretenden que se incluyan a todos los ríos del sur por un período mayor, lo que está fuera de la intención del proyecto, y

4.- Revisar algunas facultades adicionales que se entregarían a la Dirección General de Aguas, inquietud planteada principalmente por profesores de Derecho de Aguas que intervienen en estas materias.

Los planteamientos anteriores se recogen en las indicaciones que se presentaron, con la finalidad de abrir una discusión adicional y breve en estas materias. A través de las nuevas indicaciones se pretende despejar estos temas.

Por su parte, el Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, recordó que el tema de las patentes por no uso tiene una justificación que no es la de recaudar recursos para el Estado, y es muy distinta a un alza de impuesto. El proyecto originalmente establecía el sistema anglosajón de caducidad por no uso ("use or lose"), situación que fue planteada con algunos reparos y por eso se utilizó la fórmula de la patente por no uso.

La patente por no uso tiene por objetivo, básicamente, evitar una especie de acumulación, de acaparamiento de derechos de aguas. La solicitud de derechos de agua es gratuita y actualmente en derechos no consuntivos existen constituidos 13.000 metros cúbicos por segundo, y se utilizan 2.000 metros cúbicos por segundo. Indicó que la relación es aún mayor si se juntan los derechos constituidos con los solicitados, llegando a los 30.000 metros cúbicos. En consecuencia, a través

de la solicitud de derechos de aguas existe especulación, poder de mercado, prácticas monopólicas o la creación de barreras de entrada al negocio.

En materia de derechos consuntivos subterráneos, la relación es menor, aproximadamente 20% de excedente entre los derechos constituidos y los derechos que se están utilizando; y en derechos consuntivos superficiales también existe una diferencia importante.

Por lo anterior, el Subsecretario expresó que lo ideal para el Ejecutivo es que nadie pague por no uso. Lo que se pretende es corregir, lo que en concepto del Ejecutivo es una deficiencia del Código de Aguas, en que se concedían las mercedes permanentes y las mercedes provisorias, dependiendo si se hacían obras de captación de estas aguas. Actualmente, al eliminarse ese requerimiento, se constituyen derechos permanentes, equivalentes a las mercedes permanentes, pero sin las obras necesarias para la captación.

La posición anterior genera temores en círculos académicos, pero el aplicar impuestos o tarifas al no uso de estos bienes es un instrumento legítimo de corrección de mercado, cuando hay prácticas monopólicas.

Para quien detenta los derechos de agua, que no le costaron nada, el costo alternativo que tiene por tenerlos guardados es muy bajo; luego, no existe ningún incentivo para devolver esos derechos y se transforman en verdaderas barreras de entrada para que otras personas se puedan incorporar a este mercado.

Los círculos académicos han señalado que de aplicarse un impuesto o una tarifa a todos por igual, lo que ocurrirá con quienes no lo están usando, es que se aumentará el costo alternativo, porque el costo alternativo de tener esos derechos sin usarlos es la posibilidad de venderlos.

La situación anterior determina que no hay oferta de estos derechos de agua, sino que por el contrario se produce acumulación de los mismos. Por lo tanto, no se soluciona aplicando una tarifa a todos por parejo, la manera más drástica de solucionar esta situación es sólo imponiendo una tarifa adicional a quienes no los usan. Sin perjuicio de ello, el Subsecretario reiteró que lo óptimo sería no cobrar por la patente por no uso, lo que indicaría que las aguas se están utilizando de manera óptima.

A juicio del Subsecretario, la mayoría de los temores disminuyen a través de las indicaciones que se están presentando, porque, por ejemplo, en el caso de la minería, se necesitan muchos derechos de agua, no siempre para proyectos actuales, sino para proyectos futuros.

Necesitan una cierta acumulación, una especie de activo que utilizarán en el futuro. Esta situación se corrige a través de las indicaciones, con el hecho de establecer que basta con un sistema de captación de aguas, ya que con esas obras no pagan patente por no uso.

En el caso de la agricultura, sólo por el hecho de tener un sistema de canalización o sistemas de captación o de riego, o riego tecnificado, no se aplica la patente por no uso.

En consecuencia, al dejar fuera la patente por no uso a la minería, que funciona sobre la base de derechos de aguas subterráneas, y a la agricultura, sea porque tiene aguas subterráneas o porque tiene sistemas de canalización, quedan, a juicio del Subsecretario, dentro de la patente por no uso sólo los especuladores.

Explicó que la intención del Ejecutivo es insistir en la patente por no uso, que elimina todos los temores por las indicaciones que se han acordado, e insistir en que las atribuciones de la Dirección General de Aguas (DGA) son absolutamente necesarias, considerando que en la actualidad existe una situación de sobreexplotación de muchos acuíferos; incluso ha habido dictámenes adversos, de la Contraloría General de la República, que obligan a constituir derechos de aguas en zonas que esa Dirección no ha podido declarar como áreas de restricción, porque carece de las facultades para hacerlo. Las causales para declararlas son muy estrictas, por lo que se ha considerado que la Dirección General de Aguas desempeñe un rol más activo.

En opinión del Ejecutivo, los mercados deben actuar de manera más perfecta; se debe facilitar la competencia, transparentar los mercados y, para ello, se han reunido con representantes del empresariado para estudiar la forma de potenciar los mercados. El Código de Aguas está diseñado para tener mercados de agua más activos, pero también una Dirección General de Aguas que pueda ejercer su rol fiscalizador con mayores atribuciones.

Finalmente, el Subsecretario expresó que dentro del tema de la patente es perfectible el valor y la progresividad que se aplica a los derechos no consuntivos, tema en que existe algún margen de revisión, porque si los horizontes con los cuales se desarrollan los proyectos de energía hidroeléctrica, como por ejemplo en el caso de la Central Ralco, en que se han presenciado las demoras en las negociaciones, el tiempo de estos proyectos, al aplicar estas escalas de progresividad, pueden ser demasiado altas, por lo que el Ejecutivo está de acuerdo en revisar esta situación tanto con la Comisión Nacional de Energía como con esta Comisión de Obras Públicas.

En relación con una consulta acerca de si la Comisión Nacional de Energía, dentro del Programa sugerido de obras que realiza, tiene reparos con respecto a la forma en que se ha planteado la patente en este proyecto de ley, en el sentido de que podría frenar proyectos hidroeléctricos, manifestó que a lo largo de la tramitación de esta iniciativa legal, la Comisión Nacional de Energía ha efectuado 7 declaraciones apoyando el proyecto de ley y todo el planteamiento inicial fue fuertemente impulsado por esa Comisión, en la época en que la presidía el Ministro señor Jadresic. El último planteamiento de esta Comisión corresponde a un oficio suscrito por el actual Ministro de Economía y Energía y el ex Ministro de Obras Públicas, señor Carlos Cruz, en el cual validan el tema de la patente, sin perjuicio de que sea posible ajustar valores, pero como concepto no hay objeciones.

Por su parte, el Asesor de la Dirección General de Aguas, señor Pablo Jaeger, reiteró que éste es un proyecto muy antiguo, que se tramita en el Congreso Nacional desde el año 1992, lo que entrega una señal de las veces en que las materias se han discutido. La experiencia indica que cuando se terminó la discusión en la Honorable Cámara de Diputados, siendo Ministro de Obras Públicas el actual Presidente de la República, se pretendió que este proyecto contara con un apoyo importante de los sectores usuarios, por lo que se propuso realizar un esfuerzo para atraer al mayor número de éstos a este proyecto de ley. La decisión del Ejecutivo en esa oportunidad fue suspender la tramitación del proyecto, por casi más de un año, para acordar un texto que otorgara satisfacción por lo menos al 80% de los usuarios de agua del país, que son básicamente los agricultores.

Durante un año se trabajó en una Comisión con representantes de la Sociedad Nacional de Agricultura, donde se revisaron los mismos puntos que ahora se presentan como discutibles, las atribuciones de la Dirección General de Aguas que se consideraban sujetas a posibilidades de abuso y el hecho de que a los agricultores les preocupaba a quién se le aplicaba la patente, porque no deseaban quedar expuestos a la aplicación de la patente a pesar de que usaban las aguas.

En las materias señaladas se produjeron plenos acuerdos y las indicaciones presentadas por el Ejecutivo los reproducen y se refieren a todos los temas que fueron abordados.

Por lo anterior, a juicio del Asesor Legal de la Dirección General de Aguas, el proyecto no contiene atribuciones para la autoridad que puedan considerarse abusivas o discrecionales.

En relación con la patente, informó que está diseñada en una forma que impide que una persona que efectivamente use las aguas tenga el peligro de que le cobren patente. En principio la patente

se consideraba sobre la base de una presunción, en el sentido de que se presumía que las aguas eran usadas por personas que tenían obras. Hoy esto no existe; basta con tener las obras para no pagar patente y, además, se contempla una norma que establece que si alguna vez un cauce ha sido declarado “en agotamiento”, a ninguno de los usuarios del cauce, o a los titulares de derechos de agua de ese cauce, se les podrá aplicar patente. Casi todos los cauces importantes del país han presentado esta situación, “han entrado a turno”, con lo cual es prácticamente imposible aplicar una patente a los usuarios de los cauces de los ríos desde Arica hasta el Río Chillán.

Por último, informo que la idea de cobrar patente a todos los titulares de los derechos de agua no es una idea nueva, sino que proviene del decreto ley N° 2.603, de 1979, que en su artículo 3° faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo señalado en el artículo precedente, dicte las normas necesarias para separar dentro del avalúo total vigente de los bienes raíces agrícolas el valor correspondiente al inmueble propiamente tal, y el de los derechos de aprovechamiento que actualmente estuviera utilizando dicho predio.

Es decir, en el año 1979, existía una decisión gubernamental de separar lo que se cobra por los derechos de agua de lo que se cobra por la tierra. Esta norma no se implementó porque los agricultores no estaban en condiciones de pagar un impuesto por el agua, considerándose que se cobraba en forma diferenciada el valor de la tierra regada y de la tierra no regada.

En la actualidad, la posición de los agricultores es la misma: no están dispuestos a que se cobre una patente a todos los titulares de derechos de agua, sino que se cobre sólo a los que no los usan. Levantar la posibilidad de cobrar a todos los titulares de derechos de agua significa que no se legislará en esta materia, pues el Gobierno no está en condiciones de enfrentar una discusión política de ese nivel y tampoco tendrá viabilidad política. En definitiva, el único instrumento que tiene alguna posibilidad de solucionar el problema que los derechos de agua se acaparen, es el instrumento económico de la patente por el no uso; los demás sistemas carecen de factibilidad política, social y económica.

Se explicó que el objetivo que se cumple al cobrar la patente y posteriormente devolver lo que se ha pagado, es para crear un incentivo y, además, se podría esperar hasta el año 7 y en esa oportunidad determinar que no se efectuará el proyecto, lo que implica 7 años de pérdidas. La idea es generar desde el primer momento un incentivo efectivo que supone un compromiso, en el sentido de que la persona sabe que si se desarrolla el proyecto en el período obtendrá la devolución. Éste es un elemento muy importante, pues si se establece un “castigo” al final, se corre el riesgo de que después de 7 años se concluya que es necesario partir de

nuevo con otro interesado. Sobre esta materia se acotó que en ese caso sería además muy fácil burlar la ley, transfiriendo los proyectos.

El Director General de Aguas, señor Humberto Peña, recordó que se han analizado las dificultades reales y prácticas de implementar un sistema como éste. Añadió que los agricultores en Chile son 350.000 y el universo de aplicación de esta patente alcanza a 10.000, y se estima que se aplicará a 1.000. Destacó la importancia de avanzar en el tema de identificar todos los derechos de agua, como una cuestión básica para pensar en cualquier otra alternativa.

En consideración de lo anterior, se aprobó una indicación que establece un procedimiento y un compromiso para el Ejecutivo para que, dentro de un plazo determinado, se cuente con un registro completo de los 350.000 usuarios de agua, condición esencial para cualquier procedimiento posterior. Para esto, se incorporó una indicación al artículo 122 y así contar con un registro completo y actualizado de los usuarios de agua.

Luego el señor Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, solicitó un nuevo plazo para formular indicaciones, las que se habrían acordado con la SOFOFA, SONAMI y con las principales generadoras eléctricas, las que recogerían las siguientes situaciones en relación con la regulación de los derechos no consuntivos respecto de la aplicación de una patente por no uso: el monto de la tarifa, la progresividad y el plazo que se considera para la devolución.

Explicó que estas indicaciones se habrían logrado en virtud de un acuerdo para que la ley no afecte intereses reales de desarrollo en los recursos hidroeléctricos del país, sin dejar congelado, como ha sucedido hasta la fecha, programas que datan de la década del 40 que han mantenido derechos de aguas cautivos.

El proyecto de ley actualmente establece que esta patente no se aplica a todos aquéllos que tengan sistemas de captación de aguas desde sus fuentes naturales, es decir, basta que haya pozos de extracción o canales de conducción de las aguas para que este impuesto no se pague, por lo que, a juicio del Ejecutivo, los agricultores, como tampoco los mineros que están usando las aguas, se verán afectados.

La patente por no uso para derechos no consuntivos fue propuesta y establecida en un escenario diferente al actual, no existía el gas natural, el recurso hídrico era el único recurso energético eléctrico y toda la atención se focalizaba en el acaparamiento que había por parte de una empresa, respecto de una gran cantidad de derechos de agua no consuntivos.

Actualmente existe el gas natural y hay bastante competencia en el Sistema Interconectado Central (SIC), por lo que un elemento central de esta propuesta es distinguir en la patente por no uso los derechos no consuntivos de la zona central, es decir, el SIC; y los derechos no consuntivos en la zona austral, en la cual, en la práctica, no hay desarrollo hidroeléctrico, como tampoco una mayor demanda, por lo que se establece una diferencia.

Enseguida, la propuesta homologa el criterio utilizado en los derechos consuntivos, es decir, en el año 11 (mediano plazo) el costo efectivo de la patente es igual al costo alternativo de uso de los recursos por el Estado. Se aplica la misma progresividad para los derechos consuntivos y no consuntivos. Así se propone que la progresividad aumente entre el año 6 y 10, multiplicándose por 2, y desde el año 11 en adelante se multiplica por 4.

En la devolución de lo pagado, los privados han planteado extender los períodos, porque la ejecución de los proyectos hidroeléctricos demora más de lo que inicialmente se ha estimado, como es el caso de la Central Ralco. Por esto se han ampliado los plazos de devolución en 2 años, incorporándose el tiempo necesario para desarrollar los estudios preliminares, para lo cual se aplica la misma escala.

Para proyectos de menos de 100 mega, el plazo de ejecución estimado es de 5 años y, por lo tanto, si se ejecuta un proyecto dentro de ese período, las patentes por no uso que ha pagado durante esos 5 años se le restituyen al momento en que inicia la operación del proyecto.

La tabla de devolución es la siguiente:

Q H < 10.000	: 5 años
10.000 < Q H < 30.000	: 6 años
30.000 < Q H < 50.000	: 7 años
50.000 < Q H < 70.000	: 8 años
Q H > 70.000	: 9 años

Respecto a la entrada en vigencia, se señaló que en virtud a que en el mediano plazo (10 años como mínimo) tanto la Comisión Nacional de Energía como las Empresas Eléctricas no prevén desarrollos hidroeléctricos en la Zona Austral, se propone diferenciar la entrada en vigencia de la patente por no uso, de la siguiente forma:

Zona Centro-Sur: vigencia inmediata.

Zona Austral: vigencia a contar de 2012.

En cuanto al valor de la patente es en función del caudal, de la altura o potencia y un factor gamma, y se calcula a contar de un valor actual neto de un proyecto en que hay un costo no considerado. El costo no considerado es precisamente el precio que tendría el derecho de agua, por lo que se calcula el valor actual neto sobre la base de algunos supuestos y una vez que se calcula el precio de este costo no considerado, que sería equivalente al VAN obtenido por el proyecto, suponiendo una tasa de rentabilidad, se le aplica la misma tasa que se aplicó para el caso de los derechos consuntivos, equivalente al 2%:

El cronograma del valor de la patente es:

Patente anual (UTM) = $\gamma Q H$

Q = Caudal no utilizado, en m³/s

H = Desnivel entre captación y restitución, en metros (valor mínimo 10 m)

Enseguida explicó, en relación al hecho de sumar un par de años al período de devolución, que el sentido fundamental es que la devolución incluya tanto el período de construcción como el período de estudios que se realizan estando en posesión de los derechos de agua. La idea de esto es que la persona que construya o tenga efectivamente la intención de construir, no tenga un costo más allá que el costo financiero, que no se incurra en un costo porque en el fondo la idea de la patente es gravar a quienes especulan o manipulan la tenencia de derechos con fines monopólicos, por lo tanto, la idea es que no paguen patentes quienes desarrollan proyectos.

Finalmente, explicó que lo que se presenta en la planilla de cálculo de patentes son los supuestos como precios dados, niveles de inversión requeridos y aclaró que se hace una diferenciación entre la Zona Centro Sur y la Zona Austral de Chile, en que la patente seguiría teniendo el valor de 0,33, que originalmente ha sido formulada y el caso de la Zona Austral en que se cambiaron básicamente dos elementos: el nivel de la inversión requerida, que ahora es de 1.720,9 y antes era de 1.437,8, porque la idea fundamental es que para que un proyecto hidroeléctrico de magnitud importante pueda ser ejecutado en la Zona Austral se requieren inversiones significativas en transmisión, lo que encarece el proyecto, el segundo elemento que se cambió es el factor de planta, que es el grado de utilización de la inversión desarrollada en función de la demanda o de la entrada al sistema y la idea es que una empresa hidroeléctrica de la magnitud que debería tener un proyecto para ser rentable en la Zona Austral implica que

tiene una gran disponibilidad de agua; por lo tanto, la probabilidad que entregue energía es mayor que la del promedio, y ése es el motivo por el cual se cambió el factor de planta de 0.6 a 0.7.

CÁLCULO DE PATENTES

ESCENARIO ALTERNATIVO ZONA CENTRO-SUR

Costo Marginal	US\$/MWh	25	Estimación de costos marginales futuros
P Nudo Potencia	US\$/KW-mes	5,385	Precio Nudo Potencia Actual
Inversión	US\$/KW	1437,8	Valor Promedio Estudio EWI
COYM	US\$/KW	10,1	0,7% de la Inversión (Plan Obras Neltume)
Peajes	US\$/KW	7,2	Peajes Estimados 2010
Plazo Estudio Factibilidad	Años	2,0	Estimado
Plazo Construcción	Años	7,0	Promedio Estudio EWI
Plazo de Holgura	Años	0,0	Arbitrario Para sensibilidades
Plazo Total	Años	9,0	Suma de los tres plazos anteriores
Factor de Planta	-	0,6	Promedio Valores Observados
Factor Potencia Firme	-	0,7	Promedio Valores Observados
Vida Útil	Años	50	Vida Útil Central Hidroeléctrica
Tasa de Descuento	-	10%	Valor DFL N° 1 de Plan de Obras
VAN	US\$/MW	93835	Ver Fórmula
VAN	US\$/mts4/seg/	798	
2% VAN	US\$/mts4/seg/Año	16,0	
4% VAN	US\$/mts4/seg/Año	31,9	
2% VAN	UTM\$/mts4/seg/Año	0,333	
4% VAN	UTM\$/mts4/seg/Año	0,666	
UTM	\$	29799	
Dólar	\$	622,0	

$$\text{Patente Anual (UTM)} = 0,33 \text{ Q H}$$

Los dos cambios anteriores conducen a un valor de la patente para la Zona Austral de 0.218. El espíritu que hay detrás de esta diferenciación es que efectivamente los proyectos en la Zona Austral son proyectos que requieren períodos de maduración muy largos, existen derechos de agua otorgados pero no existe ninguna viabilidad, ni siquiera en los planes de obra de la Comisión Nacional de Energía. No existen proyectos para desarrollarse en el corto plazo, sino que para los años 2020 a 2025, por lo que no considera apropiado gravar esos derechos.

ESCENARIO ALTERNATIVO ZONA AUSTRAL

Costo Marginal	US\$/MWh	25	Estimación de costos marginales futuros
P Nudo Potencia	US\$/KW-mes	5,385	Precio Nudo Potencia Actual
Inversión	US\$/KW	1720,9	Valor Promedio Estudio EWI
COYM	US\$/KW	12,0	0,7% de la Inversión (Plan Obras Neltume)
Peajes	US\$/KW	7,2	Peajes Estimados 2010
Plazo Estudio Factibilidad	Años	2,0	Estimado
Plazo Construcción	Años	7,0	Promedio Estudio EWI
Plazo de Holgura	Años	0,0	Arbitrario Para sensibilidades
Plazo Total	Años	9,0	Suma de los tres plazos anteriores
Factor de Planta	-	0,7	Promedio Valores Observados
Factor Potencia Firme	-	0,7	Promedio Valores Observados
Vida Útil	Años	50	Vida Útil Central Hidroeléctrica
Tasa de Descuento	-	10%	Valor DFL N° 1 de Plan de Obras
VAN	US\$/MW	61348	Ver Fórmula
VAN	US\$/mts4/seg/	521	
2% VAN	US\$/mts4/seg/Año	10,4	
4% VAN	US\$/mts4/seg/Año	20,9	
2% VAN	UTM\$/mts4/seg/Año	0,218	
4% VAN	UTM\$/mts4/seg/Año	0,435	
UTM	\$	29799	
Dólar	\$	622,0	

$$\text{Patente Anual (UTM)} = 0,22 \text{ Q H}$$

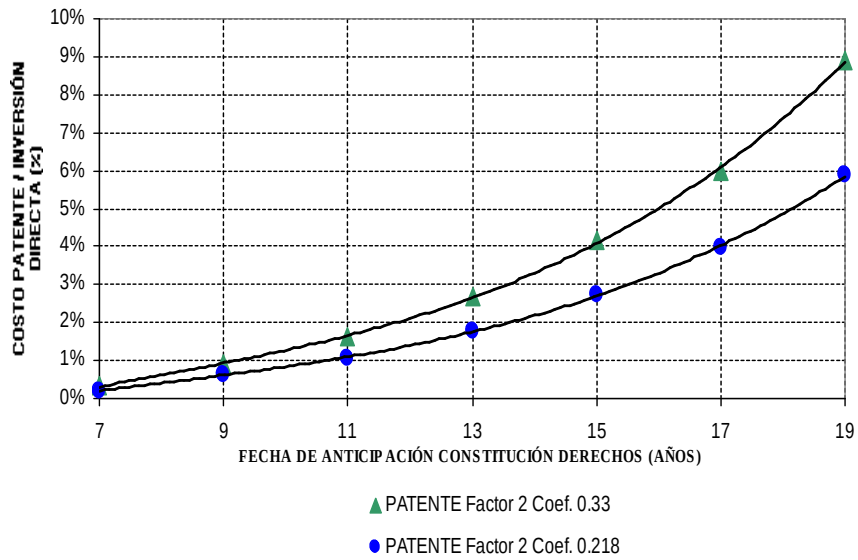
El Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, informó que se han realizado análisis de sensibilidad del costo de la patente en función de lo que significaría esta patente en relación con la inversión del proyecto, distinguiéndose los proyectos para la Zona Central y la Zona Austral de Chile.

Para la Zona Central, partiendo al año 7, asumiendo un período de devolución de 7 años, representa un poco más de 0% el costo financiero de la patente y luego, aumenta cada 2 años, llegando hasta el año 19, es decir, se trata de un proyecto que se ha demorado 26 años en su gestación y ejecución y pagará patente por 9% del proyecto.

$$\text{Patente Anual (UTM)} = 0,22 \text{ Q H}$$

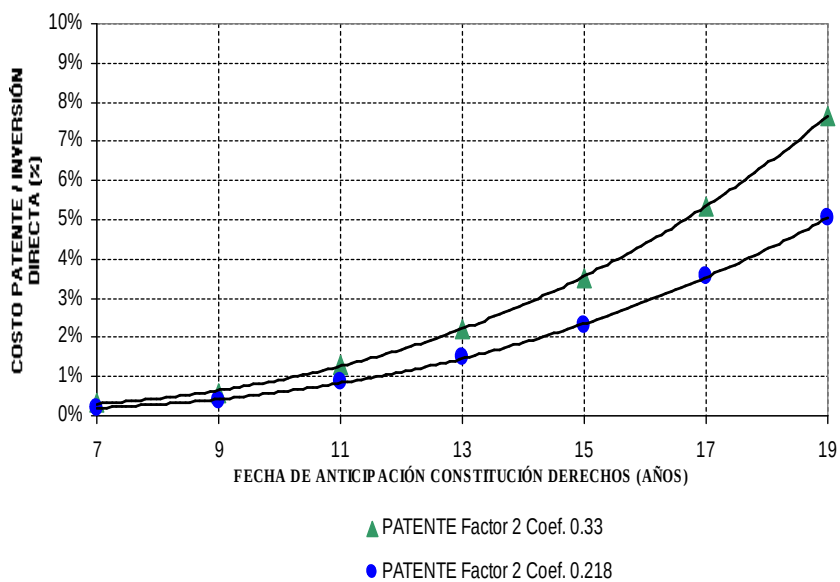
SENSIBILIDAD COSTO DE PATENTES

ANALISIS DE SENSIBILIDAD COSTO PATENTE PERÍODO DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS DE 7 AÑOS



Para los proyectos de la Zona Austral, el análisis es más plano, por las razones anteriormente señaladas.

ANALISIS DE SENSIBILIDAD COSTO PATENTE PERÍODO DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS DE 9 AÑOS



En resumen, el señor Subsecretario explicó que los cambios en relación con el proyecto original que se pretenden proponer son:

1.- Dividir el área geográfica en dos grandes zonas, calculándose la patente anual con las siguientes fórmulas:

$$P = 0,33QH \text{ Zona Centro - Sur}$$

$$P = 0,22QH \text{ Zona Austral}$$

A juicio del Ejecutivo, existen razones suficientes que simplifican mucho el análisis de este tema cuando se diferencia entre la Zona Austral y el Sistema Interconectado Central (SIC), asumiendo que ha habido un cambio completo en la situación del mercado energético del país en los últimos años y, de todas maneras, en la Zona Austral todavía no existen proyectos ni grandes demandas. Sin embargo, hay solicitudes de derechos de agua, hay usuarios que están usando pozos para solicitar derechos de agua, ya que los derechos de agua en su mayoría están entregados pero, por otra parte, también resulta injusto imponer una gran patente por no uso a los propietarios de los derechos de agua, sabiendo que en la práctica no hay proyectos, ni tampoco alternativos, porque se trata de una Zona en que no hay demanda por energía hidroeléctrica.

2.- Utilizar el mismo criterio de progresividad que en el caso de los derechos consuntivos (el año 11 el costo efectivo de la patente es igual al costo alternativo de uso de los recursos por el Estado); es decir, los factores son 2 (año 6 al 10) y 4 (año once en adelante).

Ha cambiado el escenario y, por lo tanto, la urgencia no es tan significativa. Se ha considerado que esta progresividad draconiana, que se había establecido en el proyecto de ley, no tiene sentido y el Ejecutivo estaría dispuesto a aplicar una progresividad menor similar a la de los derechos consuntivos en ambas zonas.

3.- Ampliar los plazos de devolución en dos años, contabilizando el tiempo necesario para desarrollar los estudios preliminares, porque el ciclo de vida ha demostrado ser más largo que lo que se había estimado inicialmente, y

- Diferenciar, según área geográfica, la entrada en vigencia de la patente por no uso, de acuerdo al siguiente detalle:

Zona Centro-Sur: vigencia inmediata.

Zona Austral: vigencia a contar de 2012.

Finalmente, el señor Subsecretario manifestó que con la aprobación de esta iniciativa legal se esperaban los siguientes resultados:

1.- Dar término a la discusión de un proyecto de ley que lleva más de una década en el Parlamento.

2.- Terminar con la incertidumbre generada por la discusión tan dilatada de este proyecto de ley, en lo que a nuevas inversiones en generación hidroeléctrica se refiere.

3.- Liberar recursos hídricos en la Zona Austral, del orden de 300 MW, que permitirá a los usuarios de aguas acceder a derechos consuntivos actualmente demandados.

4.- Retiro de solicitudes de derechos de aguas, entre la VII y XI región, del orden de 4000 MW, por un caudal cercano a los 7.200 m³/s, y

5.- Iniciar la plena vigencia de todas las demás modificaciones al Código, que permitirán regular de mejor forma el mercado del agua en el país.

- **En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernando Cordero, Antonio Horvath, Hosain Sabag y Rodolfo Stange, como consecuencia de las explicaciones anteriores.**

Indicación N° 45

La indicación N° 45, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, tiene por finalidad sustituir este Título por otro que grava el derecho de aprovechamiento de aguas con una patente anual, que se pagará en el mes de diciembre de cada año, e ingresará a rentas generales de la Nación. El Servicio de Impuestos Internos podrá dictar instrucciones generales para el cobro de esta patente, la que se fijará cada 5 años de acuerdo a las normas que señala. Luego, esta indicación indica el procedimiento de reclamo, establece que el no pago de la patente dará lugar al remate del derecho, que los contribuyentes que desarrollen cualquier actividad gravada por el decreto ley 824, de 1974, podrán imputar al monto del impuesto respectivo el monto total de lo que hubieran efectivamente pagado, los casos en que se estará exento del pago y los casos en que se tendrá por pagada la patente de aguas a que se refiere esta ley, respecto de los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto territorial por el predio agrícola respectivo.

En discusión esta indicación, los representantes del Ejecutivo sostuvieron que esta proposición es equivocada e impracticable.

Señalaron, en primer lugar, que el valor de la patente es absolutamente incierto, pudiendo ser ínfimo o inmenso de acuerdo a cómo se definan sus componentes. Por ejemplo, ¿qué se entenderá por “gastos anuales del Fisco en protección de cauces naturales y cuencas, que sean de cargo del Fisco”?

Por otra parte, agregaron que el concepto es equivocado, pues sería como valorar el impuesto territorial de acuerdo al gasto del Servicio de Impuestos Internos.

Destacaron que lo importante es atender al valor del agua y que no corresponde eximir de pago a los “predios agrícolas”, sino, eventualmente, sólo a los tasados como de “riego”.

Finalmente, reiteraron que no es posible cobrar patente a todos los derechos de agua, pues no existe un catastro de los mismos.

Esta indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 118 del Reglamento, por recaer en materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política de la República.

Indicaciones N°s 46 y 47

Las indicaciones números 46, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, y 47, del ex Senador señor Prat, tienen por finalidad reemplazarlo por otro que, al igual que la indicación anterior, gravan con una patente anual el derecho de aprovechamiento de aguas, difiriendo de la indicación N° 45 en la forma de calcular esta patente.

Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 118 del Reglamento, por recaer en materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política de la República.

Indicación N° 48

La indicación N° 48, de la Honorable Senadora señora Matthei, a través de sus artículos 129 bis 2, 129 bis 3, 129 bis 4 y 129 bis 5, establece una patente de aguas. La indicación tiene por finalidad sustituir este Título por otro que grava el derecho de aprovechamiento de aguas permanentes con una patente anual, cuyo monto será el 1,5 por mil de su avalúo, que se pagará en el mes de diciembre de cada año, e ingresará a Rentas Generales de la Nación, dictando instrucciones generales para su cobro el Servicio de Impuestos Internos, quien determinará el avalúo de los derechos de aprovechamiento de acuerdo al precio en que se transen en el mercado; estableciendo un procedimiento especial para la tasación de los derechos destinados a riego; indica los procedimientos de reclamo y la entrada en vigencia de la patente, sancionando el no pago de la patente con el remate de los derechos de aprovechamiento respectivos. Finalmente, establece que los contribuyentes que desarrollen cualquier actividad gravada con el Impuesto de Primera Categoría establecido en el decreto ley 824, de 1974, podrán imputar a su monto el total de lo que hubieran efectivamente pagado por patente de derecho de aprovechamiento de aguas, en el ejercicio respectivo.

En discusión esta indicación, los representantes del Ejecutivo señalaron que esta propuesta era inconveniente e impracticable.

Sostuvieron que la patente sería aplicable sólo a los derechos de agua concedidos a contar de 1981, cuestión que consideran arbitraria e injustificada y, por lo tanto, de dudosa constitucionalidad.

Por otra parte, agregaron, que el concepto de “derechos susceptibles de ser destinados al riego” era vago e irreal, ya que, en principio, todo derecho consuntivo puede ser destinado al riego.

Finalmente, manifestaron que aquí también es aplicable la siguiente prevención: “no es posible cobrar patente a todos los derechos de agua, ello dado que no existe un catastro de los mismos”.

Al igual que la indicación anterior, ésta fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 118 del Reglamento, por recaer en materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política de la República.

Indicación N° 49

La indicación N° 49, de la Honorable Senadora señora Matthei, a través de los artículos 129 bis 2, 129 bis 3, 129 bis 4 y 129 bis 5, tiene por finalidad reemplazar este Título por otro que grava con una patente anual el derecho de aprovechamiento de aguas permanentes, cuyo monto será media unidad tributaria mensual por cada litro por segundo de caudal que comprenda. Si el derecho comprendiera fracciones de un litro por segundo, en esta parte de la patente se aplicará proporcionalmente.

Sin embargo, tratándose de derechos de aprovechamiento situados entre las Primera y Quinta Regiones, el monto de la patente se determinará multiplicando el monto señalado en el inciso anterior por el factor 4; tratándose entre la Región Metropolitana y la Octava Región, por un factor 2.

A su vez, el monto de la patente determinado conforme a los incisos anteriores se multiplicará por el factor 2, tratándose de derechos de aprovechamiento consuntivos.

La patente anual se pagará en el mes de diciembre de cada año e ingresará a rentas generales de la Nación.

El Servicio de Impuestos Internos podrá dictar instrucciones generales para el cobro de esta patente.

El artículo 129 bis 3 señala que el Servicio de Impuestos Internos deberá determinar una relación máxima de los derechos de aprovechamiento de aguas necesarios para regar una hectárea de terreno agrícola. Los contribuyentes que posean terrenos de esta categoría tendrán derecho a un crédito contra las contribuciones de bienes raíces, igual al monto que corresponde por concepto de patentes de aguas para esa cantidad de derechos. La Tesorería General de la República rebajará automáticamente de los giros el mencionado crédito.

La tasación y publicación de ésta, y los procedimientos de reclamo a que ella diera lugar, se regirán en todo por lo dispuesto en la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial.

La patente entrará en vigencia a contar del uno de enero del año siguiente de aquél en que se publicaran las tasaciones de los derechos de aguas. Una vez publicadas las tasaciones, el Servicio deberá proceder, para efectos de determinar la contribución de bienes raíces, a retasar los predios agrícolas regados según el valor de secano correspondiente. Mientras el Servicio no haya realizado esta retasación, el contribuyente no quedará obligado al pago de la respectiva patente por

derecho de aprovechamiento de aguas, hasta por un monto igual a la relación máxima a que se refiere el inciso segundo.

El artículo 129 bis 4 indica que el no pago de la patente dará lugar al remate de los derechos de aprovechamiento respectivos en pública subasta, a cargo del Servicio de Tesorerías, de conformidad con el procedimiento establecido en el Título V del Libro III del Código Tributario, en la forma prevista para el cobro del impuesto territorial; pero el embargo se inscribirá en el Registro de Aguas respectivo.

Finalmente, el artículo 129 bis 5 de esta indicación señala que los contribuyentes que desarrollen cualquier actividad gravada con el Impuesto de Primera Categoría, establecido en el decreto ley 824, de 1974, podrán imputar a su monto el total de lo que hubieran efectivamente pagado por patente de derecho de aprovechamiento de aguas, en el ejercicio respectivo. Si el monto del pago del impuesto fuera menor que lo efectivamente pagado por concepto de patente de aguas, la diferencia no será imputable a otro impuesto ni procederá su devolución.

En discusión esta indicación, los representantes del Ejecutivo manifestaron que esta tercera propuesta de patente de agua también la consideraban inconveniente e impracticable.

Agregaron que, en general, respecto a todas estas propuestas de patentes de agua incluidas en las indicaciones anteriores, se deberían tener presente las siguientes consideraciones que, en opinión del Ejecutivo, las hacen inviables y erradas:

“1.- Su objetivo debiera ser la explicitación del valor económico del recurso hídrico, mejorando la eficiencia en su uso.

2.- Debiera ser aplicable a la totalidad de los titulares de derechos de agua del país, esto es, aproximadamente 350 mil.

3.- Con relación a lo anterior, se debe tener presente que no existe en el país ningún registro completo de los titulares de derechos de agua. Al respecto, se debe señalar que la Constitución Política reconoce la propiedad de los derechos sobre las aguas constituidos y reconocidos, acreditándose estos últimos ante los tribunales de justicia. Se suma a lo dicho que no existe obligación para sus titulares de registrar los derechos de aguas.

4.- Debiera afectar a todos los usuarios de agua del país, independientemente de si la usan o no.

5.- Por los montos que podría alcanzar, no permitirá desincentivar la tenencia de derechos sin uso.

6.- Todo proyecto productivo deberá incorporar como parte de sus costos la "patente".

7.- Supone la valorización económica detallada de todos los recursos de agua del país (para determinar el cobro por ellos), por su implicancia en otros pagos y el carácter de tributo generalizado. A este respecto, se debe tener presente que la información sobre mercados de aguas que reflejen el precio del bien es casi inexistente en gran parte del territorio nacional. Por lo demás, la complejidad técnica de llegar a determinar el valor asociado al agua es enorme, sobre todo considerando la gran segregación de este mercado.

8.- Previo a su implantación, será necesario resolver cómo se compatibiliza su cobro con los sistemas tarifarios existentes vinculados a sectores productivos que hacen uso del recurso hídrico, como por ejemplo, hidroelectricidad y empresas sanitarias.

9.- Se deberán considerar los costos asociados a la implantación de su cobro, los cuales pudieran ser muy significativos dada la caracterización de la situación existente. Esta situación ha desincentivado en el pasado el interés por efectuar este extraordinario esfuerzo administrativo.

10.- Se hará indispensable separar en el avalúo fiscal de los bienes raíces el valor de la tierra del valor del agua, cuestión que ya en el año 1979 no fue posible efectuar por el gobierno militar (DFL 2603/79).

11.- Se deberá definir previamente el destino de los fondos recaudados con este cobro.

12.- Es una iniciativa nueva y desconocida para la inmensa mayoría de los interesados, sin ninguna legitimación social y que, con toda seguridad, generará una infinidad de conflictos. Desde ya, tanto la Sociedad Nacional de Agricultura como ENDESA han manifestado privadamente que se opondrán a este nuevo impuesto.

13.- Así, su aplicación será incierta, altamente conflictiva, inconducente para solucionar problemas acuciantes de la legislación de aguas y de largo plazo."

Los representantes del Ejecutivo finalizaron su exposición señalando que para el Gobierno las iniciativas de patente por la no utilización de los derechos de agua y el cobro por la tenencia de derechos de agua son instrumentos compatibles y complementarios, no obstante que sus objetivos, urgencias y plazos de concreción son muy divergentes. En

efecto, agregaron, la patente por la no utilización es de urgente y relativamente sencilla implementación y pretende corregir la distorsión introducida por el Código de 1981 en la constitución de derechos y, por el contrario, el cobro por la tenencia es una iniciativa a largo plazo, de muy compleja definición, sumamente conflictiva, sin ninguna legitimación y que busca, a través de la explicitación del valor económico del recurso hídrico, mejorar su eficiencia de uso.

Al igual que las indicaciones anteriores, ésta fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 118 del Reglamento, por recaer en materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política de la República.

Artículo 129 bis 4

El artículo 129 bis 4 señala que estarán afectos al pago de una patente anual, a beneficio fiscal, los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales e indica las reglas por las cuales se regirá la patente.

A este artículo se le presentaron las indicaciones N°s 50, 51, 52, 53, 299 y 300.

Indicación N° 50

La indicación N° 50, del Honorable Senador señor Cariola, tiene por finalidad suprimirlo.

En discusión esta indicación, se reiteraron los planteamientos transcritos anteriormente.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath y Stange.

Indicación N° 51

La indicación N° 51, del Honorable Senador señor Cariola, en subsidio de la anterior, tiene por finalidad sustituir este artículo, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 4.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente estarán afectos al pago de una patente a beneficio fiscal, a contar del año en que la industria o

actividad que de ellos se derivan inicie sus actividades, según se acredite con la correspondiente aprobación del Servicio de Impuestos Internos.

La patente se fijará de acuerdo a la siguiente operación aritmética: valor actual de la patente en Unidades de Fomento igual a 20 Q. En donde el factor Q corresponderá al caudal concedido en la Resolución de la Dirección General de Aguas que otorga el Derecho de aprovechamiento.”.

Esta indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 118 del Reglamento, por recaer en materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política de la República.

Indicaciones N°s 52 y 53

El inciso final de este artículo 129 bis 4 establece que estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios, por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las regiones

La indicación N° 52, del Honorable Senador señor Fernández, tiene por finalidad reemplazar “100 litros por segundo”, por “mil litros por segundo” y “500 litros por segundo en el resto de las regiones”, por “cinco mil litros por segundo en las Regiones VI a XI, ambas inclusive, y a veinte mil litros por segundo en la XII Región”.

La indicación N° 53, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange, y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad sustituir, en este inciso final, las expresiones “100 litros” y “500 litros”, por “1.000 litros” y “5.000 litros”, respectivamente.

En discusión estas indicaciones, se explicó que las exenciones propuestas son demasiado altas e injustificadas. Por ejemplo, 1000 l/s equivale al total del agua utilizada en las provincias de Arica y Parinacota.

Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 118 del Reglamento, por recaer en materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política de la República.

Indicación N° 299

La indicación N° 299, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad reemplazar este artículo por el siguiente:

“Artículo 129 bis 4.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal. La patente se registrará por las siguientes reglas:

1.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen entre las Regiones primera y décima, con excepción de la provincia de Palena:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en UTM= $0.33 \times Q \times H$.

El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

Si la captación de las aguas se hubiera solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con

posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

2.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen en la provincia de Palena y en las Regiones undécima y duodécima:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en UTM= $0.22 \times Q \times H$.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

La patente establecida en este número sólo entrará en vigencia a contar del día uno de enero del séptimo año siguiente al año en que se publique esta ley, contabilizándose desde tal día los plazos de no utilización de las aguas.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las Regiones.”.

En discusión esta indicación, se señaló que ella contiene la nueva propuesta del Ejecutivo en relación a la aplicación de la patente por no uso de los derechos de aprovechamiento de agua, cuyo fundamento se explicó al rechazarse las indicaciones que proponían la supresión tanto del Título del Pago de una Patente por la no utilización de las aguas, como de los artículos que lo componen.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, explicó que el Acuerdo alcanzado entre los Ministerios de Obras Públicas, Secretaría General de la Presidencia y la Comisión Nacional de Energía y los representantes de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA), y con las principales empresas hidroeléctricas, considera que el proyecto de ley, actualmente en tramitación, se sitúa en una realidad distinta, porque hace una década, oportunidad en la cual fue presentado a trámite legislativo, en el país sólo existía energía hidroeléctrica y la reforma al Código de Aguas sólo estaba orientada a regular ese elemento estratégico.

Sin embargo, en la actualidad existen distintas alternativas, el mercado es más competitivo y, por ello, esta indicación se basa en los siguientes acuerdos:

1.- Distinguir entre las Zonas Australes y el Sistema Interconectado Central y establecer una patente por no uso más baja para las Zonas Australes, por distintas justificaciones que se expresaron con anterioridad, pero básicamente porque a través de un modelo se llegó a la conclusión de que el costo alternativo del agua en la Zona Austral es más bajo y, por lo tanto, la patente debe ser menos onerosa.

2.- Postergar la entrada en vigencia de la patente por no uso en las Zonas Australes, por 7 años, con lo cual entraría en vigencia a contar del 1 de enero de 2012, en atención a que antes de esa fecha no se contemplan proyectos hidroeléctricos, salvo los que están asociados a proyectos específicos, como es el caso de Alumisa, sin embargo no se contempla la construcción de proyectos hidroeléctricos en los próximos 6 años según el Plan Indicativo de la Comisión Nacional de Energía, por lo cual no resulta lógico sancionar a quienes no desarrollan proyectos, si ni siquiera los planes indicativos del gobierno contemplan el desarrollo de los mismos.

3.- Ampliar en 2 años para las Zonas Australes y Centrales, el período estimado de desarrollo de un proyecto hidroeléctrico puesto que la práctica ha demostrado que la realización de éstos demora más del período establecido en el proyecto de ley. Hay una escala de plazos que se ha ampliado en 2 años para las distintas escalas que dependen de la potencia de los proyectos, ampliando en dos años el período de devolución.

4.- Hacer equivalente la progresividad para los derechos consuntivos y para los no consuntivos. En el caso de los no consuntivos, al año 5 el valor de la patente se multiplicaba por 3 y, al año 11, se multiplicaba por 9, progresividad que se consideró excesiva y podía ser calificada de expropiatoria y generar problemas en el Tribunal Constitucional. Por lo anterior, se propone la progresividad en el valor de la patente similar a los derechos consuntivos, con lo cual al año 6 se multiplica por 2 y, al año 11, se multiplica por 4.

5.- El último cambio que considera esta indicación, en relación al proyecto de ley en tramitación, se relaciona con la modificación del valor de la patente. La patente es un valor GAMA por un caudal y por una altura, que en el caso del Sistema Interconectado Central obedece a la siguiente lógica: para los derechos consuntivos se establece una patente por no uso equivalente a lo que paga un agricultor que riega, porque éste paga contribuciones más caras, por lo que la patente por no uso hace que el agricultor que no riegue pague un equivalente en impuestos como si estuviera regando. Como no riega, las contribuciones serán más bajas, pero

la patente por no uso, que equivale a un 2% de las contribuciones, hace que pague lo mismo a pesar de que no está regando.

Para derechos no consuntivos se establece un modelo que considera el costo de un proyecto hidroeléctrico en la Zona Central, el valor presente neto arroja un costo de U\$ 93.000 por mega, al valor presente del proyecto se le aplica un 2% y da la cifra de 0,33, que luego se multiplica por el caudal y por la altura.

Se pretende implementar, para el Sistema Interconectado Central, un criterio similar al de los derechos consuntivos para los derechos no consuntivos.

Se indicó que se reconstruyó la forma en que se había obtenido el factor 0,33 que estaba en el proyecto original y se vio cuáles de los factores analizados en el cálculo diferían en la situación de la Zona Centro y de la Zona Austral. Esos factores son el precio del nudo, el factor de potencia y la inversión. Usando el mismo análisis, y sólo cambiando esos parámetros que tendría un proyecto hidroeléctrico en la Zona Austral con respecto a la Zona Central, se determinó cuál es el factor manteniendo todos los otros factores constantes que tendría el cálculo de la patente, con lo cual se obtuvo el 0,22. En el fondo, se trata de aplicar el mismo análisis diferenciándolo por zona, lo que determinó que el factor de la patente siguiendo el mismo criterio debería ser distinto en la Zona Austral y en la Zona Central.

En las Zonas Australes es necesario considerar que para que un proyecto sea viable requiere inversiones mayores y volúmenes distintos, por lo que las inversiones evaluadas son de U\$ 61.000 por mega, se trata de volúmenes y escalas distintas, lo que otorga un valor de 2% equivalente a un número menor, que es 0,22. Por lo anterior se propone una patente distinta para las Zonas Australes equivalentes al 0,22 por caudal y por la altura.

Se acotó que el valor del VAN es prácticamente el valor del agua, si se considera todo el resto de los elementos que se incorporan en el proyecto y se descuenta la diferencia, se estima que es el efecto agua. En definitiva, el valor de inversión es entre 1.000.000 y 1.500.000 de dólares por mega, considerando todos los desarrollos adicionales, por lo que un proyecto de 500 mega vale 500.000.000 dólares la inversión directa y, considerando otros costos, alcanza a 750.000.000 de dólares, por lo que se estima que el valor del derecho de agua en sí mismo en casi un 10%.

En el caso de los derechos consuntivos, se estimaba un 2% de la diferencia de tributación, entre el terreno regado y el terreno no regado, porque ése es el beneficio del agua. En el caso anterior

es el 2% del valor comercial del derecho de agua, con lo cual se paga el 2% del valor del activo.

Se añadió que para la forma de calcular los derechos consuntivos se aprovechó un estudio del valor del agua cruda, que está basado en el diferencial de las contribuciones de bienes raíces entre los terrenos regados y no regados en los distintos lugares del país, lo que otorga un valor de agua determinado; se sacó el 2% del valor del agua, con lo cual se entiende que hay un activo, que es el recurso hídrico, que no se está aprovechando y que en este caso se está pidiendo un pago del 2% del valor de ese activo.

Se explicó que si los costos de los proyectos fueran iguales, el valor presente de ese proyecto sería cero; se trataría de un proyecto no rentable. Sin embargo, en este caso, el valor presente, descontado todos los costos con una tasa de rentabilidad de 10% donde está considerada la utilidad del inversionista, hay un valor presente que es la utilidad del inversionista que desarrolla el proyecto, que tiene un valor de 93.835 dólares por mega. Utilidad que, en parte, se explica porque el inversionista utiliza un insumo por el que no ha pagado, los derechos de agua han sido gratis; por todos los demás pagó, sin embargo, existe una utilidad que tiene que explicar aparte de la utilidad legítima del inversionista, que de alguna manera está explicada por la tasa de descuento; hay una utilidad que obedece a un insumo por el cual no ha pagado, que es el agua, y a ese insumo se le aplica un 2%.

Respecto de las dimensiones de los proyectos en la Zona Austral, señaló que entregan un resultado distinto, por lo que aplicando la tasa a contar del año 7, el proyecto está listo y el Estado le devuelve prácticamente todo lo pagado, tiene un pequeño costo en relación al proyecto total, que sólo se explica por los costos financieros, porque paga patente por 7 años y posteriormente dichos pagos se devuelven reajustados. Si el proyecto, en lugar de terminarlo al año 7, lo hace en el año 9, tendrá que pagar en patentes un 1% del proyecto.

En resumen, la proposición del Ejecutivo considera dividir, en primer lugar, el área geográfica en dos grandes zonas, manteniendo el valor de la patente por no uso para la Zona Centro Sur, pero se baja el valor de la patente para la Zona Austral.

En segundo lugar, propone uniformar el criterio de la progresividad, porque se consideró que resultaba un poco expropiatorio multiplicar una patente por 9 al año 11, por lo que se establece en los mismos términos de los derechos consuntivos, y ampliar los plazos de devolución en dos años, lo que es más honesto con los plazos reales de desarrollo de los proyectos eléctricos, y establecer un período de diferenciación para la entrada en vigencia, que en el caso de la Zona Centro

Sur se considera urgente, por lo que se aplica desde el primer año y, para la Zona Austral, entrará en vigencia en 7 años más.

Informó que este acuerdo ha sido analizado con el sector privado y a juicio del Ejecutivo es coherente postergar la entrada en vigencia de la patente por no uso en las Zonas Australes, pero se tenía un impedimento, en el sentido de que existe una diversidad de proyectos productivos que no se pueden realizar porque no tienen derechos de agua o que tienen que hacer pozos para extraer agua, porque los derechos superficiales están otorgados. Como consecuencia de estas conversaciones, la ENDESA decidió renunciar a un conjunto de solicitudes de derechos de agua en la Zona Central y a un conjunto de derechos constituidos en la Zona Austral, lo que permite tranquilidad en el sentido de que quienes soliciten derechos de agua en la XI Región contarán con derechos disponibles.

A juicio del Ejecutivo, se está realizando una separación que es muy importante, que es ser coherente en materia hidroeléctrica, no multar con patentes en zonas donde no hay acaparamiento porque no hay proyectos alternativos. Además, las renunciaciones de derechos satisfacen todas las solicitudes de derechos para proyectos en el corto y mediano plazo.

Estas renunciaciones fueron acordadas en un directorio de ENDESA y se han iniciado los trámites para las renunciaciones, lo que significa que el Ejecutivo ha aplicado instrumentos de políticas adecuadas con el fin de evitar el acaparamiento y lograr que haya derechos disponibles para proyectos productivos.

La generación hidroeléctrica en la Zona Austral requiere de grandes volúmenes de agua y ENDESA puede renunciar a un conjunto de derechos de una escala menor, pero que satisface al doble todas las expectativas de los sectores productivos de la XI Región, sin poner en riesgo la generación hidroeléctrica futura que tiene ENDESA.

El valor que se obtuvo para la Zona Austral es 0,22 y para la Zona Central se mantuvo el valor de 0,33, que es el que consideraba el proyecto original para todas las zonas.

Luego de finalizada la exposición, los miembros de la Comisión formularon diversas consultas relacionadas con la posibilidad de contemplar el establecimiento de un piso mínimo, ya que hay costos en los cuales incurre el Estado, tales como estudios, monitoreos, fiscalización de las cuencas, etc. que no se devolverían y que una parte de la patente no tenga crédito tributario. Ese piso quedaría distribuido entre las Regiones.

Por otra parte, se consultó sobre la posibilidad de modificar el Plan Indicativo de Obras de la Comisión Nacional de Energía, en el sentido de establecer un cronograma de distintos proyectos que entrarían en acción en determinados años y, a esos, darles un tratamiento diferente.

El señor Subsecretario quedó de estudiar estos temas pero, en principio, señaló que la propuesta considera un valor asociado que es el costo financiero, pues, aunque se devuelva la patente, hay un costo por el pago.

Por otra parte, señaló que es complicado establecer patentes a quienes no desarrollan proyectos en áreas donde ni siquiera la Comisión Nacional de Energía tiene contemplado realizarlos.

Finalmente, antes de votar esta indicación, se consultó sobre las razones por las cuales se excluyó a la provincia de Palena.

El Director General de Aguas, señor Humberto Peña, explicó que desde el punto de vista de la operación del sistema interconectado, la Provincia de Palena debe considerarse fuera de la aplicación del sistema, ya que la idea es separar lo que entra en el sistema interconectado; y lo que entra en ese sistema tiene otros costos y otras posibilidades de desarrollo. Esa distinción apunta a considerar de manera diferente a las Zonas Australes del país.

Por su parte, el Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, indicó que en la zona austral se requiere una inversión mayor para la instalación de generación hidroeléctrica, porque además de la central hidroeléctrica se requiere complementarla con un sistema de transmisión que en la actualidad no existe.

La Provincia de Palena se considera dentro de la zona austral, porque el sistema interconectado central llega hasta Llanquihue.

A continuación, el Presidente de la Comisión de Obras Públicas, señor Antonio Horvath, solicitó a los representantes del Ejecutivo un detalle de los caudales para el desarrollo de proyectos de interés local, indicando que los caudales ecológicos se preservarán por la vía de la Ley de Bases del Medio Ambiente.

El Honorable Senador señor Eduardo Frei preguntó qué incluye la negociación con ENDESA.

Al respecto, el Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, informó que más que una negociación con ENDESA

se trata de una negociación con la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA) y persisten algunos puntos de revisión. ENDESA se ha comprometido a renunciar a sus solicitudes de derechos de aguas que no están constituidos todavía a lo largo de todo el país y que no utilizará. En la Zona Austral, incluyendo la Provincia de Palena, renuncia a derechos constituidos por un monto equivalente a 300 megas distribuidos de manera proporcional, renuncia que beneficiará a ENDESA, porque no se le aplicará la patente por no uso de inmediato, sino que comenzará a pagar más adelante la patente por no uso de la Provincia de Palena al Sur. Esta renuncia significará liberar derechos en Palena, Coyhaique y Aysén, de este modo, quienes necesiten constituir derechos a su favor lo podrán hacer.

Con este acuerdo se permite la liberación de derechos suficientes para las actividades que se necesiten desarrollar en esas zonas, salvo nuevas actividades hidroeléctricas.

Por medio de este acuerdo se logra un objetivo inicial de la reforma al Código de Aguas que es liberar derechos de agua en aquellas zonas en que hubiera un exceso de derechos de aguas constituidos, pero no utilizados.

Enseguida, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Antonio Horvath, recordó que se discutió anteriormente la posibilidad de que las empresas, durante los primeros 7 años, pagarán un monto pequeño para justificar el gasto fiscal que se hace en esa Zona por control, y consultó si ello será posible, haciendo presente que los representantes de las empresas hidroeléctricas habrían considerado razonable ese pago.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, señaló que las empresas pagarán en las demás regiones, sin perjuicio de que una parte de estos pagos se destina a los fondos regionales. Sin embargo, como estas empresas tienen muchos derechos de aguas constituidos, aun cuando la tasa que se fije sea muy baja, ello podría estimarse, por parte de las empresas, como expropiatorio. Asimismo, explicó que si el Plan Indicativo de la Comisión Nacional de Energía no tiene contemplados proyectos de inversión para esas zonas, no hay sustento legal para exigir dicho pago.

Finalmente, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Antonio Horvath, manifestó que de alguna manera se están congelando otras opciones de desarrollo, pues en esos grandes ríos, con sus atractivos naturales, se ha generado inversión turística que en el futuro se verá en conflicto con la implementación de las centrales hidroeléctricas.

Los señores miembros de la Comisión dejaron constancia de que, con fecha 5 de marzo del año en curso, se recibió en la Secretaría de esta Comisión copia de la comunicación del 5 de enero del año 2004 del Fiscal de la Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDESA), señor Carlos Martín Vergara, dirigida al Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, en la cual reconoce la participación de ENDESA en las reuniones realizadas por el Ministerio de Obras Públicas en conjunto con la Sociedad de Fomento Fabril, en los últimos meses del año 2003, con el objetivo de perfeccionar una legislación que fomente el desarrollo futuro de los proyectos hidroeléctricos claves para el futuro de la actividad energética del país.

En dicha comunicación, se expresa que las observaciones, propuestas y flexibilidad de ENDESA en las reuniones de trabajo se enmarcan en el ánimo de lograr que el nuevo Código de Aguas pueda constituirse, en lo que se refiere al tema hidroeléctrico, en un incentivo para el desarrollo de proyectos en ese ámbito.

Enseguida, deja constancia del acuerdo logrado respecto de las siguientes materias, que debe ser incorporado como indicaciones al proyecto de ley:

- Para el cálculo del pago de la patente en los derechos de aprovechamiento ubicados en la zona austral, se reduce el coeficiente de 0.33 QH a 0.22QH.

- Aumento de los plazos de devolución de los pagos por patentes.

- Disminución de la progresividad de la patente entre los años 6 y 10, desde un factor 3 a un factor 2, y desde el año 11 en adelante, de un factor 9 a un factor 4, y

- Aplicación de la patente respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas no consuntivos ubicados en la Zona Austral del país a contar del 1 de enero de 2012.

Finalmente, manifiesta que la aprobación de estas indicaciones permitirá que ENDESA pueda desistirse de un número significativo de solicitudes de aprovechamiento y liberar determinados caudales de aprovechamiento de aguas, ubicados en la Zona Austral.

Asimismo, se deja constancia de que en la misma fecha se recibió, en la Secretaría de la Comisión, copia de la comunicación del 9 de enero del año en curso, del Fiscal de la Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDESA), señor Carlos Martín Vergara, dirigida al Director General de Aguas, señor Humberto Peña, mediante la cual manifiesta la

voluntad de ENDESA de liberar determinados caudales de derechos de aprovechamiento de aguas de ENDESA, ubicados en la Zona Austral, y el desistimiento de 39 solicitudes de derechos de agua en trámite, ubicadas en distintas cuencas del país, según nómina que adjunta, renunciadas que se materializarán una vez promulgada la ley que modifica el Código de Aguas.

Los documentos señalados en encuentran archivados en la Secretaría de la Comisión a disposición de los señores Senadores.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

Indicación N° 300

La indicación N° 300, del Honorable Senador señor Sabag, tiene por finalidad agregar el siguiente inciso nuevo:

“La existencia de un procedimiento administrativo de traslado del derecho de aprovechamiento, en tramitación de acuerdo al artículo 163 del Código de Aguas, o la existencia de un juicio de imposición de servidumbre de acueducto, necesarios para la utilización de las aguas a que se refiere el derecho respectivo en el lugar de destino final de las aguas, suspenderá la consideración de no utilización total o parcial a que se refiere esta norma, mientras dichos procedimientos no se encuentren afinados.”.

En discusión esta indicación, se señaló que establece como excepción para el pago de la patente la existencia de un procedimiento administrativo relativo al traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento, o un juicio pendiente por una servidumbre de acueducto, que es necesario para ejercer el derecho de aprovechamiento.

A su vez, el Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, acotó que las solicitudes de traslado no sólo pueden estar pendientes por ineficiencia de la Dirección General de Aguas; muchas veces no se evacúa un trámite porque falta información o la solicitud se ha hecho en forma incompleta. Esta indicación puede significar un obstáculo para el cobro de las patentes, porque bastaría con que aquéllos que deben pagar derechos de agua presentarán una solicitud incompleta de traslado ante la Dirección General de Aguas, o un juicio de servidumbre, para eximirse del pago.

En la práctica, todos estos procesos se deben a derechos que se están aplicando, incluso puede ser parte ordinaria del

trámite durante el período de exención, por lo que no sería necesaria esta norma.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

Artículo 129 bis 5

El artículo 129 bis 5 señala que estarán afectos al pago de una patente anual a beneficio fiscal los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios e indica las normas por las cuales se regirá la patente.

A este artículo se presentaron las indicaciones N°s 54, 55, 56 y 57.

Indicaciones N°s 54 y 55

La indicación N° 54, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Larraín y Novoa, y N° 55, de la Honorable Senadora señora Matthei, tienen por finalidad suprimirlo.

En discusión estas indicaciones se reiteraron los argumentos señalados durante la discusión de la aplicación de la patente por no uso.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath y Stange.

Hacemos presente que una vez revisado el texto de este artículo se acordó sustituir, en su inciso tercero, la frase “desde el día 1 de enero del año 2001”, por “a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley.”.

Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Sabag, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Indicaciones N°s 56 y 57

El inciso final de este artículo 129 bis 5 establece que estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 10 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 50 litros por segundo, en el resto de las regiones.

La indicación N° 56, del Senador señor Díez, tiene por finalidad reemplazar en este inciso final, la expresión “10 litros por segundo”, por “100 litros por segundo” y “50 litros por segundo”, por “500 litros por segundo”.

La indicación N° 57, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, al igual que la anterior, tiene por finalidad sustituir las expresiones “10 litros” y “50 litros” por “100 litros” y “500 litros”, respectivamente.

En discusión estas indicaciones, se explicó que dichas exenciones son demasiado altas e injustificadas.

Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 118 del Reglamento, por recaer en materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política de la República.

Artículo 129 bis 6

El artículo 129 bis 6 indica que los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, que no sean utilizados total o parcialmente, pagarán un tercio del valor de la patente asignada a los derechos de ejercicio permanente.

Su inciso segundo dispone que estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 300 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 1.500 litros por segundo en el resto de las regiones.

Su inciso tercero establece que también estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 30 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 150 litros por segundo en el resto de las regiones.

Finalmente, su inciso cuarto señala que para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir desde el día **1 de enero del año 2001**. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

A este artículo se presentaron las indicaciones N°s 58, 59, 60, 61, 62, 64 y 65.

Indicaciones N°s 58, 59, 60, 61 y 62

La indicación N° 58, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Larraín y Novoa; N° 59, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda; N° 60, del ex Senador señor Díez; N° 61, del Honorable Senador señor Cariola, y N° 62, de la Honorable Senadora señora Matthei, tienen por finalidad suprimirlo.

En discusión estas indicaciones, se explicó que los derechos eventuales también deben quedar sujetos al pago de patente si no son utilizados.

Se señaló que los derechos eventuales típicamente se ejercen mediante embalses, por lo que si estas obras no existen será evidente que los derechos no están en uso. El problema será que no obstante no utilizarse, ellos deberán ser respetados, inhibiendo a la autoridad de poder constituir nuevos derechos.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por tres votos en contra y uno a favor. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Cordero, Horvath y Sabag y por su aprobación el Honorable Senador señor Stange.

Indicación N° 64

La indicación N° 64, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad reemplazar, en el inciso tercero, la palabra “Asimismo,” por “También”.

El texto del inciso tercero es del siguiente tenor:

“Asimismo estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 30 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 150 litros por segundo, en el resto de las regiones.”.

En discusión esta indicación, los representantes del Ejecutivo manifestaron que la Sociedad Nacional de Agricultura les solicitó formular esta indicación ya que, en opinión de dicha entidad, la palabra que se propone sustituir refleja mejor la idea.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 65

La indicación N° 65, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, a continuación del inciso tercero, el siguiente, nuevo:

“Finalmente, estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, cualquiera sea su caudal, que sean de propiedad fiscal.”.

En discusión esta indicación, los representantes del Ejecutivo explicaron que el señor Ministro de Obras Públicas, señor Javier Etcheberry, es quien propuso esta indicación, ya que, en su opinión, carece de sentido que la Dirección de Obras Hidráulicas pague una patente por no uso si esos mismos recursos serán destinados al Ministerio de Hacienda, por lo que se consideró preferible que mientras el Estado decide cuándo tomará la resolución económica de construir un embalse, en ese tiempo que transcurra por no utilización de derechos eventuales, que son para construir

obras de desarrollo de riego se exima de pago a la Dirección de Obras Hidráulicas, porque además debería contar con un ítem presupuestario que se incorporará todos los años al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, lo que ocasionará inconvenientes desde el punto de vista práctico.

El Honorable Senador señor Hosain Sabag consultó la razón por la cual se posterga el pago de la patente a un ente público y no sucede lo mismo con los privados. Además, los recursos que emanen del pago de esta patente se destinan a diversos organismos, como Fondo de Desarrollo Regional.

En relación a esta materia, se señaló que la decisión de construir un embalse no sólo corresponde al Fisco, sino que además debe existir un compromiso de los propios destinatarios que se comprometan a financiarla. Otro sistema es construir la obra mediante concesión. Sería lógico que al momento de existir una decisión de los interesados acordada con el Fisco se construya y luego se paguen las patentes.

Por su parte, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Antonio Horvath, expresó que aún cuando sea complejo, desde el punto de vista contable, la ley debe ser pareja. En su opinión deben aplicarse al Fisco las mismas reglas que a los particulares, no obstante que ello implicaría el que el pago de la patente fuera igualmente a las arcas fiscales.

Enseguida, el Honorable Senador señor Hosain Sabag solicitó oficiar al Ministerio de Obras Públicas para que informe los derechos de aguas que la Dirección de Obras Hidráulicas tenga constituidos con anterioridad, y la fecha de su constitución.

La Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas hizo llegar a la Comisión una minuta técnica que contiene consideraciones respecto al informe sobre derechos de aprovechamiento superficiales consuntivos constituidos a la Dirección Nacional de Obras Hidráulicas, utilizados y por utilizar, a nivel nacional, como asimismo respecto de los no utilizados a nivel nacional.

En relación con los criterios técnicos utilizados para la elaboración del informe sobre los derechos de aprovechamientos de aguas superficiales consuntivos constituidos por la Dirección General de Aguas a la Dirección de Obras Hidráulicas, **utilizados y por utilizar a la fecha**, éstos fueron los siguientes:

- Entre las regiones I y Metropolitana, se consideraron aquellos derechos de aprovechamiento constituidos por un caudal igual o superior a los 10 l/s.

- Entre las regiones VI y XII, se consideraron aquellos derechos de aprovechamiento constituidos por un caudal igual o superior a los 100 l/s.

- Las siglas utilizadas en la columna del informe correspondiente a **Ejercicio Derecho**, son:

EC= Eventual y Continuo.

ED= Eventual y Discontinuo.

PC= Permanente y Continuo.

PD= Permanente y Discontinuo.

Esta columna se interrelaciona, en algunos casos, con la columna **Caudal**, al refundir en un solo campo los caudales asociados al Ejercicio del Derecho, correspondiendo el primer caudal al primer ejercicio indicado en el informe y así sucesivamente. Por ejemplo, en el siguiente derecho (registro N° 14 del Informe):

PC/EC = 4,1m³/s, para PC y 2,6 m³/s, para EC.

- En caso de los Ejercicios del Derecho Permanente y Continuo (PC) que establecieran una distribución de caudales entre enero a diciembre u otras distribuciones en algunos meses, se consideró un caudal promedio.

- Los caudales fueron aproximados a dos decimales.

- Toda la información de Caudal fue convertida a m³/s.

(cuadro Chico)

Consideraciones respecto al Informe relacionado con derechos de aprovechamientos superficiales consuntivos constituidos a la Dirección Nacional de Obras Hidráulicas y **no utilizados a nivel nacional**.

En relación con los criterios técnicos utilizados para la elaboración del informe referido a los derechos de aprovechamientos de aguas superficiales consuntivos, constituidos por la DGA a la DOH y **no utilizados a la fecha**, éstos fueron los siguientes:

- Entre las regiones I y Metropolitana, se consideraron aquellos derechos de aprovechamiento constituidos por un caudal igual o superior a los 10 l/s.

- Entre las regiones VI y XII, se consideraron aquellos derechos de aprovechamiento constituidos por un caudal igual o superior a los 100 l/s.

- Las siglas utilizadas en la columna del informe correspondiente a **Ejercicio Derecho**, son:

EC= Eventual y Continuo.

ED= Eventual y Discontinuo.

PC= Permanente y Continuo.

PD= Permanente y Discontinuo.

Esta columna se interrelaciona, en algunos casos, con la columna **Caudal**, al refundir en un solo campo los caudales asociados al Ejercicio del Derecho, correspondiendo el primer caudal al primer ejercicio indicado en el informe y así sucesivamente. Por ejemplo, en el siguiente derecho (registro N° 11 del Informe):

PC/EC = 4,8 m³/s, para PC y 65 m³/s, para EC.

- En el caso de los Ejercicios del Derecho Permanente y Continuo (PC) que establecieran una distribución de caudales entre enero a diciembre u otras distribuciones en algunos meses, se consideró un caudal promedio anual.

- Los caudales fueron aproximados a dos decimales.

Toda la información de Caudal fue convertida a m³/s.

(cuadro grande)

Se recordó que los derechos eventuales son aquellos que usa la Dirección de Obras Hidráulicas para construir embalses que hoy en día se están entregando en concesión. Un derecho eventual que no se embalse sirve de muy poco, si no existe la capacidad de embalsarlo no sirve. Son básicamente derechos por grandes volúmenes de agua.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Sabag.

Se hace presente que una vez revisado el texto de este artículo se acordó sustituir, en su inciso final, la frase “desde el día 1 de enero del año 2001.” por “a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley.”.

Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Sabag, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Artículo 129 bis 7

Este artículo señala que el pago de la patente se efectuará dentro del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos. La Dirección General de Aguas publicará la resolución que contenga el listado de los derechos sujetos a esta obligación, en las proporciones que correspondan, la cual estará sujeta al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República. Esta publicación se efectuará el 15 de enero de cada año o el primer día hábil inmediato si aquél fuera feriado, en el Diario Oficial, y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiera, en uno de la capital de la región correspondiente.

Esta publicación se considerará como notificación suficiente para los efectos de lo dispuesto en el artículo 129 bis 11.

A este artículo se presentaron las indicaciones N°s 63, 66, 67 y 255.

Indicación N° 63

La indicación N° 63, del Honorable Senador señor Cordero, tiene por finalidad intercalar, a continuación del inciso primero, el siguiente, nuevo:

“La publicación referida deberá especificar la forma como fueron conferidos los derechos de agua, ya sea por resolución de la Dirección General de Aguas o por sentencia judicial, en el caso de que estos datos se encuentren en poder de la autoridad.”.

En discusión esta indicación, se acordó agregarle una oración que determine que para las zonas agrícolas aisladas esta publicación se complementa mediante mensaje radial de un extracto con cobertura territorial del área correspondiente.

En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 66, 67 y 255

La indicación N° 66, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad intercalar, en la segunda oración del inciso primero, a continuación de la frase “esta obligación”, las frases “conteniendo el nombre del propietario, del tipo de derecho, fecha de constitución, número de la resolución de la Dirección General de Aguas que otorgó el derecho, fecha y número de la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces y fecha y número de la inscripción en el Catastro de la Dirección General de Aguas”.

La indicación N° 67, del ex Senador señor Díez, tiene por finalidad intercalar, a continuación de la frase “Contraloría General de la República.” de la segunda oración del inciso primero, la siguiente oración: “El listado deberá contener, la individualización del propietario, la naturaleza del derecho, fecha y número de la resolución de la Dirección General de Aguas que otorgó el derecho y la individualización de su inscripción en el respectivo Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces.”.

La indicación N° 255 de S.E. el Presidente de la República tiene por finalidad intercalar, en su inciso primero, a continuación de su segunda oración, la siguiente: “El listado deberá contener la individualización del propietario, la naturaleza del derecho, fecha y número de la resolución de la Dirección General de Aguas o de la sentencia judicial que otorgó el derecho y la individualización de su inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo en el caso en que estos datos se encuentren en poder de la autoridad. La publicación será complementada mediante mensaje radial de un extracto de ésta, en una emisora con cobertura territorial del área correspondiente.”.

En discusión estas indicaciones, se estimó que ellas son convenientes siempre que no sea obligatorio incluir todos esos datos, sino sólo en la medida en que estén disponibles para la autoridad.

En votación las indicaciones N°s. 66 y 67, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, quedando subsumidas en la indicación N° 255 que fue aprobada en los mismos términos que venía formulada, con la misma votación.

Artículo 129 bis 8

Este artículo señala que corresponderá al Director General de Aguas determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas. Tal determinación se efectuará en base de la información disponible al 31 de agosto de cada año.

A este artículo, se formularon las indicaciones N°s 68, 69, 70 y 256.

Indicaciones N°s 68, 70 y 256

La indicación N° 68, del ex Senador señor Díez, tiene por finalidad reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 129 bis (7).- Corresponderá al Director General de Aguas a base de informes de la Asociación de Usuarios del cauce respectivo, determinar si los derechos de aprovechamiento de aguas concedidos se encuentran o no total o parcialmente utilizados. Tal determinación se efectuará sobre la base de la información disponible al 31 de agosto de cada año.”.

La indicación N° 70, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad sustituir la oración final del inciso primero, por la siguiente: “Tal determinación se efectuará sobre la base de informe de la organización de usuarios que corresponda al 31 de agosto de cada año.”.

La indicación N° 256, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 129 bis 8.- Corresponderá al Director General de Aguas, previa consulta a la respectiva organización de usuarios, determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas, al 31 de agosto de cada año.”.

En discusión estas indicaciones, se señaló que es posible considerar la información siempre conveniente que puedan proveer las organizaciones de usuarios, pero nunca de carácter vinculante para la autoridad, la que, en definitiva determinará, quienes deberán pagar patente. No es conveniente que los mismos usuarios sean quienes hagan esta definición. Por otra parte, se señaló que debe tenerse presente que en muchas cuencas no existen organizaciones de usuarios constituidas.

Se añadió que está considerado que paguen patente por no uso tanto los derechos consuntivos como no consuntivos. La no utilización de cualquiera de ellos ocasiona problemas a la gestión de los usuarios hídricos, al impedir que otros interesados puedan hacer uso de los mismos.

El Honorable Senador señor Hosain Sabag resaltó la importancia de la información que puedan aportar las asociaciones de usuarios, porque en muchos casos están muy bien organizados y conocen con claridad el agua que se está usando y en la práctica se producen distorsiones entre la información de estas organizaciones y la de la autoridad.

El Director General de Aguas, señor Humberto Peña, señaló que resulta muy peligroso que la información emanada de las organizaciones de usuarios sea vinculante para la autoridad, toda vez que de las 4.000 comunidades de aguas registradas en la Dirección General de Aguas, algunas de ellas no funcionan bien, con lo cual podría suceder que aquellas que funcionan de manera adecuada impongan condiciones a terceros.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Antonio Horvath, propuso dejar constancia en el sentido de que se entiende que cuando se hace la determinación de la información disponible incluye la información de las organizaciones de usuarios, siempre que ella exista.

En votación las indicaciones N°s 68 y 70, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, quedando subsumidas en la indicación N° 256 que fue aprobada en los mismos términos que venía formulada, con la misma votación.

Indicación N° 69

La indicación N° 69, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 8.- Corresponderá al Director General de Aguas determinar los derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas. Tal determinación se efectuará a base de la información disponible al 31 de agosto de cada año.”.

En discusión esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, porque se refiere sólo a los derechos de aprovechamiento no consuntivos.

Artículo 129 bis 9

Este artículo establece que se presumirá que las aguas están siendo utilizadas total o parcialmente, si existen las obras de captación de las mismas. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.

La presunción a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación de tales obras.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por obras de captación en corrientes naturales aquéllas que permitan incorporar las aguas a los canales o a otras obras de conducción, aún cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente.

La forma de determinar la capacidad de captación de las obras que permitan presumir la utilización de las aguas, será objeto de un reglamento que deberá dictar el Presidente de la República.

A este artículo, se le formularon las indicaciones N°s 71, 72, 73, 74, 75 y 76.

Indicación N° 71

La indicación N° 71, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 129 bis 9.- Para los efectos del artículo anterior, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.

El no pago de patente a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación de tales obras.

Asimismo, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento permanentes que, por decisión de la organización de usuarios correspondiente, hubieran estado sujetos a turno o reparto proporcional.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por obras de captación de aguas superficiales aquéllas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aún cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquéllas que permitan su alumbramiento."

En discusión esta indicación, el Asesor de la Dirección General de Aguas, señor Pablo Jaeger, señaló que el texto de esta indicación fue acordado con la Sociedad Nacional de Agricultura porque para ellos es vital que la facultad de determinar los sujetos afectos al pago de patentes se hiciera de manera clara, sin lugar a la discrecionalidad de la autoridad. En ese sentido, se acordó eliminar el sistema de presunciones y establecer una norma expresa que indicara las situaciones en que el Director General de Aguas estaría facultado para aplicar una patente; de este modo, si existen obras de captación, no se puede aplicar una patente

También para los agricultores era muy importante determinar que la patente sólo debe aplicarse sobre el caudal no utilizado, porque puede haber un derecho de agua sobre 100 litros por segundo en que se usen sólo 90, luego, la patente debe aplicarse a los 10 litros no utilizados.

Asimismo, se estimó que no tiene sentido aplicar una patente a un cauce que está comprobado históricamente que tiene menos aguas, incluso que los derechos constituidos en los cauces, situación que se conoce como "turnos o repartos proporcionales", es decir, hay más derechos que aguas en los períodos de escasez.

El Honorable Senador señor Hosain Sabag manifestó que en los derechos consuntivos queda una parte no ocupada del derecho, porque el agricultor que tiene el derecho ya está gravado porque su tasación de la propiedad considera que se trata de un terreno con riego.

Sobre este tema se explicó que un predio que paga contribuciones como predio regado debería tener un derecho de agua.

El agricultor responsable, en este caso, que tiene un derecho de agua y que no usa debería solicitar al Servicio de Impuestos Internos que considere la tierra como secano. Con estas normas se pretende separar el agua de la tierra; muchas personas deciden vender su derecho de agua que en algunos casos vale más que la propia tierra, por lo que es preferible recalificar la tierra.

Finalmente, se estimó que no podrán considerarse como sujetos al pago de la patente aquellos derechos de aprovechamiento consuntivos permanentes constituidos en ríos o fuentes que por decisión de la autoridad hayan sido declarados agotados.

En consecuencia, se acordó agregar, la siguiente oración final al inciso tercero, sustituyendo el punto final (.) por una coma (,): “o bien que por decisión de la autoridad hayan sido declarados agotados.”.

En votación esta indicación, fue aprobada, con la enmienda señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 72, 73, 74, 75 y 76

La indicación N° 72, de la Honorable Senadora señora Matthei tiene por finalidad reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 9.- Se presumirá que los derechos están siendo ejercidos, si existen las obras de captación y restitución de las mismas.”.

La indicación N° 73, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar al inciso segundo, antes del punto y aparte (.), las palabras “de uso”.

La indicación N° 74, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda tiene por finalidad reemplazar el inciso cuarto por el siguiente:

“La forma de determinar la capacidad de captación de las obras que permitan presumir la utilización de las aguas se basará en el informe de la correspondiente organización de usuarios.”.

La indicación N° 75, del ex Senador señor Díez, tiene por finalidad sustituir el inciso cuarto por el siguiente:

“La forma de determinar la capacidad de captación de las obras que permitan presumir la utilización de las aguas será determinada por informe de la Asociación de Usuarios del Canal respectivo y, a falta de organización similar, por la Dirección General de Aguas.”.

La indicación N° 76, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“La patente no se aplicará a los titulares de un derecho de aprovechamiento que cuenten con las obras de captación pertinentes de los mismos.”.

En discusión estas indicaciones, la Comisión en virtud del acuerdo adoptado respecto de la indicación número 71 que sustituyó este artículo, optó por aprobarlas con modificaciones por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, las que quedaron subsumidas en la aprobación anterior.

Artículo 129 bis 11

Este artículo establece el procedimiento judicial a seguir para cobrar la patente, en caso de que el titular del derecho de aprovechamiento no la pague dentro del plazo indicado.

A este artículo, se presentaron las indicaciones N°s 77 a 88.

Indicación N° 77

La indicación N° 77, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar al **inciso primero**, a continuación de la palabra “aprovechamiento”, la frase “no consuntivo”.

En discusión esta indicación, se reiteró lo señalado anteriormente en el sentido de que tanto para los derechos consuntivos como para los no consuntivos está considerado el pago de patente por no uso, ya que la no utilización de cualquiera de ellos ocasiona problemas a la gestión de los recursos hídricos, al impedir que otros interesados puedan hacer uso de los mismos.

Se agregó que no es correcto asociar los derechos consuntivos solamente con la agricultura, ya que otras actividades, como la minera y la industrial consumen agua y, por lo tanto, requieren de un derecho consuntivo, razón por la cual el Ejecutivo no está de acuerdo en

establecer una diferencia que podría ser arbitraria entre los titulares de los derechos consuntivos y no consuntivos.

Los grandes problemas de agua en el norte del país recaen en los derechos consuntivos.

Finalmente, se informó que los agricultores están de acuerdo con esta norma.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 78, 79 y 81

La indicación N° 78, del ex Senador señor Díez, la indicación N° 79, de S.E. el Presidente de la República, y la indicación N° 81, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tienen por finalidad precisar, en el **inciso segundo** de este artículo 129 bis 11, que la ejecución de la obligación de pagar la patente sólo podrá hacerse efectiva sobre **la parte no utilizada** del respectivo derecho de aprovechamiento.

En consecuencia, se aprobó la indicación N° 79 del Ejecutivo que sustituye la frase “sobre el respectivo” por “sobre la parte no utilizada del respectivo”, aprobándose con modificaciones las indicaciones N°s. 78 y 81, que quedaron subsumidas en la indicación que se aprueba.

En votación estas indicaciones, fue aprobada la indicación N° 79 y aprobadas con modificaciones las N°s 78 y 81, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 80

La indicación N° 80, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar al **inciso segundo**, a continuación de la palabra “aprovechamiento”, la frase “no consuntivo”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, por las razones señaladas precedentemente, rechazó esta indicación, durante la discusión de la indicación N° 77 y otras anteriores.

Indicaciones N°s 82, 83 y 84

Estas indicaciones fueron formuladas al inciso tercero del artículo 129 bis 11 que señala: “**No obstante**, el Presidente de la República, a petición fundada de la Dirección General de Aguas, podrá, en circunstancias excepcionales y de interés general, disponer que el derecho de aprovechamiento, en todo o en parte, no sea objeto **del procedimiento señalado en el inciso primero**. En tal caso, declarará su extinción y ordenará la cancelación de las inscripciones respectivas en la proporción que corresponda.”.

La indicación N° 82, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, en el inciso tercero, a continuación de las palabras “No obstante,”, la frase “**tratándose de derechos no consuntivos,**”.

La indicación N° 83, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar al inciso tercero, a continuación de la palabra “aprovechamiento”, la frase “**no consuntivo**”.

La indicación N° 84, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad sustituir, en el inciso tercero, la frase “del procedimiento señalado en el inciso primero” por “**de remate cuando éste procediera en el juicio ejecutivo a que se refiere el inciso primero**”.

En discusión estas indicaciones, los representantes del Ejecutivo informaron que en las conversaciones sostenidas con la Sociedad Nacional de Agricultura (SNA) les manifestaron que no parecía conveniente otorgar al Presidente de la República la facultad para extinguir los derechos de agua consuntivos y dejar las aguas como bienes nacionales de uso público para que dicha Dirección los pudiera otorgar nuevamente. Lo anterior porque los derechos de agua consuntivos siempre deberían transarse en el mercado para que quien los quiera comprar los pueda adquirir libremente.

El Ejecutivo analizó el tema y consideró importante que el Presidente de la República tenga la facultad, tratándose de derechos no consuntivos, en circunstancias excepcionales y de interés general, de disponer que el derecho de aprovechamiento en todo o en parte, no sea objeto de remate cuando éste procediera en el juicio ejecutivo. Es decir, tiene la facultad para no sacar a remate un derecho de agua no consuntivo y para declarar su extinción y ordenar la cancelación de las inscripciones respectivas en la proporción que corresponda.

De manera que las aguas se liberan para que nuevamente se puedan constituir derechos de agua.

En síntesis, lo que se está proponiendo es que la facultad del Presidente de la República se restrinja solamente a los derechos no consuntivos, es decir, se tendrían que sacar a remate siempre los consuntivos y eventualmente el Presidente de la República podría eximir de sacar a remate a los no consuntivos.

Se complementó la explicación anterior señalándose que esa figura es muy importante porque es probable que el derecho de agua no consuntivo sea por la totalidad del agua; luego, resulta razonable que si se remata salga por menos y quede un caudal disponible para los derechos consuntivos que se quieran desarrollar en la parte alta de la cuenca. Para esto es imprescindible que el Presidente de la República tenga la facultad para no sacar a remate el derecho tal como estaba.

En mérito a la información precedente, las indicaciones N°s 82 y 84 del Ejecutivo se aprobaron y la indicación N° 83, se aprobó con modificaciones, quedando subsumida en la aprobación de las indicaciones anteriores.

Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los Senadores presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

El texto del inciso quedó aprobado en los siguientes términos:

“No obstante, tratándose de derechos no consuntivos, el Presidente de la República, a petición fundada de la Dirección General de Aguas, podrá, en circunstancias excepcionales y de interés general, disponer que el derecho de aprovechamiento, en todo o en parte, no sea objeto de remate cuando éste procediera en el juicio ejecutivo a que se refiere el inciso primero. En tal caso, declarará su extinción y ordenará la cancelación de las inscripciones respectivas en la proporción que corresponda.”.

Indicación N° 85

El **inciso cuarto**, de este artículo 129 bis 11, establece que el decreto del Presidente de la República que declare la extinción del derecho se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados

La indicación N° 85, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar. a continuación de la palabra “derecho”, la frase “no consuntivo”.

En discusión esta indicación, se señaló que precisa que se trata de derechos no consuntivos complementando lo aprobado en el inciso anterior que faculta al Presidente de la República para disponer que el derecho de aprovechamiento no consuntivo, en todo o en parte, no sea objeto de remate cuando éste procediera en el juicio ejecutivo a que se refiere el inciso primero

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 86 y 87

El **inciso quinto** del artículo 129 bis 11 dispone que el afectado podrá reclamar de dicho decreto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación.

El **inciso sexto** de la mencionada disposición establece que una vez que el decreto correspondiente se encuentre firme, el juez competente según lo señalado en el inciso segundo del artículo siguiente, determinará la indemnización que el Fisco deba pagar al titular del derecho de aprovechamiento extinguido, descontando, en todo caso, el valor de la patente adeudada. Al resolver sobre esta indemnización, el juez deberá considerar el daño patrimonial efectivamente causado.

La indicación N° 86 de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad suprimir los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, **y la indicación N° 87** del ex Senador señor Díez tiene por finalidad suprimir los incisos cuarto, quinto y sexto, ya transcritos.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, por ser contrarias a los acuerdos adoptados anteriormente.

Hacemos presente que vuestra Comisión reabrió el debate respecto del inciso quinto, acogiendo las observaciones formuladas por la Corte Suprema sobre esta disposición, sugirió, con el objetivo de llenar un vacío respecto al procedimiento por el que debe regirse la reclamación en contra de las resoluciones del Director General de Aguas, agregar la siguiente oración final:

“Será aplicable a esta reclamación el procedimiento establecido en el artículo 137.”.

En votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange,

Este acuerdo se adoptó en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento.

Indicación N° 88

La indicación N° 88, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar al inciso sexto, del artículo 129 bis 11, a continuación de la palabra “derecho”, la frase “no consuntivo”.

La Comisión, sin mayor debate, aprobó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, por ser concordante con lo ya aprobado anteriormente.

Artículo 129 bis 12

Esta disposición establece que antes del 1 de junio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a los juzgados competentes la nómina de los derechos de aprovechamiento de aguas cuyas patentes no hayan sido pagadas, especificando su titular y el monto adeudado. La Dirección General de Aguas velará por el cumplimiento de esta disposición y prestará su colaboración a la Tesorería General de la República. Esta nómina constituirá título ejecutivo.

Su inciso segundo señala que será juez competente para conocer del procedimiento de remate el juez de la comuna donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento. Si hubiera más de uno, lo será el que estuviera de turno al tiempo de la recepción de la nómina a que se refiere el inciso anterior.

A este artículo, se formularon las indicaciones N°s 89, 90 y 91.

Indicaciones N°s 89 y 90

La indicación N° 89, del ex Senador señor Díez, tiene por finalidad sustituir el inciso primero de este artículo por el siguiente:

“Artículo 129 bis (12).- Antes del 1 de Junio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a los juzgados competentes la nómina de los derechos de aprovechamiento de aguas cuyas patentes no hayan sido pagadas, especificando su titular y el monto

adeudado para iniciar el procedimiento. La nómina constituirá título ejecutivo y deberá indicar, a lo menos: nombre del titular, fecha de constitución y número de la resolución que otorgó el derecho, la proposición que está afecta a tributo y resolución respectiva e inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas. La Dirección General de Aguas deberá velar por el cumplimiento de esta disposición y prestará su colaboración a la Tesorería General de la República.”.

La indicación N° 90, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad intercalar, a continuación de la primera oración del inciso primero, la siguiente: “Dicha nómina deberá contener el nombre del propietario, tipo de derecho, fecha de constitución, número de la resolución de la Dirección General de Aguas que otorgó el derecho, fecha y número de la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces y fecha y número de la inscripción en el Catastro Público de Aguas de la Dirección General de Aguas.”.

En discusión estas indicaciones, se señaló que la mención a la inscripción en el Catastro Público de Aguas puede ocasionar ciertas complicaciones ya que esta información pudiera no estar disponible para la Dirección General de Aguas si se trata de derechos que fueron constituidos con anterioridad y no inscritos, cuando la gestión de inscripción correspondió a los particulares; no en el caso de aquellos derechos constituidos por la Dirección General de Aguas los que son inmediatamente incorporados al Catastro.

Por ello, se consideró conveniente precisar que esta información se incorporará a la nómina a que se refiere la indicación cuando estuviese disponible.

Además, se propuso reemplazar la frase “el número de la resolución respectiva” por “el número del acto administrativo”, en consideración a que no sólo se pueden constituir derechos de agua por resolución del Director General de Aguas, sino que también mediante un decreto del Presidente de la República cuando ha habido un remate de derechos de agua, por lo cual se considera preferible señalar el acto administrativo que otorgó el derecho.

Por último, en consideración a los acuerdos adoptados respecto de las indicaciones anteriores, la Comisión decidió cambiar el término “proporción” por “parte”, de manera de uniformar los preceptos.

En virtud de lo anterior, la Comisión acordó aprobar ambas indicaciones con modificaciones, tomando como base la

Nº 89 del ex Senador señor Díez, a la que se le introdujeron las siguientes modificaciones:

1.- Se reemplazó la frase “de la resolución” por “del acto administrativo”;

2.- Se sustituyó la palabra “proposición” por “parte”
y

3.- Se agregó, al final del artículo sustituyendo el punto (.) por una coma (,), la siguiente frase: “si se tuviese esta última.”

En votación estas indicaciones, la Comisión acordó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, aprobarlas con modificaciones, en la forma señalada precedentemente.

Indicación Nº 91

La indicación Nº 91, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar al inciso primero, a continuación de la palabra “derechos”, la frase “no consuntivos”.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, por cuanto la patente se aplica tanto a los derechos consuntivos como a los no consuntivos.

Se hace presente que vuestra Comisión reabrió el debate respecto del inciso segundo de este artículo, acogiendo las sugerencias formuladas por la Corte Suprema sobre esta disposición, la cual observó que la frase “procedimiento de remate” empleada en este artículo 129 bis 12, inciso final, es inadecuada, puesto que dicho procedimiento constituye propiamente un juicio ejecutivo, desde que el artículo 129 bis 15 del proyecto contempla la posibilidad de oposición por parte del deudor mediante la formulación de excepciones.

La Excma Corte Suprema, agregó, que es, asimismo, evidente a este respecto, la necesidad de establecer la existencia de dos cuadernos: uno ejecutivo y otro de remate.

En mérito a lo anterior, vuestra Comisión acordó redactar el inciso segundo del artículo 129 bis 12, de la siguiente forma:

“Será juez competente para conocer del juicio ejecutivo el juez de la comuna donde tenga su oficio el Conservador de

Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento. Si hubiera más de uno, lo será el que estuviera de turno al tiempo de la recepción de la nómina a que se refiere el inciso anterior. Será aplicable a este juicio, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil.”.

En votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange,

Este acuerdo se adoptó en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento.

Artículo 129 bis 13

Este artículo establece que el mandamiento de ejecución y embargo será despachado por el Juez mediante una providencia que estampará en la nómina indicada en el artículo anterior.

Este podrá dirigirse contra todos los deudores a la vez y no será susceptible de recurso alguno.

El embargo sólo podrá recaer en el derecho de aprovechamiento objeto de las patentes adeudadas.

A este artículo, se presentaron las indicaciones N°s 92 a 96.

Indicación N° 92

La indicación N° 92, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda precisa que el juez despachará el mandamiento de ejecución y embargo, sobre la parte no utilizada del derecho de aprovechamiento.

En votación esta indicación, vuestra Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, acordó aprobarla en atención a que precisa sobre qué recae el embargo.

Se hace presente que vuestra Comisión reabrió el debate respecto de este inciso, acogiendo las sugerencias formuladas por la Corte Suprema sobre esta disposición, la cual advirtió que la disposición del artículo 129 bis 13, en cuanto establece que la resolución del Tribunal que despacha el mandamiento de ejecución y embargo, debe estamparse en el propio título, resulta inconveniente pues, en el caso de ordenarse un eventual

desglose, ello resultaría impracticable, si en la nómina no hay espacio suficiente para dar cabida a dicha resolución.

En mérito a lo anterior, vuestra Comisión acordó redactar el inciso primero del artículo 129 bis 13, de la siguiente forma:

“El juez despachará el mandamiento de ejecución y embargo, sobre la parte no utilizada del derecho de aprovechamiento, mediante una providencia que estampará en un documento independiente a la nómina indicada en el artículo anterior.”.

En votación esta proposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange,

Este acuerdo se adoptó en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento.

Indicaciones N°s 93, 94 y 96

La indicación N° 93, del ex Senador señor Díez, tiene por finalidad reemplazar **el inciso tercero** por el siguiente:

“El embargo sólo podrá recaer en la proporción del derecho de aprovechamiento de aguas afecto al tributo y objeto de las patentes adeudadas.”.

La indicación N° 94, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad sustituir, en el inciso tercero, la frase “en el derecho” por “en la parte del derecho”.

La indicación N° 96, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad reemplazar, en el inciso tercero, la frase “objeto de las patentes adeudadas” por “afecto al pago de las patentes que se adeuden”.

En discusión estas indicaciones, se señaló que ellas precisan, al igual que la indicación anterior, sobre qué recae el embargo.

En votación estas indicaciones, vuestra Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, aprobar en los mismos términos que venían formuladas las indicaciones N°s 94 y 96 y aprobar con modificaciones la N° 93, la que queda subsumida en la aprobación de las dos anteriores.

El texto aprobado quedaría así: “El embargo sólo podrá recaer en la parte del derecho de aprovechamiento afecto al pago de las patentes que se adeuden.”.

Indicación N° 95

La indicación N° 95, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar al inciso tercero, a continuación de la palabra “aprovechamiento”, la frase “no consuntivo”.

Vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, acordó rechazar esta indicación, por cuanto la patente se aplica tanto a los derechos consuntivos como a los no consuntivos.

Artículo 129 bis 14

Este artículo establece que la notificación de encontrarse en mora, así como el requerimiento de pago, se harán a la persona que figure como propietaria del derecho de aprovechamiento en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo y podrán dirigirse contra uno o varios deudores a la vez.

La notificación y el requerimiento señalados en el inciso anterior se entenderán realizados por la publicación de la resolución que contenga el requerimiento de pago en el Diario Oficial el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados, y, en forma destacada, en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiera, en uno de la capital de la región correspondiente. El costo de esta publicación será de cargo de la Tesorería General de la República.

El derecho de aprovechamiento objeto de la patente adeudada se entenderá embargado por el solo ministerio de la ley, desde el momento en que se efectúe el requerimiento de pago.

A este artículo, se formularon seis indicaciones, signadas con los números 97, 98, 99 ,100, 101 y 102.

Indicaciones N°s 97 y 98

La indicación N° 97, del ex Senador señor Díez, y la indicación N° 98, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tienen la misma finalidad; intercalar en el inciso primero la frase “y en el Catastro Público de Aguas de la Dirección General de Aguas”.

En discusión estas indicaciones, se señaló que la proposición contenida en la indicación referida al Catastro Público de Aguas no es pertinente por cuanto se trata de un registro meramente administrativo, y se debe requerir de pago a la persona que figura como propietaria en el Conservador de Bienes Raíces.

En efecto, el requerimiento de pago se efectúa a la persona que figure como propietaria del derecho de aprovechamiento en el Conservador de Bienes Raíces respectivo porque esta inscripción es la que acredita dominio. La inclusión en el Catastro Público de Aguas no acredita propiedad, aún cuando pudiera servir como fuente de información.

En votación estas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 99 y 102

Las indicaciones N°s 99 y 102, de la Honorable Senadora señora Matthei, tienen por finalidad agregar al **inciso primero**, a continuación de la palabra “aprovechamiento”, la frase “no consuntivo” y para agregar al inciso tercero, a continuación de la palabra “aprovechamiento”, la frase “no consuntivo”, respectivamente.

En discusión estas indicaciones, se reiteró que la patente se aplica tanto a los derechos consuntivos como a los no consuntivos.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Hacemos presente que vuestra Comisión reabrió el debate respecto de este inciso, acogiendo las sugerencias formuladas por la Corte Suprema sobre esta disposición, la cual advirtió que la disposición del artículo 129 bis 14, que dispone la notificación del requerimiento por medio de avisos no garantiza de manera suficiente el derecho de defensa del deudor.

En mérito a lo anterior, vuestra Comisión acordó modificar el inciso primero agregando a continuación de la palabra “vez”, sustituyendo el punto final (.) por una coma (,), la siguiente frase: “mediante el envío de carta certificada al domicilio del deudor.”.

En votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Este acuerdo se adoptó en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento.

Indicaciones N°s 100 y 101

La indicación N° 100, del ex Senador señor Díez, tiene por finalidad reemplazar el inciso tercero, por el siguiente:

“La proporción del derecho de aprovechamiento o el derecho de aprovechamiento de aguas objeto de la patente adeudada se entenderá embargado por el solo ministerio de la ley, desde el momento en que se efectúe el requerimiento de pago.”.

La indicación N° 101, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad sustituir, en el inciso tercero, la frase “El derecho de aprovechamiento” por “La parte del derecho de aprovechamiento”.

En discusión estas indicaciones, que tienen la misma finalidad, cual es, precisar que el embargo recae en la parte del derecho de aprovechamiento o en el derecho de aprovechamiento de aguas, se manifestó que la idea es correcta.

La Comisión acordó aprobar la indicación N° 100, sustituyendo la palabra “proporción” por “parte”, con la finalidad de concordar la terminología con lo ya aprobado.

Respecto de la indicación N° 101 se acordó aprobarla con modificaciones en el sentido de que queda subsumida en la aprobación de la 100.

En votación estas indicaciones, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Artículo 129 bis 15

Señala que el deudor podrá oponerse a la ejecución dentro del **plazo de diez días**, contado desde la fecha de las publicaciones señaladas en el artículo anterior.

Añade, en su inciso segundo, que la oposición sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

escrito;

1º Pago de la deuda, siempre que conste por

2º Prescripción de la deuda;

3º Remisión de la deuda, o

4º Cosa juzgada.

Su inciso tercero dispone que el tribunal deberá pronunciarse dentro de tercero día de deducida la oposición. El recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de segunda instancia sólo podrá ordenar la suspensión de la ejecución cuando la oposición se funde en el pago de la deuda que conste en un antecedente escrito. La apelación que se interponga en contra de la resolución que acoja las excepciones, se concederá en ambos efectos.

Finalmente, su inciso cuarto indica que si se acogieran parcialmente las excepciones, proseguirá la ejecución por el monto que determine el tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

A este artículo, se presentaron las indicaciones N°s 103, 104, 105, 106 y 301.

Indicación N° 103

La indicación N° 103, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad reemplazar, en el inciso primero, la frase “plazo de diez días” por “plazo de treinta días hábiles”.

En discusión esta indicación, se señaló que el plazo de diez días que tiene el deudor para oponerse a la ejecución es el plazo habitual que se establece en el juicio ejecutivo pero que no se ve inconveniente para ampliarlo.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 104

La indicación N° 104, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad agregar, al **inciso segundo**, el siguiente numeral:

“5º Que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10.”.

En discusión esta indicación, se señaló que el numeral 5º que propone es otra razón para oponerse a la ejecución del deudor. Contra la resolución del Director General de Aguas que dice quiénes tienen que pagar patente proceden los recursos de reconsideración y de reclamación, que son los recursos habituales de la legislación de aguas y se aplican a la patente. También es una causal para oponerse el hecho de que los tribunales o el Director General de Aguas no hayan resuelto el recurso correspondiente.

Es una causal más en beneficio del deudor de la patente.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 105

La indicación N° 105, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad agregar, al inciso segundo, el siguiente numeral:

“5º Que esté pendiente cualquiera de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10.”.

Esta indicación es similar a la aprobada anteriormente. En consecuencia, quedó subsumida en la aprobación de la indicación N° 104.

En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 106

La indicación N° 106, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, en la tercera oración del inciso tercero, a continuación de la frase “antecedente escrito”, la frase “o en que se encuentren pendientes de resolución alguno de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10”.

En discusión esta indicación, se señaló que el tribunal de segunda instancia sólo podía ordenar la suspensión de la

ejecución cuando la oposición se fundaba en el pago de la deuda que constaba en un antecedente escrito. La finalidad de la indicación es que también se pueda ordenar la suspensión cuando se encuentren pendientes de resolución alguno de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10.

Además, se señaló que esta indicación viene a complementar la indicación N° 104, ya aprobada.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Se hace presente que vuestra Comisión reabrió el debate respecto del inciso tercero de este artículo, acogiendo las sugerencias formuladas por la Corte Suprema sobre esta disposición, la cual observó que el artículo 129 bis 15, al disponer que las excepciones deben fallarse dentro de tercero día, después de oponerse, priva al afectado de la posibilidad de probar el fundamento de las mismas.

Para salvar esta omisión, propuso que podría establecerse que la oposición se tramite en forma incidental, como se previene en el artículo 234, inciso cuarto, del Código de Procedimiento Civil, respecto de la ejecución incidental de las resoluciones judiciales, en general.

En mérito a lo anterior, vuestra Comisión acordó redactar el inciso tercero del artículo 129 bis 15, de la siguiente forma:

“La oposición se tramitará en forma incidental, pero si las excepciones no reúnen los requisitos exigidos en el inciso anterior, se rechazará de plano. El recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de segunda instancia sólo podrá ordenar la suspensión de la ejecución cuando la oposición se funde en el pago de la deuda que conste en un antecedente escrito o en que se encuentren pendientes de resolución alguno de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. La apelación que se interponga en contra de la resolución que acoja las excepciones, se concederá en ambos efectos.”.

En votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange,

Este acuerdo se adoptó en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento.

Indicación N 301

La indicación N° 301, del Honorable Senador señor Sabag, tiene por finalidad consultar el siguiente número nuevo:

“...- Por encontrarse en trámite un procedimiento de traslado del derecho de aprovechamiento, o de imposición de la servidumbre de acueducto para la utilización de las aguas a que se refiere el derecho.”.

En discusión esta indicación, se explicó que ella establece como excepción para el pago de la patente la existencia de un procedimiento administrativo relativo al traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento, o un juicio pendiente por una servidumbre de acueducto, que es necesario para ejercer el derecho de aprovechamiento.

Se indicó que las solicitudes de traslado no sólo pueden estar pendientes por ineficiencia de la Dirección General de Aguas. Muchas veces no se evacúa un trámite porque falta información o la solicitud se ha hecho en forma incompleta. Esta indicación puede significar un obstáculo para el cobro de las patentes, porque bastaría que aquellos que tienen que pagar derechos de agua presentaran una solicitud incompleta de traslado ante la Dirección General de Aguas, o un juicio de servidumbre para eximirse del pago.

En la práctica, todos estos procesos se deben a derechos que se están aplicando, incluso puede ser parte ordinaria del trámite durante el período de exención por lo que no sería necesaria esta norma.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

Artículo 129 bis 16

Establece, en su inciso primero, que si transcurriera el plazo que el deudor tiene para oponerse a la ejecución sin que lo hubiera hecho o, habiendo deducido oposición, ésta fuera rechazada, el juez dictará una resolución señalando día y hora para el remate, la que se publicará, junto a la nómina de derechos a subastar, por una sola vez en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiera, en uno de la capital de la región correspondiente. El costo de esta publicación será de cargo de la Tesorería General de la República.

El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del aviso.

Los errores u omisiones en la publicación señalada en el inciso primero podrán ser rectificadas antes del remate, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas. El juez resolverá con conocimiento de causa. Las rectificaciones se publicarán en igual forma que la publicación original y el remate se postergará para una fecha posterior en treinta días, a lo menos, a la última publicación.

El secretario del tribunal pondrá testimonio en los autos de haberse publicado los avisos en la forma y oportunidad señaladas.

El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas y el titular del derecho podrá liberarlo pagando dicho valor más un cincuenta por ciento del mismo.

Todo postor, para tomar parte en el remate, deberá rendir caución suficiente a beneficio fiscal, calificada por el tribunal, sin ulterior recurso, para responder que se llevará a efecto el pago de los derechos de aprovechamiento rematados. La garantía será equivalente al diez por ciento de la suma adeudada y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de adjudicación.

Si el adjudicatario no enterara el precio de la subasta dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley y el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal, ordenando que los derechos de aprovechamiento sean nuevamente sacados a remate.

Si el producido excediera lo adeudado por concepto de patentes, gastos y costas, el remanente será entregado al ejecutado.

A este artículo, se presentaron trece indicaciones signadas con los números 107 al 113 y 257 a 262.

Indicación N° 257

La indicación N° 257, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, en su **inciso primero**, a continuación de su primera oración, la siguiente: “La nómina, además se difundirá mediante mensaje radial en una emisora con cobertura territorial del área pertinente.”.

En discusión esta indicación, se advirtió la conveniencia de que la resolución que señala día y hora para el remate que se publicará, junto a los derechos a subastar, en un diario o periódico de la

provincia respectiva se pueda complementar con una información radial, ya que en sectores rurales a veces no llegan los diarios.

El objetivo de la publicación es que se conozca que habrá un remate de los derechos de agua. El sentido de esta norma es que quienes puedan interesarse participen en la subasta.

Se argumentó que justamente si la información periodística sólo llega a un grupo limitado de personas, mayor razón habría para efectuar la información radial, como procedimiento general, al igual que lo aprobado en el artículo 127 bis.

El aviso se hará en forma general con la finalidad de que quienes puedan tener interés en participar en la subasta se enteren.

- En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

Indicación N° 258

La indicación N° 258, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad sustituir, en la segunda oración del inciso primero, la frase "El costo de esta publicación será" por "El costo de estas publicaciones será".

En discusión esta indicación, se apreció que ella es meramente formal.

- En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

Indicación N° 107

La indicación N° 107, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, a continuación del inciso primero, los siguientes, nuevos:

"El juez dispondrá que el caudal correspondiente a los derechos de aprovechamiento a rematar, sea subastado fraccionándolo en tantas partes como estime conveniente, debiendo comenzar la subasta por la cuota menor.

El valor por el que se remate la primera cuota, determinará el valor mínimo por el cual se rematarán las restantes."

En discusión esta indicación, se señaló que ella debería ser complementada con dos ideas: Primero, que el juez actúe previo informe de la Dirección General de Aguas, y, además, teniendo en consideración las peticiones de los eventuales interesados, ya que puede existir un derecho de 100 litros por segundo y un interesado en subastar sólo 5 litros, por lo tanto, el juez debería considerar la posibilidad de subastar 5 litros para algunos interesados. Segundo, que el inciso segundo es innecesario porque preceptúa que el valor por el que se remate la primera cuota, determinará el valor mínimo por el cual se rematarán las restantes, debiendo rematarse por el valor que le asigne cada oponente. Además, se señaló que el juez tendrá la posibilidad de dividir.

El sentido de la nómina es que si hay 1000 metros cúbicos por segundo en un río, no salgan a remate la totalidad de los metros cúbicos sino sólo lo que se necesita. Para evitar cualquier distorsión del sentido de la norma se autoriza al juez para subdividir y para ello contará con la información que le proporcione la Dirección General de Aguas y, también, los propios interesados podrán hacer llegar al juez las cantidades que les interesa subastar.

Se informó que el derecho se subdivide partiendo por la cuota más baja, para que todos tengan la posibilidad de obtener una cantidad de agua. Se otorga flexibilidad al juez.

En consecuencia, se acordó sustituir el inciso segundo, por el siguiente:

“El juez dispondrá, **previo informe de la Dirección General de Aguas y teniendo a la vista las peticiones de los posibles interesados**, que el caudal correspondiente a los derechos de aprovechamiento a rematar, sea subastado fraccionándolo en tantas partes como estime conveniente, debiendo comenzar la subasta por la cuota menor.”

Además, se acordó suprimir, por innecesario, el inciso final de la indicación, debiendo rematarse por el valor que le asigne cada oponente. Se señaló que el juez tendrá la posibilidad de dividir.

Se dejó constancia de que el fundamento de la indicación radica en que el valor por el cual se subasta sea el que realmente corresponda al remate.

En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 108 y 259

La indicación N° 108, del ex Senador señor Díez, tiene por finalidad sustituir el **inciso cuarto**, por el siguiente:

“El secretario del tribunal dará testimonio en los autos de haberse publicado los avisos en la forma y oportunidad señaladas.”.

La indicación N° 259, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad reemplazar, en su inciso cuarto, la palabra “pondrá” por “dará”.

En discusión estas indicaciones se señaló que ellas tienen la misma finalidad cual es, sustituir la palabra “pondrá” por “dará”, manteniéndose el inciso en los mismos términos que venía formulado.

En votación estas indicaciones, fueron aprobadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 109 y 260

La indicación N° 109, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, en el **inciso quinto**, a continuación de las palabras “patentes adeudadas”, la frase “, o la proporción que corresponda,”.

La indicación N° 260, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, en su inciso quinto, después de las palabras “patentes adeudadas”, la frase “o la parte que corresponda”, y reemplazar los términos “cincuenta por ciento” por “treinta por ciento”.

En discusión estas indicaciones, se señaló que el propósito de este inciso es que si se sacan a remate los derechos de agua por el mismo valor de la patente, se los podría adjudicar alguien que debía las patentes, eternizándose el derecho en el tiempo. Los gastos del remate, de publicación, de ir a terreno, etc. tienen un costo, el que se financia en parte con la sanción para el que no pagó y remata en su beneficio. El proceso del remate lo paga el Fisco.

Se informó que el valor de estas patentes depende del caudal y que las patentes que pagan los agricultores son muy bajas. Son 0,2 UTM por litro por segundo al año.

Se destacó la situación precaria, en general, de los agricultores y el hecho de que en otras partes del mundo reciben subsidio estatal, justificándose así la idea de rebajar el porcentaje de 50% a 30%.

Se dijo que originalmente la multa era el doble del valor adeudado, se rebajó al 50% y ahora se rebaja a un 30%.

En votación estas indicaciones, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 110 y 111

Las indicaciones N°s 110 y 111, de la Honorable Senadora señora Matthei, tienen por finalidad agregar al inciso quinto y al inciso sexto, a continuación de las palabras “derecho”, y “aprovechamiento”, respectivamente, la frase “no consuntivo”.

En discusión estas indicaciones, fueron rechazadas, porque la patente se aplica tanto a los derechos consuntivos como a los no consuntivos.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 112 y 261

La indicación N° 112, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, en el inciso sexto, a continuación de las palabras “la suma adeudada” la frase “o la proporción que corresponda”.

La indicación N° 261, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, en su inciso sexto, a continuación de la frase “suma adeudada”, “o la parte que corresponda”.

En discusión estas indicaciones, se indicó que ellas tienen por objetivo clarificar estas disposiciones.

- En votación estas indicaciones, fueron aprobadas, con modificaciones la N° 112, y aprobada, en los mismos términos que venía formulada, la N° 261, por la unanimidad de los

miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 113

La indicación N° 113, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar al inciso séptimo, a continuación de la palabra “derechos”, la frase “no consuntivo”.

En discusión esta indicación, fue rechazada porque la patente se aplica tanto a los derechos consuntivos como a los no consuntivos.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 262

La indicación N° 262, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad agregar el siguiente inciso final:

“La venta en remate se hará por el martillero designado por el tribunal que corresponda.”.

En discusión esta indicación, se señaló que ella obedece a que el artículo 129 bis 16, no se refiere a quien practica el remate; si se entendiera que es el juez; semejante tarea no es propia del magistrado.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange,

Artículo 129 bis 18

Este artículo señala que si no hay postor por algún derecho de aprovechamiento, el juez lo declarará extinguido y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces. Dicha resolución se notificará por el estado diario.

A este artículo, se presentaron las indicaciones N°s 114 a 118 y 263.

Indicación N° 114

La indicación N° 114, del ex Senador señor Díez, tiene por finalidad reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 129 bis (17).- Si no hay postor por algún derecho de aprovechamiento, el juez declarará extinguido tal derecho, procederá a notificar a la organización de usuarios del cauce correspondiente, si existe, y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces. Dicha resolución se notificará por el estado diario.

Queda prohibido al Estado y a las instituciones fiscales autónomas o dependientes presentarse al remate de estos derechos.”.

En discusión esta indicación, se acotó que además de que se hagan las inscripciones de las cancelaciones, se propone que se notifique a la organización de usuarios del cauce correspondiente, lo que es conveniente hacer, siempre que exista.

Vuestra Comisión estuvo de acuerdo con el inciso primero de esta indicación. Luego, sometió a debate el inciso segundo.

Se señaló que el sentido de este inciso final es que estos derechos sean para la comunidad, para los usuarios, no para el Estado.

A contrario sensu se argumentó que si hay una necesidad de agua potable o de resguardar el caudal ecológico, el Estado debe participar en el remate.

Se discutieron distintas situaciones en que el Estado pudiera tener interés en participar: el agua potable rural, establecer caudales ecológicos, proyectos comunitarios, etc.

Se puso como ejemplo, el caso de una comunidad que necesite agua potable, gestión que deberá ser realizada por el Estado, mediante un programa del Ministerio de Obras Públicas. En este caso, la solicitud de derechos de agua la hace el Ministerio de Obras Públicas.

Además, se puso otro ejemplo, como el caso de un río grande en que se solicitan los derechos aguas abajo, no podría participar el Estado o el Fisco resguardando el caudal ecológico para fines turísticos u otros fines.

Se agregó que tampoco podrían participar otras instituciones como por ejemplo, las Fuerzas Armadas, las Municipalidades, Sernatur, el INIA y, en general, cualquier ente público o fiscal, que pudiera necesitar un derecho de aprovechamiento.

Al respecto, se recordó que el artículo 144 del Código de Aguas vigente señala que la subasta de los derechos de aprovechamiento solicitados (esto es cuando hay más de algún interesado) la efectuará el funcionario que designe la Dirección General de Aguas y a ella podrán concurrir el Fisco y cualquiera de las instituciones del sector público en igualdad de condiciones que los particulares.

Es decir, cuando se dictó el Código de Aguas la idea era siempre que el Fisco pudiera participar como cualquier particular. Aunque el Fisco no haya pedido un derecho de agua puede concurrir a un remate y llevarse los derechos.

Es contradictorio tener una norma en que el Estado dice que participa en igualdad de condiciones y otra que le prohíbe al Estado participar, lo que produce una falta de coherencia.

Además, en los artículos que siguen se contempla una norma que permite resguardar los caudales necesarios para el agua potable, en general.

En consecuencia, vuestra Comisión aprobó el inciso primero y dejó constancia del rechazo del inciso segundo por las razones señaladas.

En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Sabag.

Indicación N° 115

La indicación N° 115, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad intercalar, a continuación de la frase “lo declarará extinguido”, la frase “todo o parte”, y agregar la siguiente frase final: “y se informará a la organización correspondiente de usuarios dentro de los diez días siguientes”.

En discusión esta indicación, se acordó agregar estas enmiendas al inciso primero del artículo 129 bis 18, que se modificó a través de la indicación N° 114, ya aprobada, sustituyéndose el plazo que

tiene el juez para informar a la organización de usuarios de “diez” a “veinte” días.

Se dejó constancia que además de la notificación por el estado diario, deberá informarse a la organización de usuarios dentro de 20 días.

El texto del artículo 129 bis 18, quedaría así:

“Artículo 129 bis 18.- Si no hay postor por algún derecho de aprovechamiento, el juez **declarará extinguido el derecho en la parte que corresponda**, procederá a notificar a la organización de usuarios correspondiente, si existe, y ordenará cancelar las inscripciones en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces. Dicha resolución se notificará por el estado diario y se informará a la organización correspondiente de usuarios dentro de los **veinte** días siguientes.”.

En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange .

Indicación N° 116

La indicación N° 116, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar, a continuación de la palabra “aprovechamiento”, la frase “no consuntivo”.

En discusión esta indicación, se indicó que la patente se aplica tanto a los derechos consuntivos como a los no consuntivos.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 117

La indicación N° 117 de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad agregar el siguiente inciso nuevo:

“El Estado y ninguna institución que forma parte del mismo podrá participar en el remate, como asimismo no podrán participar funcionarios públicos ni sus familiares hasta tercer grado de consanguinidad.”.

En discusión esta indicación, se recordó que la indicación N° 114, también contemplaba la misma idea en el sentido de que el Estado no podía participar en los remates, no percibiéndose la conveniencia de impedir que reparticiones públicas puedan hacerlo.

Por lo tanto, vuestra Comisión reiteró los planteamientos que tuvo en vista para rechazar esa y esta indicación, cuales son que el Estado pudiera tener interés en participar en relación con el agua potable rural, establecer caudales ecológicos, proyectos comunitarios, fines turísticos, etc. Además, tampoco podrían participar otras instituciones como por ejemplo, las Fuerzas Armadas, las Municipalidades, Sernatur, el INIA y, en general, cualquier ente público o fiscal.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Sabag.

Indicación N° 118

La indicación N° 118, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Si no hay postor, el juez dejará constancia de ello y sin efecto la resolución que ordenó el pago de la patente, en razón de que quedó de manifiesto lo injustificado de la sanción económica. El juez determinará el pago de las costas por parte del Fisco. Estos derechos no podrán ser objeto del pago de patente durante los próximos cinco años.”.

En discusión esta indicación, se manifestó que es contradictoria con lo ya aprobado en el artículo 129 bis 18 por el cual el juez declara extinguido el derecho en la parte que corresponda.

Además, se agregó que la indicación parte de un supuesto equivocado: que habría un error en cobrar una patente por el hecho de que no hay interés en subastarla. Sin embargo, si no hay interés en subastar el derecho resulta artificial traspasar ese recurso hídrico a alguien que se ha apropiado de un río sin fundamento para hacerlo.

Se reiteró que el pago de la patente está justificado aunque no haya postor. Si no hay postor significa que había una situación artificial de escasez legal de derechos de agua y lo que corresponde es que el río siga fluyendo libremente y que el día de mañana quien tenga interés pueda pedir un derecho de agua. El que no existan postores por un derecho de agua no significa que el mismo no ocasione problemas en la respectiva cuenca o cauce.

El Honorable Senador señor Stange retiró su nombre de esta indicación.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 263

La indicación N° 263, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 129 bis 18.- Si no hay postor por algún derecho de aprovechamiento, el juez declarará extinguido el derecho en la parte que corresponda, procederá a notificar por carta certificada a la organización de usuarios pertinente, si existe, y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces.”.

Esta indicación fue presentada en el segundo plazo y recogió el debate anterior.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange,

Artículo 129 bis 19

Este artículo señala que una cantidad igual al 75% del producto neto de las patentes por no utilización de los derechos de aprovechamiento y de lo recaudado en los remates de estos últimos, será distribuida, a contar del ejercicio presupuestario correspondiente al cuarto año posterior al de publicación de esta ley, entre las regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica:

a) El 65% de dichos producto neto y recaudación por remates se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la región donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

b) El 10% restante se distribuirá entre las municipalidades de las comunas donde sea competente el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

La proporción de la cantidad señalada en la letra a) anterior, que corresponda a cada región, se determinará como el cociente entre el monto recaudado por patentes y remates de la región en donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento y el monto total recaudado por estos conceptos en todas las regiones del país. Igual criterio se aplicará tratándose de las municipalidades a que se refiere la letra b). En este último caso, si un derecho de aprovechamiento se encuentra situado en el territorio de dos o más comunas, la Dirección General de Aguas determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo el monto correspondiente a prorrata de la superficie de cada comuna comprendida en la extensión territorial del derecho de aprovechamiento.

La Ley de Presupuestos incluirá, en los presupuestos de los Gobiernos Regionales y municipalidades que correspondan, las cantidades que resulten de la aplicación de los incisos anteriores.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por producto neto las cantidades que resulten de restar a la recaudación bruta, obtenida de la aplicación de las patentes que establecen los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, las sumas imputadas al pago de impuestos fiscales en la forma dispuesta en el artículo siguiente, ambos valores correspondientes al período de doce meses, contado hacia atrás desde el mes de junio del año anterior al de vigencia de la Ley de Presupuestos que incluya la distribución que proceda de acuerdo a esta disposición.

A este artículo se presentaron las indicaciones 119 a 123 y 264.

Indicaciones N°s 119, 120, 121 y 123

La indicación N° 119, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar en el **inciso primero**, a continuación de la palabra “aprovechamiento”, la frase “no consuntivo”.

La indicación N° 120, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar en la **letra a)**, a continuación de la palabra “aprovechamiento” y antes del punto y aparte (.), la frase “no consuntivo”.

La indicación N° 121, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar en la **letra b)**, a continuación de la palabra “aprovechamiento” y antes del punto y aparte (.), la frase “no consuntivo”.

La indicación N° 123, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar en el **inciso segundo**, a continuación de las tres veces que se emplea la palabra “aprovechamiento”, la frase “no consuntivo”.

En discusión estas indicaciones, como se ha señalado en forma reiterada anteriormente, la patente se aplica tanto a los derechos consuntivos como a los no consuntivos.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 122

La indicación N° 122, del Honorable Senador señor Horvath, tiene por finalidad sustituir la letra b) del inciso primero, por la siguiente:

“b) El 10% restante se distribuirá proporcionalmente a la superficie de las cuencas de las respectivas comunas.”.

En discusión esta indicación, se señaló que no tiene sentido que las superficies sean de las comunas. La idea es que sean de las cuencas de las respectivas comunas. Puede que la cuenca sea un 1% de una comuna grande, no siendo procedente que la comuna se lleve todo aunque participa de esa cuenca.

Se reiteró que cuando se distribuyen estos recursos entre las Municipalidades la idea es que sea proporcional a la superficie de las cuencas de las respectivas comunas.

Deberá hacerse una operación matemática para determinar cuanta cuenca corresponde a las respectivas comunas y distribuirlos en proporción a las superficies.

Se señaló que estos fondos ingresan a arcas fiscales, Tesorería General de la República, y luego se distribuyen.

Se aclaró que el 25% ingresa a fondos generales y el 75% restante se reparte entre el Fondo Nacional de Desarrollo Regional y las comunas.

Por otra parte, se señaló que esta disposición es similar a la norma contemplada para las patentes mineras, en el sentido de cómo se reparten estos recursos.

En mérito a lo anteriormente expuesto, se acordó sustituir la letra b), por la siguiente:

“b) El 10% restante se distribuirá proporcionalmente a la superficie de las cuencas de las respectivas comunas donde sea competente el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento”.

En votación esta indicación, fue aprobada con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 264

La indicación N° 264, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad reemplazar su inciso primero por el siguiente:

“b) El 10% restante se distribuirá proporcionalmente a la superficie de las cuencas de las respectivas comunas donde sea competente el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.”.

En discusión esta indicación, se indicó que se sustituye la letra b) del inciso primero y que fue formulada recogiendo el debate de la Comisión ya que necesitaba patrocinio constitucional.

En votación esta indicación, fue aprobada en los mismos términos que venía formulada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Artículo 129 bis 21

Esta norma dispone que respecto a los derechos no consuntivos, se determinará el número de años cuyos pagos podrán imputarse en los términos del artículo anterior, mediante la siguiente tabla, cuyos tramos se determinan multiplicando el valor del caudal no utilizado, expresado en metros cúbicos por segundo, por el valor de la diferencia de nivel entre los puntos de captación y de restitución expresada en metros, siendo aplicable a este respecto lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto de la letra a) del artículo 129 bis 4:

a) Tres años, si el producto de la multiplicación de dichos factores es inferior a diez mil;

b) Cuatro años, si el producto de la multiplicación resulta entre diez mil y treinta mil, ambas cifras inclusive;

c) Cinco años, si el producto de la multiplicación resulta entre más de treinta mil y menos de cincuenta mil;

d) Seis años, si el producto de la multiplicación resulta entre cincuenta mil y setenta mil, ambas cifras inclusive, y

e) Siete años, si el producto de la multiplicación resulta superior a setenta mil.

Respecto a los derechos consuntivos, podrán imputarse los pagos efectuados durante los tres años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.”.

A este artículo, se presentaron las indicaciones N°s 124, 125, 126 y 127 y 302 a 307.

La Comisión, antes de entrar a discutir las indicaciones N°s 124 a 127, solicitó a los representantes del Ejecutivo que explicaran el artículo. Se hace presente que las indicaciones N°s 124 a 127 se formularon el 28 de octubre de 2002 y las N°s 302 a 307, se presentaron, con posterioridad, el 12 de enero de 2004.

Al respecto se señaló que este artículo tiene por finalidad devolver las patentes pagadas cuando entren en funcionamiento las obras de aprovechamiento de los derechos. En ese momento, quienes pagaron tendrán la posibilidad de devolución del pago de las patentes de los años inmediatamente anteriores, en un período determinado de tiempo. Esta norma se redactó pensando en que si un titular de derechos de agua efectúa una obra hidráulica para aprovechar ese derecho, le tomará cierto tiempo hacerlo. Se vio la necesidad de que no le signifique costo el hecho de que vaya a aprovechar el agua y que se le reconozcan en forma retroactiva los plazos anteriores al inicio del ejercicio del derecho. Con este criterio se determinaron cuáles serían los períodos en que se haría la devolución de este pago de patente mediante descuento en el pago de los impuestos.

En el caso de los derechos no consuntivos, se determinó que debería hacerse la devolución tomando en consideración el tamaño de las obras. Se efectuó una clasificación de los tiempos en que se iban a devolver de acuerdo al tamaño de las obras como se señaló anteriormente. Se parte con una devolución de 3 años si se trata de una

central hidroeléctrica baja. La multiplicación dice relación con la capacidad de la central.

Se citó como ejemplo una central hidroeléctrica que de acuerdo al derecho tenga 500 megawatts, o sea, se trataría de una obra muy grande. De acuerdo a esta tabla se le devolverían alrededor de 6 años.

Si se trata de centrales de más de 700 megawatts, el plazo es de 7 años de devolución por los pagos que hizo.

Vuestra Comisión tuvo a la vista, durante la discusión de esta indicación, la respuesta de los señores Ministros de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Energía, al cuestionario enviado por las Comisiones de Hacienda y de Obras Públicas, unidas.

Se consultó si la patente por no uso con las tablas y plazos propuestos genera problemas de costos para la generación eléctrica aunque resuelve tanto el problema histórico de Endesa como la barrera de entrada que producen derechos no consuntivos sin uso, otorgados en determinadas cuencas (ej. Riñihue).

En relación a esta consulta, dicha comunicación señala que los plazos de devolución de lo pagado por patente, vinculados al desarrollo de los proyectos, en particular de los proyectos hidroeléctricos, podrán ajustarse de acuerdo a la información técnica disponible y permitiendo una cierta holgura que dé cuenta de posibles demoras económicas. Esto puede conseguirse extendiendo los plazos de devolución o ajustando la operación del descuento tributario incorporado en la operación de la patente. Lo importante es que haya un plazo razonable para los proyectos de los próximos años y que los derechos de agua estén disponibles para quien los requiera, en el sector económico que sea, incluso, para quienes hayan tenido que deshacerse de ellos debido a la patente por no uso.

Con el objetivo de facilitar la aplicación de la patente por no uso en el caso de los derechos no consuntivos, se considera posible ofrecer la alternativa de que todas las solicitudes nuevas de derechos de aprovechamiento que se hagan una vez promulgada la ley, no paguen patente alguna por un período de 7 años y luego paguen patente, de acuerdo al mecanismo progresivo, sin créditos tributarios de ninguna especie.

Esta alternativa permitiría que el solicitante escoja la modalidad que sea más conveniente de acuerdo a las características del proyecto, siendo la primera la que ya contiene el proyecto de ley (hasta siete años, con pago de patentes crecientes y créditos contra impuestos

devengados por la actividad productiva) y siendo la segunda opción la de acogerse a la alternativa de un período de gracia de 7 años, después del cual se calcularía y pagaría la patente creciente sin crédito tributario alguno.

En el primer caso, se asume la carga cierta de la patente en el marco de un proyecto que se desarrollará dentro de plazos razonablemente holgados. En consecuencia, se espera descontar la patente de otros impuestos.

En el segundo caso, no se asume carga alguna porque no se ha tomado la decisión estratégica, quedando la opción de devolver el derecho sin costo. Sin embargo, en este caso, si se decide utilizar el derecho y esto no ocurre en los primeros años, se incurrirá en un costo cierto y creciente, en términos de patentes por no uso, a menos que se logre reducir el tiempo de desarrollo del proyecto por debajo de los años restantes antes de empezar a pagar patente por no uso.

Por cierto, la segunda opción, a diferencia de la primera, sólo podrá utilizarse por una sola vez en el caso de un derecho determinado, definiéndose en el reglamento, los márgenes de variación de la solicitud dentro de la cual se considerará, técnicamente, que se está solicitando el mismo derecho.

Quien posee derechos de aprovechamiento sin uso en la actualidad, puede someterse a la opción primera o devolver el derecho y solicitarlo nuevamente para acogerse a la opción segunda. En este segundo caso, asume el riesgo de que haya oposición y, por lo tanto, remate.

Para efectos de los plazos estipulados en la legislación, se considerará que aquellas solicitudes pendientes que resulten, eventualmente, beneficiadas por la devolución del derecho en cuestión, se consideren presentadas al momento de formalizarse la devolución y, en consecuencia, si el titular original del derecho vuelve a solicitarlo para acogerse a la opción segunda, sean todos parte del mismo remate posterior, si este fuera necesario.

Cabe destacar que la normativa vigente respecto a remates establece, en el artículo 145 del Código, disposiciones que permiten evitar conductas oportunistas durante el remate.

En el citado cuestionario, se consultó, dados los problemas que genera la patente por no uso; acaso podría pensarse en una patente transitoria por no uso, por espacio de 10 años.

La respuesta fue que no existe ninguna razón por la cual la escasez artificial de derechos de agua, creada por la tenencia de

derechos sin uso, la cual reduce la competencia posible en los mercados de derechos de agua, sea un fenómeno que deje de ser negativo en diez años más. La obligación de usar el agua permite que el desarrollo del país conduzca a una situación en que todos los derechos posibles estén en uso y el que desee obtener derechos para nuevos usos deba comprarlos en el mercado. De hecho, un poco antes que una cuenca esté totalmente agotada en cuanto a nuevos derechos disponibles, es muy probable que los últimos derechos otorgados den origen a remates, que están consultados en la normativa vigente, y que establecerán una valoración correspondiente a la escasez del recurso. En la práctica, como los distintos derechos no son substitutos perfectos entre sí (tienen localizaciones distintas que no son trasladables en todos los casos), es muy probable que los remates de derechos nuevos residuales coexistan, por un tiempo, con un creciente mercado privado de derechos otorgados con anterioridad.

En fin, se estima que una patente transitoria por no uso no cumpliría con los objetivos que pretende alcanzar, además de que sus efectos disuasivos se verían seriamente limitados.

Se consultó acerca del caso de que si alguien pida los derechos para desarrollar un proyecto, no pague patente en forma inmediata; debería contar con un plazo para iniciar la construcción, de 6 ó 7 años, y luego, si no desarrolla el proyecto ahí empezaría a pagar patente?

Al respecto se señaló que el procedimiento es inverso. Si a una persona se la exime del pago del impuesto por tres años, y tiene la posibilidad de devolver el derecho de agua cumplido ese plazo, ese derecho quedaría sin uso durante esos años, no tendría incentivo para comenzar a desarrollar las obras que permitirían la utilización del derecho de agua y que le permitirían descontar los impuestos. El procedimiento establece que desde el momento en que se determina que efectivamente se empezó a utilizar el agua, de ahí hacia atrás, se reconoce para los efectos del pago de impuestos estas cantidades de las patentes que se han pagado previamente.

Respecto de los derechos consuntivos, se llegó a un acuerdo con la Sociedad Nacional de Agricultura, recogido en una indicación del Ejecutivo, que establece el plazo de 5 años.

Se aclaró que desde el primer análisis parlamentario de este proyecto, el sistema ha sido aprobado en todos los trámites constitucionales. Siempre la idea del Ejecutivo ha sido que la patente por el no uso no es una patente destinada a recaudar recursos fiscales sino una patente destinada a que las aguas se usen. En ese sentido, siempre se ha planteado el reconocimiento de un tiempo requerido para construir las obras.

Se empieza a pagar desde el momento en que se constituye el derecho pero, si construye su central dentro de los 5 años y pone en funcionamiento el proyecto, lo que haya pagado en ese período de tiempo se le devolverá en su totalidad. El resultado financiero es el mismo que se obtendría si no se paga patente durante el período de construcción pero hay un incentivo al final para obtener la devolución. Se analizó que si se daba un plazo de gracia, no había incentivo para empezar a pagar al finalizar los 5 años. Lo que interesa al Fisco es que en ese plazo esté construido el proyecto.

Se informó que la indicación N° 207 del Ejecutivo incorpora, mediante un artículo transitorio, una fórmula alternativa para los titulares que hoy día son dueños de derechos de agua no consuntivos, para que se puedan acoger a un régimen de excepción.

Se señaló que de aprobarse esta ley, desde el momento en que inicie su vigencia empezarán a pagar pero habrá un plazo de 5, o más años para construirlo y todo lo que hayan pagado en ese período se devolverá. Ahora, si llegado el vencimiento del plazo no han construido, se devuelven los últimos 5 años. Comienza a haber una pérdida desde el punto de vista del balance total de dineros que se devuelven en relación a las patentes.

Los factores que se señalan equivalen a los megawatts de las centrales hidroeléctricas. El desnivel por el caudal se multiplica y el nivel a) son las centrales de menos de 100 megawatts, las otras están entre 100 y 300, entre 300 y 500, 500 y 700 y más de 700.

Esto está en relación con la toma de decisiones y el período de construcción.

El concepto no está en discusión sino los plazos y las fórmulas.

Finalmente, se precisó que este artículo abarca tanto los derechos consuntivos como no consuntivos, no obstante su encabezamiento.

Indicación N° 124

La indicación N° 124, del Honorable Senador señor Novoa, tiene por finalidad reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 129 bis 21.- Respecto de los derechos consuntivos y no consuntivos de ejercicio permanente, el valor contabilizado y la imputación a que se refiere el inciso final del artículo 129 bis 20 se efectuará a partir del momento en que el agua comience a ser utilizada

siempre y cuando el valor imputado no supere el valor de los impuestos que el titular de tales derechos haya pagado en el ejercicio.

Si existiera un remanente en la cuenta del activo señalada, éste podrá ser imputado en los períodos siguientes hasta agotarlo.”.

Esta indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 118 del Reglamento, por recaer en materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política de la República.

Indicación N° 125

La indicación N° 125, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad sustituir el inciso primero, por el siguiente:

“El número de años cuyos pagos podrán imputarse en los términos del artículo anterior, se determinará mediante la siguiente tabla, cuyos tramos se determinan multiplicando el valor del caudal no utilizado, expresado en metros cúbicos por segundo, por el valor de la diferencia de nivel entre los puntos de captación y de restitución expresada en metros, siendo aplicable a este respecto lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto de la letra a) del artículo 129 bis 4.”.

En discusión esta indicación, la Comisión se percató que era consistente con las indicaciones presentadas con anterioridad por la señora Senadora que fueron rechazadas.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 126

La indicación N° 126, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad suprimir el inciso final.

Por las mismas razones que la indicación anterior, la Comisión acordó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, rechazarla.

Indicación N° 127

La indicación N° 127, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad agregar, al inciso final, la siguiente oración: “Si se tratara de derechos de aprovechamiento consuntivos de caudales iguales o superiores a 100 litros por segundo, podrán imputarse los pagos efectuados durante los cinco años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.”.

En discusión esta indicación, se señaló que se amplía el plazo de los 3 años que se planteaba a 5 años, si se trata de más de 100 litros por segundo.

Se informó que la Sociedad Nacional de Agricultura planteó que si se trataba de proyectos que necesitaban usar 100 litros o más, eran palabras mayores desde el punto de vista de la construcción. Entonces necesitaban un plazo mayor.

En votación esta indicación, se acordó aprobarla, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 302, 303, 304, 305, 306 y 307

De S.E. el Presidente de la República:

302.- Para intercalar, en su encabezamiento, a continuación de “la letra a)”, la expresión “del número 1”.

letra a)

303.- Para reemplazar “Tres” por “Cinco”.

letra b)

304.- Para sustituir “Cuatro” por “Seis”.

letra c)

305.- Para reemplazar “Cinco” por “Siete”.

letra d)

306.-Para sustituir “Seis” por “Ocho”.

letra e)

307.-Para reemplazar “Siete” por “Nueve”

En discusión estas indicaciones, se recordó que al tratarse las indicaciones que rechazaban el pago de una patente por no uso como asimismo al tratarse el artículo 129 bis 4, se explicó que uno de los temas que se convinieron con las empresas generadoras de electricidad es que los plazos contemplados en el proyecto de ley eran absolutamente irreales porque proyectos de esas características requieren de más tiempo. Por lo anterior, se consideró razonable ampliar el plazo en dos años para cada una de las etapas. Nos remitimos a las explicaciones señaladas en esa oportunidad para no caer en reiteraciones.

- En votación estas indicaciones, fueron aprobadas, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

Indicación N° 128

Enseguida, la Comisión se pronunció sobre **la indicación N° 128, de la Honorable Senadora señora Matthei**, que tiene por finalidad agregar el siguiente **artículo 129 bis 22, nuevo**:

“Artículo 129 bis 22.- Las normas establecidas en el Título XI de la presente ley, sólo serán aplicables a los derechos que se constituyan después de su entrada en vigencia.”.

En discusión esta indicación, se señaló que tiene por finalidad que la patente por la no utilización de los derechos de agua sólo se pueda cobrar a los derechos que se constituyan de ahora en adelante. Si esto fuera así, no tendría sentido este proyecto de ley porque todos los derechos de agua que están causando problemas son los que ya están constituidos no quedando nada por constituir, siendo éste precisamente el tema de fondo.

Se reiteró que esta indicación hace que la patente por la no utilización de las aguas sea absolutamente inútil. En efecto, los problemas existentes, vinculados al no uso de los derechos de agua, tienen su origen en el Código de 1981. Hoy los grandes caudales superficiales están comprometidos.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 129

La indicación N° 129, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad incorporar el siguiente artículo 129 bis 22, nuevo:

“Artículo 129 bis 22.- Las normas establecidas en el Título XI de la presente ley no serán aplicables a los derechos de aprovechamiento consuntivos, constituidos desde la Primera a la Cuarta Región, ambas inclusive.”.

En discusión esta indicación, se señaló que desde la Primera a la Cuarta Región hay una gran escasez de agua. No obstante, la situación que se está definiendo en el proyecto de ley es la misma. Es decir, la patente por la no utilización de los derechos de agua se aplica tanto a los derechos consuntivos como a los no consuntivos, en todo el país.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 130

La indicación N° 130, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad consultar el siguiente artículo 129 bis 22, nuevo:

“Artículo 129 bis 22.- Las normas establecidas en el Título XI de la presente ley no serán aplicables a los derechos de aprovechamiento consuntivos permanentes constituidos en ríos o fuentes que hayan sido declaradas agotadas por resolución de la Dirección General de Aguas.”.

En discusión esta indicación, se recordó que la materia había sido acogida favorablemente en la indicación N° 71, que sustituyó el artículo 129 bis 9.

Se explicó que si un derecho de agua no ha podido ser ejercido por falta de disponibilidad, ya sea por razones de sequía o de otra naturaleza, no se le aplica patente.

El inciso tercero del artículo 129 bis 9 establece que el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento permanentes que, por decisión de la

organización de usuarios correspondiente, hubieran estado sujetos a turno o reparto proporcional, o bien que por decisión de la autoridad hayan sido declarados agotados.

Se argumentó que el concepto es diferente por cuanto se trata de derechos de aprovechamiento consuntivos permanentes constituídos en ríos o fuentes que hayan sido declarados agotados. Hay decretos de agotamiento, por ejemplo, el Lago Laja tiene un decreto de agotamiento del año 1950.

Se informó que son muy pocos los ríos que están legalmente agotados. Son muchos más aquellos ríos que han entrado a reparto proporcional o a turno. Hay ríos, como el Maipo, que se sabe que no se pueden constituir nuevos derechos porque cuando ha habido sequía ha tenido que entrar a turno y no se han podido ejercer todos los derechos que existen; sin embargo, legalmente no ha sido declarado agotado. La declaración de agotamiento se genera a partir de la petición de la organización de usuarios y hay muchas de ellas que no han hecho esa gestión. Por lo tanto, esta situación no se da.

La declaración de agotamiento está en el Código.

En efecto, el artículo 282 del Código de Aguas establece que “la Dirección General de Aguas podrá declarar en casos justificados, a petición fundada de la junta de vigilancia respectiva o de cualquier interesado y para los efectos de la concesión de nuevos derechos consuntivos permanentes el agotamiento de las fuentes naturales de agua, sean éstas cauces naturales, lagos, lagunas u otros.”.

Este artículo está enfocado al hecho de que no podrán concederse derechos consuntivos permanentes pero no regula el que se estén o no usando esos derechos. En consecuencia, podría declararse agotado un cauce porque no se pueden constituir nuevos derechos consuntivos permanentes y se entreguen los antecedentes correspondientes; sin embargo, podría suceder que la totalidad de los derechos en el cauce no estén usándose.

Justamente, en las fuentes agotadas es donde más grave puede ser que un derecho de agua no se utilice, impidiendo que otros interesados puedan acceder al recurso hídrico.

Se dio como ejemplo hipotético el caso de quien tenga un solo derecho de agua que solicitó todo el cauce; esa persona pudiera decir que no se pueden constituir más derechos permanentes porque no hay más agua y solicite el agotamiento; sin embargo, no está usando esos derechos.

Se argumentó que, en todo caso, también lo dice el Código, cualquier nuevo derecho que se otorgue tiene que ser en beneficio de los actuales regantes no de nuevos regantes.

Aquí se trata de un cauce cuyos derechos de agua otorgados superen la cantidad de agua disponible, es decir está agotado, no se pueden otorgar nuevos derechos, incluso hay que hacer turnos o reparto proporcional porque el caudal de agua es menor que la otorgada, pero de esa suma habrá quien no utilice su derecho. Entonces ¿por qué a ese no se le aplica la patente?

Aquí se regula a quien no habiendo hecho las obras, tiene el derecho y no lo usa; en este caso debe pagar patente,

La preocupación existente en cuanto a que en relación a los ríos agotados no se entendiera que hay que pagar patente, queda largamente superado porque no solamente los que están declarados agotados sino que muchos otros ríos no pagarán patente porque las aguas están en uso y porque las normas que se consideraron que señalaban que cualquier río que ha entrado en turno o a prorrata no va a pagar patente. Entonces, obviamente, si un río ha sido declarado agotado tiene que haber entrado en algún tipo de restricción en algún momento.

En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Sabag, por encontrarse subsumida en la aprobación de la indicación N° 71 que modificó el artículo 129 bis 9.

Indicación N° 131

La indicación N° 131, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Larraín, tiene por finalidad agregar el siguiente artículo 129 bis 22, nuevo:

“Artículo 129 bis 22.- Las normas establecidas en el Título XI de la presente ley no serán aplicables a los derechos de aprovechamiento consuntivos constituidos en las Regiones V, VI y VII.”.

En discusión esta indicación, se señaló que la situación que se está definiendo en el proyecto de ley es el pago de patente por la no utilización de los derechos de agua la que se aplica tanto a los derechos consuntivos como a los no consuntivos, en todo el país.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei Horvath y Sabag.

**Nº 13, nuevo
Artículo 131**

El artículo 131 del Código de Aguas establece la forma y procedimiento en que debe formularse toda presentación que afecte o pueda afectar a terceros, relacionada con la adquisición o ejercicio de los derechos de aprovechamiento.

Indicación Nº 214

La indicación Nº 214, del Honorable Senador señor Horvath, tiene por finalidad consultar en el proyecto el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...- Agrégase, al artículo 131 del DFL. Nº 1122, el siguiente inciso cuarto nuevo:

“La presentación o extracto se difundirá, a costa del interesado, al menos 3 veces por una radio emisora de cobertura regional, dejándose constancia de ello en el medio de comunicación respectivo.”.

En discusión esta indicación, se señaló que constituye una idea interesante, aunque será difícil fiscalizar su cumplimiento, además de aumentar los costos del solicitante.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

Artículo 134

Indicaciones Nºs 132 y 133

El artículo 134 establece que la Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de parte y dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción de los antecedentes que le enviaran los Gobernadores o desde la contestación de la oposición o desde el vencimiento del plazo para oponerse o para contestar la oposición, según sea el caso, podrá, mediante resolución fundada, solicitar las aclaraciones, decretar las inspecciones oculares y pedir los informes correspondientes para mejor resolver.

Su inciso segundo señala que reunidos los antecedentes solicitados, la Dirección General de Aguas deberá emitir un informe técnico y dictar resolución fundada que dirima la cuestión sometida a su consideración, en un plazo máximo de cuatro meses, a partir del vencimiento del plazo de 30 días a que se refiere el inciso anterior.

La indicación N° 132, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, y 133, del Honorable Senador señor Larraín, tienen por finalidad intercalar, a continuación del N° 8, el siguiente, nuevo:

“...- Agrégase al artículo 134 el siguiente inciso final, nuevo:

“No obstante, cuando se formulara oposición por parte de titulares de derechos de aprovechamiento de aguas no consuntivos, respecto de solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos, cuyo punto de captación solicitado se ubique aguas arriba del punto de captación de los primeros, la Dirección General de Aguas deberá enviar el caso al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá resolver, según lo dispuesto en el artículo 139 bis, con informe de la Comisión Nacional de Energía y demás antecedentes que estime pertinentes, dentro de un plazo de un año contado, desde la recepción del expediente del caso.”.”.

En discusión estas indicaciones, se señaló que ellas desvirtúan el sistema jurídico vigente en materia de aguas.

El principio en esta materia dice que no es posible constituir derechos de agua que puedan afectar derechos de terceros, sean consuntivos o no consuntivos.

Se acotó que no es recomendable, conveniente ni oportuno involucrar a organismos que no son técnicos en materia de agua, como lo es el Ministerio de Economía, para que sea llamado a constituir derechos de agua.

Se reiteró que la legislación es clara, ya que señala que si no se afectan derechos de terceros y el recurso está disponible, la Dirección General de Aguas debe constituir el derecho. Esta es la norma general. Si este organismo no está cumpliendo con su obligación, existen los mecanismos para apelar. No se califica si la petición es buena o mala. El proyecto de ley en estudio incorpora salvaguardas en casos excepcionales que resuelve el Presidente de la República como el caso de agua para una población que carece de este recurso.

Dentro de la estructura institucional del país, una de las grandes ventajas que han señalado los analistas internacionales es que el organismo que regula el sector es independiente de los usuarios, lo que se ha consolidado tanto en el Código de 1969 como en el del año 1981.

Se recordó que una de las razones de la creación de la Dirección General de Aguas y de su intervención en la resolución y otorgamiento de los derechos de agua es justamente centralizar y definir el otorgamiento de los derechos de agua. Antes de la existencia de la Dirección General de Aguas y del Código de 1951, intervenían muchas autoridades en el otorgamiento de los derechos de agua: municipalidades, gobernadores, intendentes, y era un caos. La gran queja existente era que no había una centralización de las decisiones en esta materia. Con la aprobación de esta norma, se estaría retrocediendo en materia de otorgamiento de los derechos de agua. Por eso, desde la creación del Código de Aguas de 1951 y después del año 1969, y luego del Código de Aguas de 1981, siempre ha sido la Dirección General de Aguas quien otorga los derechos de aprovechamiento de aguas y excepcionalmente en el Código de 1981 el Presidente de la República, para casos calificados y nadie más.

Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 118 del Reglamento, por recaer en materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política de la República, por entregar facultades y atribuciones a un servicio público.

**Nº 9
Pasó a ser Nº 14
Artículo 137**

Este numeral 9, modifica el artículo 137 del Código de Aguas vigente que en su inciso primero establece que las resoluciones de la Dirección General de Aguas podrán reclamarse ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de 30 días, contados desde su notificación o desde la notificación de la resolución que recaiga en el recurso de reconsideración, según corresponda.

Su inciso segundo señala que los recursos de reconsideración y reclamación no suspenderán el cumplimiento de la resolución, salvo orden expresa que disponga la suspensión.

El numeral 9, aprobado por la Sala, introduce las siguientes modificaciones en el artículo 137 del Código de Aguas:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “respectiva,” seguida de una coma (,) por la frase “del lugar en que se dictó la resolución que se impugna,” seguida de una coma (,), y

b) Agrégase, como inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, el siguiente:

“Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación en segunda instancia, debiendo, en todo caso, requerirse informe a la Dirección General de Aguas.”.

A este artículo contenido en este numeral, se le formularon las indicaciones N°s 134, 135, 265, 266 y 267.

Indicación N° 134

La indicación N° 134, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad intercalar, como letra a) nueva, la siguiente:

“a) Agrégase al inciso primero la siguiente oración final: “Este recurso de reclamación gozará de preferencia para la vista de la causa, y”.

En discusión esta indicación, la Comisión consideró que ella perfeccionaba el artículo.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Se hace presente que vuestra Comisión reabrió el debate respecto de esta indicación, acogiendo las sugerencias formuladas por la Corte Suprema sobre esta disposición, la cual observó que el artículo 137 del Código de Aguas establece el recurso de reclamación en contra de las resoluciones del Director General de Aguas siendo la Corte competente para entender del mismo, aquella del lugar en que se dictó la resolución que se impugna y se aplicarán a su tramitación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación en segunda instancia,

debiendo en todo caso notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso.

Esta reforma viene a llenar un vacío que se había advertido anteriormente, en cuanto al procedimiento por el que debe regirse la reclamación en comento, por lo que tiene un positivo efecto esclarecedor en la materia.

No obstante, advierte la Excma. Corte Suprema que no se aprecia la necesidad de disponer preferencia para la vista del recurso, si el asunto carece de urgencia y existiendo, además, la posibilidad de que se vea en cuenta, conforme a lo que se previene en el nuevo inciso propuesto para el referido artículo 137, por lo tanto, sugiere eliminar en el inciso primero, la siguiente oración final que se había agregado al aprobar la indicación N° 134:

“Este recurso de reclamación gozará de preferencia para la vista de la causa, y”.

En mérito a lo anterior, vuestra Comisión acordó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, rechazar la indicación N° 134.

Indicación N° 135

La indicación N° 135, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad reemplazar, en el inciso propuesto por la letra b), la frase “requerirse informe a la Dirección General de Aguas” por “notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso”.

En discusión esta indicación, vuestra Comisión estimó que ella era pertinente.

En votación la indicación fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 265, 266 y 267

Las indicaciones N° 265, de los Honorables Senadores señor Horvath, 266, del señor Larraín, y 267, del señor Romero, tienen por finalidad sustituirlo por el siguiente:

“9.- Intercálase, como inciso segundo, nuevo, del artículo 137, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, el siguiente:

“El recurso de reclamación gozará de preferencia para su vista y fallo.”.”.

Este texto fue aprobado previa consulta a la Corte Suprema que señaló que no es necesario otorgar preferencia a la vista de los recursos.

- En votación estas indicaciones, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernando Cordero, Eduardo Frei, Antonio Horvath y Rodolfo Stange.

Artículo 139 bis

Indicaciones N°s 136 y 137

La indicación N° 136, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, y la N° 137 del Honorabe Senador señor Larraín, tienen por finalidad intercalar, a continuación del N° 9, el siguiente, nuevo:

“...- Agrégase el siguiente artículo 139 bis, nuevo:

“Artículo 139 bis.- En el caso del inciso final del artículo 134, el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá constituir los derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos solicitados, durante un plazo determinado y, vencido éste, sujetos a la condición de su extinción en el momento en que el titular de los derechos no consuntivos acredite ante la Dirección General de Aguas haber construido las obras a que estén destinadas las aguas. Podrá asimismo, constituirlos pura y simplemente si estableciera que la constitución de los derechos solicitados no causa perjuicio a los derechos de aprovechamiento de aguas no consuntivos.”.”.

La Comisión reiteró los planteamientos habidos durante la discusión de las indicaciones N° 132 y 133, que versan sobre la misma materia.

Se señaló que tanto el Ministerio de Economía como la Comisión Nacional de Energía no han solicitado estas facultades y estiman válido el Código de Aguas tal como está planteado, no considerándose conveniente ni oportuno que un organismo del todo ajeno al tema hídrico, como lo es el Ministerio de Economía, sea llamado a constituir derechos de agua.

Por otra parte, constituir derechos de agua sujetos a una condición meramente potestativa, esto es, que depende absolutamente de la voluntad de un tercero, puede ser fuente de múltiples y graves conflictos, además de ser un instrumento precario para el eventual beneficiado.

Estas indicaciones también entregan una nueva atribución a la administración del Estado siendo de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 118 del Reglamento, por recaer en materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política de la República, por entregar facultades y atribuciones a un servicio público.

Nº 10
Artículo 140

Tanto el artículo 140 del Código de Aguas como el artículo 140 aprobado por la Sala del Senado establecen los requisitos que deberá contener la solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento.

La norma que reemplaza este artículo innova principalmente en cuanto deberá indicarse en la solicitud el nombre del álveo de las aguas que se necesita aprovechar y una memoria explicativa en la cual se justifique la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso o destino que se le dará, y se proporcionen los demás antecedentes que exija la naturaleza del derecho solicitado.

A este artículo se le formularon las indicaciones Nºs 138 a 150 y 268 a 273.

Indicación Nº 138

La indicación Nº 138, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad sustituirlo por otro que introduce las siguientes enmiendas:

- En el número 1, agrega el requisito de indicar el nombre y demás antecedentes para individualizar al solicitante, manteniendo

el resto del numeral y su párrafo segundo en los mismos términos que fue aprobado.

En discusión esta indicación, la Comisión acordó agregar en el encabezamiento del numeral “El nombre y demás antecedentes para individualizar al solicitante.”, manteniendo el resto del numeral y su párrafo segundo en los mismos términos en que fue aprobado por la Sala del Senado.

En votación este numeral contenido en la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

2. La cantidad de agua que se necesita extraer, expresada en medidas de litros por segundo;

En discusión este número, se señaló que el Código expresa en medidas métricas y de tiempo las cantidades de agua y no solamente en litros por segundo, ya que hay solicitudes de mil metros cúbicos por segundo, lo que sería un millón de litros por segundo.

En votación este numeral contenido en la indicación, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, manteniéndose el N° 2 aprobado por la Sala.

3. El o los puntos donde se desea captar el agua y la ubicación y extensión de los terrenos o establecimiento donde se ejercerá el derecho de aprovechamiento.

En discusión este número, se señaló que el derecho de agua puede ser usado para riego, en faenas mineras u otras actividades y no se ve la necesidad ni la conveniencia de que se tenga que señalar en la solicitud del derecho de aguas la ubicación y extensión de los terrenos o establecimiento donde se ejercerá el derecho de aprovechamiento.

Además, se señaló que el número 6 de este artículo exige acompañar una memoria explicativa en la que se justifican los caudales y sirve de antecedente para la aprobación.

Se dijo que la norma propuesta podría interpretarse en el sentido de que si se pide el derecho para ocuparlo en un determinado fin luego no pudiera el derecho de agua ser cambiado de destino en el caso de transferirse este derecho, no siendo este el sentido de la norma.

Finalmente se señaló que el artículo 147 bis se refiere a la facultad de la Dirección General de Aguas para denegar o limitar los derechos si no se hubiera justificado la cantidad de agua. (Nº 3)

Los representantes de la Dirección General de Aguas señalaron que ellos opinan que la legislación de aguas en su estructura se mantenga como es hoy día, es decir, que los derechos de agua se pidan por un caudal determinado y se puedan usar en lo que se quiera. Lo que interesa es que se señale la cantidad de agua solicitada y que la justifiquen pero nunca han sostenido que el derecho de agua se ligue a un uso específico porque entienden que la legislación de agua ha funcionado bien hasta hoy día en términos de que se han asignado las aguas a los usos más eficientes desde el punto de vista productivo o del desarrollo del país.

Explicitaron para qué se quiere el agua, en qué se quiere usar, en que tierra o en que faena, introduce un problema en la legislación de aguas innecesario, ya que lo que existe es una simple solicitud del derecho de agua y se puede usar en lo que se quiera sin perjuicio de que se va a exigir justificar solamente la cantidad de agua pedida. Por eso esta indicación iría en otro sentido.

Esta norma es semejante a la del Código de Aguas de 1969 que se aprobó para la Reforma Agraria, y se ligaba el derecho de agua al establecimiento y al terreno, y la redacción es parecida.

La indicación, además, presenta un inconveniente práctico, cual es, el que cuando se solicita el derecho de aprovechamiento de agua y se individualizan los terrenos o los establecimientos, los eventuales opositores pueden discutir que los inmuebles no están bien individualizados o que la extensión de los terrenos no es la que se señala, o sea, el proceso de otorgamiento de los derechos de aguas y después su posterior venta se rigidizaría. La norma confunde más que aclara.

Se dice para qué se ocupará el agua a fin de determinar el caudal en el Nº 6 de esta norma. Lo que se justifica es el caudal pedido no la petición del derecho de agua en términos de que se utilizará para riego, energía, etc.

Hay casos en que esta norma no podría aplicarse como, por ejemplo, cuando se quiera construir un embalse, en cuyo caso se piden los derechos de aprovechamiento de agua, se construye y llena el embalse y el embalse no es el lugar donde se va a ejercer el derecho. Un particular podría ser el dueño del embalse y arrendar o ceder en comodato derechos de aprovechamiento de agua para que los utilicen un sinnúmero de personas en sus distintos predios. En el ejemplo, la persona no podrá

individualizar ni el terreno, ni el establecimiento donde se va a ejercer el derecho.

La indicación limita el ejercicio del derecho de aprovechamiento y tiene efectos prácticos difíciles.

Como este es un derecho de propiedad, quien lo tiene lo puede vender para otra finalidad que sea más rentable o arrendar.

En votación el párrafo primero del numeral 3 contenido en la indicación, fue rechazado por tres votos en contra y uno a favor. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Cordero, Horvath y Sabag, y, por su aprobación, el Honorable Senador señor Stange, manteniéndose el N° 3 aprobado por la Sala.

El párrafo segundo del numeral 3 de la indicación es del mismo tenor al párrafo final del numeral 3 aprobado por la Sala del Senado.

4. El modo de extraer las aguas;

5. La naturaleza del derecho que se solicita, si es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas;

Los numerales 4 y 5 no los sustituye la indicación.

6. Una memoria explicativa en la cual se justifique la cantidad de agua que se necesita extraer, que incluya un estudio preliminar de las obras necesarias para ejercerlo, según el modo de ejercicio inicial que se le dará, y se proporcionen los demás antecedentes que exija la naturaleza del derecho solicitado, y

7. Informe de la Junta de Vigilancia respectiva.”.

El numeral seis de esta indicación sustituye en el N° 6 aprobado por el Senado, la frase “según el uso o destino que se le dará” por “que incluya un estudio preliminar de las obras necesarias para ejercerlo, según el modo de ejercicio inicial que se le dará,”

En discusión los numerales 6 y 7 de la indicación, se señaló que lo que se justifica es la cantidad de agua. La indicación no incluye sólo la cantidad de agua sino el estudio preliminar de las obras.

Se dio como ejemplo el caso de quien necesita agua para regar y debe señalar la cantidad que necesita. Si tiene una parcela

de 10 hás y de acuerdo a las pautas que existen por cada hectárea necesita un litro por segundo, se le darían 10 litros por segundo.

Ahora, cómo se captará esa agua, si mediante una bomba u en otra forma, se agregaría una exigencia más. Además, si luego no la usa entra en el sistema de pago de patente.

Respecto de la junta de vigilancia se señaló que no la hay en todas partes y, además, esa junta, precisamente, se puede oponer a dicha solicitud.

En votación estos numerales, fueron rechazados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, manteniéndose los numerales aprobados por la Sala.

En consecuencia, la indicación N° 138 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 139

La indicación N° 139, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad sustituir el N° 2, por el siguiente:

“2. La cantidad de agua que se necesita extraer, expresada en litros por segundo;”.

Esta indicación es similar al numeral 2 de la indicación anterior, por lo tanto, fue rechazada, en mérito a lo manifestado en esa oportunidad.

Es decir, el artículo 7 del Código de Aguas señala que los derechos de agua se expresan en medidas métricas y, de tiempo, las cantidades de agua; no solamente en litros por segundo, ya que hay solicitudes de mil metros cúbicos por segundo, lo que sería un millón de litros por segundo.

En votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 140 y 141

La indicación N° 140, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, y la N° 141, del ex Senador señor Prat, tienen por finalidad reemplazar, en el N° 3, inciso primero, el punto final (.) por una coma (,) agregando la frase “indicando las coordenadas UTM.”.

En discusión estas indicaciones, se señaló que era muy complicado en algunos casos indicar las coordenadas para un petionario de derechos de agua que no tuviera apoyo.

Hay casos difíciles, principalmente para una comunidad indígena u otros petionarios modestos, que no tienen dinero para contratar un profesional, indicar las coordenadas. Ello se salva indicando la ubicación del predio, en el rol, el camino público, etc. salvando el problema. La exigencia haría rígido el sistema.

En votación las indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 142

La indicación N° 142, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad suprimir el inciso segundo del N° 3.

En discusión esta indicación, fue rechazada como consecuencia de haberse ya aprobado el N° 2, en mérito a los fundamentos señalados en esa oportunidad.

En votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 143 y 144

Las indicaciones N°s 143, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, y la N° 144, del ex Senador señor Prat, tienen por finalidad intercalar, en el inciso tercero del N° 3, a continuación de la frase “de las aguas”, la frase “indicando las coordenadas UTM”.

En discusión esta indicación, vuestra Comisión se remitió a las consideraciones manifestadas al discutirse las indicaciones N°s 140 y 141.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 145

La indicación N° 145, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad sustituir el numeral 6, por el siguiente:

“6. Una memoria explicativa en la que se justifique la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso o destino que se le dará.”.

En discusión esta indicación, se informó que en las conversaciones que tuvieron los representantes del Ejecutivo con la Sociedad Nacional de Agricultura llegaron al acuerdo de presentar esta indicación que elimina la frase final que decía “y se proporcionen los demás antecedentes que exija la naturaleza del derecho solicitado”.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Con posterioridad a la aprobación de esta indicación, de acuerdo con el artículo 125 del Reglamento, se acordó reabrir el debate en todas aquellas materias relativas a aguas subterráneas y a recarga natural de los acuíferos, ya que del estudio de algunos preceptos de esta iniciativa legal, surge la necesidad de enmendar algunas normas ya aprobadas con el objetivo de que exista una adecuada concordancia y armonía con lo propuesto en este proyecto de ley.

Como consecuencia de esta reapertura del debate, se propuso sustituir los numerales 2 y 6, por los siguientes:

“2. La cantidad de agua que se necesita extraer, expresada en medidas métricas y de tiempo.

Tratándose de aguas subterráneas, deberá indicarse el caudal máximo que se necesita extraer en un instante dado, expresado en medidas métricas y de tiempo, y el volumen total anual que se desea extraer desde el acuífero, expresado en metros cúbicos.

6. Una memoria explicativa en la que se justifique la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso que se le dará;”

Como se explicó anteriormente, se planteó en el seno de la Comisión la necesidad de establecer límites a la explotación de las aguas subterráneas considerando para ello determinados criterios técnicos y ambientales que garanticen la sustentabilidad de la explotación en el largo plazo.

Se señaló que el recurso subterráneo tiene que ser explotado tomando en cuenta su renovabilidad, los procedimientos técnicos, los balances hídricos que se generan a nivel del acuífero para que no se agote y los impactos que tienen desde el punto de vista ambiental.

Finalmente, se destacó la necesidad de que los derechos sobre aguas subterráneas se constituyan distinguiendo un caudal máximo instantáneo susceptible de captar y el volumen anual que se autoriza extraer.

En votación esta proposición, la Comisión acordó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Frei, Cordero, Horvath y Stange, aprobarla con las modificaciones señaladas a la indicación N° 145.

Indicación N° 146

La indicación N° 146, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad sustituir el N° 6, por el siguiente:

“6. El destino inicial que se dará al caudal solicitado, mediante una memoria explicativa en la cual se justifique la cantidad de agua que se necesita extraer y se proporcionen los demás antecedentes que exija la naturaleza del derecho solicitado.”.

En discusión esta indicación, se señaló que ella es incompatible con lo ya aprobado.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 147

La indicación N° 147, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad reemplazar el N° 6, por el siguiente:

“6. El destino que se dará a los derechos de aprovechamiento que se solicitan.”.

En discusión esta indicación, se recordó que la idea contenida en ella ya fue aprobada en el N° 6 de este artículo.

En votación la indicación, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 148

La indicación N° 148, del ex Senador señor Díez, tiene por finalidad sustituir el N° 6, por el siguiente:

“6. El destino que se dará a las aguas cuyo aprovechamiento se solicita.”.

En discusión esta indicación, al igual que la anterior, las ideas contenidas en ella fueron subsumidas en el N° 6 de este artículo.

En votación la indicación, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 149 y 150

Las indicación N° 149, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, y la N° 150, del ex Senador señor Prat, tienen por finalidad reemplazar el N° 6 por el siguiente:

“6. Los demás antecedentes que exija la naturaleza del derecho que se solicita, siempre que ellos estén relacionados con los requisitos anteriores.”.

En discusión estas indicaciones, fueron rechazadas por ser contradictorias con lo ya aprobado.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 268, 269 y 270

Las indicaciones N°s 268, de los Honorables Senadores señor Horvath, la N° 269 del señor Larraín, y la N° 270, del señor Romero, tienen por finalidad reemplazar la frase “del álveo” por “del álveo o acuífero”.

El Director General de Aguas, señor Humberto Peña, explicó que es muy delicado definir los nombres porque cuando los particulares hacen las publicaciones tienen que dar un nombre muy preciso del curso de agua y en muchas oportunidades es motivo de denegación. Los acuíferos no tienen nombres oficiales. La aprobación de estas normas pueden dar lugar a muchas controversias; además cuando se trata de aguas subterráneas debe definirse la comuna y otras especificaciones complementarias.

- En votación estas indicaciones, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

Indicaciones N°s 271, 272 y 273

Las indicaciones N° 271, de los Honorables Senadores señor Horvath, la N° 272, del señor Larraín, y la N° 273, del señor Romero, tienen por finalidad suprimirlo.

La indicación N° 271 fue retirada por su autor.

- En votación las indicaciones N°s 272 y 273, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

**N° 11
Artículo 141**

Este numeral elimina el inciso final del artículo 141 del Código de Aguas vigente.

El artículo 141 establece en su inciso primero que las solicitudes se publicarán en la forma establecida en el artículo 131, dentro de treinta días contados desde la fecha de su presentación.

Su inciso segundo señala que los que se consideren perjudicados por la solicitud y la junta de vigilancia, podrán oponerse dentro del plazo establecido en el artículo 132.

Su inciso tercero indica que se entenderá, además, que hay oposición cuando en el mismo plazo, se hubieran presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas, o cuando en una solicitud un tercero pida para sí una parte o el total de ellas, y no hubiera recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos.

Su inciso final dispone que si no se presentaran oposiciones dentro del plazo, se constituirá el derecho mediante resolución de la Dirección General de Aguas, siempre que exista disponibilidad del recurso y fuera legalmente procedente. En caso contrario, denegará la solicitud.

Indicaciones N°s 151, 152, 153 y 154

Las indicaciones N° 151, de S.E. el Presidente de la República; la N° 152, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, la N° 153, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, y la N° 154, del ex Senador señor Prat, tienen por finalidad suprimirlo.

En discusión estas indicaciones, se señaló que su objetivo es dejar sin efecto la supresión del inciso final de este artículo, quedando el inciso vigente.

Se señaló que se había pedido su eliminación porque se habían incluido en el proyecto nuevas normas que reemplazaban este inciso. Debido a que esas normas se suprimieron es necesario mantener este inciso.

En votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 274, 275 y 276

Las indicaciones N° 274, de los Honorables Senadores señor Horvath, la N° 275, del señor Larraín, y la N° 276, del señor Romero, tienen por finalidad suprimirlo.

Estas indicaciones son iguales a las indicaciones N°s 151, 152, 153 y 154 que fueron aprobadas con anterioridad por la Comisión.

Tienen por objetivo dejar sin efecto la supresión del inciso final del artículo 141 y la referencia del artículo 142, quedando el inciso vigente, lo que ya se había acordado. Se había pedido su eliminación porque el proyecto incluía nuevas normas que reemplazaban el inciso pero esas disposiciones se suprimieron debiendo, por lo tanto, mantenerse el inciso.

- En votación estas indicaciones, fueron aprobadas sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

N° 12 Artículo 142

Este numeral reemplaza, en el inciso primero del artículo 142, la frase “inciso tercero del artículo anterior” por “inciso final del artículo anterior”.

El artículo 142 en su inciso primero dispone que en el caso del **inciso tercero del artículo anterior**, la Dirección General de Aguas, una vez reunidos los antecedentes que acrediten la existencia de aguas disponibles para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, citará a un remate de estos derechos entre los solicitantes. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto.

Su inciso segundo señala que la citación se hará mediante un aviso, publicado en extracto en un matutino de Santiago y en un diario o periódico de la comuna, provincia o capital de la región en que se encuentra ubicada la sección de la corriente o la fuente natural en la que se solicitó la concesión de derechos.

Su inciso tercero establece que en dicho aviso se indicarán la fecha, hora y lugar de la celebración de la subasta, debiendo mediar, a lo menos, diez días entre la última publicación y el remate.

Su inciso final indica que el remate deberá llevarse a cabo cuando estén resueltas todas las oposiciones a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior. El Director General de Aguas podrá ordenar la acumulación de los procesos.

Indicaciones N°s 155, 156, 157 y 158

Las indicaciones N°s 155, de S.E. el Presidente de la República; la N° 156, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y ex Senador señor Urenda; la N° 157, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, y la N° 158, del ex Senador señor Prat, tienen por finalidad suprimirlo.

En discusión estas indicaciones, se señaló que es una consecuencia de la eliminación del número anterior, debiendo concordarse la referencia.

En consecuencia, el artículo 142 no tiene enmiendas, eliminándose este numeral.

En votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 277, 278 y 279

Las indicaciones N°s 277, de los Honorables Senadores señor Horvath, la N° 278, del señor Larraín, y la N° 279, del señor Romero, tienen por finalidad suprimirlo.

Estas indicaciones corresponden a las N°s 155 a 158 que también fueron aprobadas y son una consecuencia de la eliminación del número anterior.

- **En votación** estas indicaciones, fueron aprobadas sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

**N° 13
Pasa a ser N° 16
Artículo 147 bis**

Este numeral intercala el siguiente artículo 147 bis, nuevo, a continuación del artículo 147:

"Artículo 147 bis. El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas, o bien, mediante decreto supremo del Presidente de la República, en el caso previsto en el artículo siguiente.

El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, denegar o limitar las solicitudes de derechos de aprovechamiento, en los siguientes casos:

1. Si no se cumplieran los requisitos legales o reglamentarios;
2. Si no existiera disponibilidad del recurso;
3. Si no se hubiera justificado la cantidad de agua que se necesita extraer, atendidos los fines invocados por el peticionario.

Para la aplicación de esta causal, será necesario que se dicte previamente un reglamento, que establezca relaciones técnicas objetivas entre usos del agua y caudales requeridos.

Asimismo, el Presidente de la República podrá mediante decreto fundado, con informe de la Dirección General de Aguas y por circunstancias excepcionales y de interés general, disponer la denegación total o parcial de una solicitud de derecho de aprovechamiento. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquellos fueran feriados.

El afectado podrá reclamar de dicho decreto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de su publicación.

Si en razón de la disponibilidad de agua no es posible constituir el derecho de aprovechamiento en las condiciones solicitadas, el Director General de Aguas podrá hacerlo en cantidad o con características diferentes, siempre que conste el consentimiento del interesado. Así, por ejemplo, será posible constituirlo en calidad de eventual o discontinuo, habiendo sido solicitado como permanente o continuo."

A este numeral, se presentaron las indicaciones N°s 159 a 166 y 280 a 284.

Indicaciones N°s 159 y 160

La indicación N° 159, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, y la N° 160, del ex Senador señor Prat, tienen por finalidad suprimirlo.

En discusión estas indicaciones, la Comisión acordó rechazarlas en virtud del acuerdo que se señalará más adelante.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 161

La indicación N° 161, del ex Senador señor Díez, tiene por finalidad reemplazar el artículo 147 bis propuesto, por el siguiente:

“Artículo 147 bis.- El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas. El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, denegar o limitar las solicitudes de derechos de aprovechamiento, en los siguientes casos:

- Si no se cumplen los requisitos legales, técnicos o reglamentarios.
- Si no existe disponibilidad del recurso.
- Si el destino declarado en la solicitud no corresponde.

Si en razón de la disponibilidad de agua no es posible constituir el derecho de aprovechamiento en las condiciones solicitadas, el Director General de Aguas podrá hacerlo en cantidad o con características diferentes, siempre que conste el consentimiento del interesado. Así, por ejemplo, será posible constituirlo en calidad de eventual o discontinuo, habiendo sido solicitado como permanente o continuo.

La no disponibilidad del recurso debe haber sido precedida de declaración oficial de la Dirección General de Aguas constituyendo esta declaración oficial, la declaración de área restringida o de prohibición, conforme los artículos pertinentes de este Código. La no disponibilidad de aguas subterráneas debe haberse establecido asimismo en forma previa a la solicitud, para constituir argumento denegatorio por falta de disponibilidad del recurso.”.

En discusión esta indicación, se señaló que es incompatible con las indicaciones aprobadas, toda vez que ella propone

otorgar al Director General de Aguas la facultad de denegar las solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas.

Se consultó acerca del tema de las aguas subterráneas que aborda esta indicación.

Al respecto se indicó que este es un tema nuevo; sin embargo, todo lo que se refiere a la disponibilidad de las aguas es siempre igual, se trate de aguas superficiales o subterráneas, porque de no existir disponibilidad para constituir los derechos de agua se deben denegar sin que sea necesaria la distinción entre aguas subterráneas o superficiales.

En cuanto a algunas consultas acerca de la necesidad de contar con un informe técnico relativo a las aguas subterráneas porque éstas se tienen que detectar técnicamente ya que no se ven, se señaló que siempre debe existir un informe técnico, y que la tramitación de los derechos de aguas llevan acompañados estos informes.

En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Sabag.

Indicación N° 162

La indicación N° 162, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad suprimir, en el número 1, la frase "o reglamentarios".

En discusión esta indicación, se señaló que no es concordante con los textos ya aprobados.

Además, se agregó que los requisitos para constituir derechos de aguas subterráneas están establecidos en la Resolución del Director General de Aguas N° 186/96.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

Indicación N° 163

La indicación N° 163, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad suprimir su numeral 3.

En discusión esta indicación, fue rechazada en consideración a que se aprobó la N° 166.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

Indicación N° 164

La indicación N° 164, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad reemplazar, en el número 3, la frase “atendidos los fines invocados” por “según el destino inicial invocado”.

En discusión esta indicación, se señaló que no es recomendable porque podría dar la impresión de que los derechos de agua se constituyen para un fin específico, lo que no sucede de esa forma. Los derechos de agua se pueden pedir para la agricultura y después dedicarlos a una sanitaria por lo que no es importante el destino inicial, lo que importa es que se justifique la cantidad de agua pedida no el destino, éste sólo se asocia para justificar la cantidad, pero el derecho no quedará sujeto a un destino; como caudal podrá ser aprovechado en cualquier actividad productiva.

Por su parte, el Honorable Senador señor Rodolfo Stange señaló que seguramente esta indicación obedece a la situación que acontece en el norte en que se solicita agua para una mina, destino inicial y después no se podría usar para la agricultura.

Se precisó que se puede cambiar el destino inicial y además se recordó que en un comienzo se criticó este proyecto porque estaría limitando la posibilidad de transferir los usos de los derechos de agua. El texto original que se presentó en la Cámara de Diputados tenía una referencia al destino inicial, pero como se señaló que podría entenderse que se restringiría la transferencia de los derechos de aguas, el Ejecutivo modificó la materia.

Se recordó que con anterioridad el proyecto señalaba que los derechos sólo se pedían y ahora es necesario explicar para que se requieren con la finalidad de otorgar la cantidad de agua necesaria.

En votación esta indicación, fue rechazada por 3 votos a favor y uno en contra. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Cordero, Horvath y Sabag y votó a favor el Honorable Senador señor Stange.

Indicación N° 165

La indicación N° 165, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad suprimir los incisos tercero, cuarto y quinto, del artículo 147 bis propuesto.

En discusión esta indicación, se propuso su rechazo porque se han aprobado indicaciones que limitan las facultades del Presidente de la República en el caso de los derechos no consuntivos.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 166

La indicación N° 166, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad reemplazar los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 147 bis propuesto, por los siguientes:

"El Director General de Aguas podrá limitar, mediante resolución fundada, las solicitudes de derechos de aprovechamiento, en el caso que no se hubiera justificado la cantidad de agua que se necesita extraer atendidos los fines invocados por el peticionario, para lo cual deberá considerar las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas.

Asimismo, cuando fuera necesario reservar el recurso para el abastecimiento de la población, por no existir otros medios para obtener el agua, o bien, por circunstancias excepcionales y de interés general, tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos, el Presidente de la República podrá disponer, mediante decreto fundado, con informe de la Dirección General de Aguas, la denegación total o parcial de una petición de derecho de aprovechamiento. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados."

En discusión esta indicación, los representantes del Ejecutivo manifestaron que en virtud de un acuerdo con la Sociedad Nacional de Agricultura se llegó a redactar esta indicación que piensan puede satisfacer a la Comisión.

La indicación contempla la facultad del Director General de Aguas para limitar las solicitudes de derechos de aprovechamiento en el caso en que no se justifique la totalidad del caudal solicitado.

Se explicó que el inciso segundo aprobado por la Sala entregaba al Director General de Aguas la facultad para denegar o limitar mediante resolución fundada las solicitudes de derechos de aprovechamiento en los casos que señala.

Se concordó en que no se diera al Director General de Aguas la facultad para denegar los derechos de agua por estas causales sino simplemente una facultad más restringida que consista en limitar las solicitudes que no estuvieran justificadas en sus caudales. Este fue el primer acuerdo. Es decir, el Director General de Aguas sólo podría limitar los derechos de agua de acuerdo a la cantidad de agua que no hayan justificado.

En términos prácticos, esto se traduciría en que si alguien pide 100 litros por segundo para regar 10 hectáreas, el Director de Aguas estaría facultado para denegar los 90 y constituirle sólo 10.

Respecto de cuándo se faculta al Presidente de la República para denegar derechos de agua, se distingue: Primero, cuando fuera necesario reservar el recurso para el abastecimiento de la población, es decir, para agua potable. Segundo, cuando existieran circunstancias excepcionales de interés general, pero solamente tratándose de derechos de aprovechamiento no consuntivos.

Lo que se modifica respecto a lo anteriormente aprobado radica en que estas causales de interés general sólo son aplicables a los no consuntivos, antes eran aplicables a todos. Después de analizar con los distintos interesados se vió que tratándose de derechos consuntivos lo normal es que las solicitudes tengan un tope natural por el hecho de que deben justificarlas, lo que no sucede con los derechos no consuntivos. Una central hidroeléctrica puede ser de cualquier caudal, puede coparlo todo; en cambio, un derecho consuntivo tiene límites naturales que se van a controlar solos. Si se requiere para agua potable, tiene un tope de acuerdo al número de la población, pero, en el caso de las centrales hidroeléctricas, se puede construir una central por el caudal que se quiera sin límites. De ahí que se estimara que la facultad del Presidente de la República es necesaria o indispensable que sólo se aplique en el caso de los derechos no consuntivos.

El segundo cambio, en relación con la propuesta original del Ejecutivo es para los consuntivos en el sentido de que está centrado y precisado el tema en el caso del agua potable, cuando no hay otra fuente alternativa de abastecimiento. Situación que pudiera darse en el Norte del país.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 283

La indicación N° 283, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad agregar al inciso quinto del artículo propuesto, la siguiente oración: “Será aplicable a esta reclamación el procedimiento establecido en el artículo 137.”.

Se advirtió la conveniencia de precisar que la tramitación de este reclamo como de aquel previsto en el artículo 124 bis, debe someterse al procedimiento establecido en el artículo 137 del Código de Aguas, según el nuevo texto planteado en el proyecto.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 284

La indicación N° 284, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad agregar, al artículo propuesto, el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22, 129 bis 1 y 141 inciso final, procederá la constitución de derechos de aprovechamiento sobre aguas subterráneas siempre que la explotación del respectivo acuífero sea la apropiada para su conservación y protección en el largo plazo, considerando los antecedentes técnicos de recarga y descarga, así como las condiciones de uso existentes y previsibles.”.

En discusión esta indicación, se señaló que del estudio de diversas disposiciones de este proyecto de ley surge la necesidad de enmendar algunas normas ya aprobadas con el objetivo de que exista una adecuada concordancia y armonía con lo aprobado.

Se recordó que la Comisión, durante la discusión y análisis de este proyecto de ley, tomó conocimiento de diversas indicaciones presentadas que se relacionan con el tema de las aguas subterráneas.

Como se señaló anteriormente, la Dirección General de Aguas efectuó un análisis general de esta presentación que contiene muchas materias de carácter técnico que no son materia de ley. En este contexto, concluyeron que básicamente lo que se está planteando allí es la necesidad de establecer límites a la explotación de las aguas subterráneas

considerando para ello determinados criterios técnicos y ambientales que garanticen la sustentabilidad de la explotación en el largo plazo.

Todos estos elementos de la presentación, anteriormente señalados, ponen énfasis en que el recurso subterráneo tiene que ser explotado tomando en cuenta su renovabilidad, los procedimientos técnicos, los balances hídricos que se generan a nivel del acuífero para que no se agote y los impactos que tienen desde el punto de vista ambiental.

Bajo esta perspectiva, se propone esta modificación al artículo 147 bis.

En votación esta indicación, la Comisión acordó aprobarla por la unanimidad de sus miembros presentes Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

Indicaciones N°s 280, 281 y 282

Las indicaciones N° 280, de los Honorables Senadores señor Horvath, la N° 281, del señor Larraín, y la N° 282, del señor Romero, tienen por finalidad sustituir los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo propuesto por el siguiente:

“Mediante resolución fundada podrán denegarse las solicitudes que no cumplan los requisitos legales, o limitarse cuando no existiera disponibilidad suficiente del recurso, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 141.”.

Estas indicaciones son incompatibles con las aprobadas anteriormente porque se otorga a la Dirección General de Aguas la facultad de denegar las solicitudes que no cumplan con los requisitos legales.

- En votación estas indicaciones, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

N° 14 Artículo 148

El artículo 148 del Código de Aguas señala que el Presidente de la República podrá, en el caso del **inciso tercero del artículo 141**, con informe de la Dirección General de Aguas y por circunstancias

excepcionales y de interés general, constituir directamente el derecho de aprovechamiento.

Este numeral reemplaza, en el artículo 148, la frase "inciso tercero del artículo 141" por "inciso final del artículo 141".

Indicaciones N°s 167, 168, 169, 285, 286 y 287

A este numeral se presentaron **las indicaciones N°s 167, de S.E. el Presidente de la República; 168, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa; 169, del ex Senador señor Prat; 285, de los Honorables Senadores señor Horvath; 286, del señor Larraín, y 287, del señor Romero**, las que tienen por finalidad suprimirlo.

En discusión estas indicaciones, se informó que eliminan una referencia que ya no corresponde.

En votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

**N° 15
Pasa a ser N° 17
Artículo 149**

Este número reemplaza el artículo 149, por el siguiente:

"Artículo 149. El acto administrativo en cuya virtud se constituye el derecho contendrá:

1. El nombre del adquirente;
2. El nombre del álveo o individualización de la comuna en que se encuentra la captación de las aguas subterráneas que se necesita aprovechar y el área de protección;
3. La cantidad de agua que se autoriza extraer, expresada en la forma prevista en el artículo 7° de este Código;
4. El o los puntos precisos donde se captará el agua y el modo de extraerla;
5. El desnivel y puntos de restitución de las aguas si se trata de usos no consuntivos, y

6. La explicitación de si el derecho es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas.

En el acto de constitución, el Director General de Aguas podrá establecer especificaciones técnicas, condiciones, limitaciones u otras modalidades que afecten el ejercicio del derecho, con el objetivo de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros."

A este numeral se presentaron las indicaciones N°s 170 a 174 y 288 a 290.

Indicación N° 170

La indicación N° 170, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad reemplazar, en el inciso primero, la frase "El acto administrativo" por "La resolución".

En discusión esta indicación, se explicó que debería ser rechazada ya que de acuerdo con el artículo 148 vigente el derecho de aguas puede ser constituido por Decreto del Presidente de la República en cuyo caso lo hará mediante un acto administrativo .

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 171, 172, 173 y 174

La indicación N° 171, del ex Senador señor Prat, tiene por finalidad agregar al inciso primero del artículo 149 propuesto, el siguiente numeral nuevo:

"7. Otras especificaciones técnicas relacionadas con la naturaleza especial del respectivo derecho y las modalidades que lo afecten."

La indicación N° 172, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, y la N° 173, del ex Senador señor Prat, tienen por finalidad suprimir el inciso final del artículo propuesto.

La indicación N° 174, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad sustituir, en el inciso final, la coma (,) que sigue a la palabra "técnicas" y el resto del inciso, por la frase "relacionadas con la naturaleza especial del respectivo derecho."

En discusión la indicación N° 171, se informó que esta norma es igual al N° 7 del artículo 149 del Código de Aguas vigente.

En cuanto a las indicaciones N°s 172 y 173 se señaló que en la práctica el inciso que se propone suprimir es muy favorable para los actuales peticionarios, quienes no tienen cómo conocer lo que efectivamente está disponible en los cauces.

Por otra parte, se señaló que este inciso hace referencia a la conservación del medio ambiente y protección de los derechos de terceros.

Se señaló que la Sociedad Nacional de Agricultura manifestó respecto de este inciso, que era vago y podía prestarse para que la administración hiciera un mal uso.

Finalmente, respecto de la indicación N° 174, ella está recogida en la indicación N° 171.

En mérito a lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión acordó aprobar la indicación N° 171, agregando, al inciso primero del artículo 149 propuesto, el siguiente numeral nuevo:

“7.- Otras especificaciones técnicas relacionadas con la naturaleza especial del respectivo derecho y las modalidades que lo afecten.”.

Asimismo, acordó mantener el inciso final de este artículo 149. En consecuencia, se rechazan las indicaciones N°s 172 y 173.

Finalmente, acordó aprobar con modificaciones la indicación N° 174, que se encuentra recogida en el N° 7 señalado anteriormente.

Estos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 288, 289 y 290

La indicación N° 288, de los Honorables Senadores señor Horvath, la N° 289, del señor Larraín, y la N° 290, del señor Romero, tienen por finalidad reemplazar el inciso final del artículo propuesto por el siguiente:

“Este acto administrativo podrá contener, además, otras especificaciones técnicas o modalidades derivadas de la naturaleza especial del respectivo derecho o que resulten necesarias para resguardar los derechos de terceros.”.

Estas indicaciones están contenidas en el número 7 del artículo 149 que fue aprobado por esta Comisión.

- En votación estas indicaciones, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange, por encontrarse sus ideas subsumidas en el N° 7 del artículo 149.

Artículo 151

El artículo 151 del Código de Aguas señala que toda solicitud de construcción, modificación, cambio y unificación de bocatomas, deberá expresar, además de la individualización del peticionario, la ubicación precisa de las obras de captación en relación a puntos de referencia conocidos, la manera de extraer el agua y los títulos que justifiquen el dominio de los derechos de aprovechamiento que se captarán con las obras que se pretende ejecutar.

El interesado podrá ingresar a un predio ajeno en la forma prevista en el artículo 107, para efectuar los estudios de terreno necesarios para la elaboración del proyecto de obras.

Indicación N° 175

La indicación N° 175, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad intercalar, a continuación del N° 15, el siguiente numeral, nuevo, que modifica el artículo 151 del Código de Aguas.

“....- Agrégase al artículo 151, el siguiente inciso tercero:

“Si el monto de captación no consistiera en obras de captación permanentes, su instalación y operación no requerirá de una autorización especial de la Dirección General de Aguas. El funcionamiento de estos sistemas se regulará de acuerdo a las normas que rigen a las comunidades de aguas o asociaciones de canalistas, según los casos, y sin perjuicio de las facultades de las Juntas de Vigilancia.”.

En discusión esta indicación, se informó que ella es innecesaria ya que el artículo 274 del Código de Aguas vigente, que señala las atribuciones y deberes del directorio de las juntas de vigilancia u organizaciones de usuarios, en su N° 4 dispone que les corresponde conocer las cuestiones que se susciten sobre construcción o ubicación, dentro del cauce de uso público, de obras provisionales destinadas a dirigir las aguas hacia la bocatoma de los canales. Agrega esta disposición en un párrafo segundo que las obras definitivas requerirán el permiso de la Dirección General de Aguas.

Por otra parte, se señaló que el artículo 107 de este Código se refiere a las servidumbres de investigación señalando que los interesados en desarrollar las mediciones e investigaciones de los recursos hidráulicos, y los que deseen efectuar los estudios de terreno a que se refiere el artículo 151 podrán ingresar a terrenos de propiedad particular, previa constitución de las servidumbres correspondientes.

En votación esta indicación fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, por estar recogida en el artículo 274 N° 4 del Código de Aguas.

Artículo 185 bis

Indicaciones N°s 176 y 177

La indicación N° 176, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, y la N° 177, del Honorable Senador señor Larraín, tienen por finalidad intercalar, a continuación del N° 15, el siguiente, nuevo:

“...- Agrégase en el Título II del Libro Segundo, el siguiente Párrafo 3, nuevo:

“3. Del arbitraje

Artículo 185 bis.- Los conflictos que se produzcan en el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos y no consuntivos, serán resueltos por un juez árbitro arbitrador, el que será nombrado de común acuerdo y en subsidio, por el juez de letras en lo civil respectivo a que se refiere el artículo 178.

La designación del árbitro deberá recaer necesariamente en un profesional que se encuentre en una lista que

contenga a lo menos 25 nombres que al efecto mantendrá la Dirección General de Aguas. Para ser inscrito en este listado, será menester estar en posesión del título profesional de ingeniero civil, ingeniero comercial o abogado y haber ejercido la profesión por a lo menos cinco años. El carácter de árbitro será incompatible con el de funcionario público.

Si el conflicto involucra a más del 10% de los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas de la cuenca respectiva, será resuelto por una corte arbitral integrada por tres miembros designados conforme al inciso anterior. El procedimiento a seguir será determinado por el propio juez árbitro o la corte en su caso, en su primera resolución y si involucrara derechos utilizados para generación eléctrica, deberá siempre oírse a la Comisión Nacional de Energía. Contra las resoluciones del árbitro, no procederá recurso alguno.”.”.

En discusión estas indicaciones, los representantes del Ejecutivo manifestaron que se hace cargo de la difícil convivencia que existe entre los titulares de derechos consuntivos y derechos no consuntivos, convivencia que resulta especialmente difícil en la Cuenca del Maule entre las empresas hidroeléctricas y los regantes.

La Resolución N° 105 fijó los derechos a Endesa y a Colbún y los regantes de la Cuenca del Maule siempre han estimado que se trata de una Resolución que los perjudicó.

La Resolución mencionada ha sido objetada en diversas oportunidades en la Corte de Apelaciones de Talca y en la Corte Suprema. Sin embargo, siempre se ha entendido que la Resolución constituyó derechos que ya están incorporados al patrimonio de Endesa.

Además, la operación de la Central ocasiona problemas a los regantes.

A esta situación se refieren las indicaciones. Sin embargo, el Código de Aguas permite el arbitraje en temas de derechos de aguas; la diferencia radica en que la indicación establece que este tema necesariamente será materia de un arbitraje, lo que es complicado porque implica, en primer término, que alguien tendrá que pagar los costos de estos arbitrajes.

Por otra parte, agregaron que no resulta pertinente la opinión de la Comisión Nacional de Energía en estas materias que seguramente favorecerá a los empresarios hidroeléctricos y no a los agricultores.

Por ello, estiman que resulta preferible que estos temas los resuelvan los tribunales de justicia que, por una parte, tendrán

más independencia y, por otra, se resolverán en forma más económica que si son objeto de arbitraje. La idea de resolver estos temas mediante árbitros la contempla el Código de Aguas, pero establecerlo de manera obligatoria no resulta conveniente.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Antonio Horvath, propuso establecer el arbitraje en forma voluntaria, señalando que en caso de conflicto las partes pueden recurrir a un árbitro de una lista de profesionales que mantendrá la Dirección General de Aguas. Todos los conflictos de agua pueden ser resueltos por arbitraje.

La Comisión acordó aprobar estas indicaciones con las siguientes modificaciones:

---Se sustituyen, en el inciso primero de la indicación las palabras “serán resueltos” por “podrán ser”.

---Se suprimen las palabras “ingeniero comercial” reemplazándose la “y” que sigue por “o”.

---Se suprime su inciso final y se contempla como inciso tercero la oración final de dicho inciso que dice: “Contra las resoluciones del árbitro, no procederá recurso alguno.”.

Por lo tanto, se establece el arbitraje como voluntario; se elimina a los ingenieros comerciales de la lista que mantendrá la Dirección General de Aguas; se elimina el inciso final y se contempla como inciso tercero la oración final de dicho inciso que dice: “Contra las resoluciones del árbitro, no procederá recurso alguno”.

Por último, se dejó constancia de que el arbitraje es aplicable a cualquier tipo de conflictos entre derechos consuntivos y no consuntivos.

En votación estas indicaciones, fueron aprobadas con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 291

La indicación N° 291, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, a continuación del N° 15, el siguiente, nuevo:

“...- Agrégase en el Título II del Libro Segundo el siguiente Párrafo 3, nuevo:

“3. Del arbitraje

Artículo 185 bis.- No obstante lo señalado en el artículo 177, los conflictos que se produzcan en el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos y no consuntivos, podrán ser resueltos por un juez árbitro arbitrador, el que podrá ser nombrado de común acuerdo y en subsidio, por el juez de letras en lo civil respectivo a que se refiere el artículo 178.

La designación del árbitro deberá recaer necesariamente en un profesional que se encuentre en una lista que contenga a lo menos 25 nombres que al efecto mantendrá la Dirección General de Aguas. Para ser inscrito en este listado, será menester estar en posesión del título profesional de ingeniero civil o abogado y haber ejercido la profesión por a lo menos cinco años. El carácter de árbitro será incompatible con el de funcionario público.

Contra las resoluciones del árbitro, no procederá recurso alguno.”.”.

Se hace presente que esta indicación, recogió las enmiendas de las indicaciones anteriores y las sugerencias formuladas por la Corte Suprema sobre esta disposición, la cual observó que el artículo 185 bis establece que los conflictos suscitados en el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos y no consuntivos, pueden ser resueltos por un árbitro arbitrador, norma que resulta incongruente con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Aguas en el sentido de que los juicios sobre dicha materia deben tramitarse conforme al procedimiento sumario previsto en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, habida cuenta de que, según lo prescrito en los artículos 223 del Código Orgánico de Tribunales y 636 del mencionado Código de Procedimiento Civil, los árbitros arbitradores se someten en sus procedimientos y fallos a las reglas que las partes les hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 292, 293 y 294

Las indicaciones N°s 292, de los Honorables Senadores señor Horvath, 293, del señor Larraín, y 294, del señor Romero, tienen por finalidad intercalar, a continuación del N° 15, el siguiente, nuevo:

”...- Agrégase en el Título II del Libro Segundo el siguiente Párrafo 3, nuevo:

“3. Del arbitraje

Artículo 185 bis.- No obstante lo señalado en el artículo 177, los conflictos que se produzcan entre el ejercicio de derechos consuntivos y no consuntivos podrán ser resueltos por un juez árbitro arbitrador, el que podrá ser nombrado de común acuerdo por las partes o, en subsidio, por el juez de letras en lo civil respectivo a que se refiera el artículo 178.

La designación del árbitro deberá recaer en un ingeniero civil o abogado que haya ejercido la profesión por a lo menos cinco años y no sea empleado público.”.”.

Estas indicaciones están recogidas en la indicación N° 291 de S.E. el Presidente de la República que tuvo su origen en una indicación del Honorable Senador señor Novoa para la que se solicitó patrocinio del Ejecutivo.

En votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

N° 16 Pasó a ser N° 19 Artículo 186

El artículo 186 del Código de Aguas señala que si dos o más personas tienen derechos de aprovechamiento en las aguas de un mismo canal o embalse, o usan en común la misma obra de captación de aguas subterráneas, podrán reglamentar la comunidad que existe como consecuencia de este hecho, constituirse en asociación de canalistas o en cualquier tipo de sociedad, con el objetivo de tomar las aguas del canal matriz, repartirlas entre los titulares de derechos, construir, explotar, conservar y mejorar las obras de captación, acueductos y otras que sean necesarias para su aprovechamiento. En el caso de cauces naturales podrán organizarse como junta de vigilancia.

El N° 16 aprobado por la Sala del Senado reemplaza, en el artículo 186, la frase “canal matriz” por “caudal matriz”.

Indicación N° 178

La indicación N° 178, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar a este numeral, a continuación del punto final (.) que pasa a ser coma (,) la frase “y elimínase la expresión “o embalse”.”.

En discusión esta indicación, se analizó la posibilidad de incorporar en este proyecto de ley el tema relativo a las comunidades de aguas subterráneas respecto de las cuales el Código de Aguas establece que para constituir las tiene que ser sobre una misma obra hidráulica.

El tema de las aguas subterráneas implica que debería existir una comunidad de aguas entre todos los que usan la misma agua del acuífero, pero no necesariamente sobre la misma obra, por ello se han suscitado algunas dificultades para constituir comunidades de agua sobre acuíferos, porque el Código se refiere a las obras de captación.

Al respecto se propuso intercalar la idea de usar las aguas de un mismo acuífero, que son determinables con bastante exactitud por los ingenieros hidráulicos.

En mérito a lo anteriormente señalado, vuestra Comisión acordó aprobar con modificaciones esta indicación y agregar a este numeral, a continuación del punto final (.), reemplazando el punto (.) por una coma (,), lo siguiente: “y sustitúyense las palabras “canal o embalse, o” por “canal, embalse, o aprovechan las aguas de un mismo acuífero,”.

En votación, esta indicación fue aprobada, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

**N° 17
Pasó a ser N° 20
Artículo 196**

El artículo 196 del Código de Aguas señala que las comunidades se entenderán organizadas por su registro en la Dirección General de Aguas.

Este registro es igualmente necesario para modificar sus estatutos.

Efectuado el registro a que se refiere el inciso primero, se podrá practicar la inscripción mencionada en el artículo 114, números 1 y 2

El N° 17 aprobado por la Sala agrega al artículo 196, el siguiente inciso final, nuevo:

"Las comunidades de aguas que hayan cumplido con este requisito gozarán de personalidad jurídica y les serán aplicables las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con excepción de los artículos 560, 562, 563 y 564."

Indicaciones N°s 179, 180 y 181

Las indicaciones N°s 179, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, 180, del ex Senador señor Prat, y 181, de la Honorable Senadora señora Matthei, tienen por finalidad suprimirlo.

En discusión estas indicaciones, se señaló que constituye una antigua aspiración de las miles de comunidades de agua el tener personalidad jurídica para actuar en el mundo jurídico y de los negocios.

En efecto, nuestra actual legislación otorga personalidad jurídica a las asociaciones de canalistas, que hayan sido formadas de acuerdo a la ley por todos los titulares de derechos involucrados en la organización. La constitución de las mismas es sumamente compleja.

En cambio, las comunidades de aguas legalmente organizadas, no gozan de dicho atributo, lo que impide su desarrollo y el manejo adecuado de sus recursos. Con mayores atribuciones, las comunidades podrán tener acceso a créditos, convenios, postulación a beneficios derivados de la cooperación internacional y en síntesis, una integración a la vida jurídica. Cabe destacar que existen registradas alrededor de 5.000 comunidades de aguas sin personalidad jurídica que ven limitadas sus posibilidades de acción.

Por el contrario, tienen personalidad jurídica las asociaciones de canalistas, las Juntas de Vigilancia. Con este proyecto de ley se pretende otorgar personalidad jurídica a las comunidades de agua que están organizadas por su registro en la Dirección General de Aguas; sólo una vez registradas adquieren personalidad jurídica.

Esta deficiencia legal, que no tiene fundamento alguno, es remediada mediante el otorgamiento de personalidad jurídica a

las comunidades en las mismas condiciones que a las asociaciones de canalistas.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange.

Artículo 257

El artículo 257 del Código de Aguas vigente establece que las asociaciones de canalistas constituidas en conformidad a la ley gozarán de personalidad jurídica.

La constitución de la asociación y sus estatutos se hará por escritura pública suscrita por todos los titulares de derechos a que se refiere el artículo 186 y necesitarán de la aprobación del Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Aguas.

Indicación N° 182

La indicación N° 182, del Honorable Senador señor Novoa, tiene por finalidad intercalar, a continuación del N° 17, el siguiente, nuevo:

“...- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 257, por el siguiente:

“La constitución de las asociaciones y sus estatutos se hará por escritura pública suscrita por los dos tercios de los titulares de derechos a que se refiere el artículo 186.”.”.

En discusión esta indicación, se informó que existen dos formas de organizar una asociación de canalistas: por escritura pública o por sentencia judicial. Se hace por escritura pública si existe acuerdo de los que son titulares de derechos de agua en una obra hidráulica. Ahora bien, si no es posible juntar a la totalidad de los titulares de derechos de agua, el Código de Aguas dispone que tiene que ser ante un juez, porque el Código no quiso que la organización de usuarios quedara entregada a la voluntad de unos pocos usuarios. En este caso, es el juez quien decide cuál es la estructura de la organización, sin que sea necesaria la concurrencia de todos, pero se hace a través de una sentencia judicial. Este tema está regulado en el artículo 186 y siguientes del Código de Aguas.

Se manifestó que la idea contenida en la indicación es buena y práctica porque evita llegar al juez y permite que la situación se resuelva en la misma comunidad. Además, la suscripción de los dos tercios de los titulares de derechos que se exige para constituirlo es una proporción suficiente, porque reunir a toda la comunidad es muy difícil y puede entorpecer la constitución de la asociación.

Se reiteró que el Código de Aguas considera dos formas de organización de las comunidades de agua: se pueden organizar en forma extrajudicial, a través de una escritura pública o en forma judicial, ante un juez.

Se precisó que el trámite judicial, para estos casos, es muy rápido y cualquiera persona se puede incorporar con posterioridad.

Se consultó si el tercio que no participó en la constitución de la asociación, y no estuviere de acuerdo con los estatutos, tendría la posibilidad de recurrir ante el juez.

Al respecto se informó que no se contempla un procedimiento para ello, pero el procedimiento actual ha funcionado sin problemas.

Finalmente se señaló que ninguna mayoría puede obligar a constituir una asociación; sin embargo, el problema se presenta con los cambios posteriores, pues un tema es la constitución de la asociación y otro son los cambios posteriores de estatutos que se pueden adoptar por decisión de una mayoría.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange.

Artículo 263

El artículo 263 del Código de Aguas señala que las personas naturales o jurídicas y las organizaciones de usuarios que en cualquier forma **aprovechen aguas** de una misma cuenca u hoyo hidrográfica, podrán organizarse como Junta de Vigilancia que se constituirá y regirá por las disposiciones de este párrafo.

La constitución de la Junta de Vigilancia y sus estatutos, constarán en escritura pública que se someterá a la aprobación del Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Aguas.

Este artículo fue objeto de las indicaciones N°s 183, 184 y 295.

Indicación N° 183

La indicación N° 183, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad consultar el siguiente numeral, nuevo:

“...- Agrégase en el inciso primero del artículo 263, a continuación de la frase “aprovechen aguas”, las palabras “superficiales o subterráneas”.

En discusión esta indicación, se señaló que ésta era innecesaria, por cuanto las juntas de vigilancia hoy día tienen jurisdicción sobre toda la cuenca u hoya hidrográfica, por lo que teóricamente comprenden las aguas superficiales y subterráneas.

Sin embargo, la Comisión estimó conveniente permitir en forma expresa que se organicen los usuarios de aguas subterráneas.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 184

La indicación N° 184, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, a continuación del N° 17, los siguientes, nuevos:

“...- Introdúcense las siguientes modificaciones al **artículo 263:**

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"La constitución de la Junta de Vigilancia y sus estatutos, constarán en escritura pública, la que deberá ingresarse a la Dirección General de Aguas, conjuntamente con una publicación en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiera, en uno de la capital regional correspondiente, en el cual se notifique la constitución de la organización de usuarios de que se trata, con indicación de fecha y notaría del documento público constitutivo."

b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo:

"A contar de la fecha de ingreso de la escritura pública a la Dirección General de Aguas en que consten la constitución y estatutos de la Junta de Vigilancia, dicho Servicio tendrá un plazo de sesenta días hábiles para efectuar las observaciones legales y técnicas que sean del caso, las que deberán ser resueltas por los interesados en el plazo no fatal de sesenta días.

Transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, sin que la Dirección General de Aguas haya efectuado observaciones, o bien, habiéndolas realizado, ellas sean resueltas satisfactoriamente, la escritura pública en que consten la constitución y estatutos de la Junta de Vigilancia deberá publicarse en extracto, previamente ingresado en la oficina de partes de dicho Servicio, por una vez, en el Diario Oficial, y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva, y si no hubiera, en uno de la capital de la Región correspondiente. Esta publicación se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ingreso a la Dirección General de Aguas. Efectuada la referida publicación, la junta de vigilancia gozará de personalidad jurídica.

El extracto indicado en el inciso anterior, deberá contener las siguientes menciones:

1.- El nombre, domicilio y objeto de la junta de vigilancia.

2.- Hoya hidrográfica a que pertenece.

3.- El o los cauces o la sección del cauce o fuente natural sobre la que tiene jurisdicción.

4.- Enumeración de canales sometidos a su jurisdicción, con indicación de sus derechos de aprovechamiento en el cauce o fuente natural, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo.

5.- Enumeración de usuarios individuales que capten directamente del cauce natural, a través de una bocatoma, con indicación de sus derechos de aprovechamiento, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo.

6.- El número de miembros que formará el directorio, o el número de administradores, según el caso.

7.- La individualización de los miembros del primer directorio o de el o los administradores, según el caso.

En el caso de Juntas de Vigilancia constituidas por escritura pública, no habiendo acuerdo entre la Dirección General de Aguas y los interesados para resolver las observaciones hechas por la primera, será necesario recurrir al procedimiento judicial de constitución, contemplado en el artículo 269 del Código de Aguas.

Los interesados deberán acompañar a la Dirección General de Aguas, copia de la publicación indicada en el inciso cuarto para su registro en el referido Servicio."."

En discusión esta indicación, se explicó que en el trabajo realizado con la Sociedad Nacional de Agricultura (SNA) fueron revisadas las modificaciones al Código de Aguas; y en el tema de las organizaciones de usuarios esa Sociedad estimó que sería oportuno aprovechar esta modificación para facilitar la organización de las Juntas de Vigilancia pues tenían la convicción de que la organización y la constitución de ellas, que son las que administran los ríos, era muy engorrosa en el Código, especialmente porque se exigía la unanimidad de los titulares de los derechos de agua.

Efectuado el estudio correspondiente en la Dirección General de Aguas se llegó a la convicción de que era posible introducir algunas modificaciones que permitieran que la organización de las juntas de vigilancia fuera más sencilla que en la forma como está contemplada actualmente en el Código de Aguas.

La indicación en análisis pretende facilitar la constitución de las Juntas de Vigilancia para que puedan hacerlo aquellas que por causas de las complejidades que actualmente existen aún no lo han hecho.

El plazo de 60 días hábiles que se le fija a la Dirección General de Aguas para formular observaciones legales y técnicas es muy importante, porque este trámite era muy largo cuando la Dirección General de Aguas no tenía plazo.

Por otra parte, se acordó agregar en el número 3 del inciso cuarto, que señala las menciones que deberá contener el extracto que se publicará, a los **acuíferos**, para que sea concordante con lo aprobado anteriormente, no obstante que dentro del término "fuente natural", siempre se han comprendido a los acuíferos.

En votación esta indicación, con las enmiendas señaladas, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 295

La indicación N° 295, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, a continuación del N° 17, el siguiente, nuevo:

“...- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 263:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase “aprovechen aguas”, las palabras “superficiales o subterráneas”.

b) Agrégase, el siguiente inciso, nuevo:

“Transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, sin que la Dirección General de Aguas haya efectuado observaciones, o bien, habiéndolas realizado, ellas fueran resueltas satisfactoriamente; la escritura pública en que consten la constitución y estatutos de la Junta de Vigilancia deberá publicarse en extracto, previamente ingresado en la oficina de partes de dicho Servicio, por una vez, en el Diario Oficial, y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva, y si no hubiera, en uno de la capital de la Región correspondiente. Esta publicación se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ingreso a la Dirección General de Aguas. Efectuada la referida publicación, la junta de vigilancia gozará de personalidad jurídica.”.

En discusión esta indicación, se reiteraron los fundamentos de las indicaciones anteriores y se tuvo presente que esta materia requería patrocinio del Ejecutivo el que se formalizó a través de la presentación de esta indicación.

- En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Artículo 269

El artículo 269 del Código de Aguas establece que para constituir la junta de vigilancia se citará a comparendo ante la Justicia Ordinaria, a solicitud de cualquiera de los interesados o de la Dirección General de Aguas.

Será juez competente el de la capital de la provincia, si el cauce atraviesa sólo una y, si separa o atraviesa dos o más, lo será el juez de la capital de la provincia donde nace el cauce.

Asimismo, podrán constituirse por escritura pública siempre que concurran a suscribirla la totalidad de las personas u organizaciones señaladas en el artículo 263.

Indicación N° 185

La indicación N° 185, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar a continuación del N° 17, los siguientes números, nuevos:

“...- Reemplázase el **inciso tercero del artículo 269** por el siguiente:

"Asimismo, podrán constituirse por escritura pública siempre que concurran a suscribirla la mayoría absoluta de las personas u organizaciones señaladas en el artículo 263.”.

En discusión esta indicación, se señaló que el Ejecutivo estuvo de acuerdo en bajar el quórum de “la totalidad” a “la mayoría absoluta, ya que se han establecido una serie de resguardos publicitarios de manera que todos los interesados se enteren, tales como publicaciones del extracto e incluso mensajes radiales.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange.

Artículo 270

El artículo 270 del Código de Aguas establece que si en el comparendo de estilo no se produjere acuerdo sobre los canales que deban quedar sometidos a la junta de vigilancia, sus dotaciones y la forma en que participarán en la distribución, el Juez resolverá con los títulos o antecedentes que hagan valer los interesados. Si lo estima necesario, podrá abrir un término de prueba como en los incidentes y designar un perito para que informe sobre la capacidad de los canales, su gasto medio normal, los derechos totales de la cuenca o sección y los correspondientes a cada uno de los canales y la mejor manera de aprovechar el agua en época de escasez.

El Juez, antes de resolver, pedirá informe a la Dirección General de Aguas, pudiendo fijarle un plazo para evacuarlo que no podrá ser superior a sesenta días y vencido el cual podrá prescindir de él.

La resolución que determine los canales y embalses, sus dotaciones y la forma en que deban participar en la distribución, será apelable en lo devolutivo.

Indicación N° 186

La indicación N° 186, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, a continuación del N° 17, el siguiente, nuevo:

“...- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 270 por el siguiente:

"El Juez, antes de resolver, existiendo o no controversia sobre los canales que deban quedar sometidos a la junta de vigilancia, sus dotaciones y la forma en que participarán en la distribución, pedirá informe a la Dirección General de Aguas, la que tendrá un plazo de sesenta días hábiles para evacuarlo, vencido el cual deberá resolver, prescindiendo de él."."

En discusión esta indicación, se señaló que tiene por finalidad aclarar esta norma ya que había disparidad de opiniones en su interpretación, respecto de cuándo debía recurrirse al informe de la Dirección General de Aguas, razón por la cual se pretende con esta indicación que quede claro.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange.

Artículo 274

El artículo 274 del Código de Aguas señala que son atribuciones y deberes del directorio los siguientes:

1. vigilar que la captación de las aguas se haga por medio de obras adecuadas y, en general, tomar las medidas que tiendan al goce completo y a la correcta distribución de los **derechos de agua** sometidos a su control;

2. **distribuir las aguas** de los cauces naturales que administre, declarar su escasez y, en este caso, fijar las medidas de

distribución extraordinarias con arreglo a los derechos establecidos y suspenderlas. La declaración de escasez de las aguas, como también la suspensión de las medidas de distribución extraordinarias, deberá hacerse por el directorio en sesión convocada especialmente para ese efecto;

3. privar del uso de las aguas en los casos que determinen las leyes o los estatutos;

4. conocer las cuestiones que se susciten sobre construcción o ubicación, dentro del cauce de uso público, de obras provisionales destinadas a dirigir las aguas hacia la bocatoma de los canales.

Las obras definitivas requerirán el permiso de la Dirección General de Aguas;

5. mantener al día la matrícula de los canales;

6. solicitar al Director General de Aguas la declaración de agotamiento de los caudales de agua sometidos a su jurisdicción;

7. ejercitar las atribuciones señaladas en los números 1, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del artículo 241, y las demás que se le confieren en los estatutos;

8. exigir el cumplimiento de la obligación impuesta por el número 20 del artículo 241, y

9. los demás que señalen las leyes.

Indicaciones N°s 187 y 188

La indicación N° 187, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, y 188, del ex Senador señor Prat, tienen por finalidad intercalar, a continuación del N° 17, el siguiente, nuevo:

“...- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 274:

a) Reemplázase en el numeral 1, la expresión “derechos de agua” por la frase “derechos de aprovechamiento consuntivos y no consuntivos de aguas superficiales y subterráneas”.

b) Intercálase en el numeral 2, a continuación de la frase inicial “Distribuir las aguas”, la siguiente: “superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas”.

En discusión estas indicaciones, se señaló en relación a la letra a) que esta enmienda sería innecesaria, ya que al detallar las normas existe el riesgo de que alguna mención se omita, por lo que es preferible establecerlo en forma genérica. Sin perjuicio de reconocer que la terminología empleada por el Código de Aguas no es la más apropiada, pues debería señalar “derechos de aprovechamiento de agua”.

Se dejó constancia para la historia de la ley que la frase “derechos de agua” incluye todos los derechos de aprovechamiento de aguas, lo que hace innecesario detallarlos.

En relación a la letra b), se expresó que se trata de todas las aguas de la cuenca; si en una cuenca hay un embalse, esas aguas también se distribuirán.

Respecto de esta letra también se acordó dejar constancia de que se comprenden todas las aguas de la cuenca.

Finalmente, la Comisión acordó intercalar, el siguiente numeral, nuevo:

“...-Introdúcese la siguiente modificación al artículo 274: en su N° 1, reemplázanse la frase “derechos de agua” por “derechos de aprovechamiento de aguas”.

En votación estas indicaciones, fueron aprobadas con la modificación anteriormente señalada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange.

N° 18 Artículo 299

El artículo 299 del Código de Aguas vigente establece que la Dirección General de Aguas tendrá las atribuciones y funciones que este Código le confiere, y, en especial, las siguientes:

a) planificar el desarrollo del recurso en las fuentes naturales, con el fin de formular recomendaciones para su aprovechamiento;

b) investigar y medir el recurso. Para ello deberá:

1. Mantener y operar el servicio hidrométrico nacional y proporcionar y publicar la información correspondiente.

2. Encomendar a empresas u organismos especializados los estudios e informes técnicos que estime conveniente y la construcción, implementación y operación de las obras de medición e investigación que se requieran.

3. Propender a la coordinación de los programas de investigación correspondientes a las entidades del sector público y a las privadas que realicen esos trabajos con financiamiento parcial del Estado.

Para la realización de estas funciones, la Dirección General de Aguas deberá constituir las servidumbres a que se refiere el artículo 107;

c) ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras, sin la autorización del Servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación, y

d) supervigilar el funcionamiento de las juntas de vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

A este artículo se presentaron las indicaciones N°s 189 a 201.

Indicaciones N°s 189 y 190

La indicación N° 189, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, y la N° 190, del ex Senador señor Prat, tiene por finalidad suprimir la letra c) de este artículo.

En discusión estas indicaciones, se indicó que de aprobarse esta indicación podrían realizarse obras sin supervisión de la Dirección General de Aguas.

Además, se agregó que esta atribución es importante para la adecuada gestión de las aguas. Es imposible no fiscalizar las obras no autorizadas en los cauces.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 191

La indicación N° 191, del ex Senador señor Díez, tiene por finalidad sustituir su letra c), por la siguiente:

“c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras, sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación.”.

En discusión esta indicación, se observó que ésta es igual al texto aprobado en general por el Senado.

En votación esta indicación, fue rechazada, en cuanto mantiene tal como aprobó el Senado el texto de la letra c), por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 192

La indicación N° 192, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad suprimir la letra d).

En discusión esta indicación, se señaló que la facultad que esta letra entrega a la Dirección General de Aguas, de impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda, no la tiene en este momento esa Dirección y que es muy necesaria. La atribución es importante para la adecuada gestión de las aguas y el respeto al ordenamiento legal.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 193 y 194

La indicación N° 193, del ex Senador señor Díez, tiene por finalidad reemplazar la letra d), por la siguiente:

“d) Supervigilar el funcionamiento de las organizaciones de usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en este Código.”.

La indicación N° 194, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad iniciar el texto de la letra d), con la frase “En

el evento que no existan Juntas de Vigilancia,” comenzando con minúscula la palabra “Impedir”.

En discusión estas indicaciones, se trató primero la indicación N° 194.

Al respecto se informó a la Comisión la razón por la cual se modifica el encabezamiento de esta letra. En efecto, los regantes hicieron presente que en el caso en que haya Junta de Vigilancia y que estén los usuarios organizados, esa facultad les debería corresponder a ellos. En el caso de que no haya Juntas de Vigilancia legalmente constituidas, corresponderá a la Dirección General de Aguas ejercer esta facultad.

Se señaló, además, que la modificación introducida a este artículo 299 del Código de Aguas pretende ampliar esta norma para que se incluya a las organizaciones de usuarios, en general, sean éstas comunidades de agua, Juntas de Vigilancia o asociaciones de canalistas.

En consecuencia, la Comisión aprobó sin modificaciones la indicación N° 194 y rechazó la indicación N° 193.

Estos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 195

La indicación N° 195, del Honorable Senador señor Cordero, tiene por finalidad iniciar el texto de la letra d), con la frase “En el evento de que no existan Juntas de Vigilancia legalmente constituidas,” comenzando con minúscula la palabra “Impedir”.

En discusión esta indicación, se observó que ella difiere de la indicación N° 194 sólo en cuanto agrega las palabras “legalmente constituidas”.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 196, 197 y 198

La indicación N° 196, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, la N° 197, del ex Senador señor Prat, y la N° 198, de la Honorable Senadora señora

Matthei, tienen por finalidad suprimir en la letra d), la frase “o en mayor cantidad de lo que corresponda”.

En discusión estas indicaciones, la Comisión acordó por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange, rechazarlas porque se estaría sacando más agua de la que corresponde.

Indicaciones N°s 199, 200 y 201

La indicación N° 199, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, la N° 200, del ex Senador señor Prat, y la N° 201, de la Honorable Senadora señora Matthei, tienen por finalidad suprimir la letra e).

En discusión estas indicaciones, se reiteró que en la actualidad esta facultad sólo se contempla para las Juntas de Vigilancia y ahora se pretende ampliarla para todos las organizaciones de usuarios, lo que es muy necesario.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange.

N° 19

Pasa a ser N° 26 artículo 1° transitorio

El **artículo 1° transitorio** del actual Código de Aguas establece que los derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Aguas respectivo y que en posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieran sido, podrán regularizarse mediante la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual dueño hasta llegar a la inscripción de la cual proceden.

Si no pudiera aplicarse lo establecido en el inciso anterior, el Juez ordenará la inscripción y deberá, en todo caso, tener a la vista una copia autorizada de la inscripción de dominio del inmueble en que se aprovechen las aguas, con certificado de vigencia de no más de 30 días de expedido; comprobantes tales como recibos de pago de cuotas de la respectiva asociación de canalistas o comunidades de agua; copia de la escritura pública a que se redujo el acta de la sesión del directorio o de la asamblea, de la asociación, sociedad o comunidad en la cual conste la calidad de socio o comunero del interesado y otros documentos útiles.

El numeral 19 del proyecto aprobado por el Senado reemplaza este artículo 1° transitorio por el siguiente:

"Artículo 1º transitorio.- Los derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, cuyas posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieran sido, podrán regularizarse mediante la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual propietario hasta llegar a la inscripción de la cual proceden.

Si el Conservador rehusara practicar la inscripción solicitada, el interesado ocurrirá ante el juez de letras competente, quien solicitará informe a la Dirección General de Aguas y, además, tendrá a la vista copia autorizada de la inscripción de dominio a nombre del interesado del inmueble en el cual se aprovechen las aguas; certificado de vigencia del mismo; certificado de la respectiva organización de usuarios en que conste la calidad del solicitante como miembro activo de ella, así como otros documentos que acrediten el uso efectivo del agua. La solicitud deberá publicarse en la forma prevista en el artículo 131 de este Código y los terceros que se sientan afectados podrán oponerse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la última publicación."

Este numeral fue objeto de las indicaciones N°s 202 a 206.

Indicaciones N°s. 202, 203, 204, 205 y 206

La indicación N° 202, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, la N° 203, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, la N° 204, del ex Senador señor Prat, la N° 205, del ex Senador señor Díez, y la N° 206, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad suprimirlo.

En discusión estas indicaciones, se destacó la importancia de este artículo dentro de la legislación de aguas.

El artículo 1º transitorio del Código de Aguas establece un procedimiento para regularizar e inscribir aquellos derechos de aprovechamiento que en alguna oportunidad hayan sido inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas respectivo, pero que en posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieran sido.

En virtud de dicho procedimiento, el interesado puede recurrir al Conservador de Bienes Raíces respectivo, solicitando la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual dueño hasta llegar a la inscripción de la cual proceden.

En caso de que no pudiera aplicarse lo establecido anteriormente, el interesado puede recurrir al juez competente para que éste ordene la inscripción, debiendo para ello tener a la vista los documentos y antecedentes que dicha norma indica.

Este procedimiento ha dado origen a múltiples problemas, ya que en su aplicación se han utilizado diversos criterios por parte de los jueces. Además, al no exigirse un informe de la Dirección General de Aguas, se priva a dicho organismo de tomar conocimiento de la materia para los efectos de la información que sobre las aguas debe tener por expreso mandato del Código de la especialidad, como también la de dar su opinión fundada sobre el tema y, de poner en conocimiento del Tribunal los antecedentes que permitan una mejor resolución de la materia.

En consecuencia, se propone modificar dicho artículo en el sentido de establecer con carácter de obligatorio, el informe respectivo de la Dirección General de Aguas, estableciéndose además, la obligatoriedad de publicar la solicitud respectiva en el caso del procedimiento judicial, previsto en el inciso segundo de la norma que se propone.

Por otra parte, la Dirección General de Aguas, por mandato del Código de Aguas debe llevar el Catastro Público de Aguas, en el que debe constar toda la información que tenga relación con ellas.

No obstante, dicho Servicio carece de los medios necesarios para exigir que la información respectiva le sea remitida, razón por la cual se proponen normas que obligan a los Conservadores de Bienes Raíces a enviar a la Dirección General de Aguas, copias autorizadas de todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que practiquen en el Registro de Aguas a su cargo, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones que dichos preceptos se indican.

La Constitución Política de la República en su artículo 19 número 24, ampara con el derecho de propiedad, tanto los derechos de agua constituidos, como los reconocidos; los reconocidos son aquellos que están en el patrimonio de los particulares pero que no están debidamente regularizados, como es el caso de los usos que venían efectuando las comunidades indígenas; son usos que la Constitución ampara pero que no tienen un registro en el Conservador de Bienes Raíces.

La legislación de aguas para contemplar las situaciones anteriores establece que los titulares que cumplan con los requisitos pueden regularizar sus derechos; la legislación de aguas no podía dejar de reconocer que cuando se dicta el Código de Aguas en el año 1981 ya se hacía uso de muchos derechos de agua que no estaban regularizados, es por ello que el artículo 1º y 2º transitorios permiten que se regularicen algunos derechos que se puedan constituir en derechos de aguas.

En caso de que se suprima este artículo 1º transitorio, las personas que no alcancen a regularizar se quedarán sin sus derechos de agua, a pesar de que la Constitución Política de la República los reconozca.

Este hecho se refleja en el caso de las personas que, teniendo un derecho de agua, no se han preocupado de inscribirlo en el Conservador de Bienes Raíces.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

Hacemos presente que vuestra Comisión reabrió el debate respecto de esta norma, acogiendo las sugerencias formuladas por la Corte Suprema sobre esta disposición, quien observó evidentes vacíos en esta norma, que estima aconsejable corregir para evitar los problemas de interpretación que, a futuro, pudieran presentarse, como una clara explicación acerca de la función que debe cumplir el juez de letras ante quien se ocurre frente a la negativa a inscribir por parte del Conservador de Bienes Raíces y sobre el procedimiento a que debe ceñirse el trámite contemplado en dicho precepto.

En mérito a lo anterior, vuestra Comisión acordó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, redactar este artículo en los siguientes términos:

"Artículo 1º transitorio.- "Los derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, cuyas posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieren sido, podrán regularizarse mediante la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual propietario hasta llegar a la inscripción de la cual proceden.

Si el Conservador de Bienes Raíces donde exista la inscripción se rehusara a practicar las nuevas inscripciones solicitadas, el interesado podrá ocurrir ante el juez de letras competente para que, si lo estima procedente, ordene al Conservador practicar tales inscripciones.

Para resolver sobre la solicitud, el juez solicitará informe al Conservador de Bienes Raíces que se haya pronunciado negativamente y a la Dirección General de Aguas y tendrá, además, a la vista, copia autorizada de la inscripción de dominio a

nombre del interesado del inmueble en el cual se aprovechen las aguas; certificado de vigencia del mismo y certificado de la respectiva organización de usuarios en que conste la calidad del solicitante como miembro activo de ella, cuando corresponda.”.

Este acuerdo se adoptó en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento.

Números nuevos

artículo 2º transitorio vigente

A este artículo se formularon las indicaciones N°s 209 y 296 a 298.

Indicación N° 209

La indicación N° 209, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar a continuación el siguiente numeral, nuevo:

“...- Suprímase el artículo segundo transitorio.”.

El texto actual del artículo 2º transitorio señala que los derechos de aprovechamiento inscritos que estén siendo utilizados por personas distintas de sus titulares a la fecha de entrar en vigencia este Código, podrán regularizarse cuando dichos usuarios hayan cumplido cinco años de uso ininterrumpido, contados desde la fecha en que hubieran comenzado a hacerlo, en conformidad con las reglas siguientes:

a) la utilización deberá haberse efectuado libre de clandestinidad o violencia, y sin reconocer dominio ajeno;

b) la solicitud se elevará a la Dirección General de Aguas ajustándose en la forma, plazos y trámites a lo prescrito en el párrafo 1º, del Título I, del Libro II, de este código;

c) los terceros afectados podrán deducir oposición mediante presentación que se sujetará a las reglas señaladas en la letra anterior, y

d) vencidos los plazos legales, la Dirección General de Aguas remitirá la solicitud y todos los antecedentes más la

oposición, si hubiera, al Juez de Letras en lo Civil competente, quien conocerá y fallará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 177 y siguientes de este código.

El mismo procedimiento se aplicará en los casos de las personas que, cumpliendo todos los requisitos indicados en el inciso anterior, solicitan inscribir derechos de aprovechamiento no inscritos, y aquellos que se extraen en forma individual de una fuente natural.

En discusión esta indicación, se señaló que no es conveniente en lo absoluto suprimir esta disposición, ya que esta norma permite la regularización de una parte muy importante en los usos de aguas, desde ya los ancestrales.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Horvath y Stange.

Indicaciones N°s 296, 297 y 298

La indicación N° 296, de los Honorables Senadores señor Horvath, la N° 297, del señor Larraín, y la N° 298, del señor Romero, tienen por finalidad intercalar, a continuación del N° 19, el siguiente, nuevo:

“...- Reemplázase la frase inicial del artículo 2º transitorio por la siguiente: Durante el año siguiente a la publicación de esta ley, los derechos de aprovechamiento inscritos que estén siendo utilizados por personas distintas de sus titulares,“.

Estas indicaciones tienen por finalidad establecer un plazo de caducidad.

El Subdirector General de Aguas, señor Rodrigo Weisner, señaló que el artículo 19, número 24, inciso final, de la Constitución Política de la República reconoce el derecho de aprovechamiento de aquellas personas que desde tiempos inmemoriales habían utilizado las aguas y no habían regularizado el título, lo que motivó el artículo 2º transitorio del Código de Aguas de 1981, que establece un procedimiento para regularizar ese derecho de aprovechamiento.

La norma que se pretende introducir a través de estas indicaciones limitaría a un año, después de entrada en vigencia esta modificación al Código de Aguas, el plazo para regularizar el derecho de aprovechamiento que reconoce la propia Carta Fundamental.

En opinión del Ejecutivo, con la aprobación de estas indicaciones se conculcaría, en su esencia, el derecho de propiedad en el derecho de aprovechamiento reconocido por la propia Constitución.

- Como consecuencia de las explicaciones anteriores, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Antonio Horvath, declaró inadmisibles estas indicaciones.

- - - - -

Artículos Nuevos

Indicaciones N°s 210 y 211

La indicación N° 210, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, y la N° 211, del Honorable Senador señor Larraín, tienen por finalidad agregar al proyecto el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...- La Comisión Resolutiva a que se refiere el D.L. 211, de 1973, deberá determinar si constituye una situación monopólica actual o potencial en el mercado de la generación hidroeléctrica, la acumulación de derechos de aprovechamiento de aguas en el patrimonio de una persona, considerada en forma individual o conjuntamente con sus relacionadas, calificadas conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley 18.045.

Para estos efectos, deberá solicitar a la Comisión Nacional de Energía y a la Dirección General de Aguas, fijándoles un plazo prudencial, información sobre los derechos y centrales actualmente en uso o funcionamiento y respecto de los derechos susceptibles de ser utilizados en generación hidroeléctrica en futuros proyectos.

La Comisión Resolutiva abrirá un plazo no inferior a 30 días, para que las personas interesadas puedan hacer valer sus derechos u observaciones.

Si determina que se configura una situación monopólica, la Comisión Resolutiva deberá ordenar la venta, licitación o remate de una cuota de los derechos de aprovechamiento, de forma de asegurar la libre competencia en el sector.

Para efectos de la enajenación, la Comisión Resolutiva deberá considerar el orden en que los proyectos de generación hidroeléctrica entrarán en funcionamiento, para cuyo efecto podrá solicitar

informe a la Comisión Nacional de Energía o a peritos calificados, nacionales o internacionales.

La persona afectada por el fallo de la Comisión Resolutiva tendrá un plazo no inferior a tres años para enajenar sus derechos mediante venta. Asimismo, podrá solicitar a dicha Comisión un plazo mayor para enajenarlos en forma parcial y escalonada. Vencidos los plazos, según corresponda, deberá proceder en la forma dispuesta por la Comisión Resolutiva.”.

En discusión estas indicaciones, se señaló que con ellas se pretende dar solución al problema de la tenencia de derechos no consuntivos sin uso, debiendo tenerse presente lo que sigue:

Que los organismos antimonopolios (Comisión Preventiva Central y Comisión Resolutiva) ya emitieron un pronunciamiento en esta materia (Dictamen N° 992/636, de fecha 25 de noviembre de 1996). El dictamen de la Comisión Preventiva que posteriormente fue confirmado por la Comisión Resolutiva señala: “Que esta Comisión en el ejercicio de las atribuciones de carácter preventivo que le otorga el citado cuerpo legal recomienda a la Dirección General de Aguas que, en general, se abstenga de aprobar nuevos derechos de aprovechamiento de agua no consuntivos mientras no esté en vigencia un mecanismo legal, o reglamentario según corresponda, que asegure un adecuado uso de las aguas a menos que se trate de proyectos específicos de interés general que así lo justifiquen.”.

Es decir, lo que esperan los organismos antimonopolios es que se dé una solución de fondo, de carácter legal, en esta materia.

Por otra parte, se indicó que la “solución” propuesta en la indicación en comento, no es tal. En efecto, el problema de la no utilización de derechos de agua (tanto consuntivos como no consuntivos, los cuales impiden que otros interesados puedan hacer uso de ellos), es estructural y provocado por la legislación vigente, por lo que la solución a él también debe ser estructural y no atendiendo a cada caso, dependiendo de quienes sean los titulares de los derechos de agua.

A modo de información, se dijo que se debe tener presente que existen constituidos derechos no consuntivos por aproximadamente 13 mil metros cúbicos por segundo, siendo que se utilizan sólo unos 2 mil. Si se consideran los derechos solicitados, aunque aún no constituidos, los caudales que pudieran ser comprometidos en el futuro como derechos no consuntivos pudieran llegar a 30 mil metros cúbicos por segundo, esto es, el total del potencial hidroeléctrico del país.

Se añadió, que se debe considerar que unos pocos derechos de agua no consuntivos, pero muy importantes en sus caudales, de muy diversos dueños, pueden provocar, (y de hecho lo hacen), grandes problemas a la utilización eficiente del recurso hídrico en el país. Estos problemas nunca podrían ser solucionados con estas indicaciones.

Se señaló como ejemplo, al respecto, que en la cuenca del río Valdivia, donde en el desagüe del lago Riñihue existe constituido un derecho no consuntivo (a particulares distintos de ENDESA), sin uso y sin perspectivas de utilización, por 270 m³/s, para la central Riñihue. Este derecho bloquea completamente la posibilidad de constituir nuevos derechos consuntivos permanentes en la parte alta de la cuenca, impidiendo el desarrollo de importantes actividades, v. gr. desarrollos turísticos e inmobiliarios, en los lagos Panguipulli, Calafquen y Riñihue.

Finalmente, se reiteró que los organismos antimonopolios confirmaron que efectivamente existían situaciones que podían considerarse como atentatorias contra la libre competencia y le recomendó a la Dirección General de Aguas que mientras no se establezca un mecanismo legal o reglamentario, no constituyera nuevos derechos de aprovechamiento no consuntivos, a menos que un informe de la Comisión Nacional de Energía acredite que se trata de proyectos de interés general, a la espera de que la modificación del Código de Aguas se apruebe. Con la aprobación del Código de Aguas no se podrían dar nuevas situaciones monopólicas, porque los que tienen derechos de agua y no los usan tendrán que pagar patente y en muchos casos renunciarlos, razón por la cual estas indicaciones no serían necesarias.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

Indicaciones N°s 212 y 213

La indicación N° 212, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, y la N° 213, del Honorable Senador señor Larraín, tienen por finalidad agregar al proyecto el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...- La patente a que se refiere el artículo 129 bis 2 del Código de Aguas, se aplicará exclusivamente a los derechos de aprovechamiento de aguas que hubieran sido constituidos a contar del 29 de octubre de 1981. Los derechos de aprovechamiento que se hubieran constituido con anterioridad a esta fecha, quedarán afectos a la mencionada patente sólo a contar del día 1° de enero del año siguiente a aquél en que

quede definitivamente conformado el catastro a que se refiere el artículo 122.”.

En discusión estas indicaciones, se señaló que la lógica que el Ejecutivo ha planteado es que no debería haber normas especiales, sino que todos los derechos de agua, cualquiera que sea la fecha en que se hayan constituido deberían quedar sujetos a pagar una patente si no se usan. Cualquier norma especial sólo significará confusiones en esta materia.

El sistema de pago de patentes será una norma general.

Finalmente, manifestaron que la Constitución Política garantiza los derechos de agua constituidos y reconocidos (inciso final artículo 19 número 24), por lo que ambos tienen idéntica protección jurídica. Por lo anterior, es de dudosa constitucionalidad que sólo se pretenda que paguen los derechos constituidos a contar de 1981.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

Indicación N° 208

La indicación N° 208, del Honorable Senador señor Cariola, tiene por finalidad suprimir los artículos 1º, 2º y 3º transitorios.

En discusión esta indicación, se señaló que existen errores de referencia, ya que el texto aprobado en general por el Senado contiene un solo artículo transitorio.

En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

ARTICULO TRANSITORIO

Artículo 1º

El artículo 1º transitorio, aprobado en general por la Sala del Senado, establece que las solicitudes de derecho de aprovechamiento que se encuentran pendientes, deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley, para lo cual el Director General de Aguas requerirá de los peticionarios los antecedentes e informaciones que fueran necesarios para dicho fin.

A este artículo, se presentaron las indicaciones N°s 215 a 217.

Indicación N° 215

La indicación N° 215, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tienen por finalidad eliminarlo.

En discusión esta indicación, se señaló que ella es contradictoria con lo anteriormente aprobado.

En votación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

Indicaciones N°s 216 y 217

La indicación N° 216, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, y la N° 217, del Honorable Senador señor Larraín, tienen por finalidad sustituirlo por el siguiente:

“Artículo...- Las solicitudes de aprovechamiento de aguas presentadas con anterioridad a la vigencia de esta ley y que no hayan sido resueltas por la Dirección General de Aguas, se entenderán, por el solo ministerio de la ley, presentadas nuevamente con la fecha en que entre en vigencia la presente ley. La Dirección General de Aguas deberá publicar la nómina de tales solicitudes en el Diario Oficial dentro del plazo de 30 días. Otórgase un plazo de 60 días a contar de dicha publicación a los titulares de derechos de aprovechamiento para oponerse a las solicitudes. No podrán renovarse oposiciones que ya hubieran sido rechazadas, a menos que se invoque una causa distinta.

La Dirección General de Aguas o el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en su caso, deberá, dentro de un

plazo de seis meses, pronunciarse acerca de las oposiciones y determinar la disponibilidad total o parcial de los recursos solicitados. Dichas resoluciones deberán publicarse en extracto en el Diario Oficial dentro del plazo de 30 días de su dictación.

Durante el plazo de seis meses, contados desde la publicación en el Diario Oficial, se podrán presentar nuevas solicitudes relativas a esos recursos.

La Dirección General de Aguas deberá efectuar los remates a que da lugar el artículo 142 dentro del plazo máximo de tres años contados desde el vencimiento del plazo a que se refiere el inciso precedente.”.

En discusión estas indicaciones, se señaló que esta disposición puede ser de concreción muy compleja y muy resistida, incluso ante tribunales. Por otra parte, también podría dar lugar a múltiples remates.

Además, se agregó que esta disposición será muy inconveniente desde el punto de vista de la transparencia de los actos de la administración.

Se consultó si se entiende que continúan siendo válidas las peticiones hechas durante el proceso.

Al respecto, el Asesor de la Dirección General de Aguas explicó que eso es precisamente lo que se trata de modificar.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

Artículo 2º transitorio, nuevo

Indicación N° 207

La indicación N° 207, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo 2º transitorio.- Los titulares de derechos de aprovechamiento no consuntivos vigentes a la fecha de publicación de

esta ley podrán quedar exentos del pago de la patente a que se refiere el artículo 129 bis 4, por el plazo de 7 años, contado desde la misma data ya señalada.

Para tener derecho a la opción reseñada en el inciso anterior, será condición que los derechos sean renunciados y adjudicados nuevamente en un remate público al que convocará la Dirección General de Aguas.

El mismo derecho consignado en el inciso primero tendrán quienes, a la fecha de publicación de esta ley, tengan solicitudes de derechos no consuntivos pendientes de resolución ante la Dirección General de Aguas, con la condición de que los derechos de aprovechamiento solicitados sean adjudicados en remate público.

Las bases del remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto, siendo aplicables, al respecto, las normas de los artículos 143, 144, 145 y 147. La citación del remate se efectuará según lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 142.

Si llegado el plazo señalado en el inciso primero aún no se ha iniciado la utilización de las aguas, se deberá comenzar a pagar la patente establecida en el artículo 129 bis 4. Lo pagado por patentes, de acuerdo a lo señalado en este artículo, no podrá imputarse a impuestos como se establece en el inciso segundo del artículo 129 bis 20."

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Horvath y Stange.

Con posterioridad, de acuerdo con el artículo 125 del Reglamento, se acordó reabrir el debate, en atención a que esta indicación no es concordante con lo aprobado anteriormente. En efecto, al discutir las nuevas indicaciones formuladas a los artículos 129 bis 4 y 129 bis 21 (indicaciones 299 y 302 a 308) se aprobó un procedimiento diferente de aplicación de la patente por no uso, que se regula a través de una fórmula general.

En consecuencia, nos remitimos a las explicaciones y fundamentos señalados al discutirse las citadas indicaciones y artículos.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Horvath y Stange.

Indicación N° 308

La indicación N° 308, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad suprimir el artículo 2° transitorio.

En discusión esta indicación, se hizo presente que el texto aprobado por la Sala del Senado carece de artículo 2° transitorio. Por lo tanto, hay un error de referencia.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Horvath y Stange.

Artículos transitorios nuevos

Indicaciones N°s 218 y 219

La indicación N° 218, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, y la N° 219, del ex Senador señor Prat, tienen por finalidad consultar los siguientes artículos transitorios nuevos:

“Artículo...- El primer monto de la patente de aguas calculado según las normas de los artículos 2° y 3° deberá aplicarse a contar del mes de diciembre del año siguiente a aquél en que se publica esta ley.

No obstante, a partir del mes de diciembre del año en que se publique esta ley, el valor de la patente de aguas será igual a la quincuagésima parte de una Unidad Tributaria Mensual del mes en que se efectúe el pago.

Artículo...- Los derechos de aprovechamiento cuyas solicitudes se encuentren actualmente pendientes deberán ajustarse en su contenido a lo dispuesto en la presente ley, para lo que se les otorgará un plazo de un año contado desde su entrada en vigencia.”.

En discusión estas indicaciones, se señaló que se explicarían si se hubiera aprobado la patente por los derechos de agua, no por la patente por el no uso.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Horvath y Stange.

Indicación N° 220

La indicación N° 220, del Honorable Senador señor Novoa, tiene por finalidad agregar los siguientes artículos transitorios nuevos:

“Artículo 2º.- A partir de la vigencia de la presente ley, las Comunidades de Aguas, Asociaciones de Canalistas y las Juntas de Vigilancia que existan de hecho dispondrán de un plazo de un año para constituirse conforme lo establece el Título III del Código de Aguas.”.

En discusión esta indicación, se señaló que esta materia ya está resuelta en indicaciones aprobadas anteriormente.

Se señaló que esta indicación refleja la preocupación existente en torno a facilitar la constitución de las organizaciones de usuarios, pero el tema fue abordado en una indicación del Ejecutivo, producto de la discusión habida con la Sociedad Nacional de Agricultura en la cual se incorporan distintos procedimientos para ver de qué manera se puede acelerar el proceso. Se incluyen algunas disposiciones relativas al silencio administrativo.

Esta indicación N° 220 está recogida en las indicaciones del Ejecutivo N°s 184, 185 y 186, artículos 263, 269 y 270 del Código de Aguas que se modifican.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Horvath y Stange.

Indicación N° 221

La indicación N° 221, del Honorable Senador señor Novoa, tiene por finalidad agregar los siguientes artículos transitorios nuevos:

“Artículo 3º.- Las personas, Comunidades, Asociaciones de Canalistas y Juntas de Vigilancia que poseen o administran derechos de aprovechamiento dispondrán de un plazo de un año para inscribir sus derechos en la Dirección General de Aguas en forma directa o mediante mandato a los Conservadores de Bienes Raíces competentes donde se realizó la inscripción de dominio.”.

En discusión esta indicación, se señaló que difiere de la anterior porque se refiere a los derechos de agua con un problema sustantivo, cual es, que los derechos de aprovechamiento de aguas no son de las organizaciones, sino de sus titulares, de cada uno de ellos; en consecuencia, la indicación es contraria a la estructura legal de los derechos de agua en el país, en el sentido de que las organizaciones de usuarios se irroguen facultades que no tienen, de representar a cada uno de los titulares de derecho.

Se indicó que es bueno tener presente, respecto de esta norma, que hoy día existe una disposición constitucional, artículo 19 N° 24, inciso final, que se refiere a los derechos constituidos y reconocidos en conformidad a la ley. Esta norma constitucional dio origen al actual artículo 2° transitorio del Código de Aguas que regula todo el sistema de la inscripción de derechos de aprovechamiento de agua que hayan sido utilizados antes de la entrada en vigencia del Código de Aguas de 1981. Posteriormente, existe un derecho de aprovechamiento constituido solamente por la autoridad, que es por regla general, la Dirección General de Aguas o, en casos excepcionales, por el Presidente de la República. Por lo tanto, la situación planteada está resuelta hoy día en la legislación. Aprobar una norma como la señalada en la indicación significaría limitar la facultad que establece la propia Constitución.

Finalmente, se hizo presente que la inquietud que hay en el fondo de la indicación relativa a la inscripción de los derechos de agua se recogió suficientemente, al aprobarse la indicación N° 19 que modifica el artículo 122 del Código relativa al catastro público de aguas.

Lo que se busca es dotar a la autoridad de las atribuciones necesarias para que el catastro público de los derechos de agua esté completo. Por ello, entre otras cosas, se obliga a los Conservadores de Bienes Raíces que informen las transacciones e inscripciones de derechos de agua que se hacen ante ellos; a los Notarios que informen los contratos de compraventa de derechos de agua, etc. Incluso, se da un plazo a la autoridad administrativa para que publique el catastro en el plazo de 4 años, contado desde la fecha de publicación de la ley.

En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Horvath y Stange.

MODIFICACIONES

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de proponeros las

siguientes modificaciones al proyecto de ley, aprobado en general por el Senado:

ARTÍCULO 1º
Nº 1
Artículo 6º

--- Agregar al inciso nuevo que se incorpora, la siguiente oración final: “En todo caso, la renuncia no podrá ser en perjuicio de terceros, en especial si disminuye el activo del renunciante en relación con el derecho de prenda general de los acreedores.”.

(Indicación Nº 2, aprobada 4x0).

Nº 2
Artículo 22

--- Sustituir el punto final (.) del inciso primero del artículo 22 propuesto por coma (,), agregando la frase “y considerando la relación existente entre aguas superficiales y subterráneas, en conformidad a lo establecido en el artículo 3º.”.

(Indicaciones Nºs 12 (aprobada 4x0) y 226 y 227 (aprobadas 5x0).

--- Suprimir el inciso segundo del artículo 22 propuesto.

(Indicación Nº 13, aprobada 4x0).

--- Incorporar, a continuación del Nº 2, los siguientes números 3, 4, 5 y 6, nuevos:

“3.- Intercálase en el artículo 58, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

“Cuando existan dos o más solicitudes de exploración de aguas subterráneas sobre una misma extensión territorial de bienes nacionales, la Dirección General de Aguas resolverá la adjudicación del área de exploración mediante remate entre los solicitantes. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto, siendo aplicable a su respecto lo dispuesto en los artículos 142, 143 y 144. Se entenderá que existen dos o más interesados sobre una misma extensión

territorial, cuando dentro del plazo establecido en el artículo 132, hayan existido otras solicitudes de exploración.”.

(Indicación N° 228, aprobada 5x0).

4.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 65, por el siguiente:

“Cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de declarar área de restricción, la Dirección General de Aguas deberá así decretarlo. Esta medida también podrá ser declarada a petición de cualquier usuario del respectivo sector, si concurren las circunstancias que lo ameriten.”.

(Indicación N° 232, aprobada 5x0).

5.- Agrégase en el artículo 66, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 67, y no siendo necesario que anteriormente se haya declarado área de restricción, previa autorización de la Dirección General de Aguas, cualquier persona podrá ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, teniendo por ello la preferencia para que se le constituya un derecho de aprovechamiento provisional sobre las aguas subterráneas derivadas de tales obras y mientras ellas se mantengan.”.

(Indicación N° 233, aprobada 4x0).

6.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 67, su oración final que dice: “Lo mismo ocurrirá cuando el dueño de los derechos provisionales ejecute obras de recarga artificial que incorporen un caudal equivalente o superior a la extracción que efectúe.”, por la siguiente: “Lo anterior no será aplicable en el caso del inciso segundo del artículo 66, situación en la cual subsistirán los derechos provisionales mientras persista la recarga artificial.”.

(Indicación N° 234, aprobada 4x0).

- - - - -

N° 3
Artículo 114

---- Pasa a ser N° 7, con las siguientes enmiendas:

1.- En el número 4 reemplázase la coma (,) y la conjunción “y”, por un punto (.).

2.- Intercalar, la siguiente letra b), nueva:

“b) Reemplázase, al final del número 6, la conjunción “y” y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;).”.

3.- La letra b), pasa a ser c), con la sola enmienda de sustituir el punto final (.) del número 7 por la conjunción “y”, precedida de una coma (,).

4.- Agregar la siguiente letra d), nueva:

“d) Agrégase el siguiente número 8, nuevo:

“8.- Los derechos de cada comunero o de cada miembro de una Asociación de Canalistas que consten en los títulos constitutivos o acuerdos o resoluciones a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo.”.

(Indicaciones N°s 235, 236 y 237, aprobadas 5x0).

N°s 4 y 5
Artículos 115 bis y 116

--- Pasan a ser N°s 8 y 9, respectivamente, sin enmiendas, como consecuencia de las modificaciones anteriores.

N° 6
Artículo 122

--- Pasa a ser N° 10, reemplazado, por el siguiente:

“10.- Agréganse al artículo 122 los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:

“En especial, en el Catastro Público de Aguas existirá un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, el cual deberá ser mantenido al día, utilizando entre otras fuentes, la información que emane de escrituras públicas y de inscripciones que se practiquen en los registros de los Conservadores de Bienes Raíces.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, copias autorizadas de las

escrituras públicas, inscripciones y demás actos que se relacionen con derechos de aprovechamiento de aguas y organizaciones de usuarios de agua, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del acto que se realice ante ellos. Estarán, asimismo, obligados a enviar a este Servicio la información que en forma específica solicite el Director General de Aguas, en la forma y plazo que él determine, debiendo asumir, en este caso, dicho Servicio los costos involucrados. El incumplimiento de esta obligación por parte de Notarios y Conservadores será sancionado según lo previsto en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.

Existirá asimismo en el Catastro Público de Aguas, un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Agua No Inscritos en los Registros de Agua de los Conservadores de Bienes Raíces Susceptibles de Regularización en virtud del artículo segundo transitorio de este código, en el cual se indicará el nombre completo de su titular, caudal y características básicas del derecho. Este registro servirá como antecedente suficiente para determinar los usos de agua susceptibles de ser regularizados.

La Dirección General de Aguas, para cada una de las regiones del país, dictará las resoluciones que contengan los derechos de agua registrados en el Catastro Público de Aguas. Dichas resoluciones se publicarán en el Diario Oficial los días quince de enero, quince de abril, quince de julio o quince de octubre de cada año, o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueran feriados. La última publicación se realizará en el plazo de cuatro años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo y de lo establecido en el artículo 150 inciso segundo, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cualquiera sea el origen de éstos, deberán inscribirlos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas. Con relación a los derechos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante ningún Servicio Público.

(Indicaciones N°s 19 y 20, aprobadas 3x0).

La Dirección General de Aguas deberá informar dos veces al año a las organizaciones de usuarios respectivas, dentro de los primeros cinco días de los meses de enero y julio, todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que se hayan practicado en el Registro a que se refiere el inciso primero, y que sean consecuencia de las copias que le hayan hecho llegar los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces.”.

(Indicación N° 244, aprobada 4x0).

Nº 7
Artículo 129

--- Pasa a ser Nº 11, sin enmiendas.

Nº 8

enmiendas: --- Pasa a ser Nº 12, con las siguientes

Artículo 129 bis

siguiente: --- Reemplazar su primera oración, por la

“Artículo 129 bis.- Si de la ejecución de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos resultara perjuicio a terceros, las aguas provenientes de tales obras deberán ser vertidas al cauce natural más próximo.”.

(Indicación Nº 25, aprobada 3x0).

Artículo 129 bis 1

--- Sustituir, en su inciso primero, la palabra “garantizará” por “velará por” y la frase “debiendo, en especial, asegurar un caudal ecológico mínimo.” por “debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo, el cual sólo afectará a los nuevos derechos que se constituyan.”.

(Indicación Nº 32, aprobada 3x0).

--- Suprimir, en su inciso segundo, la oración “El Presidente de la República reglamentará la forma de precisarlo.”.

(Indicación Nº 34, aprobada 3x0).

--- Reemplazar el punto final (.) del inciso tercero por coma (,) agregando la frase “no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento existentes.”.

(Indicación Nº 38, aprobada 3x0).

Artículo 129 bis 2

el siguiente, nuevo: --- Agregar, como inciso segundo de este artículo,

“Asimismo, en las autorizaciones que otorga la Dirección General de Aguas referidas a modificaciones o nuevas obras en cauces naturales que puedan significar una disminución en la recarga natural de los acuíferos, deberán considerarse medidas mitigatorias apropiadas. De no ser así, se denegará la autorización de que se trate.”.

(Indicación N° 251, aprobada 4x0).

Artículo 129 bis 4

--- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 129 bis 4.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal. La patente se registrará por las siguientes reglas:

1.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen entre las Regiones primera y décima, con excepción de la provincia de Palena:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en UTM= $0.33 \times Q \times H$.

El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

Si se hubiera solicitado realizar la captación de las aguas a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

2.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos, cuyos puntos de captación se ubiquen en la provincia de Palena y en las Regiones undécima y duodécima:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en UTM=0.22xQxH.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

La patente establecida en este número sólo entrará en vigencia a contar del día primero de enero del séptimo año siguiente al año en que se publique esta ley, contabilizándose desde tal día los plazos de no utilización de las aguas.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las Regiones.”.

(Indicación N° 299, aprobada 4x0).

Artículo 129 bis 5

--- Reemplazar, en su inciso tercero, la frase “desde el día 1 de enero del año 2001” por “a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento, aprobada 4x0).

Artículo 129 bis 6

--- Sustituir, en su inciso tercero, la palabra “Asimismo” por “También”.

(Indicación N° 64, aprobada 4x0).

--- Intercalar, a continuación del inciso tercero, el siguiente, nuevo:

“Finalmente, estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, cualquiera sea su caudal, que sean de propiedad fiscal.”.

--- Reemplazar, en su inciso final, la frase “desde el día 1 de enero del año 2001” por “a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley.”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento, aprobada 4x0).

Artículo 129 bis 7

--- Intercalar, en su inciso primero, a continuación de “Contraloría General de la República.”, el siguiente texto: “El listado deberá contener: la individualización del propietario, la naturaleza del derecho, fecha y número de la resolución de la Dirección General de Aguas o de la sentencia judicial que otorgó el derecho y la individualización de su inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo en el caso en que estos datos se encuentren en poder de la autoridad. La publicación será complementada mediante mensaje radial de un extracto de ésta, en una emisora con cobertura territorial del área correspondiente.”.

(Indicaciones N°s. 63, 66, 67 y 255, aprobadas 4x0).

Artículo 129 bis 8

--- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 129 bis 8.- Corresponderá al Director General de Aguas, previa consulta a la organización de usuarios respectiva, determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas, al 31 de agosto de cada año. “.

(Indicaciones N°s. 68, 70 y 256, aprobadas 4x0).

Artículo 129 bis 9

--- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 129 bis 9.- Para los efectos del artículo anterior, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.

El no pago de patente a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación de tales obras.

Asimismo, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento permanentes que, por decisión de la organización de usuarios correspondiente, hubieran estado sujetos a turno o reparto proporcional, o bien que por decisión de la autoridad hayan sido declarados agotados.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por obras de captación de aguas superficiales, aquéllas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aún cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquéllas que permitan su alumbramiento.

(Indicaciones N°s 71, 72, 73, 74, 75 y 76, aprobadas 4x0).

Artículo 129 bis 11

--- Sustituir, en su inciso segundo, la expresión “sobre el respectivo” por “sobre la parte no utilizada del respectivo”.

(Indicaciones N°s 78, 79 y 81, aprobadas 4x0).

--- Intercalar, en su inciso tercero, a continuación de “No obstante,” lo siguiente: “tratándose de derechos no consuntivos,”.

(Indicaciones N°s 82 y 83, aprobadas 4x0).

--- Sustituir, en su inciso tercero, la frase “del procedimiento señalado en el inciso primero” por “de remate cuando éste procediera en el juicio ejecutivo a que se refiere el inciso primero”.

(Indicación N° 84, aprobada 4x0).

--- Agregar, en su inciso cuarto, a continuación de la palabra “derecho” la frase “no consuntivo”.

(Indicación N° 85, aprobada 4x0).

--- Agregar, en su inciso quinto, la siguiente oración final: “Será aplicable a esta reclamación el procedimiento establecido en el artículo 137.”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento, aprobada 4x0).

--- Agregar, en su inciso sexto, a continuación de la palabra “derecho”, la frase “no consuntivo”.

(Indicación N° 88, aprobada 4x0).

Artículo 129 bis 12

--- Reemplazar su inciso primero, por el siguiente:

“Artículos 129 bis 12.-. Antes del 1 de junio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a los juzgados competentes la nómina de los derechos de aprovechamiento de aguas, cuyas patentes no hayan sido pagadas, especificando su titular y el monto adeudado para iniciar el procedimiento. La nómina constituirá título ejecutivo y deberá indicar a lo menos: nombre del titular, fecha de constitución y número del acto administrativo que otorgó el derecho, la parte que está afecta a tributo y resolución respectiva e inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas, si se tuviese esta última. La Dirección General de Aguas deberá velar por el cumplimiento de esta disposición y prestará su colaboración a la Tesorería General de la República. ”.

(Indicaciones N°s 89 y 90, aprobadas 4x0).

--- Sustituir, en su inciso segundo, la frase “procedimiento de remate” por “juicio ejecutivo” y agregarle la siguiente oración final: “Será aplicable a este juicio, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil.”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento, aprobada 4x0).

Artículo 129 bis 13

--- Sustituir el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 13.- El juez despachará el mandamiento de ejecución y embargo, sobre la parte no utilizada del derecho de aprovechamiento, mediante una providencia que estampará en un documento independiente a la nómina indicada en el artículo anterior.”.

(Indicación N° 92, aprobada 4x0).

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento, aprobada 4x0)

--- Reemplazar su inciso tercero, por el siguiente:

“El embargo sólo podrá recaer en la parte del derecho de aprovechamiento afecto al pago de las patentes que se adeuden.”.

(Indicaciones N°s. 93, 94 y 96, aprobadas 4x0).

Artículo 129 bis 14

--- Agregar, en su inciso primero, la siguiente oración final, sustituyendo el punto final (.) por una coma (,): “mediante el envío de carta certificada al domicilio del deudor.”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento, aprobada 4x0)

--- Sustituir, en su inciso tercero, la frase “El derecho de aprovechamiento” por “La parte del derecho de aprovechamiento o el derecho de aprovechamiento de aguas”.

(Indicaciones N°s 100 y 101, aprobadas 4x0).

Artículo 129 bis 15

--- Reemplazar, en su inciso primero, la frase “plazo de diez días” por “plazo de treinta días hábiles”.

(Indicación N° 103, aprobada 4x0).

--- En el numeral 3, de su inciso segundo, reemplazar la conjunción “o” y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;).

--- En el numeral 4, de su inciso segundo, agregar la conjunción “o”, precedida de una coma (,).

--- Agregar, al inciso segundo, el siguiente numeral:

“5° Que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10.”.

(Indicaciones N°s 104 y 105, aprobadas 4x0).

--- Sustituir su inciso tercero, por el siguiente:

“La oposición se tramitará en forma incidental, pero si las excepciones no reúnen los requisitos exigidos en el inciso anterior, se rechazará de plano. El recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de segunda instancia sólo podrá ordenar la suspensión de la ejecución cuando la oposición se funde en el pago de la deuda que conste en un antecedente escrito o en que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. La apelación que se interponga en contra de la resolución que acoja las excepciones, se concederá en ambos efectos.”.

(Indicación N° 106, aprobada 4x0).

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento, aprobada 4x0)

Artículo 129 bis16

--- Intercalar, en el inciso primero, a continuación de su primera oración, la siguiente: “La nómina, además se difundirá mediante mensaje radial en una emisora con cobertura territorial del área pertinente.”.

(Indicación N° 257, aprobada 4x0).

--- Sustituir, en el inciso primero, la frase “El costo de esta publicación será” por “El costo de estas publicaciones será”.

(Indicación N° 258, aprobada 4x0).

--- Contemplar, como inciso segundo, el siguiente, nuevo:

“El juez dispondrá, previo informe de la Dirección General de Aguas y teniendo a la vista las peticiones de los posibles interesados, que el caudal correspondiente a los derechos de aprovechamiento a rematar, sea subastado fraccionándolo en tantas partes

como estime conveniente, debiendo comenzar la subasta por la cuota menor.”.

(Indicación N° 107, aprobada 4x0).

--- Sus incisos segundo y tercero, pasan a ser tercero y cuarto, sin enmiendas, respectivamente.

--- Sustituir, en su inciso cuarto, que pasa a ser quinto, el verbo “pondrá” por “dará”.

(Indicaciones N°s 108 y 259, aprobadas 4x0).

--- Intercalar, en su inciso quinto, que pasa a ser sexto, entre las palabras “patentes adeudadas” y “y el titular”, la frase “, o la parte que corresponda,” y reemplazar la palabra “cincuenta” por “treinta”.

(Indicaciones N°s 109 y 260, aprobadas 4x0).

--- Agregar, en su inciso sexto, que pasa a ser séptimo, a continuación de las palabras “la suma adeudada”, la frase “, o la parte que corresponda,”.

(Indicaciones N°s 112 y 261, aprobadas 4x0).

--- Sus incisos séptimo y octavo, pasan a ser octavo y noveno, respectivamente, sin enmiendas.

--- Agregar, como inciso final, el siguiente:

“La venta en remate se hará por el martillero designado por el tribunal que corresponda.”.

(Indicación N° 262, aprobada 4x0).

Artículo 129 bis 18

--- Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 18.- Si no hay postor por algún derecho de aprovechamiento, el juez declarará extinguido en la parte que corresponda el derecho, procederá a notificar por carta certificada a la organización de usuarios pertinente, si existe, y ordenará cancelar las respectivas inscripciones en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces.”.

(Indicaciones N°s 114, 115 y 263, aprobadas 4x0).

Artículo 129 bis 19

--- Sustituir la letra b) de su inciso primero, por la siguiente:

“b) El 10% restante se distribuirá proporcionalmente a la superficie de las cuencas de las respectivas comunas donde sea competente el Conservador de Bienes Raíces, en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.”.

(Indicaciones N°s 122 y 264, aprobadas 4x0).

Artículo 129 bis 21

--- Intercalar, en su inciso primero, entre las palabras “letra a)” y “del artículo”, la frase “del número 1”.

(Indicación N° 302, aprobada 4x0).

--- Reemplazar, en la letra a), la palabra “Tres” por “cinco”.

(Indicación N° 303, aprobada 4x0).

--- Sustituir, en la letra b), la palabra “Cuatro” por “seis”.

(Indicación N° 304, aprobada 4x0).

--- Reemplazar, en la letra c), la palabra “Cinco” por “siete”.

(Indicación N° 305, aprobada 4x0).

--- Sustituir, en la letra d), la palabra “Seis” por “ocho”.

(Indicación N° 306, aprobada 4x0).

--- Reemplazar, en la letra e), la palabra “Siete” por “nueve”.

(Indicación N° 307, aprobada 4x0)

--- Agregar, a su inciso final, la siguiente oración:
 “Si se tratara de derechos de aprovechamiento consuntivos de caudales iguales o superiores a 100 litros por segundo, podrán imputarse los pagos efectuados durante los cinco años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.”.

(Indicación N° 127, aprobada 4x0).

Contemplar, como N° 13, nuevo, el siguiente:

“13.- Agrégase, al artículo 131, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

“La presentación o extracto se difundirá, a costa del interesado, al menos 3 veces por una radioemisora de cobertura regional, dejándose constancia de ello en el medio de comunicación respectivo.”.

(Indicación N° 214, aprobada 4x0).

N° 9
Artículo 137

Pasa a ser N° 14, con la siguiente enmienda:

--- Reemplazar, en el inciso propuesto por la letra b), la frase “requerirse informe a la Dirección General de Aguas” por “notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso”.

(Indicación N° 135, aprobada 4x0).

N° 10
Artículo 140

Pasa a ser N° 15, con las siguientes enmiendas:

--- Intercalar, en el N° 1 de su inciso primero, la siguiente oración inicial: “El nombre y demás antecedentes para individualizar al solicitante.”.

(Indicación N° 138, aprobada 4x0).

--- Sustituir sus numerales 2 y 6, por los siguientes:

“2. La cantidad de agua que se necesita extraer, expresada en medidas métricas y de tiempo.

Tratándose de aguas subterráneas, deberá indicarse el caudal máximo que se necesita extraer en un instante dado, expresado en medidas métricas y de tiempo, y el volumen total anual que se desea extraer desde el acuífero, expresado en metros cúbicos;”.

“6. Una memoria explicativa en la que se justifique la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso que se le dará.”.

(Indicaciones N°s. 145, 147 y 148, aprobadas 4x0).

N° 11
Artículo 141

--- Suprimirlo.

(Indicaciones N°s 151 a 154 y 274 a 276, aprobadas 4x0).

N° 12
Artículo 142

--- Eliminarlo.

(Indicaciones N°s 155 a 158 y 277 a 279, aprobadas 4x0).

N° 13
Artículo 147 bis

--- Pasa a ser N° 16, con las siguientes enmiendas:

--- Reemplazar, los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 147 bis propuesto, por los siguientes:

“El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, limitar las solicitudes de derechos de aprovechamiento, en el caso que no se hubiera justificado la cantidad de agua que se necesita extraer atendidos los fines invocados por el peticionario, para lo cual deberá considerar las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas.

Asimismo, cuando sea necesario reservar el recurso para el abastecimiento de la población por no existir otros medios para obtener el agua, o bien, por circunstancias excepcionales y de interés general, tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, con informe de la Dirección General de Aguas, disponer la denegación total o parcial de una petición de derecho de aprovechamiento. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes, o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados.”.

(Indicación N° 166, aprobada 4x0).

--- Agregar, a su inciso quinto, que pasa a ser cuarto, la siguiente oración final: “Será aplicable a esta reclamación el procedimiento establecido en el artículo 137.”.

(Indicación N° 283, aprobada 4x0).

--- Su inciso sexto pasa a ser inciso quinto, sin enmiendas.

--- Agregar, como inciso sexto, nuevo, el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22, 129 bis 1 y 141 inciso final, procederá la constitución de derechos de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, siempre que la explotación del respectivo acuífero sea la apropiada para su conservación y protección en el largo plazo, considerando los antecedentes técnicos de recarga y descarga, así como las condiciones de uso existentes y previsibles.”.

(Indicaciones N° 166 y 284, aprobadas 4x0).

N° 14
Artículo 148

--- Suprimirlo.

(Indicaciones N° 167 a 169 y 285 a 287, aprobadas 4x0).

N° 15
Artículo 149

Pasa a ser N° 17, con las siguientes enmiendas:

--- En el numeral 5, de su inciso primero, reemplazar la conjunción “y” precedida de una coma (,) por un punto y coma (;).

--- En el numeral 6, de su inciso primero, sustituir el punto (.) por una coma (,) seguida de la conjunción “y”.

--- Agregar, al inciso primero del artículo 149 propuesto, el siguiente numeral nuevo:

“7.- Otras especificaciones técnicas relacionadas con la naturaleza especial del respectivo derecho y las modalidades que lo afecten, con el objetivo de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros.”.

(Indicaciones N°s 171 y 174, aprobadas 4x0).

--- Contemplar, como N° 18, nuevo, el siguiente:

“18.- Agrégase en el Título II del Libro Segundo el siguiente Párrafo 3, nuevo:

“3. Del arbitraje

Artículo 185 bis.- No obstante lo señalado en el artículo 177, los conflictos que se produzcan entre el ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos y no consuntivos, podrán ser resueltos por un juez árbitro arbitrador, el que podrá ser nombrado de común acuerdo y en subsidio, por el juez de letras en lo civil respectivo a que se refiere el artículo 178.

La designación del árbitro deberá recaer necesariamente en un profesional que se encuentre en una lista que contenga a lo menos 25 nombres que al efecto mantendrá la Dirección General de Aguas. Para ser inscrito en este listado, será menester estar en posesión del título profesional de ingeniero civil o abogado y haber ejercido la profesión por a lo menos cinco años. El carácter de árbitro será incompatible con el de funcionario público.

Contra las resoluciones del árbitro, no procederá recurso alguno.”.

(Indicaciones N°s 176 y 177 y 291 a 294, aprobadas 4x0).

Nº 16
Artículo 186

--- Pasa a ser Nº 19, reemplazado por el siguiente:

“19.- Sustitúyense en el artículo 186, las palabras “canal o embalse, o” por “canal, embalse, o aprovechan las aguas de un mismo acuífero,” y reemplázase “canal matriz” por “caudal matriz”.

(Indicación Nº 178, aprobada 4x0).

Nº 17
Artículo 196

--- Pasa a ser Nº 20, sin enmiendas.

Contemplar como Nºs 21 (artículo 263), 22 (artículo 269), 23 (artículo 270) y 24 (artículo 274), los siguientes numerales, nuevos:

“21. - Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 263:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase “aprovechen aguas”, las palabras “superficiales o subterráneas”.

(Indicaciones Nºs 183 y 295, aprobadas 5x0).

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“La constitución de la Junta de Vigilancia y sus estatutos, constarán en escritura pública, la que deberá ingresarse a la Dirección General de Aguas, conjuntamente con una publicación en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no hubiera, en uno de la capital regional correspondiente, en el cual se notifique la constitución de la organización de usuarios de que se trata, con indicación de fecha y notaría del documento público constitutivo.”.

c) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:

“A contar de la fecha de ingreso a la Dirección General de Aguas de la escritura pública en que consten la constitución y

estatutos de la Junta de Vigilancia, dicho Servicio tendrá un plazo de sesenta días hábiles para efectuar las observaciones legales y técnicas que sean del caso, las que deberán ser resueltas por los interesados en el plazo no fatal de sesenta días.

Transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, sin que la Dirección General de Aguas haya efectuado observaciones, o bien, habiéndolas realizado, ellas fueran resueltas satisfactoriamente, la escritura pública en que consten la constitución y estatutos de la Junta de Vigilancia deberá publicarse en extracto, previamente ingresado en la oficina de partes de dicho Servicio, por una vez, en el Diario Oficial, y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva, y si no hubiera, en uno de la capital de la Región correspondiente. Esta publicación se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ingreso a la Dirección General de Aguas. Efectuada la referida publicación, la Junta de Vigilancia gozará de personalidad jurídica.

El extracto indicado en el inciso anterior, deberá contener las siguientes menciones:

1.- El nombre, domicilio y objeto de la Junta de Vigilancia.

2.- Hoya hidrográfica a que pertenece.

3.- El o los cauces o la sección del cauce, acuíferos o fuente natural sobre la que tiene jurisdicción.

4.- Enumeración de canales sometidos a su jurisdicción, con indicación de sus derechos de aprovechamiento en el cauce o fuente natural, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo.

5.- Enumeración de usuarios individuales que capten directamente del cauce natural, a través de una bocatoma, con indicación de sus derechos de aprovechamiento, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo.

6.- El número de miembros que formará el directorio, o el número de administradores, según el caso.

7.- La individualización de los miembros del primer directorio o de el o los administradores, según el caso.

En el caso de Juntas de Vigilancia constituidas por escritura pública, no habiendo acuerdo entre la Dirección General de Aguas y los interesados para resolver las observaciones hechas por la primera, será

necesario recurrir al procedimiento judicial de constitución contemplado en el artículo 269 del Código de Aguas.

Los interesados deberán acompañar a la Dirección General de Aguas, copia de la publicación indicada en el inciso cuarto para su registro en el referido Servicio.”.”.

(Indicaciones N°s 184 y 295, aprobadas 5x0).

“22.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 269, por el siguiente:

“Asimismo, podrán constituirse por escritura pública siempre que concurra a suscribirla la mayoría absoluta de las personas u organizaciones señaladas en el artículo 263.”.”.

(Indicación N° 185, aprobada 5x0).

“23.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 270, por el siguiente:

“El Juez, antes de resolver, existiendo o no controversia sobre los canales que deban quedar sometidos a la Junta de Vigilancia, sus dotaciones y la forma en que participarán en la distribución, pedirá informe a la Dirección General de Aguas, la que tendrá un plazo de sesenta días hábiles para evacuarlo, vencido el cual deberá resolver, prescindiendo de él.”.”.

(Indicación N° 186, aprobada 5x0).

“24.- Reemplázase en el número 1 del artículo 274, la frase “derechos de agua” por “derechos de aprovechamiento de aguas”.”.

(Indicaciones N°s 187 y 188, aprobadas 5x0).

N° 18
Artículo 299

--- Pasa a ser N° 25, con las siguientes enmiendas:

--- Iniciar el texto de la letra d), con la frase “En el caso de que no existan Juntas de Vigilancia legalmente constituidas,”, comenzando con minúscula la palabra “impedir”.

(Indicaciones N°s 194 y 195, aprobadas 5x0).

N° 19

Artículo 1° transitorio

--- Pasa a ser N° 26, sustituido, por el siguiente:

“Artículo 1° transitorio.- Los derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, cuyas posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieran sido, podrán regularizarse mediante la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual propietario hasta llegar a la inscripción de la cual proceden.

Si el Conservador de Bienes Raíces donde exista la inscripción se rehusara a practicar las nuevas inscripciones solicitadas, el interesado podrá ocurrir ante el juez de letras competente para que, si lo estima procedente, ordene al Conservador practicar tales inscripciones.

Para resolver sobre la solicitud, el juez solicitará informe al Conservador de Bienes Raíces que se haya pronunciado negativamente y a la Dirección General de Aguas y tendrá, además, a la vista copia autorizada de la inscripción de dominio a nombre del interesado del inmueble en el cual se aprovechen las aguas; certificado de vigencia del mismo y certificado de la respectiva organización de usuarios en que conste la calidad del solicitante como miembro activo de ella, cuando corresponda.”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento, aprobada 3x0).

N° 20

Artículo 13 transitorio

--- Pasa a ser N° 27, sin enmiendas.

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo 1º.-** Modifícase el Código de Aguas en la siguiente forma:

1.- Incorpórase, en el artículo 6º, el siguiente inciso final, nuevo:

“Si el titular renunciara total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante escritura pública que se inscribirá o anotará, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. El Conservador de Bienes Raíces informará de lo anterior a la Dirección General de Aguas, en los términos previstos por el artículo 122. **En todo caso, la renuncia no podrá ser en perjuicio de terceros, en especial si disminuye el activo del renunciante en relación con el derecho de prenda general de los acreedores.**”.

2.- Reemplázase el artículo 22 por el siguiente:

“**Artículo 22.-** La autoridad constituirá el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales y en embalses estatales, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros, **y considerando la relación existente entre aguas superficiales y subterráneas, en conformidad a lo establecido en el artículo 3º.**”.

3.- Intercálase, en el artículo 58, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

“Cuando existan dos o más solicitudes de exploración de aguas subterráneas sobre una misma extensión territorial de bienes nacionales, la Dirección General de Aguas resolverá la adjudicación del área de exploración mediante remate entre los solicitantes. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto, siendo aplicable a su respecto lo dispuesto en los artículos 142, 143 y 144. Se entenderá que existen dos o más interesados sobre una misma extensión territorial, cuando dentro del plazo establecido en el artículo 132, hayan existido otras solicitudes de exploración.”.

4.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 65, por el siguiente:

“Cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de declarar área de restricción, la Dirección General de Aguas deberá así decretarlo. Esta medida también podrá ser declarada a petición de cualquier usuario del respectivo sector, si concurren las circunstancias que lo ameriten.”.

5.- Agrégase, en el artículo 66, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 67, y no siendo necesario que anteriormente se haya declarado área de restricción, previa autorización de la Dirección General de Aguas, cualquier persona podrá ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, teniendo por ello la preferencia para que se le constituya un derecho de aprovechamiento provisional sobre las aguas subterráneas derivadas de tales obras y mientras ellas se mantengan.”.

6.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 67, su oración final que dice: **“Lo mismo ocurrirá cuando el dueño de los derechos provisionales ejecute obras de recarga artificial que incorporen un caudal equivalente o superior a la extracción que efectúe.”**, por la siguiente: **“Lo anterior no será aplicable en el caso del inciso segundo del artículo 66, situación en la cual subsistirán los derechos provisionales mientras persista la recarga artificial.”.**

7.- Modifícase el artículo 114 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 4 por el siguiente:

“4. Las escrituras públicas que contengan el acto formal del otorgamiento definitivo de un derecho de aprovechamiento, así como las que contengan la renuncia a tales derechos;”.

b) Reemplázase, al final del número 6, la conjunción “y” y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;).

c) Reemplázase el número 7, por el siguiente:

“7. Las resoluciones judiciales ejecutoriadas que reconozcan la existencia o declaren la extinción total o parcial de un derecho de aprovechamiento,” y

d) Agrégase el siguiente número 8, nuevo:

“8.- Los derechos de cada comunero o de cada miembro de una Asociación de Canalistas que consten en los títulos constitutivos o acuerdos o resoluciones a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo.”.

8.- Intercálase el siguiente artículo 115 bis, nuevo, a continuación del artículo 115:

"Artículo 115 bis.- Deberán inscribirse en los Registros de Hipotecas y Gravámenes y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar relativos a las aguas, las condiciones suspensivas o resolutorias del dominio de los derechos de aprovechamiento o de otros derechos reales constituidos sobre ellos, así como todo impedimento o prohibición referente a derechos de aprovechamiento, sea convencional, legal o judicial que embarace o limite, de cualquier modo, el libre ejercicio de la facultad de enajenarlos."

9.- Deróganse los números 2 y 4 del artículo 116.

10.- Agréganse al artículo 122 los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:

"En especial, en el Catastro Público de Aguas existirá un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, el cual deberá ser mantenido al día, utilizando entre otras fuentes, la información que emane de escrituras públicas y de inscripciones que se practiquen en los registros de los Conservadores de Bienes Raíces.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, copias autorizadas de las escrituras públicas, inscripciones y demás actos que se relacionen con derechos de aprovechamiento de aguas y organizaciones de usuarios de agua, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del acto que se realice ante ellos. Estarán, asimismo, obligados a enviar a este Servicio la información que en forma específica solicite el Director General de Aguas, en la forma y plazo que él determine, debiendo asumir, en este caso, dicho Servicio los costos involucrados. El incumplimiento de esta obligación por parte de Notarios y Conservadores será sancionado según lo previsto en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.

Existirá asimismo en el Catastro Público de Aguas, un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Agua No Inscritos en los Registros de Agua de los Conservadores de Bienes Raíces Susceptibles de Regularización en virtud del artículo segundo transitorio de este código, en el cual se indicará el nombre completo de su titular, caudal y características básicas del derecho. Este registro servirá como antecedente suficiente para determinar los usos de agua susceptibles de ser regularizados.

La Dirección General de Aguas, para cada una de las regiones del país, dictará las resoluciones que contengan los derechos de agua registrados en el Catastro Público de Aguas. Dichas resoluciones se publicarán en el Diario Oficial los días quince de enero, quince de abril, quince de julio o quince de octubre de cada año, o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueran feriados. La última publicación se realizará en el plazo de cuatro años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo y de lo establecido en el artículo 150 inciso segundo, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cualquiera sea el origen de éstos, deberán inscribirlos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas. Con relación a los derechos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante ningún Servicio Público.

La Dirección General de Aguas deberá informar dos veces al año a las organizaciones de usuarios respectivas, dentro de los primeros cinco días de los meses de enero y julio, todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que se hayan practicado en el Registro a que se refiere el inciso primero, y que sean consecuencia de las copias que le hayan hecho llegar los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces.

11.- Reemplázase el artículo 129, por el siguiente:

"Artículo 129.- El dominio sobre los derechos de aprovechamiento se extingue por las causas y en las formas establecidas en este Código y en el derecho común."

12.- Intercálanse los siguientes Títulos X y XI, nuevos, en el Libro I, a continuación del artículo 129:

**"TÍTULO X
DE LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS Y CAUCES**

Artículo 129 bis.- Si de la ejecución de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos resultara perjuicio a terceros, las aguas provenientes de tales obras deberán ser vertidas al cauce natural más próximo. De no ser posible lo anterior, ellas serán vertidas a cauces artificiales, con autorización de sus propietarios, o a otros cauces naturales. En este último caso, deberá obtenerse autorización de la Dirección General de Aguas en conformidad al Párrafo 1º del Título I del Libro II de este Código.

Artículo 129 bis 1.- Al constituir los derechos de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas **velará por** la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, **debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo, el cual sólo afectará a los nuevos derechos que se constituyan.**

El caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al veinte por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.

En casos calificados, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior, **no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento existentes.**

Artículo 129 bis 2.- La Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que no cuenten con la autorización competente y que pudieran ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras.

Asimismo, en las autorizaciones que otorga la Dirección General de Aguas referidas a modificaciones o nuevas obras en cauces naturales que puedan significar una disminución en la recarga natural de los acuíferos, deberán considerarse medidas mitigatorias apropiadas. De no ser así, se denegará la autorización de que se trate.

Artículo 129 bis 3.- La Dirección General de Aguas deberá establecer una red de estaciones de control de calidad, cantidad y niveles de las aguas tanto superficiales como subterráneas en cada cuenca u hoya hidrográfica. La información que se obtenga será pública y deberá proporcionarse a quien la solicite.

TÍTULO XI DEL PAGO DE UNA PATENTE POR LA NO UTILIZACIÓN DE LAS AGUAS

Artículo 129 bis 4.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal. La patente se regirá por las siguientes reglas:

1.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen entre las Regiones primera y décima, con excepción de la provincia de Palena:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en $UTM=0.33 \times Q \times H$.

El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

Si se hubiera solicitado realizar la captación de las aguas a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

2.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos, cuyos puntos de captación se ubiquen en la provincia de Palena y en las Regiones undécima y duodécima:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en $UTM=0.22 \times Q \times H$.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

La patente establecida en este número sólo entrará en vigencia a contar del día primero de enero del séptimo año siguiente al año en que se publique esta ley, contabilizándose desde tal día los plazos de no utilización de las aguas.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las Regiones.

Artículo 129 bis 5.- Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.

La patente a que se refiere este artículo se registrará por las siguientes normas:

a) En los primeros cinco años, los derechos de ejercicio permanente, cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo.

Respecto de los derechos de aprovechamiento cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones VI a IX, ambas inclusive, la patente será equivalente a 0,2 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo, y para las situadas en las Regiones X, XI y XII, ascenderá a 0,1 unidad tributaria mensual por cada litro por segundo.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir **a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley**. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 10 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 50 litros por segundo en el resto de las regiones.

Artículo 129 bis 6.- Los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, que no sean utilizados total o parcialmente, pagarán un tercio del valor de la patente asignada a los derechos de ejercicio permanente.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 300 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 1.500 litros por segundo en el resto de las regiones.

También estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 30 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 150 litros por segundo en el resto de las regiones.

Finalmente, estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, cualquiera sea su caudal, que sean de propiedad fiscal.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir **a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley**. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Artículo 129 bis 7.- El pago de la patente se efectuará dentro del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos. La Dirección General de Aguas

publicará la resolución que contenga el listado de los derechos sujetos a esta obligación, en las proporciones que correspondan, la cual estará sujeta al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República. **El listado deberá contener: la individualización del propietario, la naturaleza del derecho, fecha y número de la resolución de la Dirección General de Aguas o de la sentencia judicial que otorgó el derecho y la individualización de su inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo en el caso en que estos datos se encuentren en poder de la autoridad. La publicación será complementada mediante mensaje radial de un extracto de ésta, en una emisora con cobertura territorial del área correspondiente. Esta publicación se efectuará el 15 de enero de cada año o el primer día hábil inmediato si aquél fuere feriado, en el Diario Oficial y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente.**

Esta publicación se considerará como notificación suficiente para los efectos de lo dispuesto en el artículo 129 bis 11.

Artículo 129 bis 8.- Corresponderá al Director General de Aguas, previa consulta a la organización de usuarios respectiva, determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas, al 31 de agosto de cada año.

Artículo 129 bis 9.- Para los efectos del artículo anterior, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.

El no pago de patente a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación de tales obras.

Asimismo, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento permanentes que, por decisión de la organización de usuarios correspondiente, hubieran estado sujetos a turno o reparto proporcional, o bien que por decisión de la autoridad hayan sido declarados agotados.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por obras de captación de aguas superficiales, aquéllas que permitan

incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aún cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquéllas que permitan su alumbramiento.

Artículo 129 bis 10.- Serán aplicables a las resoluciones de la Dirección General de Aguas, dictadas en conformidad con lo dispuesto en el presente Título, los recursos contemplados en los artículos 136 y 137 de este Código.

Artículo 129 bis 11.- Si el titular del derecho de aprovechamiento no pagare la patente dentro del plazo indicado en el artículo 129 bis 7, se iniciará un procedimiento judicial para su cobro.

La ejecución de la obligación de pagar la patente sólo podrá hacerse efectiva **sobre la parte no utilizada del respectivo** derecho de aprovechamiento.

No obstante, **tratándose de derechos no consuntivos**, el Presidente de la República, a petición fundada de la Dirección General de Aguas, podrá, en circunstancias excepcionales y de interés general, disponer que el derecho de aprovechamiento, en todo o en parte, no sea objeto **de remate cuando éste procediera en el juicio ejecutivo a que se refiere el inciso primero**. En tal caso, declarará su extinción y ordenará la cancelación de las inscripciones respectivas en la proporción que corresponda.

El decreto del Presidente de la República que declare la extinción del derecho **no consuntivo** se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueren feriados.

El afectado podrá reclamar de dicho decreto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación. **Será aplicable a esta reclamación el procedimiento establecido en el artículo 137.**

Una vez que el decreto correspondiente se encuentre firme, el juez competente según lo señalado en el inciso segundo del artículo siguiente, determinará la indemnización que el Fisco deba pagar al titular del derecho **no consuntivo** de aprovechamiento extinguido, descontando, en todo caso, el valor de la patente adeudada. Al resolver sobre esta indemnización, el juez deberá considerar el daño patrimonial efectivamente causado.

Artículo 129 bis 12.- Antes del 1 de junio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a los juzgados

competentes la nómina de los derechos de aprovechamiento de aguas, cuyas patentes no hayan sido pagadas, especificando su titular y el monto adeudado para iniciar el procedimiento. La nómina constituirá título ejecutivo y deberá indicar a lo menos: nombre del titular, fecha de constitución y número del acto administrativo que otorgó el derecho, la parte que está afecta a tributo y resolución respectiva e inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas, si se tuviese esta última. La Dirección General de Aguas deberá velar por el cumplimiento de esta disposición y prestará su colaboración a la Tesorería General de la República.

Será juez competente para conocer del **juicio ejecutivo** el de la comuna donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento. Si hubiere más de uno, lo será el que estuviere de turno al tiempo de la recepción de la nómina a que se refiere el inciso anterior. **Será aplicable a este juicio, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil.**

Artículo 129 bis 13.- El juez despachará el mandamiento de ejecución y embargo, sobre la parte no utilizada del derecho de aprovechamiento, mediante una providencia que estampará en un documento independiente a la nómina indicada en el artículo anterior.

Este podrá dirigirse contra todos los deudores a la vez y no será susceptible de recurso alguno.

El embargo sólo podrá recaer en la parte del derecho de aprovechamiento afecto al pago de las patentes que se adeuden.

Artículo 129 bis 14.- La notificación de encontrarse en mora, así como el requerimiento de pago, se harán a la persona que figure como propietaria del derecho de aprovechamiento en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo y podrán dirigirse contra uno o varios deudores a la vez, **mediante el envío de carta certificada al domicilio del deudor.**

La notificación y el requerimiento señalados en el inciso anterior se entenderán realizados por la publicación de la resolución que contenga el requerimiento de pago en el Diario Oficial el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueren feriados, y, en forma destacada, en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente. El costo de esta publicación será de cargo de la Tesorería General de la República.

La parte del derecho de aprovechamiento o el derecho de aprovechamiento de aguas objeto de la patente adeudada se entenderá embargado por el solo ministerio de la ley, desde el momento en que se efectúe el requerimiento de pago.

Artículo 129 bis 15.- El deudor podrá oponerse a la ejecución dentro del **plazo de treinta días hábiles** contado desde la fecha de las publicaciones señaladas en el artículo anterior.

La oposición sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

1º Pago de la deuda, siempre que conste por escrito;

2º Prescripción de la deuda;

3º Remisión de la deuda;

4º Cosa juzgada, o

5º Que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10.

La oposición se tramitará en forma incidental, pero si las excepciones no reúnen los requisitos exigidos en el inciso anterior, se rechazará de plano. El recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de segunda instancia sólo podrá ordenar la suspensión de la ejecución cuando la oposición se funde en el pago de la deuda que conste en un antecedente escrito o en que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. La apelación que se interponga en contra de la resolución que acoja las excepciones, se concederá en ambos efectos.

Si se acogieren parcialmente las excepciones, proseguirá la ejecución por el monto que determine el tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 129 bis 16.- Si transcurriere el plazo que el deudor tiene para oponerse a la ejecución sin que lo hubiere hecho o, habiendo deducido oposición, ésta fuere rechazada, el juez dictará una resolución señalando día y hora para el remate, la que se publicará, junto a la nómina de derechos a subastar, por una sola vez en un diario o periódico

de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente. **La nómina, además se difundirá mediante mensaje radial en una emisora con cobertura territorial del área pertinente. El costo de estas publicaciones será de cargo de la Tesorería General de la República.**

El juez dispondrá, previo informe de la Dirección General de Aguas y teniendo a la vista las peticiones de los posibles interesados, que el caudal correspondiente a los derechos de aprovechamiento a rematar, sea subastado fraccionándolo en tantas partes como estime conveniente, debiendo comenzar la subasta por la cuota menor.

El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del aviso.

Los errores u omisiones en la publicación señalada en el inciso primero podrán ser rectificadas antes del remate, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas. El juez resolverá con conocimiento de causa. Las rectificaciones se publicarán en igual forma que la publicación original y el remate se postergará para una fecha posterior en treinta días, a lo menos, a la última publicación.

El secretario del tribunal **dará** testimonio en los autos de haberse publicado los avisos en la forma y oportunidad señaladas.

El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas, **o la parte que corresponda**, y el titular del derecho podrá liberarlo pagando dicho valor más un **treinta** por ciento del mismo.

Todo postor, para tomar parte en el remate, deberá rendir caución suficiente a beneficio fiscal, calificada por el tribunal, sin ulterior recurso, para responder que se llevará a efecto el pago de los derechos de aprovechamiento rematados. La garantía será equivalente al diez por ciento de la suma adeudada, **o la parte que corresponda**, y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de adjudicación.

Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley y el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal, ordenando que los derechos de aprovechamiento sean nuevamente sacados a remate.

Si el producido excediere lo adeudado por concepto de patentes, gastos y costas, el remanente será entregado al ejecutado.

La venta en remate se hará por el martillero designado por el tribunal que corresponda.

Artículo 129 bis 17.- Los demás procedimientos relativos al remate, al acta correspondiente, a la escritura de adjudicación y a su inscripción, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la subasta de bienes inmuebles embargados.

Artículo 129 bis 18.- Si no hay postor por algún derecho de aprovechamiento, el juez declarará extinguido en la parte que corresponda el derecho, procederá a notificar por carta certificada a la organización de usuarios pertinente, si existe, y ordenará cancelar las respectivas inscripciones en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces.

Artículo 129 bis 19.- Una cantidad igual al 75% del producto neto de las patentes por no utilización de los derechos de aprovechamiento y de lo recaudado en los remates de estos últimos, será distribuida, a contar del ejercicio presupuestario correspondiente al cuarto año posterior al de publicación de esta ley, entre las regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica:

a) El 65% de dichos producto neto y recaudación por remates se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la región donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

b) El 10% restante se distribuirá proporcionalmente a la superficie de las cuencas de las respectivas comunas donde sea competente el Conservador de Bienes Raíces, en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

La proporción de la cantidad señalada en la letra a) anterior, que corresponda a cada región, se determinará como el cociente entre el monto recaudado por patentes y remates correspondiente a la región en donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento y el monto total recaudado por estos conceptos en todas las regiones del país. Igual criterio se aplicará tratándose de las municipalidades a que se refiere la letra b). En este último caso, si un derecho de aprovechamiento se encuentra situado en el territorio de dos o más comunas, la Dirección General de Aguas determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo el monto correspondiente a prorrata de la superficie de cada

comuna comprendida en la extensión territorial del derecho de aprovechamiento.

La Ley de Presupuestos incluirá, en los presupuestos de los Gobiernos Regionales y municipalidades que correspondan, las cantidades que resulten de la aplicación de los incisos anteriores.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por producto neto las cantidades que resulten de restar a la recaudación bruta, obtenida de la aplicación de las patentes que establecen los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, las sumas imputadas al pago de impuestos fiscales en la forma dispuesta en el artículo siguiente, ambos valores correspondientes al período de doce meses, contado hacia atrás desde el mes de junio del año anterior al de vigencia de la Ley de Presupuestos que incluya la distribución que proceda de acuerdo a esta disposición.

Artículo 129 bis 20.- El valor de las patentes no se considerará como gasto para efectos de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no siéndole aplicable lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley.

Sin embargo, las cantidades pagadas por concepto de patentes por los titulares de derechos de aprovechamiento durante los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas, podrán imputarse a cualquier clase de impuesto fiscal de declaración y pago mensual, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda mediante decreto supremo expedido por orden del Presidente de la República. Para estos efectos, dichas cantidades serán reajustadas de acuerdo a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la fecha de ingreso del pago en arcas fiscales y el último día del mes anterior a la fecha de la imputación.

Artículo 129 bis 21.- Respecto a los derechos no consuntivos, se determinará el número de años cuyos pagos podrán imputarse en los términos del artículo anterior, mediante la siguiente tabla, cuyos tramos se determinan multiplicando el valor del caudal no utilizado, expresado en metros cúbicos por segundo, por el valor de la diferencia de nivel entre los puntos de captación y de restitución expresada en metros, siendo aplicable a este respecto lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto de la letra a) **del número 1** del artículo 129 bis 4:

a) **cinco** años, si el producto de la multiplicación de dichos factores es inferior a diez mil;

b) **seis** años, si el producto de la multiplicación resulta entre diez mil y treinta mil, ambas cifras inclusive;

c) **siete** años, si el producto de la multiplicación resulta entre más de treinta mil y menos de cincuenta mil;

d) **ocho** años, si el producto de la multiplicación resulta entre cincuenta mil y setenta mil, ambas cifras inclusive, y

e) **nueve** años, si el producto de la multiplicación resulta superior a setenta mil.

Respecto a los derechos consuntivos, podrán imputarse los pagos efectuados durante los tres años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas. **Si se tratara de derechos de aprovechamiento consuntivos de caudales iguales o superiores a 100 litros por segundo, podrán imputarse los pagos efectuados durante los cinco años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.**

13.- Agrégase, al artículo 131, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

“La presentación o extracto se difundirá, a costa del interesado, al menos 3 veces por una radioemisora de cobertura regional, dejándose constancia de ello en el medio de comunicación respectivo.”.

14.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 137 del Código de Aguas:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “respectiva”, seguida de una coma (,) por la frase “del lugar en que se dictó la resolución que se impugna,” seguida de una coma (,) y

b) Agrégase, como inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, el siguiente:

“Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación en segunda instancia, debiendo, en todo caso, notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso.”.

15.- Reemplázase el artículo 140 por el siguiente:

"Artículo 140.- La solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento deberá contener:

1. El nombre y demás antecedentes para individualizar al solicitante. El nombre del álveo de las aguas que se necesita aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas, y la provincia en que estén ubicadas o que recorren.

Tratándose de aguas subterráneas, se precisará la comuna en que se ubicará la captación y el área de protección que se solicita;

2. La cantidad de agua que se necesita extraer, expresada en medidas métricas y de tiempo.

Tratándose de aguas subterráneas, deberá indicarse el caudal máximo que se necesita extraer en un instante dado, expresado en medidas métricas y de tiempo, y el volumen total anual que se desea extraer desde el acuífero, expresado en metros cúbicos;

3. El o los puntos donde se desea captar el agua.

Si la captación se efectúa mediante un embalse o barrera ubicado en el álveo, se entenderá por punto de captación aquél que corresponda a la intersección del nivel de aguas máximas de dicha obra con la corriente natural.

En el caso de los derechos no consuntivos, se indicará, además, el punto de restitución de las aguas y la distancia y desnivel entre la captación y la restitución;

4. El modo de extraer las aguas;

5. La naturaleza del derecho que se solicita, esto es, si es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y

6. Una memoria explicativa en la que se justifique la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso que se le dará".

16.- Intercálase el siguiente artículo 147 bis, nuevo, a continuación del artículo 147:

"Artículo 147 bis.- El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas, o bien, mediante decreto supremo del Presidente de la República, en el caso previsto en el artículo siguiente.

El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, limitar las solicitudes de derechos de aprovechamiento, en el caso que no se hubiera justificado la cantidad de agua que se necesita extraer atendidos los fines invocados por el petitionario, para lo cual deberá considerar las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas.

Asimismo, cuando sea necesario reservar el recurso para el abastecimiento de la población por no existir otros medios para obtener el agua, o bien, por circunstancias excepcionales y de interés general, tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, con informe de la Dirección General de Aguas, disponer la denegación total o parcial de una petición de derecho de aprovechamiento. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes, o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados.

El afectado podrá reclamar de dicho decreto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación. Será aplicable a esta reclamación el procedimiento establecido en el artículo 137.

Si en razón de la disponibilidad de agua no es posible constituir el derecho de aprovechamiento en las condiciones solicitadas, el Director General de Aguas podrá hacerlo en cantidad o con características diferentes, siempre que conste el consentimiento del interesado. Así, por ejemplo, será posible constituirlo en calidad de eventual o discontinuo, habiendo sido solicitado como permanente o continuo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22, 129 bis 1 y 141 inciso final, procederá la constitución de derechos de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, siempre que la explotación del respectivo acuífero sea la apropiada para su conservación y protección en el largo plazo, considerando los antecedentes técnicos de recarga y descarga, así como las condiciones de uso existentes y previsibles."

17.- Reemplázase el artículo 149 por el siguiente:

"Artículo 149.- El acto administrativo en cuya virtud se constituye el derecho contendrá:

1. El nombre del adquirente;
2. El nombre del álveo o individualización de la comuna en que se encuentre la captación de las aguas subterráneas que se necesita aprovechar y el área de protección;
3. La cantidad de agua que se autoriza extraer, expresada en la forma prevista en el artículo 7º de este Código;
4. El o los puntos precisos donde se captará el agua y el modo de extraerla;
5. El desnivel y puntos de restitución de las aguas si se trata de usos no consuntivos;
6. Si el derecho es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y
7. **Otras especificaciones técnicas relacionadas con la naturaleza especial del respectivo derecho y las modalidades que lo afecten, con el objetivo de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros.**

En el acto de constitución, el Director General de Aguas podrá establecer especificaciones técnicas, condiciones, limitaciones u otras modalidades que afecten el ejercicio del derecho, con el objeto de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros."

18.- Agrégase en el Título II del Libro Segundo el siguiente Párrafo 3, nuevo:

"3. Del arbitraje

Artículo 185 bis.- No obstante lo señalado en el artículo 177, los conflictos que se produzcan entre el ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos y no consuntivos, podrán ser resueltos por un juez árbitro arbitrador, el que podrá ser nombrado de común acuerdo y en subsidio, por el juez de letras en lo civil respectivo a que se refiere el artículo 178.

La designación del árbitro deberá recaer necesariamente en un profesional que se encuentre en una lista que contenga a lo menos 25 nombres que al efecto mantendrá la Dirección General de Aguas. Para ser inscrito en este listado, será menester estar en posesión del título profesional de ingeniero civil o abogado y haber

ejercido la profesión por a lo menos cinco años. El carácter de árbitro será incompatible con el de funcionario público.

Contra las resoluciones del árbitro, no procederá recurso alguno.”.

19.- Sustitúyense en el artículo 186, las palabras **“canal o embalse, o” por “canal, embalse, o aprovechan las aguas de un mismo acuífero,”**, y reemplázase **“canal matriz” por “caudal matriz”.**

20.- Agrégase al artículo 196 el siguiente inciso final, nuevo:

“Las comunidades de aguas que hayan cumplido con este requisito gozarán de personalidad jurídica y les serán aplicables las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con excepción de los artículos 560, 562, 563 y 564.”.

21.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 263:

a) **Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase “aprovechen aguas”, las palabras “superficiales o subterráneas”.**

b) **Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:**

“La constitución de la Junta de Vigilancia y sus estatutos, constarán en escritura pública, la que deberá ingresarse a la Dirección General de Aguas, conjuntamente con una publicación en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no hubiera, en uno de la capital regional correspondiente, en el cual se notifique la constitución de la organización de usuarios de que se trata, con indicación de fecha y notaría del documento público constitutivo.”.

c) **Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:**

“A contar de la fecha de ingreso a la Dirección General de Aguas de la escritura pública en que consten la constitución y estatutos de la Junta de Vigilancia, dicho Servicio tendrá un plazo de sesenta días hábiles para efectuar las observaciones legales y técnicas que sean del caso, las que deberán ser resueltas por los interesados en el plazo no fatal de sesenta días.

Transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, sin que la Dirección General de Aguas haya efectuado observaciones, o bien, habiéndolas realizado, ellas fueran resueltas satisfactoriamente, la escritura pública en que consten la constitución y estatutos de la Junta de Vigilancia deberá publicarse en extracto, previamente ingresado en la oficina de partes de dicho Servicio, por una vez, en el Diario Oficial, y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva, y si no hubiera, en uno de la capital de la Región correspondiente. Esta publicación se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ingreso a la Dirección General de Aguas. Efectuada la referida publicación, la Junta de Vigilancia gozará de personalidad jurídica.

El extracto indicado en el inciso anterior, deberá contener las siguientes menciones:

1.- El nombre, domicilio y objeto de la Junta de Vigilancia.

2.- Hoya hidrográfica a que pertenece.

3.- El o los cauces o la sección del cauce, acuíferos o fuente natural sobre la que tiene jurisdicción.

4.- Enumeración de canales sometidos a su jurisdicción, con indicación de sus derechos de aprovechamiento en el cauce o fuente natural, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo.

5.- Enumeración de usuarios individuales que capten directamente del cauce natural, a través de una bocatoma, con indicación de sus derechos de aprovechamiento, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo.

6.- El número de miembros que formará el directorio, o el número de administradores, según el caso.

7.- La individualización de los miembros del primer directorio o de el o los administradores, según el caso.

En el caso de Juntas de Vigilancia constituidas por escritura pública, no habiendo acuerdo entre la Dirección General de Aguas y los interesados para resolver las observaciones hechas por la primera, será necesario recurrir al procedimiento judicial de constitución contemplado en el artículo 269 del Código de Aguas.

Los interesados deberán acompañar a la Dirección General de Aguas, copia de la publicación indicada en el inciso cuarto para su registro en el referido Servicio.”.

22.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 269, por el siguiente:

“Asimismo, podrán constituirse por escritura pública siempre que concurra a suscribirla la mayoría absoluta de las personas u organizaciones señaladas en el artículo 263.”.

23.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 270, por el siguiente:

“El Juez, antes de resolver, existiendo o no controversia sobre los canales que deban quedar sometidos a la Junta de Vigilancia, sus dotaciones y la forma en que participarán en la distribución, pedirá informe a la Dirección General de Aguas, la que tendrá un plazo de sesenta días hábiles para evacuarlo, vencido el cual deberá resolver, prescindiendo de él.”.

24.- Reemplázase en el número 1 del artículo 274, la frase “derechos de agua” por “derechos de aprovechamiento de aguas”.

25.- Reemplázanse las letras c) y d) del artículo 299, por las siguientes letras c), d) y e):

“c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación.

d) **En el caso de que no existan Juntas de Vigilancia legalmente constituidas, impedir** que se extraigan aguas de los mismos cauces sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda. Para estos efectos, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, y

e) Supervigilar el funcionamiento de las organizaciones de usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en este Código.”.

26.- Reemplázase el artículo 1º transitorio por el siguiente:

“Artículo 1º transitorio.- Los derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, cuyas posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieran sido, podrán regularizarse mediante la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual propietario hasta llegar a la inscripción de la cual proceden.

Si el Conservador de Bienes Raíces donde exista la inscripción se rehusara a practicar las nuevas inscripciones solicitadas, el interesado podrá ocurrir ante el juez de letras competente para que, si lo estima procedente, ordene al Conservador practicar tales inscripciones.

Para resolver sobre la solicitud, el juez solicitará informe al Conservador de Bienes Raíces que se haya pronunciado negativamente y a la Dirección General de Aguas y tendrá, además, a la vista copia autorizada de la inscripción de dominio a nombre del interesado del inmueble en el cual se aprovechen las aguas; certificado de vigencia del mismo y certificado de la respectiva organización de usuarios en que conste la calidad del solicitante como miembro activo de ella, cuando corresponda.”.

27.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 13 transitorio, la frase "artículo 12 del presente Código" por "artículo 112 del presente Código".

Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código de Aguas.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República no podrá, tratándose de artículos que contengan preceptos de rango orgánico constitucional o de quórum calificado, alterar su redacción; sólo se limitará a establecer o concordar la numeración de los artículos según el orden correlativo que corresponda.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo 1º.- Las solicitudes de derecho de aprovechamiento que se encuentran pendientes, deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley, para lo cual el Director General de Aguas requerirá de los peticionarios los antecedentes e informaciones que fueren necesarios para dicho fin.”.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 25 de marzo; 1, 15 y 29 de abril; 6, 13 y 20 de mayo; 3 y 17 de junio; 1 de julio; 26 de agosto; 18 de noviembre y 2 de diciembre de 2003; 6 y 13 de enero y 2 de marzo de 2004, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Antonio Horvath (Presidente), Fernando Cordero, Eduardo Frei (Jorge Lavandero), Hosaín Sabag y Rodolfo Stange.

Sala de la Comisión, a 10 marzo de 2004.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código de Aguas.

BOLETÍN N°: 876-09.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

1.- establecer el pago de una patente por la no utilización de las aguas y un procedimiento judicial de cobranza de las mismas;

a) distinguir entre las Zonas Australes y el Sistema Interconectado Central del país, estableciendo una patente por no uso más baja para las Zonas Australes;

b) postergar la entrada en vigencia de la patente por no uso en las Zonas Australes por 7 años, es decir, hasta enero de 2012, y en el caso de la Zona Centro Sur, se aplica desde el primer año;

c) ampliar en dos años el período de desarrollo de un proyecto hidroeléctrico para las Zonas Australes y Central, dependiendo de la potencia de los proyectos, y

d) hacer equivalente la progresividad de la patente para los derechos consuntivos y para los no consuntivos, con lo cual al año 6 se multiplica por 2 y al año 11 se multiplica por 4.

2.- Modificar la concesión de nuevos derechos de aprovechamiento.

3.- Fortalecer el sistema de conservación y protección de las aguas y cauces.

4.- Considerar la relación entre aguas superficiales y subterráneas en el otorgamiento de derechos de aprovechamiento.

5.- Perfeccionar el procedimiento de regularización de títulos contenido en el artículo 1º transitorio del Código de Aguas y establecer las obligaciones a que estarán afectos los Conservadores de Bienes Raíces del país, en relación con el Catastro Público de Aguas, y

6.- Conceder personalidad jurídica a las comunidades de agua.

II. ACUERDOS:

ARTÍCULO 1º

Nº 1

Artículo 6º

Indicación Nº 1, aprobada con modificaciones (4x0).

Indicación Nº 2, aprobada (4x0).

Indicaciones Nºs 3 y 4, aprobadas con modificaciones (4x0).

Indicación Nº 222, retirada.

Indicaciones Nºs 223 y 224, rechazadas (5x0).

Artículo 14

Indicaciones Nºs 5 y 6, rechazadas (4x0).

Nº 2

Artículo 22, inciso primero

Indicaciones Nºs 7, 8, 10 y 11, rechazadas (4x0).

Indicación Nº 9, aprobada con modificaciones (4x0).

Indicación 12, aprobada (4x0).

Indicación Nº 225, retirada.

Indicaciones Nºs 226 y 227, aprobadas con modificaciones (5x0).

Inciso segundo

Indicación Nº 13, aprobada (4x0).

Indicación Nº 14, retirada.

Artículo 28

Indicaciones Nºs 15 y 16, rechazadas (4x0).

Nº 3, nuevo

Artículo 58

Indicación Nº 228, aprobada (5x0).

Indicaciones Nºs 229, 230 y 231, aprobadas con modificaciones (5x0).

Nº 4, nuevo

Artículo 65

Indicación Nº 17, aprobada con modificaciones (4x0).

Indicación Nº 232, aprobada (4x0).

Nº 5, nuevo

Artículo 66

Indicación Nº 233, aprobada (4x0).

Nº 6, nuevo

Artículo 67

Indicación N° 234, aprobada (4x0).

N° 3, pasó a ser N° 7Artículo 114

Indicación N° 18, rechazada (4x0).

Indicaciones N°s 235, 236 y 237, aprobadas con modificaciones (5x0).

N° 5Artículo 116

Indicaciones N°s 238, 239 y 240, rechazadas (5x0).

N° 6, pasó a ser N° 10Artículo 122

Indicación N° 19, aprobada con modificaciones (3x0).

Indicación N° 20, aprobada con modificaciones (3x0).

Indicación N° 244, aprobada (4x0).

Indicación N° 241, retirada.

Indicaciones N°s 242 y 243, rechazadas (3x0).

N° 7, pasó a ser N° 11Artículo 129

Indicaciones N°s 21 y 22, rechazadas (3x0).

Indicación N° 245, retirada.

Indicaciones N°s 246 y 247, rechazadas (3x0).

N° 8, pasó a ser N° 12Artículo 129 bis

Indicaciones N°s 23 y 24, rechazadas (3x0).

Indicación N° 25, aprobada (3x0).

Indicación N° 26, rechazada (3x0).

Indicación N° 248, retirada.

Indicaciones N°s 249 y 250, rechazadas (3x0).

Artículo 129 bis 1

Indicaciones N°s 27 y 28, rechazadas (3x0).

Indicación N° 29, rechazada (3x0).

Indicación N° 30, rechazada (3x0).

Indicación N° 31, rechazada (3x0).

Indicación N° 32, aprobada (3x0).

Indicación N° 33, rechazada (4x0).

Indicación N° 34, aprobada (3x0).

Indicaciones N°s 35, 36 y 37, rechazadas (3x0).

Indicación N° 38, aprobada (3x0).

Indicación N° 39, rechazada (3x0).

Artículo 129 bis 2

Indicación N° 40, rechazada (3x0).
Indicaciones N°s 41 y 42, rechazadas (3x0).
Indicación N° 251, aprobada (4x0).
Indicaciones N° 43 y 44, rechazadas (4x0).
Indicaciones N°s 252, 253 y 254, rechazadas (4x0).
Indicación N° 45, 46, 47, 48 y 49, inadmisibles.

Artículo 129 bis 4

Indicación N° 50, rechazada (3x0).
Indicaciones N°s 51, 52 y 53 inadmisibles.
Indicación N° 299, aprobada (4x0).
Indicación N° 300, rechazada (4x0).

Artículo 129 bis 5

Indicaciones N°s 54 y 55, rechazadas (3x0)
Indicaciones N°s 56 y 57, inadmisibles.

Artículo 129 bis 6

Indicaciones N°s 58, 59, 60, 61 y 62, rechazadas (3x1).
Indicación N° 64, aprobada (4x0).
Indicación N° 65, aprobada con modificaciones (4x0).

Artículo 129 bis 7

Indicación N° 63, aprobada con modificaciones (4x0).
Indicaciones N°s 66 y 67 aprobadas con modificaciones (4x0)
Indicación N° 255, aprobada (4x0).

Artículo 129 bis 8

Indicaciones N°s 68 y 70, aprobadas con modificaciones (4x0).
Indicación N° 256, aprobada (4x0).
Indicación N° 69, rechazada (4x0).

Artículo 129 bis 9

Indicación N° 71, aprobada con modificaciones (4x0).
Indicaciones N°s 72, 73, 74, 75 y 76, aprobadas con modificaciones (4x0).

Artículo 129 bis 11

Indicación N° 77, rechazada (4x0).
Indicación N° 79, aprobada (4x0).
Indicaciones N°s 78 y 81, aprobadas con modificaciones (4x0).
Indicación N° 80, rechazada (4x0).
Indicaciones N°s 82 y 84, aprobadas (4x0).
Indicación N° 83, aprobada con modificaciones (4x0).
Indicación N° 85, aprobada (4x0).
Indicaciones N°s 86 y 87, rechazadas (4x0).

Indicación N° 88, aprobada (4x0).

Artículo 129 bis 12

Indicaciones N°s 89 y 90, aprobadas con modificaciones (4x0).
Indicación N° 91, rechazada (4x0).

Artículo 129 bis 13

Indicación N° 92, aprobada con modificaciones (4x0).
Indicación N° 93, aprobada con modificaciones (4x0).
Indicaciones N°s 94 y 96, aprobadas (4x0).
Indicación N° 95, rechazada (4x0).

Artículo 129 bis 14

Indicaciones N°s 97 y 98, rechazadas (4x0).
Indicaciones N°s 99 y 102, rechazadas (4x0).
Indicaciones N°s 100 y 101, aprobada con modificaciones (4x0).

Artículo 129 bis 15

Indicación N° 103, aprobada (4x0).
Indicación N° 104, aprobada (4x0).
Indicación N° 105, aprobada con modificaciones (4x0).
Indicación N° 106, aprobada (4x0).
Indicación N° 301, rechazada (4x0).

Artículo 129 bis 16

Indicación N° 257, aprobada (4x0).
Indicación N° 258, aprobada (4x0).
Indicación N° 107, aprobada con modificaciones (4x0).
Indicaciones N°s 108 y 259, aprobadas (4x0).
Indicación N°s 109, aprobada con modificaciones (4x0).
Indicación N° 260, aprobada con modificaciones (4x0).
Indicaciones N°s 110 y 111, rechazadas (4x0).
Indicación N° 112, aprobada con modificaciones (4x0).
Indicación N° 261, aprobada (4x0).
Indicación N° 113, rechazada (4x0).
Indicación N° 262, aprobada (4x0).

Artículo 129 bis 18

Indicación N° 114, aprobada con modificaciones (4x0).
Indicación N° 115, aprobada con modificaciones (4x0).
Indicación N° 116, rechazada (4x0).
Indicación N° 117, rechazada (4x0).
Indicación N° 118, rechazada (4x0).
Indicación N° 263, aprobada (4x0).

Artículo 129 bis 19

Indicaciones N°s 119, 120, 121 y 123, rechazadas (4x0).

Indicación N° 122, aprobada con modificaciones (4x0).
Indicación N° 264, aprobada (4x0).

Artículo 129 bis 21

Indicación N° 124, inadmisibles.
Indicación N° 125, rechazada (4x0).
Indicación N° 126, rechazada (4x0).
Indicación N° 127, aprobada (4x0).
Indicaciones N°s 302, 303, 304, 305, 306 y 307, aprobadas (4x0).
Indicación N° 128, rechazada (4x0).
Indicación N° 129, rechazada (4x0).
Indicación N° 130, aprobada con modificaciones (4x0).
Indicación N° 131, rechazada (4x0).

N° 13, nuevo

Artículo 131

Indicación N° 214, aprobada (4x0).

Artículo 134

Indicaciones N°s 132 y 133, inadmisibles.

N° 9, pasó a ser N° 14

Artículo 137

Indicación N° 134, rechazada (4x0).
Indicación N° 135, aprobada (4x0).
Indicaciones N°s 265, 266 y 267, rechazadas (4x0).

Artículo 139 bis

Indicaciones N°s 136 y 137, inadmisibles.

N° 10

Artículo 140

Indicación N° 138, aprobada con modificaciones (4x0).
Indicación N° 139, rechazada (4x0).
Indicaciones N°s 140 y 141, rechazadas (4x0).
Indicación N° 142, rechazada (4x0).
Indicaciones N°s 143 y 144, rechazadas (4x0).
Indicación N° 145, aprobada con modificaciones (4x0).
Indicación N° 146, rechazada (4x0).
Indicación N° 147, aprobada con modificaciones (4x0).
Indicación N° 148, aprobada con modificaciones (4x0).
Indicaciones N°s 149 y 150, rechazadas (4x0).
Indicaciones N°s 268, 269 y 270, rechazadas (4x0).
Indicación N° 271, retirada.
Indicaciones N°s 272 y 273, rechazadas (4x0).

N° 11

Artículo 141

Indicaciones N°s 151, 152, 153 y 154, aprobadas (4x0).
Indicaciones N°s 274, 275 y 276, aprobadas (4x0).

N° 12Artículo 142

Indicaciones N°s 155, 156, 157 y 158, aprobadas (4x0).
Indicaciones N°s 277, 278 y 279, aprobadas (4x0).

N° 13, pasó a ser N° 16Artículo 147 bis

Indicaciones N°s 159 y 160, rechazadas (4x0).
Indicación N° 161, rechazada (4x0).
Indicación N° 162, rechazada (4x0).
Indicación N° 163, rechazada (4x0).
Indicación N° 164, rechazada (3x1).
Indicación N° 165, rechazada (4x0).
Indicación N° 166, aprobada (4x0).
Indicación N° 283, aprobada (4x0).
Indicación N° 284, aprobada (4x0).
Indicaciones N°s 280, 281 y 282, rechazadas (4x0).

N° 14Artículo 148

Indicaciones N°s 167, 168, 169, 285, 286 y 287, aprobadas (4x0).

N° 15, pasó a ser N° 17Artículo 149

Indicación N° 170, rechazada (4x0).
Indicación N° 171, aprobada con modificaciones (4x0).
Indicaciones N°s 172 y 173, rechazadas (4x0).
Indicación N° 174, aprobada con modificaciones (4x0).
Indicaciones N°s 288, 289 y 290, aprobadas con modificaciones (4x0).

Artículo 151

Indicación N° 175, rechazada (4x0).

Artículo 185 bis

Indicaciones N°s 176 y 177, aprobadas con modificaciones (4x0).
Indicación N° 291, aprobada (4x0).
Indicaciones N°s 292, 293 y 294, aprobadas (4x0).

N° 16, pasó a ser N° 19Artículo 186

Indicación N° 178, aprobada con modificaciones (4x0).

N° 17, pasó a ser N° 20

Artículo 196

Indicaciones N°s 179, 180 y 181, rechazadas (4x0).

Artículo 257

Indicación N° 182, rechazada (4x0).

Artículo 263

Indicación N° 183, aprobada (5x0).

Indicación N° 184, aprobada con modificaciones (5x0).

Indicación N° 295, aprobada (4x0).

Artículo 269

Indicación N° 185, aprobada (5x0).

Artículo 270

Indicación N° 186, aprobada (5x0).

Artículo 274

Indicaciones N°s 187 y 188, aprobadas con modificaciones (5x0).

N° 18Artículo 299

Indicaciones N°s 189 y 190, rechazadas (5x0).

Indicación N° 191, rechazada (5x0).

Indicación N° 192, rechazada (5x0).

Indicación N° 193, rechazada (5x0).

Indicación N° 194, aprobada (5x0).

Indicación N° 195, aprobada (5x0).

Indicaciones N°s 196, 197 y 198, rechazadas (5x0).

Indicaciones N°s 199, 200 y 201, rechazadas (5x0).

N° 19, pasó a ser N° 26Artículo 1° transitorio

Indicaciones N°s 202, 203, 204, 205 y 206, rechazadas (5x0).

Artículo 2° transitorio, vigente

Indicación N° 209, rechazada (3x0).

Indicaciones N°s 296, 297 y 298, inadmisibles.

Artículos nuevos

Indicaciones N°s 210 y 211, rechazadas (4x0).

Indicaciones N°s 212 y 213, rechazadas (4x0).

Indicación N° 208, rechazada (4x0).

ARTÍCULO TRANSITORIOArtículo 1°

Indicación N° 215, rechazada (4x0).

Indicaciones N°s 216 y 217, rechazada (4x0).

Artículo 2° transitorio, nuevo

Indicación N° 207, rechazada (3x0).

Indicación N° 308, rechazada (3x0).

Artículos transitorios nuevos

Indicaciones N° 218 y 219, rechazadas (3x0).

Indicación N° 220, rechazada (3x0).

Indicación N° 221, rechazada (3x0).

- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** dos artículos permanentes y un artículo transitorio. El artículo 1° permanente consta de 27 numerales.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** para los efectos constitucionales y reglamentarios pertinentes al quórum, dejamos constancia de que los numerales 8, que pasa a ser 12 (artículos 129 bis 10 al 129 bis 18, ambos inclusive); 9, que pasa a ser 14 (artículo 137); 16 (artículo 147 bis), 18, incorporado en este segundo informe (artículo 185 bis), 23, incorporado en este segundo informe (artículo 270) y 19, que pasa a ser 26 (artículo 1° transitorio), del artículo 1° del proyecto de ley en estudio, deben ser votados con quórum de ley orgánica constitucional, por recaer sobre materias que se relacionan con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.
- V. URGENCIA:** “simple”, dándose cuenta en sesión celebrada el 2 de marzo de 2004.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado en general con 61 votos a favor, 32 en contra y 16 abstenciones.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 26 de agosto de 1997.

- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Constitución Política: artículo 19 N°s 2, 20, 22, 23 y 24; Código Civil: artículos 595, 596, 603, 605, 822, 823, etc.; decreto con fuerza de ley N° 1.122 de 1981, fija texto Código de Aguas: Leyes N°s 18.450, 19.143, 19.145, 19.253 y 19.300.

Valparaíso, 10 de marzo de 2004.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretaria de la Comisión

ÍNDICE

	Nº de páginas
- Invitados	1
- Normas de quórum especial	2
- Opinión de la Corte Suprema	2
- Indicaciones a artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda	3
- Antecedentes	5
- Discusión particular	6
Indicación Nº 1	8
Indicación Nº 2	10
Indicaciones Nºs 3 y 4	11
Indicaciones Nºs 5 y 6	13
Indicaciones Nºs 7, 8, 10 y 11	13
Indicaciones Nºs 9 y 12	15
Indicación Nº 13	17
Indicación Nº 14	17
Indicaciones Nºs 15 y 16	18
Indicación Nº 17.....	22
Indicación Nº 18	27
Indicación Nº 19	30
Indicación Nº 20	33
Indicaciones Nºs 21, 22.....	36
Indicaciones Nºs 23 y 24	38
Indicación Nº 25	40
Indicación Nº 26	40
Indicaciones Nºs 27 y 28	43
Indicación Nº 29	45
Indicación Nº 30	45
Indicación Nº 31	46
Indicación Nº 32	46
Indicación Nº 33	47
Indicación Nº 34	48
Indicaciones Nºs 35, 36 y 37	49
Indicación Nº 38	50
Indicación Nº 39	50
Indicación Nº 40	52
Indicaciones Nºs 41 y 42	52
Indicaciones Nº 43 y 44	54
Indicación Nº 45	74
Indicaciones Nºs 46 y 47	75
Indicación Nº 48	76
Indicación Nº 49	77
Indicación Nº 50	80
Indicación Nº 51	80

Indicaciones N°s 52 y 53	81
Indicaciones N°s 54 y 55	92
Indicaciones N°s 56 y 57	93
Indicaciones N°s 58, 59, 60, 61 y 62	94
Indicación N° 63	101
Indicación N° 64	95
Indicación N° 65	95
Indicaciones N°s 66 y 67.....	102
Indicaciones N°s 68 y 70	103
Indicación N° 69	104
Indicación N° 71	105
Indicaciones N°s 72, 73, 74, 75 y 76	107
Indicación N° 77	108
Indicaciones N°s 78, 79 y 81	109
Indicación N° 80	109
Indicaciones N°s 82, 83 y 84	110
Indicación N° 85	111
Indicaciones N°s 86 y 87	112
Indicación N° 88	113
Indicaciones N°s 89 y 90	113
Indicación N° 91	115
Indicación N° 92	116
Indicaciones N°s 93, 94 y 96	117
Indicación N° 95	118
Indicaciones N°s 97 y 98	118
Indicaciones N°s 99 y 102	119
Indicaciones N°s 100 y 101	120
Indicación N° 103	121
Indicación N° 104	121
Indicación N° 105	122
Indicación N° 106	122
Indicación N° 107	126
Indicación N° 108.....	128
Indicación N° 109	128
Indicaciones N°s 110 y 111	129
Indicación N° 112.....	129
Indicación N° 113	130
Indicación N° 114	131
Indicación N° 115	132
Indicación N° 116	133
Indicación N° 117	133
Indicación N° 118	134
Indicaciones N°s 119, 120, 121 y 123	136
Indicación N° 122	137
Indicación N° 124	143
Indicación N° 125	144
Indicación N° 126	144

Indicación N° 127	145
Indicación N° 128	146
Indicación N° 129	147
Indicación N° 130	147
Indicación N° 131	149
Indicaciones N°s 132 y 133	150
Indicación N° 134	153
Indicación N° 135	154
Indicaciones N°s 136 y 137	155
Indicación N° 138	156
Indicación N° 139	160
Indicaciones N°s 140 y 141	161
Indicación N° 142	161
Indicaciones N°s 143 y 144	161
Indicación N° 145	162
Indicación N° 146	163
Indicación N° 147	163
Indicación N° 148	164
Indicaciones N°s 149 y 150	164
Indicaciones N°s 151, 152, 153 y 154	166
Indicaciones N°s 155, 156, 157 y 158	167
Indicaciones N°s 159 y 160	169
Indicación N° 161	170
Indicación N° 162	171
Indicación N° 163	171
Indicación N° 164	172
Indicación N° 165	173
Indicación N° 166	173
Indicaciones N°s 167, 168 y 169.....	177
Indicación N° 170	178
Indicaciones N°s 171, 172, 173 y 174.....	178
Indicación N° 175	180
Indicaciones N°s 176 y 177	181
Indicación N° 178	186
Indicaciones N°s 179, 180 y 181	187
Indicación N° 182	188
Indicación N° 183	190
Indicación N° 184	190
Indicación N° 185	194
Indicación N° 186	195
Indicaciones N°s 187 y 188	196
Indicaciones N°s 189 y 190	198
Indicación N° 191	199
Indicación N° 192	199
Indicaciones N° 193 y 194.....	199
Indicación N° 195	200
Indicaciones N°s 196, 197 y 198	200

Indicaciones N°s 199, 200 y 201	201
Indicaciones N°s 202, 203, 204, 205 y 206	202
Indicación N° 207	212
Indicación N° 208	210
Indicación N° 209	205
Indicaciones N°s 210 y 211	207
Indicaciones N°s 212 y 213	209
Indicación N° 214	150
Indicación N° 215	211
Indicaciones N°s 216 y 217	211
Indicaciones N° 218 y 219	214
Indicación N° 220	215
Indicación N° 221	215
Indicaciones N°s 222, 223 y 224	11
Indicaciones N°s 225, 226 y 227	16
Indicación N° 228	19
Indicaciones N°s 229, 230 y 231	21
Indicación N° 232	22
Indicación N° 233	24
Indicación N° 234	26
Indicaciones N°s 235, 236 y 237	28
Indicaciones N°s 238, 239 y 240	29
Indicaciones N°s 241, 242 y 243	35
Indicación N° 244	34
Indicaciones N°s 245, 246 y 247.....	36
Indicación N° 248	41
Indicaciones N°s 249 y 250	42
Indicación N° 251	53
Indicaciones N°s 252, 253 y 254	61
Indicación N° 255.....	102
Indicación N° 256	103
Indicación N° 257	125
Indicación N° 258	126
Indicación N° 259	128
Indicación N° 260	128
Indicación N° 261.....	129
Indicación N° 262	130
Indicación N° 263	135
Indicación N° 264	138
Indicaciones N°s 265, 266 y 267	154
Indicaciones N°s 268, 269 y 270	165
Indicaciones N°s 271, 272 y 273	165
Indicaciones N°s 274, 275 y 276	166
Indicaciones N°s 277, 278 y 279	168
Indicaciones N°s 280, 281 y 282	176
Indicación N° 283	174
Indicación N° 284	175

Indicaciones N°s 285, 286 y 287	177
Indicaciones N°s 288, 289 y 290	179
Indicación N° 291	183
Indicaciones N°s 292, 293 y 294	184
Indicación N° 295	193
Indicaciones N°s 296, 297 y 298	206
Indicación N° 299	82
Indicación N° 300	91
Indicación N° 301	124
Indicaciones N°s 302, 303, 304, 305, 306 y 307	145
Indicación N° 308	214
- Modificaciones	216
- Texto del proyecto	238
- Resumen ejecutivo	263
- Índice	273

- - - - -